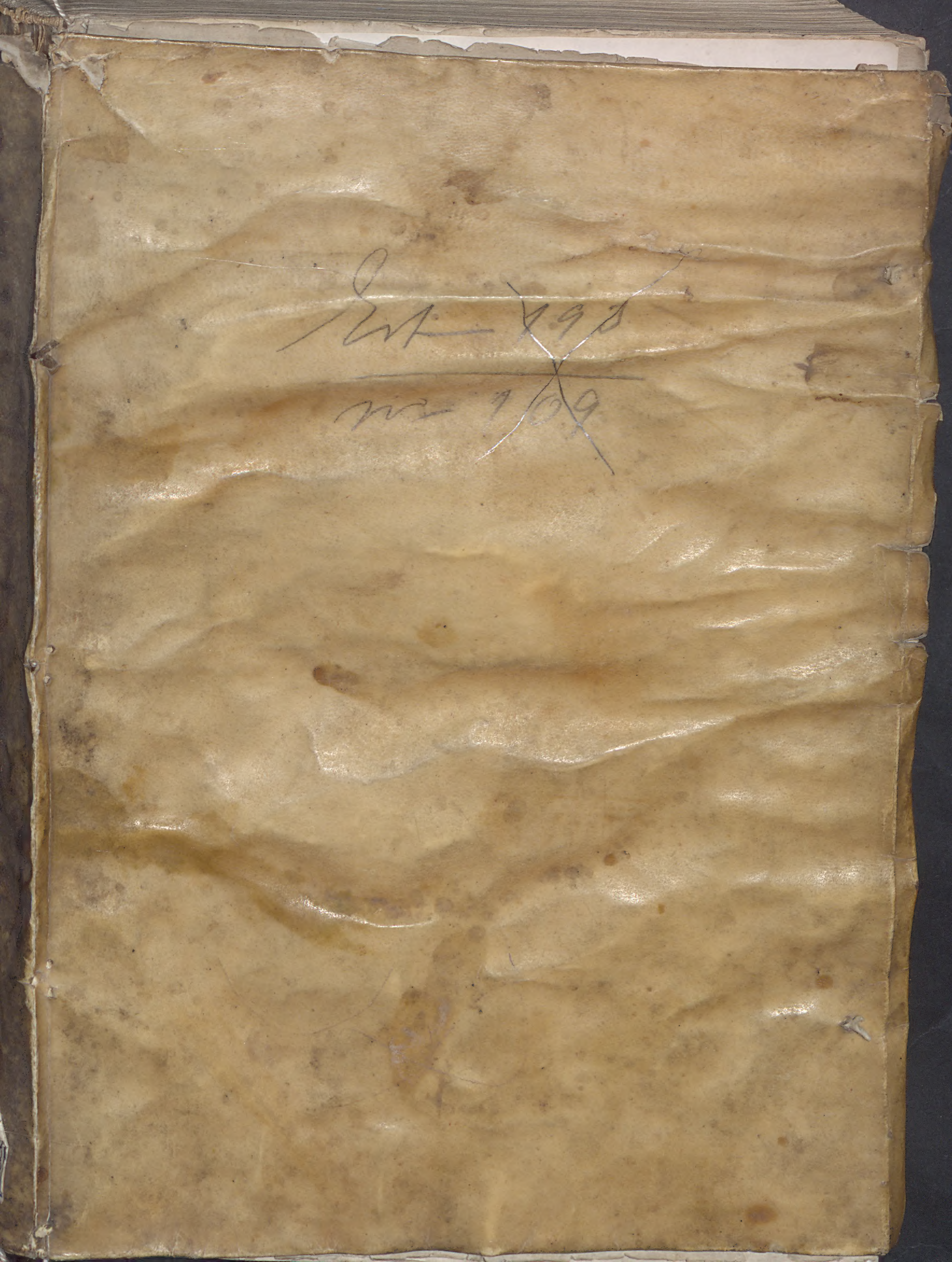
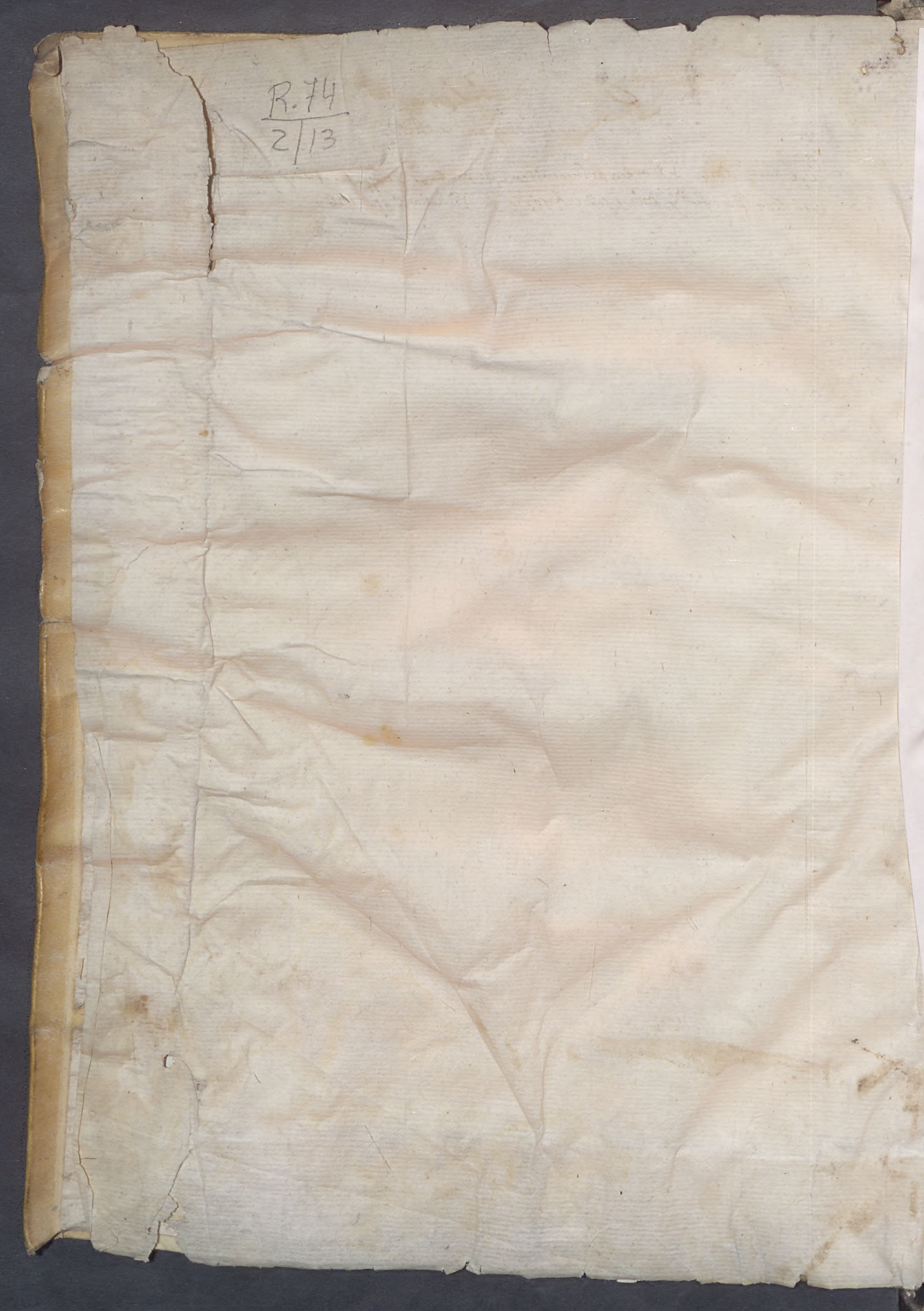
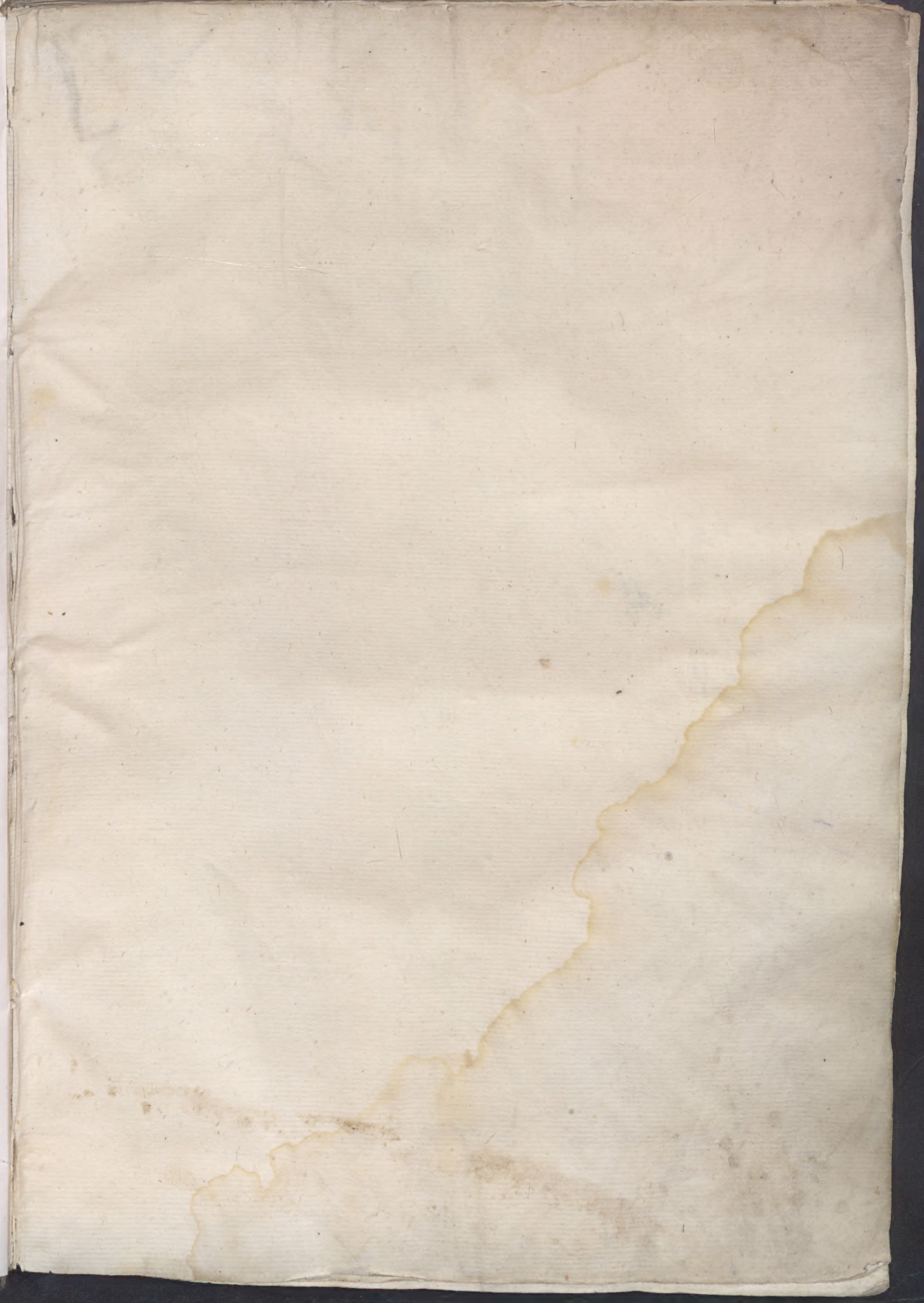
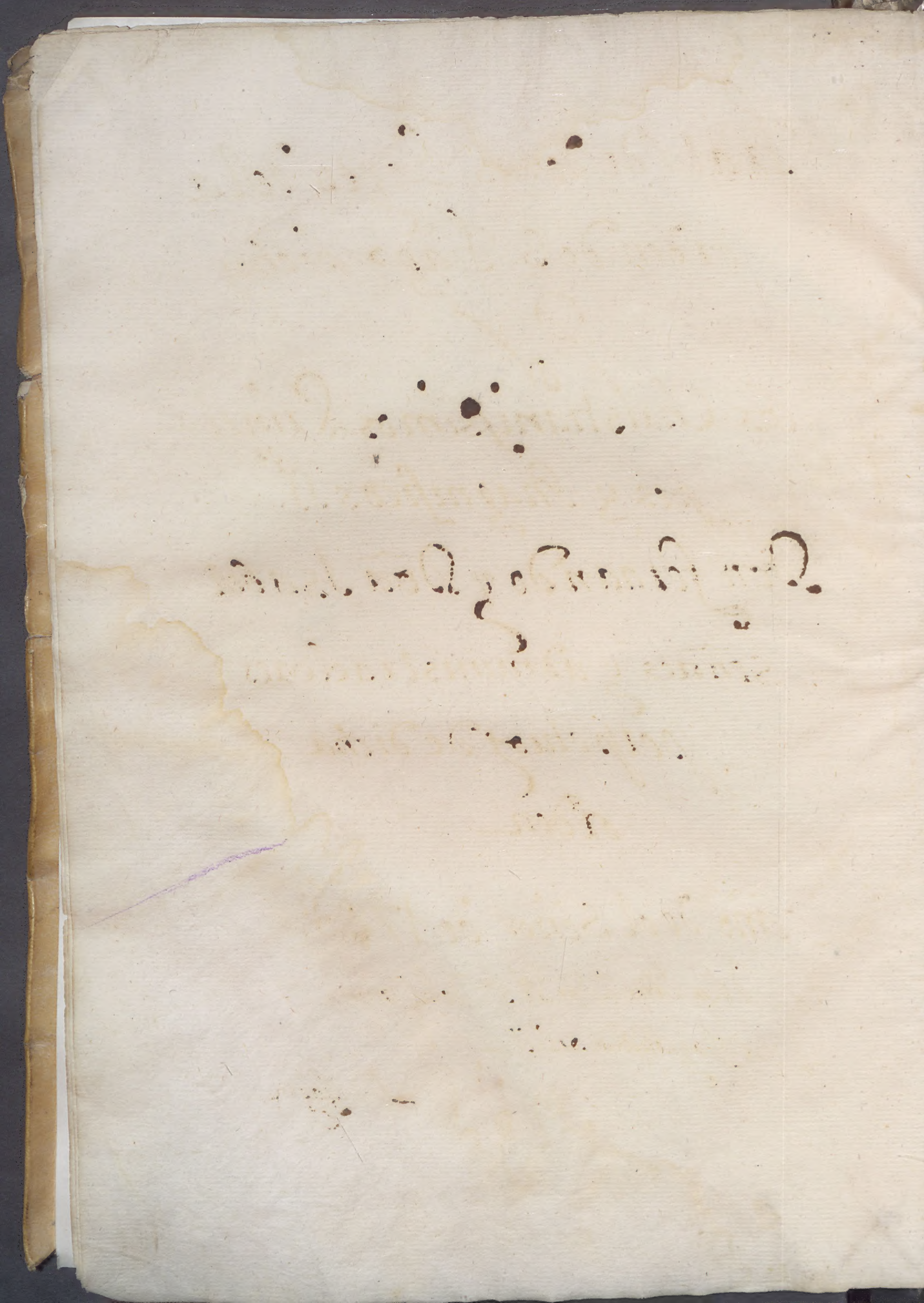




I N D I C E

Í N D I C E





1

Tratado de las Leyes de la orden de S. Tiago hechas por los Christianissimos Princi-pes y Magnificos SS.es Don fernando y Doña Isabel señores y administradores perpetuos de dicha orden

año de el Señor de 1723.



PROLOGO DE LAS LEYES CAPITVLARES DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA de Santiago del Espada, fechas por los muy altos, y muy poderosos, Christianissimos Principes, el Rey don Fernando, y la Reyna doña Ysabel, nuestros señores, Administradores perpetuos de la dicha Orden.



ONOCER, AMAR, LOAR, Y seruir sobre todas las cosas a Dios nuestro Señor, obliga a todas las criaturas, y mucho mas a los Principes y Reyes terrenales, que los quiso elegir, sublimar, y poner por señores y caudillos, y supremos gouernadores de sus pueblos, e mandò que fuessen amados, obedecidos y seruidos, porque su coraçon y volūtad es en la mano de Dios: a quien siempre han de tener por fundamēto, principio, medio, y fin en todas sus obras. Siguiendo la doctrina del Apostol san Pablo, que escriuiendo a los de Corintho, dize: Ninguno puede poner otro fundamento, saluo aquel que es puesto, Christo Iesu nuestro Redemptor, sin el qual no puede auer buen edificio, ni acto de virtud y perfeccion. Porende, Nos, don Fernando, y doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña,

El Rey y la Reyna.

1. Corint. 3.

 ña,

ña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,de los Algarues de Algecira,de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde,y Condessa de Barcelona,señores de Vizcaya,y de Molina, Duques de Atenas,y de Neopatria,Cõdes de Ruysellon,y de Cerdania,Marquesses de Oristan , y de Gociano, Administradores perpetuos de la Orden de la Caualleria de Sãtiago,por autoridad Apostolica. Inuocada el ayuda de aquella verdad increada,que solo trae las cosas al fin desseado, IesuChristo nuestro Saluador,y la intercessiõ de su gloriosa Madre, nuestra Señora la Virgen Maria , y del bienauenturado Apostol Sãtiago, Patron y Protector de nuestra España. Considerando los grandes beneficios y mercedes , que de su inmensa clemencia y bondad auemos recebido,y continuamente recebimos en la conseruacion,pacificacion,augmentacion, y crecimiẽto de nuestros Reynos y señorios. E como por la santa sede Apostolica nos es encomendada la administracion y gouernacion perpetua de la dicha Orden,que desde su principio y fundacion (por Caualleros nobles con singular cuydado y intencion,de siempre en defension del nombre de Christo expugnar los Infieles,defender los Christianos,y viuir so obediencia de vn Maestre,santa y religiosamẽte, por la gracia del Espiritu santo,en estos nr̃os Reynos,en tiẽpo q̃ la Religion Christiana,por la dissension y discordia de los Reyes y Principes Christianos recibia mucha turbacion, ofensa,y detrimento de los Moros infieles enemigos de nuestra santa Fè Catholica) fue inuentada , y por la santa Sede Apostolica instituyda, aprouada,y confirmada. E como desde el dicho principio y fundacion en todas las cõquistas y guerras que los Reyes y Principes de buena memoria nuestros progenitores en sus tiempos. E nos en la pacificaciõ de nuestros Reynos,y en la cõquista y expediciõ del Reyno de Granada,y en las armadas y flotas q̃ auemos embiado contra los expurcissimos Turcos en defensa de nuestra santa Fè. Y en otras muchas cosas de los Maestres,

tres,Comendadores,y Fleyres de la dicha Orden,cõtinua mente recibieron, y auemos recebido muchos y loables feruicios dignos de perpetua memoria. Todos los tiẽpos de nueftras vigilias con gran cuydado y afeccion cõfideramos como hagamos agradables feruicios a Dios nueftro Señor,y demos forma,y aparejemos carrera, paraq̃ cada vno de nueftros fubditos puedã con buenas y loables coftũbres y obferuancia de aquello q̃ fon obligados viuir jufta y honeftamente, y cõ toda quietud y repofo. E para que perfetamente fe pueda auer,deffeamos traer a perfeciõ lo imperfeto,lo confufo y obfcuro a claridad. Porq̃ la vida y conuerfaciõ de los Fleyres defta fanta Ordẽ militar, que fus perfonas y bienes ofrecen en continuo feruicio y defenfiõ de nueftra fanta Fe Catholica,fea enfalçada en deuociõ y fantidad,y buenas coftũbres. En los Capitulos generales,q̃ figuiendo los priuilegios,fundamentos, y cõftituciones antiguas de la dicha Orden,mandamos celebrar en la villa de Tordefillas,en el año q̃ paffò del Nacimiẽto de nueftro Saluador Iefu Chrifto,de mil y quatrozientos y nouenta y quatro años:y en la villa de Alcala de Henares el año de nouenta y fiete años. Y en la grande y noble ciudad de Granada el año de 99.años,con los Priores y Comendadores mayores,y Trezes,y los otros Comendadores,Caualleros,y Fleyres,q̃ cõ nos afsiftierõ en los dichos Capitulos, platicamos,como fe deuia reparar y reformar la dicha Orden en todas las cofas efpirituales y tẽporales que reparo y reformacion fe requeria. Lo qual fue traydo a efeto,mediante el ayuda de nueftro Señor,en el prefente Capitulo q̃ mandamos celebrar en la noble ciudad de Ezija,que fe principio a catorze dias del mes de Nouiembre,del año de mil y quinientos y vno,y fe continuò en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla,y fe fenecio en el Monafterio de S. Geronimo,que es fuera de los muros de la dicha ciudad en venti vn dias del mes de Hebrero del año de mil y quiniẽtos e dos años,en el qual afsiftieron cõ

En Tordefillas año de 1494.

En Alcala de Henares año de 1497.

En Granada año de 1499.

nos el reuerendo Padre dō Garcia Ramirez, Prior del Cō-
uento de S. Marcos de Leon. E don Gutierre de Cardenas,
Comendador mayor de la Prouincia de Leō, Emiēda por
el don Luis Mārique, Comendador de Sātiago de Monti-
zon, y don Enrique Enriquez Comēdador mayor de Mō
taluan, Emienda por el don Enrique Enriquez de Guzmā,
Comendador de Castro Toraf, y don Gonçalo Chacō, Co
mendador de Montiel, Emienda por el don Sancho de Ro
jas, Comendador de Alpajes, y don Pedro Puertocarrero
Comēdador de Segura, de la Sierra, y Luis Puertocarrero,
Comēdador de Açuaga, y don Hurtado de Mendoça Co-
mendador de Vsagre, Emienda por el dō Aluaro de Luna,
Cauallero de la Orden, y Diego de Vera, Comendador de
Calçadilla, y Diego Lopez de Aualos, Comēdador de Mo
ra, y dō Iuā Chacō Comendador de Carauaca, y Iuā de Ces
pedes Comendador de Monesterio, y Martin Fernandez
Galindo, Comēdador de Reyna, y dō Alonso Tellez Girō
Comendador de Medina de las Torres, y Iuā Cabrero Co
mēdador de Aledo, q̄ son los Treze de la dicha Ordē. Con
su acuerdo y expresso cōsētimiēto, y de todos los otros Co
mēdadores, Caualleros, y Fleyres q̄ en el dicho Capitulo
asistierō, auidos muchos diligētes tratados. Acatādo q̄ en
tre los humanos ninguna cosa, aunq̄ cō examinado y deli
berado consejo sea establecida y ordenada, puede perma-
necer perpetuamente sin alguna variedad, o mudāça. Por-
que la nouedad y mutacion de las personas y tiempo trae
siempre mudança. En tal manera que ninguna constitu-
cion y ley puede ser tan cierta y tan clara, que segund los
emergentes casos, no tenga dudosas obscuridades y ne-
cessidad de declaracion, y a las vezes de correccion, pues
to que los Maestres don Lorenço Suarez de Figueroa, y el
Infante don Enrique, e don Iuan Pacheco. E don Alon-
so de Cardenas, y los otros Maestres que han sido en la di-
cha Orden, en los Capitulos generales y particulares q̄ en
sus tiēpos celebrarō, fizierō establecimiētos y ordenāças,

por

por donde los Religiosos viuiessen honestamente, y los pueblos y vassallos de la Orden fuessen gouernados en justicia y sossiego. La diuturnidad y oportunidad del tiempo ha causado que algunos se muden, y del todo se quitẽ, y no sean auidos por leyes, ni ordenanças. Otras sean interpretadas y declaradas, corregidas, y emendadas. E otras de nueuo establecidas y ordenadas: e porque segun la diuersidad de los tiẽpos, y ocurrian los casos para que se hizieron y ordenaron, los dichos establecimientos estauan situados en diuersas copilaciones y titulos, e assi mezcladas las espirituales con las temporales, que con mucho trabajo y difficultad se podia hallar lo que en las dichas copilaciones se buscaua. E atento que la buena orden y estilo apareja mejor el ingenio para entender, y la memoria para retener con acuerdo del dicho Capitulo. Mandamos hazer vna copilacion de todas las leyes y establecimientos de la dicha Orden, en que van insertos todos los establecimientos y leyes que se deuẽ guardar por los Religiosos y personas de la dicha Orden, y por los pueblos y vassallos della. La qual se diuide en dos partes principales. En la vna estan todos los establecimientos espirituales que tocan al Maestre, y Religiosos de la dicha Orden por sus titulos, y so cada titulo el Capitulo, o Capitulos que a el hazen ordenadamente, segun fueron establecidos por los dichos Maestres, con lo que por nos es corregido, añadido, declarado, o de nueuo acrecentado. Y en la segunda parte estan dos partes. En la primera se trata de todas las cosas que tocan al seruicio de Dios, guarda de las fiestas, hõra y veneracion de la santa Iglesia y cõplimiento de sus mandamientos. En la segunda se trata de las leyes temporales, tocantes a la justicia y buena gouernacion de los pueblos, diuididas por sus titulos, de la manera que dicho es, porque mas facilmente cada vno pueda hallar el establecimiẽto y ley que quisiere buscar. Por donde sepa arrãcar y apartar los vicios, y inserir, y plantar virtudes, co-

rregir y emendar los excessos y errores, reformar, tener, y guardar las buenas y loables costumbres: por manera q̃ cada vno pueda viuir justa y honestamẽte, y no le excusse ignorancia de no saber y entender las cosas a que los establecimientos, constituciones, y leyes, de la Orden les obliga.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares, tocantes a la buena gouernacion de los pueblos, fechas por don Lorenço Suarez de Figueroa, general Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago.

Don Lorenço Suarez de Figueroa.

EN el nombre de Dios, Padre, y Fijo, y Espiritu santo. Grand voluntad auemos de recebir en toda hora trabajo, y nos poner en todo pensamiento, porque entre aquellos que tenemos de regir, y mantener en justicia, los escandalos se quiten, las cosas escuras se declaren, e los pleytos sin costa y daño se fenezcan, las disputaciones y cosas dudosas se determinen. Veyendo que aunque esto con muy grand deliberaciõ y consejo sea fecho, no se puedẽ reprimir las malicias de los hombres, porque la su natura humana no cessa de catar nueuas maneras, por do las buenas costumbres sean abaxadas, y la justicia non aya lugar. Amando hazer como haze el buẽ labrador que cata instrumentos pertenecientes, y alimpia su huerta lo mas sin daño de malas yeruas que puede. Porẽde nos don Lorenço Suarez de Figueroa, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, desseando inserir virtudes, y los malos hechos corregir y costumbres refrenar en quanto podemos. porque la justicia florezca. Con consejo y otorgamiento de los nuestros Priores de Vcles, y de san Marcos de Leon, y de los Comendadores mayores de Castilla, y de Leon, y de Montaluã, y de los Treze de nuestra Orden, y de todos los otros Caualleros,

ros, y Fleyres, que con nos se ayuntaron en nuestro Cabildo general, q̃ nos celebramos en la nuestra villa de Vcles, e a consultacion y querella, y peticion de algunos procuradores de nuestra tierra, hazemos estas ordenãças que se siguen.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares tocantes a los pueblos, fechas por el Infante don Enrique, Maestre general de la Orden de la Caualleria de Santiago, en el Capitulo que celebro en el Conuento de Vcles.



Vy euidente, y conocida cosa es, no solamente a los discretos y sabios, mas aũ a los rudos y pueblo comun, que los estatutos, ordenanças, y leyes, fueron halladas para regimiento y gouernacion de las gentes, refrenamiento de los vicios, males, y delitos, punicion de los errados y delinquentes, esfuerço, y exemplo de los biẽviuientes: doctrina, y enseñança de los simples e ignorantes, guarda y conseruacion de las virtudes, son para exercicio y execucion de la justicia, la qual por instruicion de aquellas florece, y adornada con ellas, preualecen los Emperadores, Reyes, Principes, y todos los otros señores auiẽtes señorios, tierras, y pueblos subditos, en su juridicion hallaron noble inuencion, estatuyr leyes y ordenanças por bien regir y gouernar sus pueblos, y por aquello su memoria perpetuamente dura, y no solamente en sus tiempos y vidas descansaron, y prosperaron por aquellas ordenar, mas aun dexaron doctrina, y enseñamiento para los subcessores assi hazer, y obrar, y respondiendo, participando a sus buenos predecessores de tan santa obra y meritoria inuentores. Por lo qual nos don Enrique, Infante de Aragon, y de Sicilia, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, remembrandonos *Infante dõ Enrique.*

como

como en los tiépos de nuestra niñez, la tierna edad no padecio que entendiessemos en los hechos de nuestra Ordē, y muy menos desque venimos en nuestra perfeta tutela las aduersidades que nos ocurrieron, no permitieron a nos exercer, y vsar de las cosas por nos propositadas, vtiles, y prouechosas a la dicha nuestra Ordē, y a la juridiciō y gouernaciō de aquella, segund que cōuenia, y era nuestra intenciō. E como quier q̄ el Maestre dō Lorēço Suarez de buena memoria, nuestro proximo predecessor, hizo, y edificò obras y edificios, estatuyò ordenanças, buenas, justas, y razonables para regimiento de la dicha nuestra Orden, por estonce del administrada. Lo qual Nos aprouamos, y loamos, y auemos intincion de lo reparar, y sostener, quanto possible fuere: por lo qual, y porque auemos animo de fructificar, en nuestra Orden, ampliar, y extender las ordenanças y estatutos della, demas y aliende de las ordenanças por el dicho Maestre don Lorenço Suarez hechas en las cosas que conuiene por seruicio de nuestro Señor Dios, y del bienauenturado Apostol señor Santiago. E por reposar algun tāto nuestro cuydado y desseo, y por satisfazer a nuestro cargo que tenemos de regir y gouernar en nuestros tiempos la dicha nuestra Orden, quāto en nos sea. Porende nos el dicho infante y Maestre: cō acuerdo y consejo y espresso consentimiento de dō Iuan Dias de Coronado, Prior de Vcles, y de don Iuan Alfonso de Vegil, Prior de san Marcos de Leon, y de don Gabriel Mārique, Comendador mayor de Castilla, Emienda por el Aluaro de Horosco, y de don Lope Aluares Comendador mayor de Leon, y de Garcilopez de Cardenas, Comendador de Carauaca, y de Iuan Nuñes de Prado, Comendador de la Presa, y de Lope Aluarez Osorio, Comendador de Socouos, y de don Hernando de Portugal, Comendador de la Torre de Vegezate, y de Alfonso Rodriguez Malauer, Comendador de las tiēdas de Villamartin, Emienda por el Luis de Carrāça, y de Mosen, Luis de Majarres

jarres Comendador de Merida, Emiēda por el Hernā Gō çales de la Camara, y de Rodrigo Manrique Comendador de Segura, Emienda por el Hernan Vasques de Prado, Comendador de Santacruz, y de Lope de Stuñiga Comendador de Guadalcanal. Emienda por el Alfonso Dias de Coronado, Comēdador de Villafrāca, y de Mosen Garcia de Eredia Comendador de Ricote, y de Gomes Mexia Comēdador de Estepa, Emiēda por el Iuā Gutierrez de Hinistrosa, Comēdador de Cieça, y de Martin Pātoja Comēdador del Corral, q̄ son los Treze de la dicha nuestra Orden, y de todos los otros Comendadores, Caualleros, Fleyres, Vicarios, y Clerigos, q̄ cō nos interuinierō en el nuestro Capitulo general q̄ celebramos en el nuestro Conuento de la nuestra villa de Vcles, q̄ se començò dia de S. Maria de Setiembre, del año de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y quarenta años, por refrenar malicias y errores y delitos que muy osadamente en las villas y lugares de nuestra Orden, las gentes dellos hazen, y cometē sin temor de Dios y nuestro, y de la nuestra justicia, dante a ello alguna causa, la grā diuturnidad y prolixidad de tiempo q̄ pospusimos la administraciō, visitacion della, mediātes nuestras ocupaciones. E agora queriendo reformar, y reparar lo q̄ hasta aqui no hizimos, por esto, y porq̄ aquellos q̄ no temē, nin hā verguença de errar, por temor de penas se abstengā, y aparten de mal hazer. E do no, por aquello sean punidos y escarmentados, y su puniciō sea a otros exemplo. Establecemos, y estatuimos lo q̄ adelāte se sigue en este nr̄o libro, el qual es departido en dos partes. La primera, trata de las cosas algū tāto deuotas y piadosas. La segūda parte trata de las cosas y causas profanas y seculares. E ante de la introduccion dellas efetuosa y animosamente inuocamos en nr̄o adiutorio, auxilio, y ayuda la gracia, amor, fortaleza, bendiciō, lūbre, e ilustraciō del muy alto soberano nuestro Señor, Dios Padre, y Hijo, y Espiritu santo, trino en personas, y vno en essēcia diuina, no diuisible,

inmen-

inmensa, inefable: a cuya honra, gloria, loor, y alabāça sea todo atribuydo, y de la bienauenturada Virgen santa Maria nuestra Madre, y del beatissimo Apostol Santiago, Patron, cumbre, y honor de España, cuya Religion y Orden militar Nos al presente tenemos, y administramos con su señal, apellido y vocaciō. Lo qual todo prosupuesto, y preferido. Siguense las leyes desta nuestra ordenança.

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares, fechas por dō Iuan Pacheco, Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago, en el Capitulo particular, que fizo y celebro en la villa de los Santos de Maymona.

Don Iuan Pacheco.

EN El nombre de la santa Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu santo, tres personas, vn solo Dios verdadero, que viue, y reyna por siempre sin fin, y a hōra y reuerencia del bienauenturado Apostol señor Santiago nuestro patron, e por buena y loable gouernaciō y regimiēto de su santa Orden, y Religiō, y Caualleria. Nos dō Iuā Pacheco, por la gracia de Dios, general Maestre de la dicha Ordē de la Caualleria de Sātiago en vno cō el nuestro Comēdador mayor de Leō, y cō los otros nr̄os Comendadores, y Caualleros, y Fleyres q̄ con nos cōuinierō, y son presentes en este presente Capitulo, por nos fecho y celebrado en la nuestra villa de los Sātos de Maymona, llamados por nuestras cartas cōuocatorias, para tener y celebrar el dicho Capitulo, auiēdo cuydado y desseo, pues q̄ a nuestro Señor plugo escogernos, aunq̄ indigno, por Maestre y Prelado desta insigne Ordē y Caualleria, de buscar alguna oportunidad para entēder en la reformaciō desta dicha nuestra Ordē, y de lo espiritual y tēporal della, q̄ por nr̄os pecados de algunos años y tiēpos a esta parte ha padecido grande,

grande iactura y detrimento,y como quiera que los gran des fechos y negocios del Rey nuestro señor,y del Reyno por el presente no nos dan lugar para dar en todo ello el remedio que se requiere. Pero quesimos por agora entretanto que a Dios plaze darnos mas largo espacio y reposo,proueer todo aquello que por el presente buenamente podimos,y tuuimos el dicho capitulo seys dias continuos,que se contaron desde Martes diez y siete dias del mes de Otubre del año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo,de mil y quatrozientos y sesenta y nueue años,y se acabaron Domingo veynte y dos dias del dicho mes;en el qual capitulo oymos las querellas de los Caualleros que ende fuerõ presentes,y de los procuradores de los pueblos de las nuestras villas y lugares, que son en la dicha Prouincia de Leon:y asi mismo ouimos, y mandamos auer algunas particulares informaciones por quantas partes y vias entendimos que se podrian auer:y conocidas las necessidades y cosas,en que por el presente mas se deuia y conuenia proueer:auiẽdo sobre todo ello nuestro diligente tratado,y acuerdo con deliberacion con los del dicho Capitulo, desseando que dello resultasse algun buen fruto prouechoso a la dicha nuestra Orden:ordenamos, y fecimos ciertos establecimientos y leyes,el postrimero de los dichos seys dias en que se fenecio el dicho Capitulo,y las fezimos publicar en la forma que de yuso sera contenido. De las quales algunas tocan a la reformacion de nuestros Comendadores,y Caualleros, y Freyles, y aquellas solamente mandamos que se reuelen, y muestren,y den a los de nuestra Orden,y las otras que se hizieron tocantes a Caualleros y pueblos, y a todas personas: generalmente mandamos, que se muestren a todos en general, y que cada vno de los pueblos las tenga para vsar dellas en lo que bastaren.

22. dias del mes de Otubre, de 1469.

PRO-

PROLOGO DE LAS LEYES

Capitulares temporales, fechas por don Alonso de Cardenas, general Maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago.

Dõ Alonso de Cardenas.

INuocar, y llamar el diuino nõbre en qualquier acto, o cosa, quanto sea vtil, necessario, y prouechoso, la razon natural con obra lo manifiesta. Porque implorando, e inuocando con limpia y clara fe, el ayuda y auxilio de aquel eterno Dios, Trino en personas, y vno en sustancia, es señal de gran hõra y veneracion suya, y por ello el da tal fauor a la obra, y cosa començada, que endereça su principio, justifica su medio, acaba, y fenece su fin en bien. Portanto Nos don Alfonso de Cardenas por la gracia de Dios, general Maestre de la Orden de la Caualleria del glorioso Apostol señor Santiago, Patron y Protector de España, acatando, y considerando las grandes e inmensas mercedes que de su infinita clemencia auemos recebido. E como leuantadas las ondas del tẽpestuoso mar de trabajos y discordias, causadas por el enemigo del humanal linage en esta nuestra santa Orden y Religion, tan piadosamente nos quiso llamar y traer a la administracion de aquella, y sublimarnos, aunque indigno, en la dignidad Maestral en que somos. Con gran vigilancia y estudio, siempre somos puesto en cuydado, reconociendo tan gran beneficio para le seruir, loar, y honrar, no tanto quanto su infinita santidad, y deydad requiere y merece, mas quanto la flaqueza y humanidad nuestra bastar puede, o pudiere, y cõ este desseo y afecciõ, vista la corrupcion de buenas costumbres y toda honestidad en esta nuestra santa Orden, venida en todos los estados della, de que a nos ha seydo, y es no pequeño dolor, pues al presente vacamos en el velar cõtra los Moros infieles enemigos de nuestra santa Fè Catholica, para cuya defen-

defension y augmentacion la dicha nuestra santa Orden fue fundada, deliberamos en este nuestro Capitulo general, que començamos a celebrar en esta nuestra villa y Cõuento de Vcles, y lo cũtinuamos en las nuestras villas de Ocaña, y el Corral de Almaguer, con acuerdo de los reuerendos Padres nuestros Priores, don Iuan de Velasco nuestro Prior de Vcles, y de dõ Luys de Castro nuestro Prior de san Marcos de Leon, y de don Pedro Manrique nuestro Comendador mayor de Castilla, y de don Gutierre de Cardenas nuestro Comendador mayor de Leon, y del Conde de Ossorno, don Gabriel Manrique, y del Conde de Coruña, don Lorenço Suarez de Figueroa, y del Conde de Paredes don Pedro Manrique, Emienda por el don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste, y de Gonçalo Chacon, Comendador de Montiel, y de Iuan Zapata Comendador de Hornachos, y de Pedro Lopez de Ayala, y de Garcia Ossorio, Comendador de Villanueua, y de Mossen Diego de Villegas Comendador de Alhambra, y de Pedro Zapata Comendador de Medina de las Torres, y Rodrigo de Cardenas, Comendador de Valencia, y del Ventoso, Emienda por el Diego de Albarado Comendador de Lobon, y de pedro Zapata, Comendador de Monte Molin, y de Iuan Ossorio Comendador de dos Barrios, que son los Trezes. E de todos los otros Caualleros y Freyles de nuestra Orden, de impunar y hazer guerra cõtra los vicios, y yerros que tanto en ella son ensanchados, pues mucho mas que la guerra hecha por armas, el anima y cuerpo dañan y empecen, poniendo freno con mandamiẽtos y leyes, y santa doctrina, a la soltura y atreuimiento, que acompañados de oluidança del temor de Dios nuestro Señor, y de su justicia, han hecho que en mucho se exceda la regla del justo y honesto viuir: no porque la dicha nuestra Orden de aquellas carece, pues es rececercada, y murada de muchas y santas, y buenas Ordenanças y Establecimientos, que los Maestres nuestros predecesso-

res de loable recordacion en ella hizieron: mas porque los vnos por la malicia de los hombres corrompidos, y otros por contrario vſo derogados, fue neceſſario y cõueniẽte hazerſe algunas limitaciones, o declaraciones, añadiendo, y quitando, y menguando, ſegund la qualidad de las coſas, y la variedad de los tiempos lo demandan y requieren, que no es reprehenſible hazerſe. E porque eſto aya ſu efeto, y deuido fin, y ſu gracia y vendicion en ello, interuenga ſu ſanto nombre, que es ſobre todos los nombres, Ieſu Chriſto nueſtro Señor Dios y hombre verdadero, inuocamos, y llamamos, y en el teniendo nueſtra Fè y eſperança, a ello damos principio y comienço. Y pues ya en las coſas eſpirituales, que tanto exceden a las temporales, quanto el Sol a la Luna, y el anima al cuerpo, auemos entendido, ſegund parece en el precedente tratado, y primera parte: en aqueſte entẽdemos, y queremos proceder a las coſas tocantes al regimiento y gouernacion de los pueblos de la dicha nueſtra Orden, que tanto a cargo tenemos. Para lo qual modificando algunas leyes de los dichos nueſtros Predeceſſores, y en otras añadiendo, y quitando, y otras de nueuo haziendo, ordenamos y mandamos las leyes, y coſas ſiguientes.

TITV-



TITVLO PRIMERO, COMO SE DEVEN GVARdar las Fiestas.

Capitulo Primero, Como los Christianos deuen guardar el dia santo del Domingo.



EN LA Santa ley de nuestro Señor Dios es mandado, y muy espressamẽte amonestado, q̃ guardemos el dia santo del Domingo, en el qual loemos, bendigamos, santifiquemos al nuestro Dios, y le roguemos, y pidamos por merced, perdõ y misericordia por nuestros pecados, dexãdo aquel dia los otros trabajos corporales, y cuydados, y hazimientos del mundo, dandonos a las cosas espirituales, piadosas, y conuenientes a nuestras animas: y por mezquindad y flaqueza de la nuestra humanidad, no se rige, ni guarda biẽ, ni como deue, antes lo contrario, q̃ en el dicho dia las gentes son dadas a todos cuydados, y hazeres del mundo, solicitando aquellas mas q̃ en otros dias, y sin ningund temor y verguença andan caminos, caualgãdo, y a pie, con bestias cargadas, y vã a molinos, y mercados, y hazen otros trabajos corporales, en gran ofensa de Dios, y detrimento de las animas. Por lo qual nos, auiendo zelo y desseo, que en nuestra Ordẽ no se vse tan abominable error, y que el mãdamiento diuino sea guardado, quãto la posibilidad padeciere. Estatuymos y mandamos, que de aqui adelante algunos hõbres, o mu- *El Infante do Henrique.*

Que cosas no se deuen fazer en las fiestas.

geres de nuestra Orden, no se atreuan de andar caminos, ni trabajar en labores, ni aluardar bestias, ni yr a los molinos, ni hazer semejantes oficios corporales por sus personas, ni hijos, ni collaços, ni bestias. E qualquier que lo cõtrario hiziere, por cada vez pague en pena, demas y aliende de la pena de la ley diuina duzientos marauedis para el reparo de la Yglesia mayor de la villa, o lugar a do acaeciere. Estas penas que las libren los nuestros Vicarios, cada vno en sus villas, o sus lugares tenientes en los lugares do los ouiere, y a do no los ouiere, que las libren los Curas, o qualquier dellos sumariamente por informacion de vn testigo, pero no se entienda esto en las obras santas, piadosas, y de misericordia. E en las de gran necessidad tales, q̃ no podrian lleuar reparo. Lo qual remitimos a la conciencia y discricion de aquellos q̃ lo han de librar, o ante quiẽ estas questiones vinieren, para que vean si fue necessidad tal, que fue razon de se hazer.

200. marauedis de pena para la Yglesia.

Los Vicarios hã de librar las penas, o los Curas do no los huuiere.

Cap. II. Que los carniceros no corten *las carnes las fiestas, mientras se dize la Missa mayor.*

Infante dõ Enrique.

BIEN Somos informados, que por cortar los carniceros las carnes el dia santo del Domingo, todos los mas de los hombres del pueblo, por tomar carne para sus mantenimientos han de yr a las carnecerias, y se detienen y estoruan, de guisa, que no van a las Yglesias a oyr Missa, y rogar a Dios por sus pecados, y si vã, es muy tarde, de manera que no oyen Missa, ni rezan sus deuociones, y aun por la priessa del cortar de las carnes en los Domingos, se rebueluen en las carnecerias ruydos, y escandalos: todo esto en deseruicio de nuestro Señor Iesu Christo. Por ende ordenamos y mandamos, que los carniceros no corten las carnes los dias de fiesta, mientras se dize la Missa

El carnicero pague de pena quatro reales.

Missa mayor, so pena de quatro reales, mitad para el Alcayde, si fuere lugar de Encomiēda, y mitad para los propios del lugar.

Cap. III, Que en los dias de Domingo no se haga mercado en los lugares de la Orden.

PORQVE En algunas villas e lugares nuestros, y de nuestra Orden, en los tiempos passados vsaron, y aun agora creemos vsan algunos hazer mercados en los dias del santo Domingo, en lo qual no solamente yerran los vezinos y moradores de la villa, o lugar que acostumbran de hazer tales mercados cada vno dellos, por se estoruar al dicho mercado, mas aun dan causa para que los vezinos y moradores de los pueblos comarcanos anden, y trabajen en los Domingos, veniendo a los mercados, y estoruandose de venir a las Yglesias a ver el cuerpo consagrado de nuestro Señor, y rezar sus horas y deuociones: todo es error y pecado. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se haga mercado alguno en alguna villa, o lugar de nuestra Orden en dia de Domingo, so pena de mil marauedis para la nuestra Camara, al Concejo que lo hiziere, o consintiere hazer, y si alguna villa, o lugar al presente tiene el mercado en Domingo, passenlo, y mudenlo en otro dia de la semana, qual entendieren que cumple: ca nos le damos licencia para ello por la presente.

Infante dō Enrique.

El concejo que fiziere mercado en Domingo, pague mil marauedis de pena.

Y esto se entienda, saluo do ouiere ferias que entran en ellas Domingos y fiestas.

Cap. IIII. Que en los Domingos y Paſcuas, y otras fieſtas no eſten ſo los portales de las Ygleſias, ni arrimados a las paredes en quanto ſe celebra el oficio diuino.

Infante dõ Enrique.

A NOS es notificado, como en las villas y lugares de nueſtra Orden, comunmente, todos los vezinos y moradores dellas, o la mayor parte dellos, eſtan los dias del Domingo, y de las Paſcuas generales, ſo los portales de las Ygleſias, en quanto dizen las Miſſas, y ſe celebra el oficio dellas, dando vozes, y peleando, y burlando, y a las vezes rifando: por lo qual ſe eſtorua el diuinal Oficio: lo qual es muy deshoneſto y es vergonçoſo. Nos, por quitar, y eſtoruar tan mala y fea coſtumbre: eſtatuymos y mandamos, que en los dias ſantos del Domingo, y en las Paſcuas generales, y el dia de Corpus Chriſti, y el dia de ſanta Maria de Agoſto, y el dia de todos Santos, y el dia de Santiago, deſque fuere començado el oficio de la aſperſion del agua bendita, o deſde la confeſſion, quando no ay aſperſion de agua, haſta la expedicion de la Miſſa, quando dize el Sacerdote: *Ite miſſa eſt*, y el Euangelio que luego ſe dize, que no eſten ſo los portales de las Ygleſias, ni arrimados a las paredes dellas, ſino que entren a las horas, y ſe arriedren de tales lugares, do no hagan eſtoruo a los diuinales Oficios. E qualquiera que lo contrario hiziere, pague por cada vez de pena cien marauedis para la obra de la Ygleſia, y que la demande el mayordomo della, y la libren los Vicarios, y ſus lugares tenientes, o los Curas de las Ygleſias, o qualquiera dellos.

Pena de cien marauedis para la yglefia, y que la librẽ los Curas, o Vicarios.

Cap.

Cap. V. Que en el dia de todos Santos *no desacoten las bellotas para las coger,*

FECHA Nos es relacion, que en algunas villas y lugares de nuestra Orden, desacotan las bellotas para las coger el dia de todos Santos: en el qual dia vã los Concejos casi comunmente a las coger. E como sea la fiesta de aquellos de mucha veneracion, y de gran solenidad, y de muy gran prouecho, para satisfacion de las horas Canonicas y deuotas, dexadas, oluidadas, y omitidas por necessidad, rezando aquel dia doblado con deuocion, no es razon que tan grand bien se pierda por coger las bellotas. Porẽde estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningunos, ni algunos Concejos, ni otras personas singulares no se atreuan a desacotar las dichas bellotas, para se coger el dia de todos Santos, ni el otro dia siguiente: porque la santa madre Yglesia acostumbra fazer y celebrar con memoracion por los finados, y no es razon que las gentes por coger bellotas, pierdan de festiuar tales dos fiestas, y sus buenas deuociones. Assi mesmo quando la fiesta de todos Santos viene en Sabado, la conmemoracion y oficio de los finados, es transferiado al Lunes primero siguiente, y que aquel dia sea guardado, y el desacoto de las bellotas sea antes de aquestas fiestas, o despues quando a los Concejos bien visto fuere. Los Alcaldes que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil marauedis, la mitad para el reparo de la Yglesia, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde de la villa, o lugar do acaeciere.

Infante dõ Enrique.

El dia siguiente de todos los Sãtos no se ha de desacotar la bellota.

Si la fiesta viniere en Sabado, que se guarde tambien el Lunes.

Pena de tres mil marauedis contra los Alcaldes.

(?)

TITV-

TITVLO II. COMO SE DEuen honrar las Yglesias.

Capitulo Primero, Que no se hagan Cōcejos, so los portales de las Yglesias.

Infante dō Enrique.

EN Todas las villas y lugares de nuestra Orden, o en las mas dellas se hazen los Concejos y Ayuntamientos de Concejos en los portales de las Yglesias. En los quales Concejos se dizen y hablan muchas torpes y deshonestas palabras, y se mueuen muchas porfias, y aun roydos y escandalos, y se dan muchas vozes en estoruo del sacrificio de Dios, assi de las Missas y diuinales oficios, como de los sermones. Nos, por quitar aqueste estorno, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes no hagan sus ayuntamientos concegiles en los dichos portales de las Yglesias, ni juntò a las paredes dellas, porque el seruicio de Dios non sea estoruado. Qualquier Alcalde que lo contrario hiziere, pague, y peche en pena por cada vez quinientos marauedis para el reparo de la dicha Yglesia.

Que pague el cōcejo quiniētos marauedis para la Yglesia.

Cap. II. Que los Alcaldes mayores, ni ordinarios, no juzguen en las Yglesias, ni portales della, ni en los cementerios.

Infante dō Enrique.

EN Los derechos de los santos Canones es defendido especialmente, que los pleytos y causas seculares non se juzguen, ni libren en los portales de las Yglesias, ni en sus cementerios, por los inconuenientes que de alli se siguen: y no embargante aquesto por negligencia de los Prelados, e por impericia de los Alcaldes y juezes, no dexan de juzgar y librar, y hazer audiencia

en los dichos portales, o cementerios. Onde nos por euitar los grandes daños e inconuenientes que dello se siguen: assi por las mentiras y negatiuas de la verdad que se hazen en los juyzios y malos juramentos, y otras torpedades, y villanias, y soberuiosas palabras que se dizen en los pleytos, como por injustas sentencias, que algunas vezes se pronuncian. Estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante los nuestros Alcaldes mayores, ni lugares tenientes dellos no hagan Audiencia en los portales de las Yglesias, ni en sus cementerios, ni juzguen, ni libren alli pleytos, so pena de perder los oficios por el mismo hecho.

El que juzgare en la yglesia o cementerio, pierda el oficio

Cap. III. Que Concejos, ni cofrades, ni *otros legos, no coman en las Yglesias en bodas, ni en bautismos.*

Infante dō Enrique.

NO deuemos dudar, que las Yglesias del santo templo de nuestro Señor Iesu Christo fueron, y son para el pueblo Christiano, a do concurran a rogar y pedir merced por los pecados, y para rogar y alabar, venerar, y loar al santo nombre suyo, y es lugar adonde comunmente el cuerpo de nuestro Señor siempre está consagrado. Assimismo es lugar do se celebrā los diuinales oficios, no es lugar para comer y beuer, y fazer otros fechos y tratos profanos, sino los piadosos y dedicados a seruicio de nuestro Señor Dios. Y como quier que esto assi deue ser, somos informados, como en algunas villas y lugares de nuestra Orden quasi comunmente los Cōcejos y cofrades de algunas cofradias que han entre si de diuersas vocaciones, fazen mesas. E comen los ayātares de las dichas cofradias en las Yglesias, y en sus portales. E por quāto en los comeres y conuiuios comunes vniuersales, dōde muchos recorren, ay mucho parlar, y demasia de comer y beuer, conuertido en el pecado de la gula, y mucha beodez,

beodez, de que nacen otros muchos males. Y entendiendo que aquesto no es seruicio de Dios, ni es razon que cõuiertã el lugar sagrado en vso profano. Estatuymos, y mãdamos, que de aqui adelante los Concejos, ni los otros cofrades no fagan mesas, ni coman los yantares de los cofradias, ni de bautismos, ni de bodas, nin semejantes comeres, quando les pluguiere de comer dentro en las Yglesias mayores, especialmente, ni en sus portales, sino en las casas de sus hospitales, y en otras casas y lugares, do a ellos pluguiere. E que qualquier Concejo, o cofrades de cofradia que lo contrario hizieren, que paguen en pena por cada vez sesenta y ocho marauedis cada vno de los que asi comieren, para la Yglesia. E que los Vicarios, o sus lugares tenientes, o los Curas de las Yglesias lo hagan executar, y pagar: para lo qual les damos poder complido, si menester es, por esta nuestra ley.

Cadavno delos que comieren, pague 68. marauedis de pena para la Yglesia, y puedenla executar los Vicarios, o los Curas.

Cap. IIII, Que dentro en las Yglesias *bautismales, a do estuuiere el cuerpo de nuestro Señor consagrado, se guarde honestidad.*

Infante.

Que no baylẽ, ni dãcen, ni cãten en las Yglesias.

ESTATVYMOS Y ordenamos, que de aqui adelante los çaharrones, y diablillos, y mayas, ni los otros cantares de bodas, y otros juglares, no baylẽ, ni dancen, ni se canten en las Yglesias, porque no es lugar para tales fechos, si non dedicados para los autos del seruicio de Dios. E qualquier, o qualesquier que lo contrario hizieren, pague cada vno sesenta y ocho marauedis para la Yglesia. Y esto se entienda, do el cuerpo de Dios estouiere consagrado: y las cosas bautismales.

Que pague cada vno 68. marauedis de pena para la Yglesia.

Cap. V. Que los Clerigos no duerman *en las Yglesias.*

Porque de la continuaciō y estada en las Yglesias de dia y de noche a comer, y a dormir los Clerigos, se siguen algunas deshonestidades q̄ se hazen y cometē en deseruicio de Dios nuestro señor, e injuria de su santa Yglesia. Mandamos que de aqui adelante los Clerigos q̄ dixeren treintanarios, ni otros algunos, no puedā comer, ni dormir de cōtino en las dichas Yglesias, aunq̄ los treintanarios sean reuelados: saluo, que dēde los Maytines fasta la noche, estē en las dichas Yglesias; y a comer, y a dormir vayan a sus casas, y a la casa de la Yglesia, si la touieren apartada, aunque estè junto, o cercana a ella. E los que lo cōtrario hizieren pierdā todo lo q̄ les dieren por el treintanario, y sea para la obra de la tal Yglesia, y los otros estē en prouidencia nuestra, y de los Priores: y que el Prior y mayordomo de la Yglesia, por su mandado execute en ellos las dichas penas. *Don Alonso de Cardenas.*

ADICION.

Los Concejos no hā de recebir en las Yglesias Clerigo alguno, a beneficio de la Orden, si non fuere presentado por el Maestre, segun se contiene en la primera parte, en el Titulo. XX. cap. II.

TITVLO III. COMO SE han de tomar cuentas cada año a los Mayordomos de las Yglesias y Hospitales.

AVEMOS Animo y voluntad que las Iglesias de nuestra Orden sean fabricadas y reparadas segū la posibilidad, y facultad de cada vna lo pudiere sofrir. E porque nos es fecha relacion, que en algunas *El Infante dō Henrique.*

algunas de nuestras villas y lugares de la dicha nuestra Orden, por floxedad de los Priores, y Vicarios, y Concejos: y por mal recado de los mayordomos de las dichas Yglesias, se pierden los bienes de las dichas Yglesias, y los marauedis, y cosas que se dan: assi lo que se da para los bacines, como en otras limosnas, adquisiciones, de mandas, y sepolturas, y en otra qualquier manera. E otro si por dexar los mayordomos grandes tiempos sin les tomar cuenta, y gastar los marauedis, las Yglesias no se aprouechan: por ende Nos por quitar este daño, y que las Yglesias no recíban fraude, estatuymos y mandamos que de aqui adelante en cada vn año los Concejos de cada villa, o lugar do lo han por costumbre, tomen y reciban cuenta del mayordomo de la dicha Yglesia, y que llamen para ellas los Curas de las Yglesias, a lo menos vno, si fueren dos o mas, el mas diligente, y que mas talentoso fuere, de bienhazer a su Yglesia. Al qual mandamos que sea dada copia, y traslado del alcance que se hiziere, firmado, o signado, y lo guarde para lo mostrar al Vicario, porque con aquel solamente cada y quando menester fuere, se gasten los marauedis de la Yglesia en reparo della, y en libros y ornamentos, y lo que menester ouiere: pero si el Vicario estuuiere en la villa, el mismo este a las cuentas: y sino que este en su lugar el Cura, como es dicho. Esto mismo mandamos que se haga y guarde, si a los Priores o Vicarios conuiniere tomar las dichas cuentas.

Que se llame para la cuenta vn Cura de la Yglesia, y se le dé el treslado del alcance.

Si el Vicario estuuiere en la villa, el este en la cuenta.

ADICION.

EL mayordomo de Concejo es obligado a dar cuẽta con juramento a los Visitadores del gasto que cõ ellos se fiziere al tiempo que visitaren, y tomar la cuenta firmada de los dichos Visitadores, y de su escriuano, para dar con ella cuenta al Concejo, y de otra manera no le ha de recebir en cuenta el Concejo lo que dixere

que

que gastò con los dichos Visitadores: y por esta cuẽta no han de llevar los Visitadores, ni su escriuano derechos algunos, segund se contiene en la primera parte, en el titulo de los Visitadores, que es 76. en el Capitulo segũdo, fecho por sus Altezas, que se comiença. So color de las comidas, &c. E los Visitadores al tiẽpo que visitaren, no han de traer mas gẽte, ni bestias de lo que està declarado en el Capitulo primero del dicho titulo.

TITVLO IIII. QVE NO *aya mas de vn hospital, o dos en cada villa, porque sean mejor reparados, y aya vazin para ellos.*

A Nuestra noticia es venido, como en las villas y lugares de nuestra Ordẽ, y en los mas dellos ay hospitales, los quales, por mengua de buena ordenãça y regimiẽto son pobres, y mal reparados, y los pobres que a ellos vienen, no tienen recebimiento, ni mantenimiẽto, nin camas para dormir, y fazer otras piedades. Nos queriendo remediar en esto, quanto possible fuere. Estatuymos y ordenamos, q̃ en ninguna villa y lugar de nuestra Orden no aya mas de vn hospital, porque sera mejor proueydo y reparado. E dõde solia auer tres o quatro hospitales, o mas, aya vn hospital, o quando mas dos. E porq̃ el dicho hospital, o dos, si losouiere, seã mejor reparados, y los pobres seã mejor recebidos en ellos y apiadados. Ordenamos y mandamos, q̃ los Cõcejos, o Cõcejo de cada villa, o lugar escoja por cada vn año o mas tiẽpo (si al Cõcejo mejor visto fuere) vna buena persona, o mas, q̃ tengan cargo de la prouidencia del dicho hospital, assi para fabricar, como para reparar la casa, y la aprouechen de ropa, y de las otras cosas que fuerẽ menester: y q̃ aquel a quiẽ fuere dado el cargo q̃ reciba, y recaude la ropa, y joyas, y halhajas, y todas las otras cosas q̃ en testamẽtos, o en otra qualquier *Infante.*

Que se elija vna persona q̃ tẽga cargo del hospital, y cobre lo que fuere mandado.

qualquier manera, fuere mandadas y dadas para el hoſpital, y q̃ el dicho hõbre bueno trayga vazin todos los Domingos, y las otras fieſtas q̃ el entendiere para el hoſpital y pobres. El qual vazin ande luego empos del vazin primero q̃ deue ſer el de la Yglesia mayor: y el buen hombre tenga cargo de viſitar la caſa, y los pobres, de guiſa, q̃ ſegũ la facultad de los bienes, y mandas, y limoſnas, aſsi ſea edificado y reparado, y los pobres proueydos: y en eſto no entendemos perjudicar la juridiciõ Ecleſiaſtica, para requirir ſi bien fazen, o no, y quando fuere meneſter.

Que trayga vazin, y ande tras el de la Iglesia mayor.

TITVLO V. QVE LOS CLErigos Curas apremien a los parochianos, que ſe confieſſen cada año, y hagan libro de los cõfeſſados, y los que no ſe confeſſaren, paguen pena.

Infante dõ Enrique.

POR quanto a nos es quexado por parte del nueſtro Prior de Vcles, y del nueſtro Vicario de S. Maria de Tudia, y Reyna, que muchas perſonas de nr̃a Orden ſon obſtinados en ſe confeſſar, y recebir los Sacramẽtos de la ſanta madre Yglesia, los vnos por malicia, los otros por negligencia de los Curas de las Yglesias de nueſtra Orden, q̃ no amoneſtã, ni apremiã a los feligreſes en cada vn año, paraq̃ confieſſen ſus pecados, como ſon obligados, alomenos en cada vn año vna vez, aſsi por negligẽcia ſuya, y del pueblo, muchos hombres y mugeres caſados y ſolteros no ſe confieſſan como deuẽ, y tardan tanto en ſe cõfeſſar, q̃ es muy grãd peligro de ſus animas. E porq̃ auemos deſſeo, q̃ nueſtros vaſſallos vſen los Sacramentos como deuẽ, porq̃ participẽ los bienes eſpirituales, cõ cõſentimiẽto de los dichos nueſtros Priores, y Vicarios, mandamos q̃ los Curas de cada vna de las Yglesias de la dicha nr̃a Orden, cõ toda diligẽcia procurẽ y amoneſtẽ a los feligreſes en cada vn año que ſe cõfieſſen en la Quareſma todos

los

los hombres y mugeres que ouierẽ de doze años arriba, y hagan padrõ y libro de todas las personas cõfessadas: y los que no cõfessaren en toda la dicha Quaresma, o en los plaços q̃ los Curas señalaren, q̃ pague cada vno de los no confessados trezietos marauedis para la obra de la Yglesia: y q̃ los dichos Curas dẽ el dicho libro, o su traslado al mayordomo de la dicha Yglesia, porq̃ demandẽ la pena a los no cõfessados: la qual mandamos q̃ libren los Vicarios, o sus lugares teniẽtes, o los Curas a quiẽ dẽ poder para ello los Vicarios en sus Vicarias: y aun nos gelodamos por esta nuestra ley, y si los moços, o moças, no tuuieren de q̃ pagar, que sus padres, o madres, o amos, o amas de los collaços, en cuyo poder estuuieren, paguen por ellos, si los no constriñerẽ, porque son en culpa de los no hazer cõfessar.

Que hagan padron y libro de los que se confessaren.

El q̃ no se cõfessare, q̃ pague trezietos marauedis para la Iglesia.

Que los Curas dẽ traslado de los no confessados al mayordomo de la Iglesia.

Los Vicarios, o los Curas pueden librar la pena.

Que los padres o amos paguẽ la pena por los hijos, o por los moços.

TITVLO VI. DEL BAPTISMO.

Capitulo Primero, Que los Clerigos no *reciban al Baptismo mas de dos padrinos, y dos madrinas.*

Relaciõ nos es hecha, q̃ en la nuestra Ordẽ, o en alguna parte della los Clerigos, Curas, y Capellanes reciben quatro, o cinco, diez, quinze, veinte padrinos, y madrinas, y mas al Baptismo de las criaturas: de guisa, q̃ no se guarda lo q̃ los santos Canones en esta parte mã dã. Que assi como es solo vn padre en la generacion corporal, assi deue ser otro en la regeneraciõ espiritual: y quãdo mas dos cõpadres por hõra de la criatura, y de sus padres. E porq̃ desto vienen muchos estoruos de casamientos, y otros inconuenientes, y se quebranta la cõstituciõ de los santos Canones, rogamos y mandamos a los dichos nuestros Priores y Vicarios, que constringan y apremien con penas de suspension, y de excomunion contra los dichos Clerigos, Curas, y Capellanes q̃ no reciban mas de

Infante dõ Enrique.

Conci. Tridẽt. sessio. 24. de reformatio. matrimo. ca. 2.

dos compadres,y dos comadres en el Baptiſmo. En otra manera de mandar gelohemos con Dios,y con Orden.

Cap. II. Que los Clerigos tengan libro *en que eſcriuan las criaturas que baptizaren,y los nõbres de ſus padres,y padrinos.*

Rey y Reyna.

POrque ſe pueda ſaber perpetuamente, quien fuerõ los compadres,y comadres,al tiempo que las criaturas,o otras perſonas adultas,que de nueuo vienẽ a nueſtra ſanta Fè Catholica,ſon baptizados, y ſe ſepa la cognacion y deudo eſpiritual q̃ entre ellos eſtà. Eſtablecemos y ordenamos,que de aqui adelante todos los Clerigos,Curas de todas las ciudades, villas,y lugares de la Orden tengan libro,en q̃ en cada vn año perpetuamente eſcriuan al tiempo que baptizaren qualquier criatura,o otra perſona mayor,y el dia y mes y año en que ſe celebrare el baptiſmo,y el nombre de la perſona baptizada, y el nõbre de ſus padres,y de los padrinos y madrinas, tomãdo ſolamente el numero que diſpone el eſtablecimiento arriba eſcrito: y que tẽgan eſte libro,o libros en fiel guarda en el ſagrario,o ſacriſtania,porq̃ ſe pueda ſaber la verdad,quando fuere neceſſario. Y que los Priores y Vicarios pongan pena a los Curas,para que cumplan lo contenido en eſte eſtablecimiento,y la executen en los que hallaren culpados. Y que los Viſitadores ayan informacion, ſi ſe cumple lo contenido en eſte eſtablecimiento.

Que los Viſitadores ayã informacion,ſi ſe cũple lo cõtenido en eſte eſtablecimiento.

TITVLO VII. QVE LOS *Clerigos al tiempo que ſalieren a ofrecer, ſe pongan en dos,o tres lugares de la Ygleſia,y no anden entre la gente.*

Rey,y Reyna.

POrque a los Sacerdotes conuiene exercer todos los autos Eccleſiaſticos con mucha deuocion y honeſtidad.

nestidad. Ordenamos y mãdamos, que al tiempo que los Clerigos celebraren, y salieren a ofrecer los Domingos y fiestas principales, se pongan en dos, o tres lugares de la Yglesia, que mas conuinientes y aparejados fueren, y de alli amonestẽ al pueblo y perrochianos, que vẽgan a ofrecer, segun que en los dichos Domingos y fiestas son obligados: y que no anden entre la gente, discurriendo al tiẽpo de la dicha ofrenda, so pena que por cada vez que assi discurrieren por la Yglesia, pierdan toda la ofrenda de aquel dia, y sea para la obra de la Yglesia, y que el mayordomo de la tal Yglesia, la cobre luego, y põga en su cuẽta, para q̃ se gaste en el reparo de la dicha Yglesia. E si algũ Clerigo no quisiere dar la dicha ofrenda q̃ assi perdiere, o la defendiere al mayordomo, q̃ el Prior, o Vicario le apremie a ello, y le põga penitencia, segun la calidad de su culpa. *Que pierda la ofrẽda, y sea para la Iglesia.*

TITVLO VIII. DE LOS Diezmos,

Capitulo Primero. Que del monton se *pague el diezmo, saluo si huuiere parciarios.*

COntiẽdas y cosas recrecẽ a las vezes entre los Priores y Comẽdadores, y Alcaydes, y los nuestros vassallos, diziendo los nuestros vassallos, que del mõton del pan, y del vino se deue primeramente sacar la soldada de los collaços, y el terralgo, y otra renta qualquiera q̃ aya a pagar por la heredad al señor della, antes q̃ pague el diezmo, y diziendo la parte de los dichos Priores y Comendadores, que primero deue ser dezmado todo el mõton junto, y despues que se deue pagar la soldada, y el terralgo, y otra renta qualquier. Nos, queriendo escusar las dichas cõtiendas, ordenamos, y mãdamos q̃ sea assi, q̃ de todo el mõton jũto se pague el diezmo, ante q̃ sea sacada la soldada de collaços, ni jornal de peones, ni terralgo, *Don Lorenço Suarez.*

ni otra renta alguna,en guisa,que dezmado el dicho mõ ton,los collaços y peones,y terralgo y rẽta,sea pagado : y esto aya lugar,quando es hecha auenencia con el collaço,o con el peon,o con el señor de la heredad,en esta manera:que le digan de todo lo que Dios diere,o del pã que ouiere en esta heredad,quantas hanegas de pan le daran: pero quando fuere hecha auenẽcia en esta manera,de todo lo que le Dios diere,o del pan que huuiere en esta heredad,por el terralgo,o por el jornal,o soldada,o por rento,declara que le daran la quarta parte o la quinta, o en semejante de lo que ende le viniere , o ouiere;en este caso, no sea tenudo de pagar mas de vn diezmo,y cada vno pague el diezmo de su parte,alli dõde es tenudo: y esto aya lugar,assi en la heredad de pan lleuar,como de vino,y cominos,y garuanços,y de lantejas,y de legumbres,y de toda otra simiente,que en tierra fuere sembrada,o nacida:y este diezmo a tal,assi del pan,como de lo otro sea pagado en el lugar,de cuyo termino es la dicha heredad : saluo , si es costumbre,o priuilegio,o prestricion en cõtrario, por que non deua ser pagado alli do está la dicha heredad plãtada,y que se aya de pagar a otro lugar,o persona.

Cap. II. Que todos diezmen derechamente, *y de la pena que deuen auer los que mal diezmaren, y hurtan, y esconden los frutos por mal dezmar.*

Infante.

Los diezmos es debda q̃ se deue a Dios,

FAllase que los diezmos y primicias fueron por nuestro Señor Dios mandados pagar , desde el tiempo de los Patriarcas,y quiso ser reconocido cõ ellos,tãto que se puede bien dezir,que es debda que al Señor deuemos,y como quier que sea debda a el perteneciente, es nos fecha relacion,que muchas personas de nuestra Orden,esto no acatando,y como la santa madre Yglesia a calumpnia,y no absuelue a los que deuen las dezimas y pri-

micias

micias,hasta que las paguen,ni acatan los bienes que vienen del bien dezmar,ni los males que se siguẽ, por hazer lo contrario, y como se han de dar,y pagar por respeto y acatamiento de Dios nuestro Señor,y no cõsiderar,a quiẽ se dan,ni quien los han de recebir,que diezmã muy mal, subtrayendo,negando,y escondiendo los frutos de pan,y vino,y ganados, y las otras cosas de que han de dezmar, los vnos queriendo sacar las costas que hazen en labrar, los otros las soldadas de los moços y collaços,los otros el terradgo de las tierras,los otros diziendo que no lleuẽ en nuestra Orden las dezimas y primicias, los Clerigos e Yglesias,y otros quieren de alli sacar los pechos y tributos que pagan,assi que por la malicia y voluntad buscan maneras y carreras de mal dezmar,y como quier que todos los hombres seamos pecadores: y erremos en todos los vicios y pecados:pero no es marauilla, que por solo este pecado de mal dezmar,vengan como vienen pestilẽcias, hambres,lagostas, y pulgones, y otras tempestades, que vemos en la tierra que cada dia vienen. E porque aquellos que por temor de Dios,y de su ley,no cessan de comete el tal pecado,conuiniente cosa es, que por temor de la pena del se aparten. Porende estatuymos y mãdamos,que qualquier que se hallare,o prouare que encubrio los frutos que Dios le dio,o parte dellos,o mal dezmaren,no pagando tanto, ni tal como deuen,que pague toda la decima,o primicia que encubriò,o no pagò,con dos tanto de lo suyo:y para esto porque mejor pueda ser sabida la verdad. Mandamos,que el que assi lo encubriere,y su muger y fijos y moços,y collaços, que puedan ser testigos sobre ello,y no se puedan excusar por dezir que la causa es suya,o de su marido, o padre, o amo.

Que cosas viẽnẽ por mal dezmar.

Que pague lo que encubrio en dos tanto.

Quien pueden ser testigos en el encobrir de los diezmos.

(.?.)

Cap. III. Que non leuanten los montones del pan, *sin llamar al tercero que lo vea medir: y que pena deue auer el que lo contrario hiziere.*

Don Alõso de Cardenas.

EL señor Maestro don Iuan Pachecho, nuestro ante cessor, que Dios perdone, en su Capitulo particular q̃ hizo en la nuestra villa de los Santos de Maymona, el año que passò, de mil y quatrocientos y sesenta y nueue años, hizo y ordenò vna ley capitular. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan Pacheco.

Como quier q̃ el Infante don Enrique, Maestre de buena memoria, nuestro predecessor, hizo ley y ordenãça capitular contra los que con poco temor de Dios, y en grand cargo de sus conciencias encubren los diezmos y primicias que deuen a Dios de los frutos que han: y les puso pena, y mandò que qualquier que fuesse hallado, o se prouasse encubrir los frutos q̃ Dios le diesse; o mal dezmase, no dando tanto, ni tal como deuia; que pagasse toda la dezima y primicia que encubriesse con dos tanto de lo suyo. E que porque aquello fuesse mejor sabido, q̃ el mesmo dezmero que lo encubriesse, y su muger y hijos, y collaços fuessen juramentados, y tomados por testigos sobre ello, y nõ se pudiessen escusar, por dezir, q̃ la causa era suya, o de su marido, o padre, o madre, o amo: pero ya la malicia de los hõbres crece en tãto grado, que oluidãdo los acrescẽtamientos de los frutos, y bienes, y paz, y salud, q̃ Dios nuestro Señor embia en las tierras, donde las gentes lo temen, y le pagan aquel diezmo y primicia, q̃ para si quiso tomar de todos los frutos y ganancias que los hõbres han, ni rezelando las grandes mortandades, hambres, y otros males que suelen venir por el mal dezmar. Porẽde cõformandonos en esta parte cõ el establecimiẽto del dicho señor Infante, mãdamos y establecemos, q̃ aquel sea vsado y guardado, y executado de aqui adelãte: y demas de aquello, queremos y mandamos, que porque mejor

mejor se pueda aueriguar el tal diezmo del pan, q̃ al tiempo que los montones dello esten limpios en las heras, sus dueños llamen al tercero, si pudiere ser auido, y lo midan ante el: y sino se pudiere auer el tal tercero, o otro hõbre suyo, que lo vea, lo midan ante dos testigos, y cõ aquellos juramentados prueuen ante el tercero, o persona que huuiere de recebir el diezmo, quanto es el pan que cogen: y los testigos sean obligados a jurar la verdad. Y el dezmero q̃ asi no lo hiziere, mandamos que pague en pena para la nr̃a Camara dos mil marauedis por cada vez. Y agora en este nuestro presente Capitulo nos fue dicho, y propuesto por parte de los nuestros recabdadores, y arrẽdadores de la nuestra Mesa Maestral, y de algunos de los nr̃os Priores, Comendadores, y Vicarios, que no embargãte lo que por la dicha ley esta proueydo, y mandado, que toda via los labradores, y otras personas de nuestra Ordẽ, y de fuera della, que siembran, y cogen pan en las tierras dezmeras, a nos, y a ellos en sus Encomiendas, Prioradgos, y Vicarias, miden, y alçan el pan de las dichas heras, sin llamar los terceros, y mampasteros y arrendadores que sean presentes a lo ver medir, y recebir los diezmos que dello han de auer justa y derechamente, y sin fazer las otras diligencias que son obligados, segun disposicion de la dicha ley de suso incorporada: y con poco temor de Dios, y de las penas contenidas en la dicha ley, fazen, y cometen grandes fraudes y colusiones, y engaños en el medir del dicho pan, negando, y encubriendo la verdad dello, y perjurandose algunos en grand cargo y peligro de sus conciẽcias, y retiniendo los dichos diezmos, que no los dan, ni pagã, al tiempo y segund que son obligados, de que se hã seguido grandes daños y costas a los terceros, a cuyo cargo estauan los dichos diezmos, y a los mismos labradores que los encubren y retienen, haziendoselos pagar a algunos con setenas, y a otros con el doblo: y otras penas, segund la calidad de sus delitos. Y porq̃ a nos, como a buen Maestre y

Que sea llamado el tercero al tiempo del dezmar.

Sino hallare el tercero que midã ante dos testigos.

Esta pena de dos mil marauedis es acrecẽtada adelante.

tre y pastor, conuiene dar ley a nuestros subditos, por do viuan sin pecado, y no ayan de hazer, ni cometer yerros, que les puedan calumniar: con acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo, confirmamos y aprouamos la dicha ley capitular de suso incorporada, y mandamos, que valga, y sea vsada, y guardada, y complida y executada en toda la dicha nuestra Orden, y villas, y lugares della, segund y por la forma y manera, y so las penas en ella contenidas y declaradas: las quales dichas penas aplicamos a nos, y a nuestra Camara, en los lugares dezmeros a nos, y a la dicha nuestra Mesa Maestral, y a los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios en los lugares de sus Prioradgos, y Vicarias, y Encomiendas, a cada vno dellos, donde les pertenecen los diezmos, que ayan, y lleuen para si las penas de los que en ellas cayeren y encurrieren, yendo y passando contra la dicha ley. Y porque lo susodicho mejor sea guardado, y las tales colusiones y cautelas cessen, y no ayan lugar, ordenamos y mādamos, que los dichos labradores no alcen de las heras pan alguno, trigo, ni centeno, ni ceuada, sin que primeramente fagan la dicha diligencia contenida en la dicha ley de suso incorporada, de llamar al tercero, o arrēdador, o otra qualquier persona que tuuieren cargo de coger, y recebir los dichos diezmos para lo ver medir, y lleuar relacion quanto es lo que le pertenece. Y qualquier que comēçare acarrear su pan, sin hazer la dicha diligencia: que allende de la dicha pena de los dichos dos mil marauedis, aya perdido, y pierda las bestias cō que lo acarreare, y sea para Nos, o para los dichos nuestros Priores, y Comendadores, y Vicarios, y para cada vno dellos en el lugar a el dezmero, segun dicho es. E otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos terceros arrendadores, mayordomos, y mamposteros, y otras personas qualesquier, que huuieren de recebir los dichos diezmos por nos, o por los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, lleuen sus medias hanegas

Quien deue auer la pena.

Demas de la pena de dos mil marauedis que pierda las bestias con q̄ acarreare.

Que los q̄ han de coger el diezmo, lleuen sus medias derechas.

negas derechas a heridas, y marcadas por el marco de Cõcejo q̃ se vsa en la dicha nuestra Orden, y que por ella midan los dichos labradores todo el pan, trigo, y ceuada, y centeno que huuieren de pagar, y dar de sus diezmos, rayendo las dichas medias hanegas, y cargando sobre si los dichos terceros y arrẽdadores los colmos que los dichos labradores les dierẽ: y que en los lugares dezmeros a nos y a la dicha nuestra Mesa Maestral, que cada labrador sea obligado a sacar de cada año cedula del tercero del pan q̃ le dio, para que por ella se pueda prestamẽte saber la verdad, al tiẽpo que nuestro Pesquisidor fuere a saber la verdad, y a aueriguar las tazmias del pan que ouo en cada villa o lugar, so pena de dozientos marauedis para la dicha nuestra Camara, y demas que quede a su juramento del tercero del pan que dixeren, que el tal labrador dezmò, esto en quanto fuere en perjuyzio del labrador, y si el tal labrador requiriere por el dicho aluaua al tercero, y no se lo diere, que quede al juramento del labrador de lo que dixere que dezmò contra el tercero: y qualquier de los dichos terceros que recibiere pan alguno de lo q̃ a nos pertenece, sin lleuar la dicha media hanega derecha, por dõde lo midan, que lo paguen con pena del doblo para la dicha nuestra Camara. E otro si ordenamos y mandamos, q̃ qualquier labrador que retuuiere en si diezmo alguno, y lo no pagare al tercero fasta el dia de santa Maria de Setiẽbre de cada año, q̃ el tal labrador sea obligado de pagar, y pague con el doblo el tal pan que assi retuuiere a nos, y a los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, a quien fuere deuido. Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ los terceros que fueren nombrados para recebir y cobrar el dicho pan, acepten los dichos oficios de tercerias, y reciban, y cojan todo el dicho pan de sus cargos bien y fielmente, sin arte, ni colusion, ni encubierta alguna, y que lo reciban por las dichas medias hanegas derechas, y lo den y paguen por ellas bueno y limpio, segund lo ouieren recebido

Que carguẽ sobre si los colmos.

Que el labrador saque cedula del tercero, del pan que le diere.

A juramento del tercero.

Iuramento del labrador.

Pena contra el tercero que no lleua media.

Pena contra el que retouiere el diezmo.

Que los q̃ fueren nombrados por terceros acepten los oficios, y vsen del fielmente.

cebido en las dichas heras, a las personas que lo ouierẽ de auer por nos, o por los dichos nuestros Priores, Comendadores, y Vicarios, y que seã tenudos y obligados de dar, y den sus tazmias, fechas, y cerradas, y jũtadas, fasta el dia de san Miguel de Setiembre de cada vn año: poniẽndo, y aclarando en ellas todo lo que verdaderamente recibieren, y las debdas que supieren que se deuen, diziendo, y declarando quien son los que lo deuen, y no ouieren dezmado, y qualquier pan, trigo, o ceuada, o centeno que se fallare despues fuera de las dichas tazmias, de lo que los dichos terceros recibieron, y supieron que se deuia a los dichos diezmos, y no lo dieren en cuenta, que lo ayan de pagar, y paguen los dichos terceros, con pena de dos tanto, demas de lo que fuere lo principal. Y q̃ los dichos terceros, antes de cerrar las dichas tazmias, lo hagan assi pregonar publicamente dos Domingos, vno en pos de otro, para que todos vẽgan a acabar de pagar lo que assi deuieren de los dichos diezmos, y despues no puedan alegar ignorancia: y los que lo contrario hizieren, cayan, e incurran en las penas susodichas. Y mandamos, que esta dicha nuestra ley sea pregonada publicamente en todas las villas y lugares de la dicha nuestra Orden, y que los pueblos tomen copia della, porque todos sepan la forma que han de tener en el dezmar, y pagar los dichos diezmos: y no ayan lugar ni causa para yr, ni passar contra lo contenido en esta nuestra ley, ni en cosa alguna della.

Que dẽ las tazmias fasta el dia de san Miguel.

Pena cõtra los terceros.

Que los terceros antes de cerrar las tazmias, lo fagan pregonar dos Domingos.

Cap. IIII. Que de las heredades q̃ compran los Comendadores *se pague el diezmo a do solian dezmar.*

Don Lorenço Suarez.

ALgunos Comendadores y Freyles compran algunas heredades de algunos nuestros vassallos, las quales eran encargadas y autenticas, a pagar el diezmo a la casa, y agora los nuestros Priores y Vicarios,

y Cleri-

y Clerigos,demādan el diezmo de las tales heredades,diziendo que le son deuidos,por las tener,y auer Comendadores,o nuestros Freyles, en lo qual reciben agrauio las casas. Porende ordenamos,que el diezmo de las tales heredades autenticas y encargadas,que sea deuido, y se pague a la dicha casa,no embargante que las ayan comprado Comendadores,o Freyres; que se pague el diezmo de la tal heredad,alli donde se pagaua ante que el dicho Comendador,o Freyle la comprasse adonde era autenticada, pues passò con su carga.

Cap. V. Que los que labraren en tierras, *y en terminos donde ay bastimentos de la Mesa Maestral dezmen a ella.*

EN derecho es establecido,que el diezmo del pan, y ligumbres se ha de pagar en los lugares, cuyo es el termino donde se sembraren y cogieren los dichos panes y ligumbres. Y porque en estos tiempos passados,que esta Ordē ha estado sin Maestre,muchos de los que labrā en tierras dezmeras a nos, y en roturas nueuas y nouales,sacan el diezmo a pagar en otros lugares fuera de los dichos terminos,dōde los tales panes y ligūbres se cogē. De lo qual se ha seguido, y sigue en algunos lugares grā fraude a nos, y a la dicha nuestra Mesa Maestral. E porque nr̄a intenciō en esta parte està fundada de derecho. Establecemos y mādamos,q̄ de aqui adelāte,todos los q̄ labrarē en los dichos terminos,dōde nos tenemos bastimētos,assi en las tierras dezmeras a nr̄a Mesa Maestral,como en las arroturas y nouales,fechas fasta aqui,y q̄ se fizieren de aqui adelāte,paguen el diezmo a nuestros bastimētos, si lo ouiere, so pena de lo pagar con las setenas. Y mādamos a los nr̄os Alcaldes mayores,y otras justicias qualesquier,q̄ cada y quādo q̄ lo contrario se hiziere,y les fuere pedido complimiento de justicia por nuestros terceros y

Don Iuan Pacheco.

Arroturas y nouales.

Pena de setenas.

arrendadores y hazedores libren las demandas dellos sumariamente por esta ley: y si algun Comendador tuuiere priuilegio, y derecho que derogue a esto, mandamos que lo muestre ante nos, porque nos le mādemos guardar su justicia.

Cap. VI. Que de las tierras y heredades

que se dieren a las Yglesias, o ermitas, se pague el diezmo, dō de antes se solia pagar: pero que de las tales tierras no se pague rediezmo.

Don Alōso de Cardenas.

ITen, porquanto todos los diezmos de la dicha Orden, pertenecen al Maestre, y Comendadores della, y ellos pagan dellos sus dezimas a los dichos nuestros Priores y Conuentos, e Yglesias para el sostenimiento dellas, mandamos, y declaramos por esta nuestra ley, que todas las tierras y heredades, que son dadas fasta aqui, y se dieren, y dexaren de aqui adelante a qualesquier Yglesias y ermitas de nuestra Orden, o en Capellanias, que todos diezmen alli, donde solian dezmar primero, ante q̃ fuessen dadas a las tales Yglesias y ermitas, y Capellanias, o a quien es dezmero el termino donde son situadas: y que no diezmen a los dichos nuestros Priores, ni a otras personas algunas, porque las tales heredades, segun derecho, passan con su cargo, como de antes se estauā: pero que de los terradgos de las tales tierras y heredades no se demande, ni lleue rediezmo alguno, por el priuilegio y preheminencia de la dicha Yglesia.

Cap. VII. Que el Maestre lleue el diez-

mo de las tierras, que lo solia lleuar, aunque se pongan de viñas, o se siembren, o se planten otras cosas.

Suarez.

POR Quanto en muchas villas y lugares nuestros, y de nuestra Orden, do ay Comendadores, ay contiēda entre los dichos Comendadores, y los Comendado-

dores de nuestros bastimentos, en razon de algunas tierras que son a nos dezmeras, en que siembran pan. Por quanto puesto que nos lleuemos el diezmo del pan que en ellas se coge, y despues son puestas de viñas, las tales tierras, o siembran en ellas otras ligumbres; dizen los dichos Comendadores, que a nos no pertenece el diezmo de las viñas que en ellas asi ponen, ni de las otras ligumbres que en ellas se siembran: saluo tan solamente del pã quando en ellas se sembraua. Y porque nos recebimos grande agrauio, si no ouissemos de lleuar el diezmo de viñas, y de otras qualesquier cosas q̃ en las dichas tierras se pusiessen y plãtassen; porq̃ pues las tales tierras son a nos dezmeras de pã, à nos pertenece el diezmo de qualquier fruto que en ellas se cogiesse. Porende, por dar declaraciõ en esto, ordenamos y mandamos, q̃ las tierras q̃ fueren a nos dezmeras de pan, q̃ despues se pusieren viñas y otros arboles, o sembrarẽ otros ligũbres, q̃ ayamos y lleuemos el diezmo de todo ello, biẽ asi, como faziamos del pan q̃ en las dichas tierras se sembraua y cogia: y que ningunos Comendadores, ni otras personas se nos entremetan a poner en esto ningun embargo.

Capit. VIII. Que se pague el diezmo *de las vuas que se comen y cuelgan.*

PORque las personas que tienen viñas en nuestra Orden, traen de las vuas para comer, y para colgar, y hazer passas, de que no acostumbran pagar diezmo: lo qual es cargo de conciencia. Mandamos, que de aqui adelãte en los lugares dezmeros a la nuestra mesa Maestral, y en los otros de Encomiẽdas, cada vn vezino q̃ tuuiere viñas, dè cada año vna cesta de vuas à nos, y a los Priores, y al Comẽdador a quiẽ fuere obligado a dezmar: saluo al q̃ no llegarẽ sus viñas a diez cestas. Pero q̃remos q̃ nuestros hazedores y diezmeros, ni los dichos Comendores

Es de don Alõso de Cardeñas.

Que cada vezino de cada año vna cesta de vuas de diezmo.

dadores,ni los suyos, no les puedan tomar, ni tomen las vuas de las viñas,saluo que las demanden como los otros diezmos.

Cap.IX.Como se ha de pagar el diezmo de los daños.

Dõ Alonso de Cardenas.

COntinuamente acaece,que se hazen daños cõ los ganados en los panes,y viñas,y otras semillas,y los señores dellos demandan los tales daños, a cuyos son los dichos ganados,y son juzgados por los tales daños,algunas penas de pan o marauedis, o otras cosas: lo qual reciben los dañificados, y es razõ que paguen dello diezmo. Porende mandamos,que de aqui adelante, de todo lo que fuere juzgado y sentenciado,q̃ se pague el diezmo a nos en los lugares de nuestra Mesa Maestral, y a los Priores,y Vicarios en sus Priorazgos y Vicarias,y a los Comendadores en los lugares de sus Encomiendas. Y esto se entiende del pan y vino y semillas que se perdiere del todo,o de la mayor parte dello:pero no de lo que se cobrare, y torna bueno como de primero,y se coge, y pague dello el diezmo en su tiempo.

Cap. X. Como se ha de pagar el diezmo de los potros, y muletos, y borricos, y de otros ganados que no llegan a numero de diez.

Don Aloso de Cardenas.

MVchos debates y questiones nacen en nr̃a Ordẽ, sobre el dezmar de los ganados:porque en muchas villas y lugares della ay diuersas costũbres, que vnos diezman en vna manera,y otros en otra, y por aquesto apartar,mirãdo como es del mandamiento diuino,y se ha de pagar derechamẽte de diez cosas vna. Ordenamos y mandamos,q̃ todos los q̃ tuuierẽ ganados mayores,o menores,de qualquier condicion, o natura q̃ sean, o pollos,o ansarones,o otras aues,diezmẽ dellos derecha

mente

mente,dando de diez crianças vna al diezmo. E sino llegaren sino a cinco cabeças,de que se ha de pagar el diezmo, que sea apreciada la vna cabeça a dinero, entre el señor del ganado,y el dezmero,y quiē mas diere por ella,aquel la lleue,pagando al otro la mitad del dicho precio en dineros. E si fuere de cinco cabeças abaxo, o cinco arriba, fasta nueue cabeças,q̄ de cada potro,o muleto,o muleta, se pague de diezmo al dezmero tres reales de plata. Y de cada bezerro quarenta marauedis:y de cada burro, macho, o hembra,veynte marauedis:y de cada cordero tres marauedis:y de cada cochino quatro marauedis: y de cada cabrito dos marauedis:y de cada pollo,o ansaron vn marauedi. E mādamos,que esta ley sea vsada y guardada en toda la dicha Ordē:y que los pollos y ansarones que losdiezmen,y den,y paguen a los dezmeros q̄ los ouierē de auer vn mes y medio despues que fueren nacidos y criados cō sus madres,y no antes:so pena de pagar el tal diezmo con el doblo al Comēdador,o dezmero que lo ouiere de auer. Pero,porque algunas vezes acaece,que las criāças de que se ha de pagar diezmo,son tales q̄ los q̄ las han de pagar, querrian mas darlas al dezmero, que no pagar los reales, o marauedis del aprecio que son obligados a dar por ellas de diezmo,segund el tenor desta nuestra ley. Ordenamos y mandamos,que donde lo tal acaeciere,sea en escogencia de aquel que ouiere de pagar el dicho diezmo,que pague el precio cótenido en esta dicha ley, si quisiere,o que la tal cabeça sea apreciada en su justo valor por dos personas buenas, juramētadas, y puestas vna por su parte,y otra por parre del dicho dezmero:y lo que aquellos declararen que vale la tal cabeça,que pague al dicho dezmero enteramente su diezmo,dandole de diez marauedis vno, segund es obligado de derecho: porque el entendimiento de la ley ha de ser,que el diezmo se pague derechamente de diez cosas vna,y non demas cosa alguna. E assi sea guardada esta nuestra ley,so las penas en ella puestas y esta-

De cinco cabeças se aprecie vna a dinero.

Potro,o muleto.
Bezerro.
Burro.
Cordero.
Cochino.
Cabrito.
Pollo.
Ansaron.

Que los pollos y ansarones se diezmen mes y medio despues que nacieren.

Si la criança fuere mala, sea apreciada con juramēto, si su dueño quisiere.

tablecidas. Lo qual todo se guarde y cūpla, saluo sino ouiere costumbre que sea contra lo aqui dispuesto.

ADDITIO.

EN esta ley de arriba se contiene el efecto y disposiciõ de tres leyes del Maestre don Alonso de Cardenas. La vna, que fizo en el Capitulo que celebrò en el Conuento de Vcles, y fenecio en la villa de Llerena, que era 17. y tenia el principio que esta tiene: las otras en los Capitulos que celebrò en la ciudad de Ezija. La vna era 8. y se comẽçaua: En el nuestro Capitulo general, &c. Y la otra. 24. y se començaua: En el Capitulo general que hizimos y celebramos, &c. Por euitar prolixidad, y porque corregia vna a otra, fueron todas tres reduzidas a vna.

Cap. XI. Del diezmo de las soldadas, y *de los collaços, y alcaçeres, y agua, y cal, y yeso, y carbon, y de los palomares, y granas, y çumaque.*

Don Lorenço Suarez.

EN la Prouincia de Leon, por el Comendador de los bastimẽtos, y por los otros Comendadores y Alcaydes demandase diezmo a los nuestros vassallos de las soldadas de los collaços, y de los alcaçeres q̃ vendẽ: lo qual dizẽ q̃ no son tenudos a pagar, por no se auer vsado. E porẽde ordenamos, q̃ de aqui adelante, que los collaços que no paguen diezmo de sus soldadas. Otrosi, que no paguen diezmo de la ceuada que se comiere en alcacer, si se vsò de treynta años aca. Pero es nuestra merced, q̃ si lo vẽdieren, que paguen diezmo de los dineros porque lo vendieren, y si lo cogere en ceuada, que pague el diezmo de la ceuada. E esto aya lugar en la Prouincia de Leon: y esto no embargue la ordenança q̃ el Maestre don Pero Hernãdez nuestro antecessor hizo en Llerena, en el su Capitulo general en contrario: y si en algunos lugares de los dichos treynta años aca, se acostumbrò, que paguen diezmo de los

Soldadas.

Alcacer.

los alcaçeres que comen en yerua, y de las soldadas de los collaços, mandamos que lo paguen.

Boyeros, y segadores, y moços de soldada.

Porq̃ ay debates sobre los rediezmos q̃ los Comẽdadores demãdã de los boyeros, y segadores, y moços de soldadas, como quiera q̃ en esto ay diuersidad de costũbres en los lugares de nuestra Orden, mandamos, q̃ de aqui adelante todos los dichos boyeros, y segadores, y moços de soldadas, paguẽ diezmo de lo q̃ ganaré, sin embargo de las tales costũbres: pero esto se entiẽda de las ganãcias q̃ les quedaren, sacando los gastos necessarios que cerca dello hizieren: y donde se acostumbrò de pagar de treynta años a esta parte: y que para estos gastos de su trabajo puedan sacar la quinta parte de lo que ganarẽ los dichos boyeros, y segadores, y moços de soldadas.

Don Alonso de Cardenas.

Que por los gastos del trabajo se saque la quinta parte de lo que ganaren.

Yeso, sal, y Carbon.

Fuenos querellado y dicho, que se demandaua diezmo a los nuestros vassallos del yeso, y de la cal, y del carbon, por los Priores, y Comendadores, y Freyles, y mamposteros nuestros, y de nuestra Orden: lo qual dizen que nunca fue vsado, y que recibẽ en ello agrauio: pidierõ nos por merced, que les proueyessemos de remedio, como la nr̃a merced fuesse. A lo qual respõdemos, q̃ nos plaze, y tenemos por bien, q̃ si se vsò de 40. años a esta parte, de pagar el diezmo de las tales cosas, q̃ en los lugares q̃ se vsò del dicho tiẽpo aca, q̃ se pague, y en los otros q̃ nò se vsò, q̃ no se pague; y el q̃ demãdare el diezmo, sea tenudo aprouar en como se vsò a pagar el dicho diezmo del dicho tiẽpo aca. E esto se guarde, no embargante el ordenamiento que el Maestre don Pero Hernandez hizo en Llerena en su Cabildo general en contrario.

Don Lorenço Suarez.

Palo-

Palominos, y çumaque, alcacer, y granas, y agua.

Don Alonso de Cardenas.

PORque en las villas y lugares de nuestra Orden, en algunas partes se paga el diezmo de los palominos, y çumaque, y alcacer, y de las granas, y otras cosas semejantes; y en otros lugares està de costumbre de no lo pagar. Y pues que todos nuestros vassallos deuen estar so vna ley y costumbre, mandamos, que de aqui adelante se pague en nuestra Orden diezmo de los palominos, y granas. Y en lo que toca al diezmo de los alcaçares que se vendieren, que se guarde el establecimiento que sobre ello fizo el Maestre don Lorenço Suarez, en que se contiene: que de lo que vendieren, paguen diezmo; y de lo que comieren, que no lo paguen. Y en quanto toca al diezmo de çumaque, porque es diezmo predial, y no se puede prescreuir por costumbre, ni en manera alguna, mandamos que enteramente se pague de aqui adelante: Pero mandamos, que del agua que echaren los aguaderos no se pague diezmo alguno.

Que se pague diezmo del çumaque.

Que del agua no se pague diezmo.

Capit. XII. Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estan censuadas, y de los terradgos.

Don Alonso de Cardenas.

EN el dicho nuestro Capitulo nos fue dicho, que algunas personas de nuestra Orden se quieren escusar de pagar diezmos de las heredades que della tienen a censo, y assi mesmo de los terradgos que dellas hã. E porque de los censos (segun derecho) son todos obligados a pagar el dicho diezmo. Ordenamos y mãdamos, que todos los paguen de aqui adelante. Y en quanto al diezmo de los dichos terradgos, mandamos que en cada lugar de nuestra Orden diezmen dellos segũd lo tienen de costumbre de treynta años a esta parte; y que las perso

nas

nas que tienen las tales heredades, no ſe puedan excuſar por razon dellas, de contribuyr y pagar en los pechos, ſi de antes eran obligados a lo pagar: tanto que las propias heredades de la Orden no puedan ſer atribuydas en pecho alguno.

Capit. XIII. Del diezmo de las caças y *peſca.*

OTro ſi, de derecho eſta, que de todas las coſas ſe aya de pagar diezmo à Dios: y antiguamenre en los lugares de nueſtra Orden ſe acoſtumbraua de pagar diezmo de todas las caças de monte, y campo, y rio: y agora de algunos tiempos aca, en algunos lugares; no ſe paga diezmo de las dichas caças, por negligencia de los Comendadores y Alcaydes, que no lo no demandan ni lleuan. E porque es cargo de conciencia dexar perder a la Orden ſus diezmos y derechos, mandamos, que de aqui adelante en toda la dicha Ordē ſe pague diezmo de todas las dichas caças, y peſcas de rios, como es derecho, y antiguamente ſe acoſtumbro pagar en los lugares do ſe lleua y acoſtumbra pagar.

Don Alonſo de Cardenas.

Cap. XIIII. Donde y como ſe ha de pa*gar dieZmo de la lana y queſo.*

ACoſtumbraſe en algunas villas y lugares de nueſtra Orden, de ſe pagar el diezmo de la lana dōde ſe treſquila el ganado, y el diezmo de los queſos, donde y en cuyo termino las ouejas tienen el apriſco. Y algunos no ſe nembrando, como el diezmo es coſa y deuda que deuen a nueſtro Señor Dios, catan maneras y artes engañoſas por do ſe excuſan de lo pagar, faziēdo auenēcias con algunos Comendadores y Alcaydes y recabdadores q̃ lleuaran a treſquilar el ganado, y poner el apriſco al

Don Lorenço Suarez.

al lugar donde ellos han de auer el diezmo; y le daran ciertos vellocinos de lana, y ciertos quesos por el diezmo. Nos, por refrenar las tales malicias. Establecemos, y ordenamos, y mandamos, que todos los que hizieren tales malicias, y tresquilaren el ganado, ò tuuieren el aprisco fuera de los terminos de los lugares donde son vezinos, y no pagaren cumplidamente el diezmo dõde tresquilarẽ, o tuuieren el aprisco, por razon de la auenẽcia, o de quita q̃ les fagã aquel aquiẽ pertenece el diezmo en el dicho lugar dõde tresquilaren o tuuierẽ el aprisco, q̃ sean tenudos de pagar todo el diezmo de la tal lana y quesos en el lugar donde fueren vezinos, y pierdan lo q̃ ouieren pagado en el lugar dõde tresquilarẽ o tuuierẽ el aprisco.

El diezmo de la lana se ha de pagar donde se tresquila, y de los quesos donde esta el aprisco.

Pena contra los que fizierẽ auenencia por non dezmar como deuen.

Cap. XV. Quales causas diezmales juzgaran los Priores y Vicarios, y sus tenientes: y quales los recabdadores

Infante.

NAcen dudas y questiones sobre razon de diezmos y primicias, asi entre arrendadores de los nuestros bastimẽtos, vnos cõ otros, y cõcejos, y cõterceros, y acarreadores, como sobre tierras y otras heredades, aquien deuẽ dezmar, asi mesmo porq̃ algunos diezman mal, y no pagan las primicias dõde las han de pagar, y en otras diuersas maneras. Y porque nos es fecha relaciõ que los nuestros hazedores y recabdadores, y los q̃ su poder tienẽ, juzgã en algunas cosas sobre dichas, y otras vezes juzgã los Priores y Vicarios, y sus teniẽtes, en tal manera q̃ en el juzgar de lo suso dicho ay alguna cõfusion. Nos, por quitar duda, y porque cada vno de los sobre dichos sepa en lo q̃ han de juzgar, queremoslo aqui declarar. Porẽde mandamos, que los nuestros tesoreros y recabdadores, y hazedores, y los q̃ su poder ouierẽ, q̃ juzguẽ las causas q̃ acaecieren entre los arrẽdadores de nr̃os bastimẽtos, y cõ terceros, y cõ acarreadores, y cõcejos, si a ellos

Los Priores y Vicarios.

Los tesoreros recabdadores.

ellos cupiere alguna causa de los nuestros bastimentos: y las causas que sobre diezmos y primicias de los Comẽdadores y Enconuendas acaecieren, que las juzguen los Priores y Vicarios, y sus lugares Tenientes. Assi mesmo las causas de los que mal dezmaren, assi labradores de pã y vino, como de ganados: quier pertenezcan a la mesa Maestral, ò a Comendadores: y si algunas questiones nacieren, sobre razon de algunas tierras, y otras heredades, si son dezmeras à Nos, y a nuestra mesa Maestral, ò a algunos Comendadores, porque esto conuiene demandar a los nuestros recaudadores que tratan nuestra hazienda. Todo esto queremos que sea librado por la juridicion Ecclesiastica, assi mismo los otros diezmos menudos y terradgos de tierras y buyes arrendados, y las otras cosas menudas, ò de menucias.

Cap. XVI. Que los Comendadores de *los bastimentos reciban las primicias, y de la diligencia que deuen hazer los labradores.*

LOs Comendadores de los bastimentos, con poderio de los oficios que tienen, dexan el vino, y el pã que han de auer de sus primicias, en poder de los terceros y vassallos de la Orden, y no los quierẽ recebir, y despues hazenselas pagar como mas valen, en que reciben grãde agrauio. Nos, quiriendo proueer sobre ello, ordenamos y mandamos, que los que ouieren a pagar primicias a los Comendadores de los bastimentos, quando cogieren su pan y su vino, que requieran por ante escriuano, ò ante testigos, al Comendador de los bastimentos, ò tercero, ò recabdador que por ello ouiere de auer y recabdar, que reciban sus primicias. E si las no quisieren recebir, ò no las recibieren desde el dia q̃ fuere requerido fasta el segundo dia, que puedan lançar y lancen por ante escriuano publico, ò por ante testigos, las dichas primicias,

Don Lorenço Suarez.

Que requierã al Comẽdador ante escriuano, ò ante testigos.

Que puedan lançar las primicias en la Yglesia ante escriuano o testigos, y si se perdiere, que se pierda por del Comendador.

cias, en la Yglesia de la dicha villa ò lugar donde esto acaeciere. Y que si alli se perdieren las dichas primicias, que se pierdan por el dicho Comendador de los bastimẽtos, y que sea quito el que las lançare assi, y no sea tenudo de gelas pagar, ni de le dar cuenta dellas. Otrosi, tenemos por bien que aunque los Comendadores de los bastimentos no sean requeridos por aquellos que los ouieren de pagar las primicias, que ellos no las dexe en poder de los vassallos, por tal que gelas paguen a como mas valieren. Antes mandamos, que sean tenudos de las recabdar, y recabden, las del pan fasta san Miguel de Setiembre; y las del vino fasta Todos Santos. Y si lo assi non lo hizieren, y las dexaren en poder de los vassallos, que las pierdan: Pero bien sofrimos que los terceros les tengan su pan y su vino, segun que fasta aqui lo fizieron. Mas queremos, que los dichos Comendadores sean tenudos de tirar cada vn año el pan, de poder de los terceros, luego passado el dia de san Miguel de Setiembre: y el vino luego passado el dia de Todos Santos. E si lo assi non lo hizieren, que dende en adelante no sean obligados los terceros de les dar cuenta del dicho pan y vino. Y porque no es razonable cosa que los Comendadores de los bastimentos, tengan su pan y vino a bueltas, con lo de la nuestra mesa Maestral. Mandamos, que busquen a su costa alholies, o casa, o vasija en que lo tengan, y que no estè cõ lo nuestro, ni en nuestras vasijas. E si assi no hizieren y guardaren, que ayan perdido y pierdan todo lo que se fallare tener junto con nuestro pan y vino, o en nuestras vasijas, y pertenezca à nos.

Hande cobrar el pan fasta S. Miguel, y el vino fasta Todos Santos, y si non lo cobrarẽ que lo pierdã.

Los terceros no sean obligados.

Cap. XVII. Como se han de pagar las *primicias quando ay debate entre el Comendador de los bastimentos, y los Comendadores de las casas.*

Don Lorenço Suarez.

QVerellaronse algunos de nuestros vassallos, vezinos de nuestra Orden, que reciben agrauio de los Comenda-

mendadores de nuestros bastimentos que les hazē pagar vna primicia, y los Comendadores de las Encomiendas donde son vezinos otra. Y porq̄ esto nos parece grāde sin razon, remediando a ello. Establecemos y mandamos, q̄ los labradores que labraren en tierrras ò viñas dezmeras à nos, que sean tenudos de pagar y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de los bastimentos de la Prouincia: y que no sean tenudos de pagar ni paguē primicia a los Comendadores de las casas. E si los labradores labraren tierras ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, que sean tenudos de pagar, y paguen las primicias acostumbradas al Comendador de la casa suso dicho a quien pertenece el diezmo de las dichas tierras, y no sean tenudos de pagar, ni paguen primicias al Comendador de los bastimentos. E si algunos labradores labraren tierras ò viñas dezmeras à nos, y asi mesmo labraren algunas otras tierras ò viñas dezmeras al Comendador de la casa, questos a tales seā tenudos de pagar y paguē las primicias al Comendador de los bastimentos, y no al Comendador de la casa: pero si el Comendador de la casa hiziere auenencia alguna sobre razon de las dichas primicias, con lo que asi labraren las dichas tierras ò viñas dezmeras a el, que se guarde la tal auenēcia: y por esto no se mengue el derecho del Comendador de los bastimētos.

Declaracion de la ley precedente.

El señor Maestre dō Lorenço Suarez, nuestro antecessor, que Dios perdone, fizo y ordeno vna ley capitular, cerca de la forma q̄ los labradores hā de tener en el pagar de las primicias al Comēdador de los basti mētos, y a los Comēdadores de las casas. Y porq̄ la dicha ley cōtiene en si alguna obscuridad, y no declara bien todas las dudas q̄ acōtecē entre los Comēdadores, sobre razon *Don Alōso de Cardenas.*

E de-

de las pagas de las dichas primicias declarando aquella. Ordenamos y mandamos, que los labradores que labraren tierras, solamente dezmeras á nos, y a nuestra mesa Maestral, que paguen las dichas primicias a los Comendadores de los bastimentos; y los que labraren solamẽte en tierras dezmeras a los Comendadores de las casas, que las paguen a ellos, y no a los dichos Comẽdadores de los bastimentos. Y los que labraren tierras dezmeras à nos, y a nuestra mesa Maestral, y labraren assi mesmo en tierras dezmeras a los dichos Comendadores de las casas, en los lugares do ay mesa Maestral, y Encomienda, que paguen las primicias a los Comendadores de los bastimentos, y no a los Comendadores de las casas. Pero si algunas auenencias con ellos hizieren, que las guarden sin perjuyzio del derecho del dicho Comendador de los bastimentos, segun el tenor de la dicha ley. Y los labradores vezinos de vna Encomienda que labraren en termino de otra, que guarden en la paga de las dichas primicias, la costumbre que ouieren en las dichas Encomiendas. Y si algunos labradores, que viuieren en lugar de Encomienda, labraren en tierras de otro lugar que sea mesa Maestral, y no labraren en lugar donde son vezinos, q̃ paguen la dicha primicia al dicho Comendador de los bastimẽtos; y si labraren algunas tierras en los lugares de las Encomiendas, donde son vezinos, y labraren otras en los terminos donde ay mesa Maestral, q̃ paguẽ la dicha primicia a su Comẽdador dõde son vezinos, y no al Comendador de los bastimentos, porq̃ en tal caso no serã obligados de dar mas de vna primicia. Y cõ estas declaraciones y limitaciones suso dichas. Mãdamos, q̃ se guarde la ley suso dicha del Maestre dõ Lorẽço Suarez; y q̃ las justicias de nuestra Ordẽ librẽ y juzguen por ella las dichas primicias entre los Comendadores de las casas, y el de los bastimẽtos, y entre los Comendadores mesmos, quãdo algun debate ouiere entre ellos. Pero queremos y mãdamos q̃ esta ley se entienda y guarde y extiẽda a los vassallos de la dicha Ordẽ, y no a los

de

de fuera dellaque tienen tierras, y labraré en terminos de la dicaha Orden, q̃ no son vassallos della, que estos tales, mãdamos q̃ paguen las dichas primicias al Comendador de los bastimentos, ò al Comẽdador dela casa aquiẽ fuerẽ dezmeras las tierras q̃ assi labrarẽ, segund el tenor desta dicha ley.

Cap. XVIII. Como los de fuera de la *Orden que labraren en termino de Xerez, han de pagar las primicias.*

RElaciõ nos es fecha por algunos de nr̃os recabdadores, y arrẽdadores de las nr̃as rẽtas: y sobre ello auida verdadera informaciõ en la nr̃a villa de Xerez, y ẽ algunos lugares desta Prouincia de Leõ, q̃ los labradores y otras p̄sonas q̃ labrã, y siẽbrã en los terminos de la dicha nr̃a villa: q̃ de lo q̃ tiẽbrã y cogẽ, assi panes, como otras semillas, paguẽ las primicias ẽ las dichas nr̃as villas, segũ y como el diezmo. E q̃ esto esta de muy luẽga costũbre, tãto q̃ memoria de hõbres no es en cõtrario. Y despues aca el Infãte don Enriq̃, nr̃o antecessor, Maestre q̃ fue desta Ordẽ de Sãtiago, fallò q̃ algunos vezinos de fuera parte, q̃ no sõ vezinos de la dicha nr̃a villa, ni moradores ẽ ella q̃ hã sẽbrado y cogido pã trigo y ceuada; y otras ligũbres, hã pagado las primicias en los lugares donde viuen y tienen vezindad, diziendo que alli son tenudos de derecho. Y porq̃ por algunos de los arrẽdadores de las dichas primicias ha seydo dado lugar a ello, en daño y perjuyzio de nuestro derecho, y de la dicha nr̃a Ordẽ. Y porque en lo tal es de guardar la antigua costũbre q̃ fue vsada y guardada, segũd la qual nos pertenecẽ las dichas primicias. Y establecemos y mãdamos, pues q̃ no nos perjudicò, ni a nr̃a Ordẽ, los autos contrarios, fechos de q̃ no fuemos sabidor, ni la dicha nuestra Orden, que assi de los años passados de quinze años a esta parte, como de aqui adelante aquellos que sembraron y cogieron, y no pagaron las dichas primicias, en la dicha villa, y en los lugares en que estauan assi de costumbre antigua de las pagar, las paguen; y que los

Don Iuan Pacheco.

los nuestros arrendadores y recabdadores aquien pertenecen, las puedan cobrar y auer. E de aqui adelante las paguen à nos, y aquien por nos las ouiere de auer: y que los que asi labraren y sembraren en los dichos terminos de la dicha villa de Xerez, è en los lugares donde la dicha costumbre està, que las dichas primicias nos pertenezcã, e las han a dar, que no les dexen ni consientan sacar ni lleuar el pan ni semillas de las heras donde estouiere bastimento, sin que paguen las dichas primicias. E si lo contrario fizieren, incurran en aquellas penas que estan establecidas y ordenadas en las ordenanças por los señores Maestres nuestros antecessores, y por nos fechas contra aquellos que lleuan el pan ò parte dello, de las heras, ante que sean requeridos nuestros dezmeros.

Que los labradores no saquẽ el pan fasta q̃ paguen las primicias.

Adicion. Estas leyes estan arriba en este titulo. cap. 3.

ADICION.

TOdos los que touieren heredades en tierra de la Orden, han de pagar las primicias y diezmos en ella, segun se contiene en la ley VI. del titulo XXXIX. que està adelante en la segunda parte. Es del Maestre don Alonso de Cardenas.

Cap. XIX. Como han de lleuar los diezmos el Comendador de Hornachos, è la Comendadora de SanctiSpiritus de Salamanca.

Don Lorenço Suarez.

CONtiendas acaescen cadadia entre la Comendadora de SanctiSpiritus de Salamanca, y el Comendador de Hornachos, sobre razon de los diezmos de los ganados de los vezinos de la Puebla de la Reyna, lugar de la dicha Encomienda de SanctiSpiritus que andan en tierra de Hornachos: y sobre razon de los diezmos de las crianças que ganan los pastores vezinos de la dicha

dicha Puebla, en termino de la dicha villa de Hornachos. Nos, por tirar las dichas contiendas, ordenamos y mandamos, que todos los diezmos de los vezinos del dicho lugar de la Puebla, que anduuieren en el termino de la dicha villa de Hornachos, que los aya la dicha Comendadora; y no aya ni lleue parte dellos el dicho Comendador de Hornachos: è los diezmos de las crianças que ganaren los pastores, vezinos del dicho lugar de la Puebla, en termino de la dicha villa de Hornachos, con vezinos de la dicha Puebla, que los aya todos la dicha Comẽdadora, è los que ganaren con vezinos de la dicha Encomienda de Hrnachos, que los aya todos el dicho Comendador de Hornachos.

Cap. XX. Como han de lleuar los Comendadores los diezmos de los ganados que nacen en sus Encomiendas.

POR tirar pleytos y contiendas, que acaecen entre Comendadores de tierra de Leon, sobre razon de los diezmos de los ganados que nacẽ en las dehesas de los dichos Comendadores. Establecemos y mandamos, que los diezmos de los ganados de vezinos del Almendralejo, que nacieren en la dehesa del Comendador de Alhanxe, q̃ se partan de por medio entre los Comẽdadores del Almẽdràlejo y Alhãxe, q̃ aya el vno la mitad, y el otro la otra mitad. Y ordenamos, q̃ de aqui adelãte los diezmos de los ganados de los vassallos de la Ordẽ vezinos y moradores de tierra de Leõ, q̃ los ayã todos enteramẽte aquellos a quien pertenecẽ los diezmos de las villas y lugares donde son vezinos y moradores los señores de los ganados: puesto que nazcan, y se crien los tales ganados en dehesas del Comendador mayor de tierra de Leon, y de otros Comendadores qualesquier de la dicha tierra. *Don Lorenço Suarez.*

Y porque antiguamente siempre se acostumbrò, que los ganados que andauã en las dehesas de los Maestres, nuestros antecessores y nuestras, pagauã todo el diezmo a los Maestres. Nos, auiendo voluntad, que los priuilegios y vsos de las nuestras dehesas sean guardados, y que por razon dellas no se menguen las rentas de los Comendadores: Mandamos al Comendador de los nuestros bastimẽtos que no venda las nuestras dehesas, ni acoja en ellas ganados a eruaje de ningunos nuestros vassallos, moradores en la dicha tierra de Leon, que ayan de dezmar a Comendadores: saluo que los vendan aquien aya de dezmar a nos, ò que sean de fuera de la dicha tierra.

Concil. Trid. sesion.25. cap. 12.

Adicion.

COMO Los Comendadores y Fleyres han de pagar las dezimas de sus Encomiendas, y los diezmos prediales y personales, y de sus ganados a los Priores y Conuentos, fallaras en el mismo titulo, que es titulo.18. del libro de los establecimientos.

TITVLO IX. QVE LOS

Comẽdadores de los bastimentos compren vasijas, y reparen los bastimentos.

Don Lorenço Suarez.

EN nuestra intencion es de releuar nuestros vassallos de costas y daños, lo mas que pudieremos. Por ende mandamos, que los Comendadores de los nuestros bastimentos tengan cargo de comprar y compren de nuestros dineros vasijas asaz, en que tengan nuestro vino, y reparen los bastimentos nuestros, en que tengan nuestro pan, porque no ayan de demandar al concejo alholies para nuestro pan, ni vasijas para nuestro vino. E si lo assi no hizieren y los concejos, por no estar los nuestros bastimentos reparados, y vasijas a saz en ellos, ouieren

ouieren a dar alholies para nuestro pã,o vasijas para nuestro vino, que los dichos Comẽdadores de los nuestros bastimentos sean tenudos de pagar, y paguen de sus derechos los alquileres que costaren los dichos alholies y vasijas.

TITVLO X. QVE NO SE DEN *caridades en los mortuorios, ni coman los Clerigos, ni otras personas en las Yglesias, ni en casa de los difuntos.*

PORQVE Nuestros vassallos se gastan mucho en dar caridades que acostumbran dar en los mortuorios: lo qual no es cosa de mucho merito a las animas, y darse en las Yglesias, como lo acostumbran, son autos deshonestos para tales lugares. Mãdamos, q̃ de aqui adelante, quando alguno falleciere en los lugaresde nuestra Orden, que en la Yglesia, ni fuera della, no se de caridad de pan y vino, ni de otra cosa alguna, ni de comer a los Clerigos en casa de los difuntos, ni en otra parte alguna el dia del enterramiento, ni despues otro dia alguno, saluo que hagan sus pitanças, y ofrendas, y limosnas por los difuntos, como bien visto les fuere. Y los que lo contrario hizieren, que paguen en pena al Comendador, o Alcayde, si fuere en nuestra Camara, el gasto que hizieren con el doblo.

Don Alõso de Cardenas.

Pena para el Comendador, ó Alcayde.

TITVLO XI. DE LO QVE *han de lleuar los Curas y Clerigos de la villa de Llerena, y de todas las otras villas y lugares de la Prouincia de Leõ, por los oficios de los difuntos.*

OTrosi, porque en el dicho nuestro Capitulo nos fue dicho y denunciado, que en la dicha nuestra villa de Llere-

Don Alõso de Cardenas.

Llerena, los Curas, y los otros Clerigos y Capellanes della, demandan, y lleuan grandes quantias de marauedis, y pan, y vino, y cera, y otras coſas por las vigilias, y honras que hazen ſobre los defuntos: y que ſi ſon pobres, que no los quieren lleuar a enterrar, ni dar Ecleſiaſtica ſepultura, y a los ricos que ſe ygualan con ſus teſtamentarios, y herederos, y parientes, y que ſin yguala no ſe quieren mouer a hazer, ni dezir coſa alguna de los dichos oficios. Lo qual es caſo en que interuiene pecado de ſimonia: y porque la ley Euangelica nos mueſtra, y amoneſta, que gracioſamente demos aquello, que gracioſamente recibimos. Por quitar, y deſraygar eſte error de entre nueſtros vaſſallos y ſubditos, con acuerdo del dicho nueſtro Capitulo, auido reſpeto, y conſideracion a las ordenanças capitulares, que en eſto hablan, y conformãdonos con las coſtumbres, y buenos vſos de la dicha nueſtra Orden. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Curas, y Capellanes, quando alguno finare en la dicha villa, que mandare por ſu teſtamento que le digan honras cumplidas, con ſolennidad de capas, y cetros, y Diacono, y Subdiacono, en que entre vigilia de tres lecciones con ſus ledanias, y Miſſas de Requiem, y ſus reſponſos en las calles, que deſtas honras a tales los dichos Curas, y Capellanes puedan lleuar, y lleuen haſta en contia de ſeyſciẽtas marauedis, repartidos entre ellos, por manera, que los dichos Curas lleuen doblado de los dichos Capellanes: y que lleuen mas el pan, y vino, y cera que les ofrecieren, ſegun es coſtũbre en los tales mortuorios. y haſta aqui los ſuelen lleuar los dichos Curas, y Capellanes: y que ſi el difunto mandare que le digan, y fagan las dichas honras, o ſus teſtamẽtarios y parientes cũplidas y llanas ſin ſolennidad de capas, y cetros, o Diacono, y Subdiacono, y las otras coſas ſuſodichas, que los dichos Curas, y capellanes puedan lleuar dellas, y lleuen haſta en contia de treziẽtos marauedis, repartidos, como dicho

Honras cũplidas.

Seyſciẽtos marauedis que los Curas lleuen doblado.

Cumplidas y llanas.

Trezientos marauedis.

dicho es,en manera que los dichos Curas lleuẽ al doblo q̃ los dichos Capellanes,y mas el dicho pan,y vino,y cera q̃ les ofrecierẽ. Pero ſi el dicho difunto no quiſiere que los dichos Capellanes y Curas ſean todos preſentes a ſus hõras,ſaluo el Cura ſemanero,y el ſacriſtan,cõ otro,o otros algunos de los dichos Capellanes,o ſin ellos,que ſean tenudos de hazer los dichos oficios, ſegun la voluntad del dicho difunto,y de ſus teſtamentarios y pariẽtes,que diſpuſieren en ello,y que al reſpeto ſuſodicho lleue el Cura, y los que con el fueren a las tales honras y enterramiento lo que ouierẽ de auer,y les cupiere dello, y no de mas, ni allẽde de lo ſuſodicho. E ſi fuere pobre el difunto, y no ouiere de que ſe pague la dicha coſta, que el Cura ſemanero, y el ſacriſtan ſean tenudos de hazer los dichos oficios,y darle ſepultura Ecleſiaſtica,ſin demãdar, ni lleuar derecho alguno,ſo pena de ſuſpenſion del Curadgo y ſacriſtania:y que demas,ni allende del ſuſodicho no demãden,ni lleuen,ni hagan ygualas, ſo pena de priuacion de los dichos beneficios y Capellanias que tienen, y tuuierẽ en las dichas Yglesias. Lo qual ſe guarde,ſaluo ſi el arãcel no diſpuſiere otra coſa.

Si fuere pobre.

Pena de ſuſpẽſion.

Pena de priuacion del beneficio.

Extienden el dicho eſtablecimiento a *toda la Prouincia.*

E Porque el dicho eſtablecimiento es juſto y honeſto,mandamos ſea guardado, y que el Prior de ſan Marcos,y ſus Vicarios lo hagan guardar, y cũplir, y executar aſsi en la dicha villa de Llerena, como en todas las otras villas y lugares de la Prouincia de Leon, ſaluo en aquellas villas y lugares donde ouiere coſtumbre de ſe lleuar menos cantidad de marauedis, de los declarados en el dicho eſtablecimiento,porque en los tales lugares mandamos ſea guardada la tal coſtumbre.

Rey y Reyna.

ADICION.

COmo los Priores y Vicarios han de visitar las Yglesias y Clerigos, fallaras en la primera parte, en el titulo 27. y la ley. 2. de aquel titulo dize, que puedan lleuar de cada Yglesia parrochial, cinco reales de plata, y de las ermitas que no lleuen derechos algunos: saluo si touiere la ermita, cinco mil marauedis de renta, y dende arriba: y que no lleuen mas derechos, so color de escriuanos, ni en otra manera.

TITVLO XII. QVIEN HA DE *pagar los sacristanes de las Yglesias.*

Don Alõso de Cardenas.

FEcha nos fue relacion, que en algunos lugares de nuestra Orden ay debate, si los sacristanes que siruẽ las Yglesias parrochiales han de ser pagados del pie de altar dellas, o por los pueblos de las tales villas y lugares, cuyas Yglesias siruen, o de los propios de las Yglesias: y que a esta causa no ay personas que quieran tomar el cargo de seruir las dichas sacristanias, y las dichas Yglesias son mal seruidas. Y porque en esto ay diuersas costũbres en nuestra Orden, mandamos que de aqui adelante en el lugar donde se ha acostumbrado pagar el sacristan del pie del altar, q̃ el que lo lleuare, sea tenudo de pagar el sacristan, y donde se acostumbrò a pagar por el Concejo, o de los propios de la Yglesia que assi se pague de aqui adelante: por manera, que por esta causa no dexen de ser seruidas las dichas Yglesias de nuestra Orden, segun lo deuen ser. Y que el Comendador, o Alcayde, si fuere lugar de nuestra Camara, los pueda apremiar a ello.

TITVLO XIII. QVE LOS *fisicos y cirugianos no curen de los enfermos y llagados, sin les fazer recebir el Sacramento de la Penitencia.*

A Los fisicos y cirugianos es defendido, y amonestado en los derechos, que en las enfermedades peligrosas no curen de los enfermos y llagados, sin primeramente recebir los Sacramentos. E porque a nos parece, que es santa y muy razonable cosa, que los tales enfermos y llagados primeramẽte curen las animas, por auer salud espiritual, que no los cuerpos, por la salud corporal Porende, conformandonos a derecho, ordenamos y mandamos, que ninguno, nin algunos fisicos, ni cirujanos, no se atreuan de curar de los enfermos y feridos, sin primeramente les hazer recebir los Sacramentos, alomenos de la Penitẽcia, y despues (si conuiniere) el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, so pena de ciẽ marauedis por cada vegada para el nuestro Alcayde, si fuere lugar de nuestra Camara: y si fuere Encomienda, para el Comendador della. Pero que los cirujanos, si el menester fuere tal que sea necessario luego poner las manos de fresco, assi como para tomar la sangre en q̃ ocurre peligro, o ligar la llaga, porque no la corrompa el ayre, que lo pueda hazer, sin caer por ello en la pena desta ley. Assi mismo el fisico en dar receuta, y mandar comprar las medecinas, para le dar despues de la Penitencia; no se entienda caer en la dicha pena por ello.

Infante dõ Enrique,

Idem in Concil. Trid.

Pena de cien marauedis.

TITVLO XIIII. DEL LOgro y vſura.

Capitulo Primero, De la execucion del logro y vſura.

Infante dō Enrique,

EL Logro y vſura es defendido en la ley diuina, y en la ley poſitiua: y como quiera que el derecho pune a los vſurarios en ciertas maneras: por ello no dexan muchas perſonas de dar a logro y vſura, por te mor de las penas del derecho, eſpecialmente por non ſer executadas, como deuen. Porende, auiendo intencion y voluntad de quitar, y excuſar eſte pecado en la nueſtra Or den, eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelāte las pe nas que por los derechos y ordenamientos Reales ſuenā para la Camara del Rey: las quales en nueſtra Orden ſon para nueſtra Camara: porque de nueſtra parte nunca ſe lle uan, ni demandan tales penas. Y porque, por no ſe execu tar, toman oſadia los vſurarios de vſar a dar a logro como ſuelen. Porende mandamos, que de aqui adelante las pe nas de los vſurarios que dan a logro, eſpecialmente las de nueſtra Camara, ſean para los nueſtros Comēdadores, en los lugares de Encomiēda, o de los nueſtros Alcaydes en los lugares de nueſtra Camara. A los quales mandamos, que con toda diligencia ſepan, y fagan ſaber, quien, o qua les perſonas, Chriſtianos, Iudios, o Moros, dan, o dieren a logro, o vſura qualeſquier coſas de cuento, peſo, o medi da, en que expreſſamente ſe comete logro, y fagan demā dar las penas de las ordenanças Reales, y ayan para ſi todo lo que auia de auer la Camara. E aſsi meſmo mandamos a los nueſtros Alcaldes mayores de la nueſtra caſa y Pro uinciales, y Alcaldes ordinarios de las nueſtras villas y lu gares, que cada y quando alguno, o algunos ouiere disfa mados

L.4. & 5.tit. .6.lib.8.Recop.

mados de dar a logro en ſus juridiciones fagan peſquiſa, y ſepan la verdad por quantas partes pudieren, y ſabido quien y quales ſon los que dan a logro, lo notifiquen a los nueſtros Comendadores, o Alcaydes que fagan demãdar las penas. E quando los Alcaldes lo ſupieren por peſquiſa, o lo deſcubrieren que ayan para ſi la parte de las penas que auia de auer el Comendador. Aſsi meſmo mãdamos a los nueſtros Comendadores, y Alcaydes mayores, o Alcaldes ordinarios, que con toda diligencia anulen los cõtratos que fallaren ſer otorgados en fraude de vſura, aunque parezcan tener algunas razones, o cauſas coloradas, porque en todo caſo es nueſtra voluntad de no conſentir en nueſtra Orden tan grãde y deteſtable maleficio como eſte. E ſepan que ſi negligentes fueren, que a ellos, y a ſus bienes nos tornaremos por ellos.

ADICION.

LAs leyes de los ordenamiẽtos, que hablan en el logro y vſura, hallaras en el libro 8. de los ordenamientos, titulo. 2.

Cap. II. Que no ſe den buyes cẽſuados.

EN Algunas villas y lugares de nueſtra Orden, eſpecialmente en la Prouincia de Leon, con la villa de Xerez, algunas perſonas dan buyes a renta cada vn año, por cierto pan, aquellos dizen cenſuados, por cinco, o ſeys años y mas, o menos: con condicion, que al fin de aquellos años, dẽ los buyes de cierta edad, o cierto precio por cada vno, qual mas quiſiere el ſeñor de los buyes. E acaece, que algunos buyes ſon de edad de ſiete, o ocho años y mas, y obliganſe de los dar de cinco años, o menos: y algunas vezes por la mayor parte, aquellos buyes que ſe dan, ſe mueren, que no duran el tiempo del arrẽdamiento, y los q̃ los reciben, pagã renta, aſsi como ſi fueſsẽ viuos. Otros quãdo reciben buyes, acaece que valẽ poco, *Infante dõ Enrique.*

y baxo precio, y aſsi miſmo el pan vale poco precio, y deſ pues crece el valor de las buyes, y del pan: de guiſa, que aquellos labradores que aqueſto reciben, pierden las haziendas, o la mayor parte dellas. Por lo qual, y porque tales contratos y arrendamientos ſon contraydos en engaño y vſura. Eſtatuymos y mandamos, que de aqui adelante ninguna, nin algunas perſonas no den buyes a tal rẽta, o en cenſo, como lo quieren dezir, ſo pena de dos mil marauedis, la mitad para la nueſtra Camara, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde, y demas q̃ el arrendamiento no vala.

Pena de dos mil marauedis

TITVLO XV. LOS QVE *renegaren y deſcreyeren, y blasfemaren, que pena deuẽ auer.*

Infante dõ Enrique.
l. 1. & 2. & per totum, tit. 4. li. 8. Recop.

REnEgar de Dios, y de ſanta Maria, y de los Santos, es pecado abominable y deteſtable: los derechos punen a los que tal pecado hazen, y cometen: y como quier que los derechos lo defiendan, los malos y los peruerſos hombres y mugeres que acoſtumbran renegar, no ſe abſtienen dello, eſpecialmẽte por mẽgua de execucion de la juſticia, que muy pocas vezes en eſte caſo es executada; tanto, que en eſte caſo es tornado eſte pecado en coſtũbre y eſtilo de fablar a muy muchas perſonas. Nos, queriendo refrenar, y reſtreñir aqueſte error, eſtablecemos y ordenamos, demas, y allende de las penas del derecho, q̃ qualquier perſona, o perſonas, hõbres y mugeres, deſque fueren de edad de quinze años arriba de nueſtra Orden, y renegare, o deſcreyere, o deſadorare, o dixere palabras equipolentes, o eſcupiere contra el cielo, o contra imagen de nueſtro Señor Dios, diziendo: Reniego, o deſcreo, o deſſadoro de Ieſu Chriſto, o del Eſpiritu ſanto, o de ſanta Maria, que por la primera vegada, q̃ pague en pena trezientos marauedis: la tercia parte

Demas de las penas del derecho.
De quinze años arriba.
Pena por la primera vez trezientos marauedis.

parte para quien lo acusare, o demandare, y la tercia parte para los Alcaldes de la villa o lugar do acaeciere: e la otra tercia parte para el Comendador de la villa, o lugar, o del Alcayde nuestro, si fuere lugar de nuestra Camara. E por la segunda vegada, si fuere hombre, que tenga alguna hazienda y casa, seyscientos marauedis. E por la tercera vez, que pague mil y duzientos marauedis, y q̃ sea lançado de nuestra Orden por cinco años con soga al pescueço, y con voz de pregonero, y con vna mordaça a la lengua. E si fuere hombre rufian, o vagamundo, o hombre q̃ no tenga casa, ni haziẽda, por la primera vez le sean dados veynte açotes publicamente, con vna mordaça a la lengua, y por la segunda quarenta, y por la tercera sesenta: toda via con la mordaça, y sea lançado de nuestra Orden cõ son de justicia. Y los que renegaren, y descreyeren, o dessdorarẽ de los Angeles, o de los otros Santos, o Santas, que sean lançados en la carcel, y que de carcelage paguẽ quatro marauedis.

Pena por la segunda vez. seyscientos marauedis.

Por la tercera mil y duziẽtos.

Si fuere rufiã, o vagamundo, o que no tenga hazienda.

TITVLO XVI. DE LOS QVE *juraren en juyzio falso, que pena deuen auer.*

POr experiencia vemos los hõbres ser tã malos, y jurar ligeramente a sabiendas, mintiendo, y si temor de penas no ay, la verdad de los fechos se encubriria. Porende, queriendo contrallar a las tales maldades, establecemos y ordenamos, que si contendiendo algunos en juyzio, dexar la vna parte en juramento de la otra la contienda que ouieren, o articulo della, o el juez de su oficio difiriere el juramento a vna de las partes, si este que tal juramento fiziere, fuere despues acusado que jurò mẽtira a sabiendas, y le fuere prouado, o lo el conociere en juyzio, que sea desterrado por vn año en vn castillo frontero de los Moros, qual Nos, o el Maestre que por tiempo fuere, le señalaremos, y sirua en el dicho castillo, y q̃ sino

Don Lorenço Suarez. l.4. & 7. ti. 17 lib.8. Recop. & l. 57. tit. 5. lib.2. Recop.

Pena de destierro.

pueda excusar, ni defender, porque diga que los derechos antiguos no ponen pena a los tales perjuros que asaz basta, que Dios tome su vengança.

TITVLO XVII. QVE PENA *deuen auer los hechizeros, y adiuinos, y los que van a ellos.*

Infante do͂ Enrique.

l.5. & 6. & 7 tit.3. lib.8. & li.5. tit.1. lib.8 Recop.

Alleude de las penas del derecho, por la primera vez pague d: pena seiscientos maranedis.

Por la segunda vez sesenta açotes.

Los que echaren suertes, incurre͂ en la pena.

MVchas cuytadas personas, segu͂d nos es fecho entender por algunas necessidades que les ocurre͂ a los cuerpos, y a las haziendas, van buscar adeuinos y adeuinas, hechizeros, y hechizeras, para que les descubran y declaren lo que no saben: lo qual hazen en gra͂d tormento y dannacion de sus animas: porque aquellos vsan de malas artes, peligrosas, mentirosas, y no͂ verdaderas, y de muy gran daño, y demas son contra el primero mandamiento de la ley. Por lo qual co͂uiene de remediar en esto, estatuymos y ordenamos que personas algunas, hombres y mugeres, Christianos, ni Iudios, ni Moros, no se atreuan de vsar de tales artes malas, de adeuinamientos y hechizerias: y qualquier que lo co͂trario hiziere, demas y allende las penas del derecho. Ma͂damos, que por la primera vez que lo hiziere, peche, y pague de pena seyscientos marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el nuestro Alcayde, si fuere Camara, y si no͂ para el Comendador del lugar: y que ellos la demanden. E si fueren negligentes en la demandar, que sea su parte para qualquier otro que la demandaren. E los que fueren a buscar tales adeuinos y hechizeros, que paguen la mitad de la pena, e por la segunda vez, que den al adeuino y hechizero, hombre, o muger, sesenta açotes publicamente, y al q̃ lo fuere a buscar, la pena doblada de los derechos. En esta pena caeran los que echaren suertes, que dizen de santa Maria, y los que las hizieren lançar.

TITV-

TITVLO XVIII. QVE NO *se hagan casamientos sin sabiduria, y plazer de los padres, y de las madres, o tutores de las moças, y la pena que se deue pagar.*

LOs casamientos, segun ordenacion de la santa madre Yglesia, deuense hazer con plazer y consentimiento de las partes, y con plazer y sabiduria de los padres y madres y tutores, y de las otras personas que especialmente las moças tienẽ en su poder, y aun la Yglesia pune a los que hazen casamientos clandestinos y ascondidos, y quieren que se hagan en publico, y en haz de la Yglesia, con las moniciones que el derecho manda. E puesto que esto es asi, somos informados, que muchas personas han osadia y atreuimiento de se casar, y desposar escondidamente: y otras personas, asi mesmo tratan tales casamientos con los moços y moças, sin plazer y sabiduria y consentimiento de sus padres, y madres, y de las otras personas que las tienen en poder: y otras personas dan lugar que los tales matrimonios clandestinos se hagan en sus casas. Lo qual vemos que es mal hecho, y contra derecho. Porende, estatuymos y ordenamos, que qualesquier personas, asi hombres, como mugeres, en quanto son solteras, y estan con sus padres y madres, y tutores: y otros tenedores y Administradores, que se casaren escõdidamente sin plazer y mandado, y consentimiento dellos, asi los que trataren, y los que en sus casas consintieren fazer tales casamientos, que cada vno dellos caya en pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para quien lo descubriere, y las dos partes para el nuestro Alcayde: si fuere el lugar de nuestra Camara, y si fuere Encomienda, para el Comendador della Y sin embargo mandamos, se guarde lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

Infante dõ Enrique.
Conci. Tride. sessio. 24. de reformatio. matrimo. ca. 1. & l. 1. titul. 1. l. 5. Recop.

Pena de seisciẽtos marauedis

TITVLO XIX. DE LOS amancebados.

Capitulo primero, De las mancebas de los Clerigos

Infante dõ Enrique.

GRaue y muy enorme pecado es, segun q̃ se afirma por los Doctores de la santa madre Yglesia, y por los santos Canones, los Clerigos y Sacerdotes ser concubinarios publicos, porque non solamente ellos pecan, y fazen daño a si mesmos: por quanto son suspensos, quanto a si, y quanto a los otros: y administrando los diuinales Oficios, pecã por auto, y celebrando, son irrigulares, y otros males que por aquello les nacen: mas aun el pueblo que oye su Missa, y otros diuinales Oficios peca, y aun se dize que el pueblo despues que es informado de aquesto, por predicadores, o por otra buena instruycion, y non euitan, ni apartan los tales Clerigos, son contados por notorios, y desobedientes a los mandamientos saludables de la santa madre Yglesia: y como quier que, segun ley y el ordenamiento Real manda, que cada vez que manceba de Clerigo fuere fallada, que esta con el por su manceba, que pague vn marco de plata, demas de las otras penas, puesto q̃ el derecho esto quiere, y el Maestre dõ Lorenço Suarez nuestro antecessor ordenò, y mãdò sobre ello, dando orden quien demandasse estas penas, attribuyendolas a los Alcaldes, donde ay Camara, y a los Comendadores donde no la ay. Somos informados, que ni por los derechos Reales, ni por la ordenança del dicho Maestre no se guarda, y que puesto q̃ algunas mancebas de Clerigos son penadas, y les lleuen las dichas penas, o parte dellas, q̃ este pecado en nuestra Orden nũca es vedado: antes nos es dicho, q̃ nunca tan sin temor de Dios y nues-

l.1. tit.19. li.8. & l.2. & 3. & 9 tit.20. eo dẽ li 8. Rec. & Conci. Tridẽ. sessio.25. c.14. ibi: Suspendatis.

y nuestro, y de la nuestra justicia se vso ni frequento como agora: de lo qual à nos mucho desplaze; y es nuestra intencion de lo estirpar, y desraygar de nuestra Orde. Por ende establecemos y mandamos, que si el alcayde do touieremos camara, ò el Comendador, ò su mayordomo, ò procurador, fueren negligentes en demãdar la pena de marco de plata de las mancebas de los Clerigos, como se contiene en la ordenança del Maestre don Lorenço Suarez, que qualquier persona de la villa ò lugar de nuestra Orden lo puedan demandar y auer para si la tercia parte de las penas; y las otras dos partes sean para la nuestra Camara. E si el alcayde ò Comendador, ni otra persona alguna no demandare las dichas penas: Mandamos, que el nuestro Alcalde mayor de la Prouincia, si assi acaeciere; y los Alcaldes ordinarios de la villa o lugar do acaeciere, de su oficio mesmo, siendo a el notorio en alguna de las maneras que dize el derecho; conuiene a saber si el Clerigo lo cõfessare en juyzio ante su Prelado, o si fuere cõtra el dada sentencia sobre ello, o si es vista la manceba con el en su casa, a mesa, y vso, y cama; o si la tiene en otra casa, y esta sabida y conocida por suya, o ha della hijos, o se los crian, que luego sobre tal notoriedad fagan prender a la manceba, y executar la dicha pena; y aya para si la dicha tercia parte, como dize el ordenamiento Real. Esto sea por la primera vez: y si mas fuere fallado, y sabido el dicho crimen, que por la segunda vez sean dados a la tal mã ceba del Clerigo sesenta açotes publicamente, y sea lançada de fuera de toda nuestra Orden. Esto mandamos q̃ fagan y cumplan los nuestros Alcaldes de la villa o lugar à do lo sobre dicho acaeciere, con toda diligencia, y lo no dexen sin execucion, sopena de priuacion de los oficios, y que ellos sean obligados a nos pagar la pena del marco, que auia de pagar cada vna de las dichas mancebas de Clerigos. Y declaramos, que esto se entienda a las mancebas de Clerigos, de que fueren de Orden Sacro, desde

Si el Alcalde o Comendador fueren negligentes.

Que el Alcalde mayor o los Ordinarios executen la pena si fuere notorio.

Pena contra la manceba.

Clerigo de Orden Sacro.

desde Epistola arriba. Y porque los Alcaldes esto mejor puedan saber si fuere menester, y de mandaren fauor y ayuda al pueblo, mandamos que ge la den, sopena de la nuestra merced y de dos mil marauedis para la nuestra Camara. E porque somos enformados que los mismos Clerigos concubinarios en parte por ser emparẽtados, en parte por la exepcion de la clerezia, en parte por rogar en parte por pechar, procurã tãto de amparar y defender sus mãcebas, q̃ tienen manera q̃ no se executen las penas, ni se aparten dellas: de guisa, que luengamente moran en el peccado en dãnacion suya, y de los pueblos, y en gran blasfemia y contumelia de nuestro Señor Dios, el nombre del qual, por ellos, assi como Sacerdotes auia de ser loado. Nos, cõ otorgamiento de nuestros Priores y Vicarios, estatuymos y mandamos, q̃ pues los dichos Clerigos son tã obstinados en este caso, q̃ por miedo de Dios, y de la ley, y por reuerencia de su Orden, no se abstienẽ deste error, q̃ por la primera vez q̃ fuere fallado q̃ tienẽ manceba en la forma sobre dicha, q̃ pague vn marco de plata; la mitad para la Yglesia do fuere Cura o Capellan; y otra mitad para el Vicario de la Vicaria do fuere Vicario: el q̃ tuuiere la tal manceba, aya la mitad del marco el Prior y, la otra mitad la Iglesia. Y por la segũda vez por esse mesmo hecho, pierda y sea priuado de la Cura o Capellania. Para lo qual rogamos y mãdamos a los dichos nuestros Priores y Vicarios que executen las dichas penas en qualesquier Clerigos q̃ culpados fueren, sino sepan que ge lo demandaremos con Dios y con Orden.

Por la primera vez pague el marco, la mitad para la Yglesia.

Por la segũda, pierda el Beneficio.

Don Lorenço Suarez.

OTrosi, por quãto nos fue dicho y querellado, que muchos de los Clerigos de nr̃a tierra, tienẽ mãcebas, y q̃ las traẽ vestidas y honradas, en tal manera, q̃ desdeñan las tales mãcebas a las buenas mugeres, diziẽdo q̃ no les deuẽ ninguna cosa, y q̃ son tã buenas como ellas, en lo qual las buenas mugeres recibẽ grã sin razõ. A lo qual mãdamos q̃ seã guardadas las leyes de los ordenamiẽtos que el señor

Rey

Rey don Iuan, hizo ſobre eſta razon, ſo las penas en las dichas leyes contenidas. E que eſto ſe entienda ſer guardado dende el dia que eſte nueſtro ordenamiento fuere publicado y pregonado en el lugar faſta treynta dias, y dende en adelante.

Capit. II. De los caſados o deſpoſados *que tienen mancebas.*

OTroſi, porquãto nos fue dicho y querellado, que algunos hombres de nueſtra tierra que ſon caſados o deſpoſados, que tienen mancebas, y que ay otros que ſon caſados dos vezes. En eſto mandamos, que ſean guardadas las leyes de los ordenamientos del Rey, que hablan en eſta razon, ſo las penas en ellas contenidas. *Don Lorenço Suarez.* *L.5.tit.19.lib.8.Recop.*

A Lo que nos pidieron por merced, que los Alcaldes y alguazil, no cayan en pena por no acuſar las mancebas de los Clerigos, y que las pueda acuſar quien la nueſtra merced fuere. A eſto reſpondemos, que nos plaze, y mãdamos que las acuſe y pueda acuſar el nueſtro Alcayde en la villa o lugar a do lo touieremos. E en las otras villas y lugares que las pueda acuſar el Comendados o ſu mãpoſtero *Don Lorenço Suarez.*

ADICION.

SObre las mãcebas de los Clerigos, veras la ley veynte y vna, y la ley veynte y tres, y la ley veynte y quatro, en el libro primero de los ordenamientos, en el titulo de los Prelados y Clerigos, es titulo II.

❡ La pena de los caſados q̃ tienẽ mãcebas, fallaras en el libro octauo de los dichos ordenamiẽtos, en el titulo đ los adulterios, en la ley tres, y en la ley quatro, es titulo xv.

❡ La pena del que es caſado o deſpoſado, y ſe caſa cõ otra, ſeyendo ſu muger viua, hallaras en el libro quinto

de los dichos ordenamientos, en el titulo de los matrimonios, la ley tres, es titulo primero.

¶ E veras la pregmatica, fecha por sus Altezas en Madrid, año de mil y quatrozientos y nouenta y nueue, que dispone contra todos los Amancebados, assi Clerigos, como legos.

TITVLO. XX. QVE NINGVno case con su parienta o cuñada, en los grados prohibidos por la santa Yglesia, y que pena deuen auer.

Rey, y Reyna.

LA Sāta madre Yglesia, segund se manifiesta por los sacros Canones, por justas y honestas causas defendio el matrimonio entre los parientes y cuñados: y sin embargo del dicho defendimiēto y prohibiciō, muchas personas, en desobediencia suya, y quebrantamiēto de sus preceptos y derechos, no dexan de casar con sus parientas y cuñadas. E porque nuestra voluntad es, que en todas cibdades, villas, y lugares de la Orden, en este caso se guarde enteramente, y sin violaciō, lo que el derecho Canonico dispone. Establecemos y mandamos, que ninguna persona de qualquiera estado, o condicion, o calidad que sea, assi de los nueuamente conuertidos a nuestra santa Fè Catolica, como de los Christianos viejos; ò que de mucho tiempo aca son conuertidos, sea osado de casar, ni case con persona de las q̄ el derecho Canonico prohibe y defiende y pone impedimento de consaguinidad, ò afinidad, ò cognaciō espiritual, sin preceder dispensaciō de la santa Sede Apostolica; sopena que ambos a dos, el varon y la muger, pierdan por el mismo fecho la mitad de todos sus bienes. E si fueren moços, que esten en poder de sus padres ò madres, ò abuelos, o tutores, o curadores, o parientes, o de otras qualesquier personas que supieren del debdo, y impedimento, y aquellos hizieren

l.7.tit.20.lib.8.Recop.

Que pierda la mitad de todos sus bienes.

hizieren el cassamiento, que pierdan assi mismo la mitad de sus bienes. E si los moços, por si se casaren, sabiendo, el debdo e impedimento que esta entre ellos, ò no sabiendo, no se aparteren luego que venga a su noticia, que si no tuuieren bienes que ayan de perder, que les sea dados a cada vno dellos publicamente cien açotes, y sean desterrados perpetuamente de la villa ò lugar donde hizieren el tal casamiento; y que la mitad de los tales bienes sean para la nuestra Camara; y la otra mitad para el Comendador, ò Alcayde del lugar, o para la persona que en su negligencia lo acusare. Y anullamos y reuocamos el establecimiento que hizo y ordeno el Maestre don Alonso de Cardenas, en el Capitulo general, que celebrò en la villa de Llerena, por el qual declarò, que ninguno de los nueuamente, o de mucho tiempo conuertidos de Iudios o Moros casassen cõ persona de los que assi mesmo fuessen conuertidos, sopena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes.

Pena de açotes.

Quien deue auer la pena.

Reuocan el establecimiento q̃ fizo el Maestre don Alõso de Cardenas.

TITVLO XXI. QVE EN *la Orden se guarde la constitucion q̃ se hizo en el synodo de Seuilla, sobre los Clerigos de primera corona*

QVE rellado nos fue en este nuestro Capitulo, q̃ muchos de nuestros vassallos, con dañados propositos de mal viuir, procuran de se ordenar de primera corona, por gozar del priuilegio è inmunidad Ecclesiastica en sus yerros y delitos: y de cada dia vemos por expiriencia, que con esfuerço del dicho priuilegio se cometen y hazen muchos crimines y delitos en la tierra de nuestra Orden, donde luego se ofrecen a la carcel de la Yglesia, y della prestamente son librados, quedãdo los tales delitos sin castigo y punicion, como de derecho se requiere. Y porque a nos pertenece remediar lo tal, con acuerdo y otorgamiento de nuestro Capitulo.

Don Alõso de Cardenas.

Concil. Trid. ses.23.c.6. & l.9.tit.4.lib.1. ordin.lib.1.tit.4.lib.1. Reco.

Orde-

Ordenamos y mandamos, que quando acaeciere que algunos delos que se llaman Clerigos de primera corona, cometieren algun delito porque deuan ser punidos y castigados, y se ofrecieren y presentren a la carcel de la Yglesia, que los nuestros Alcaldes mayores, Prouinciales, y los otros Alcaldes, justicias de todas las villas y lugares donde acaeciere, guarden y cumplan y executen el santo Concilio de Trẽto, que dispone acerca de los Clerigos de primera corona y de su habito. E los que de otra manera anduuieren, no gozen del dicho priuilegio è inmunidad Ecclesiastica, y que sean punidos y castigados por las justicias seglares. E nos, conformandonos cõ lo alli dispuesto, q̃ es justo, santo y bueno. Mãdamos, q̃ el dicho decreto en la dicha nuestra Ordẽ sea vsado, y guardado, y cũplido, y executado por las dichas nuestras justicias, en todo y por todo, segun que en el se contiene. E que las dichas nuestras justicias no lo quebranten, ni vayan, ni passen contra el, ni parte del en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara.

Pena de diez mil para la Camara.

TITV-



TITVLO PRIMERO DE los Alcaldes mayores y Ordinarios.

Ley primera, Como los Alcaldes mayores deuen dexar a los Alcaldes Ordinarios los pleytos que ante ellos pendieren, quando partieren del lugar.



A LO QVE NOS FVE QVERELlado y dicho por parte de nuestros vassallos, que los nuestros alcaldes mayores, que conocen de los pleytos ciuiles y criminales por simple querella, y algunas vegadas de su oficio: Lo qual no podian hazer, por ser contra su fuero, y que no eran tenudos a responder ante ellos, saluo quādo fuesse apelado ante ellos: en lo qual dixeron que recebiā agrauio, y pidieron nos por merced, que les proueyessemos de remedio: A lo qual respondemos, que nos plaze; y ordenamos, que los nuestros Alcaldes mayores que no puedan conocer de pleyto ciuil alguno, ni criminal, por simple querella, ni de su oficio, saluo tan solamente en los pleytos que ante ellos vinieren por apelacion. Pero tenemos por bien, que quando estouieren con nos do quier que nos seamos, q̄ conozcan de todos los pleytos ciuiles y criminales, assi por simple querella, como por apelacion, en estando con nos. E si algunos pleytos

Suarez.

El principio desta ley esta corregida por la ley siguiente.

fueren començados ante ellos, y nos ouieremos de partir de alli donde fueren començados, que dexen los tales pleytos a los alcaldes del lugar: a los quales mandamos que los tomen en el estado en que los dexaren los dichos Alcaldes mayores, y los libren segun derecho; y otorgando la alçada en caso deuido, si la y ouiere: y esto quãdo los pleytos fueren mouidos entre los vezinos de la villa o lugar donde nos estouieremos, ò el demãdado fuere de alli: y aya lugar esso mesmo en los pleytos criminales, quãdo alguno fuere preso por mãdado del nuestro Alcalde mayor, y fuere de los sobre dichos, q̃ sea dexado en la prision del lugar: y esso mesmo el processo a los Alcaldes del lugar, los quales conozcan del, segun es ordenado.

Con esta concuerda la ley del Infante q̃ esta luego adelante.

El preso con el processo sea dexado a los Alcaldes del lugar.

Ley. II. Como los Alcaldes mayores *pueden conocer de todos los pleytos ciuiles y criminales.*

Suarey.

Fallamos q̃ a peticiõ de nr̃os vassallos fue ordenado por nos en el Cabildo general q̃ hizimos en Veles, q̃ los nr̃os alcaldes mayores no puedã conocer d̃ pleyto alguno, ciuil ni criminal, por simple querella, nin de su oficio: saluo tã solamẽte en los pleytos q ante ellos viniere n por apelaciõ: de lo qual reciben mengua de justicia y costas, y daños las partes, por ser los alcaldes ordinarios de las villas y lugares nuestros, y de nuestra Orden, hombres simples y no sabidores, y se auengan ante ellos los pleytos. Por ende corrigiendo y enmendãdo la dicha ordenãça. Establecemos y ordenamos y mãdamos, que los juezes de nuestra casa, y los nr̃os alcaldes mayores en las villas y lugares nr̃os y de nuestra Ordẽ dõde estouierẽ, o por do passarẽ, quier seamos ende o no, puedã conocer y librar de pleytos ciuiles y criminales, o por simple q̃rella, o en otra manera qualquier q̃ ante ellos vinierẽ: y esso mesmo q̃ ayan poder para conocer y proceder de su oficio en los casos en q̃ de derecho los juezes de su oficio pueden

Corrige el principio de la ley de arriba.

puedẽ conocer, y proceder, y q̃ no pueda ser declinada su jurisdiciõ, diziendo, q el conocimiento de los tales pleytos pertenece primeramẽte a los Alcaldes Ordinarios, no embargante qualesquier leyes de fueros y vsos y costumbres que en contrario desto sean.

Que los Alcaldes mayores puedan proceder de su oficio.

Ley III. Como y fasta adonde emplaçaran los *Alcaldes mayores, Prouinciales, y que no aduoquen a si las causas, y que dexen a los ordinarios los pleytos que no fueren acabados.*

Infante dõ Enrique.

LA justicia es virtud, por la qual no solamente los Emperadores, Reyes, y Principes, y los señores que han juridicion y cohercion sobre pueblos, por aquella prosperar, loan sus vidas y famas; y aun todas y qualesquier personas, aunque singulares amadores della, justifican à si mesmos, y a sus hechos. Y porque Nos tenemos cargo de aquella, queremos algun tanto disponer y ordenar en los hechos de nuestra Orden, en las cosas que a nos ocurren. Primeramente a nos es notificado como los nuestros Alcaldes mayores en las Prouincias de Castilla, y Leon, con la villa de Xerez, vsan de diuersas maneras de la nuestra jurisdiciõ, que vnos emplaçan y llaman hasta ocho leguas de la villa ò lugar don de estan, y otros emplaçan y llaman a diez leguas, y otros de vn cabo de la Prouincia hasta el otro cabo della. Por quanto, como quier que algunos de los tales emplaçamientos son razonables, por los inconuinientes de las causas: pero por la mayor parte todos los mas de los dichos llamamientos y emplaçamientos son en gran daño y fatiga de los nuestros vassallos, y que se gastan y pierden sus labores y haziendas andando fuera de sus cacasas. Porende establecemos y mandamos, que los Alcaldes nuestros de las dichas Prouincias, assi de Castilla

Que en las causas ciuiles nõ pueda citar fuera del lugar

donde estouieren. Los Alcaldes han de discurrir, assi lo dispone la ley del Maestre don Alonso de Cardenas, que esta adelante en este tit. es XII. q̃ acuerda cõ esta.

Esta ley del Maestre don Lorenço Suarez, es la que esta arriba. l. 1. No pueden aduocar à si los pleytos de fuera, ni mandar sobre seer en ellos.

Que dexẽ los pleytos q̃ nopudieren determinar a los ordinarios.

Esta cõcuerda con la ley. 1. q̃ esta arriba del Maestre don Lorenço Suarez: que puedã citar fasta cinco leguas en las causas criminales.

lla, como de Leõ, en los pleytos y questiones de fuera de las villas y lugares donde estouieren, aunque sean requeridos por las partes, o por alguna dellas, q̃ no puedan citar, ni emplaçar, ni llamar fuera de la villa ò lugar donde estouieren en las causas ciuiles, y ciuilmente intentadas, sino q̃ discurran por las villas y lugares de las dichas Prouincias. Lo qual mandamos y ordenamos, que lo cũplã assi, conformandonos a otra ley, que el Maestre don Lorenço Suarez nuestro antecessor ordenò, que lo quiere assi sonar; aunque expressamente no habla de los Alcaldes Prouinciales, sino de los Alcaldes mayores de la casa, que dizque conozcan por nueua accion, o en qualquier manera en las villas o lugares donde estouierẽ. Y Nos, queremos q̃ esso mesmo sea de los dichos nuestros Alcaldes mayores de las dichas Prouincias. Otro si mandamos, q̃ de vn lugar a otro fuera donde estuuieren, que no puedan à si aduocar los pleytos y causas que estuuieren pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, ni mandarles sobre seer en ellos, ni valga tal aduocacion, ni sobreseymiento, si lo mãdaren: saluo el pleyto de apelaciõ ante ellos presentado, sino que juzguen en las villas y lugares do estouieren personalmẽte por nueua accion y simple querella por apelacion, ò en otra qualquier manera: y los pleytos q̃ no pudieren determinar, ni acabar, q̃ los dexen a los Alcaldes Ordinarios de la villa o lugar dõde fueren. Pero si la villa do estuuiere qualquier Alcalde mayor de la Prouincia, touiere aldeas y lugares subditos a su jurisdiciõ, q̃ de tales lugares y aldeas, biẽ pueda llamar y emplaçar, pues q̃ los alcaldes Ordinarios de la tal villa puedẽ emplaçar de aquellos lugares y aldeas. E quãto atañe a los pleytos y causas criminales en q̃ puede auer muerte, cuchillo, soga, açote, y destierro de año arriba, y cõfiscaciõ de bienes, q̃ de tales cosas pueda citar, emplaçar, llamar hasta cinco leguas y no mas: assi mesmo, q̃ dẽtro en las cinco leguas, o fuera dellas, en qualquier parte de

de la Prouincia pueda embiar a prender mal hechores, y traer los que eſtuuieren dentro de las cinco leguas, y los de fuera dellas mandarlos bien recaudar, haſta que el ò los Alcaldes Ordinarios lo libren. El Alcalde mayor que el contrario hiziere, que por el meſmo hecho ſea priuado del oficio

Pena de priuacion del oficio.

Ley IIII. Quanto lleuaran de rebeldia *los Alcaldes mayores Prouinciales, y que penas puedan poner.*

Don Lorenço Suarez.

A LO que los de nueſtra tierra dizen, que los nueſtros vaſſallos reciben agrauio, y ſin razon de los precios y derechos, que los Alcaldes mayores, y los eſcriuanos de la nueſtra caſa lleuan de los pleytos q̃ ante ellos acaecē, y de las eſcrituras q̃ por ante los dichos eſcriuanos paſſan, por quanto lleuan mucho mas de lo que antiguamente fue acoſtumbrado: demanera, que muchos cō rezelo de la coſta dexan perder ſus derechos, y los non pueden ni quieren demandar. A eſto mandamos y tenemos por bien, que de aqui adelante; el nueſtro Alcalde mayor, que no lleue ningũ precio por qualquier pleyto ni pleytos q̃ ante el acaezcan, en qualquier manera: ſaluo las rebeldias que pueda lleuar, de cada vna ſeys marauedis y no mas: y eſto porque las partes ſean obediētes de venir a ſu juyzio y mandado, y no vſen de malicia: y que el nueſtro Alcalde mayor que aya de Nos en cada vn año por emienda de los dichos derechos ciertos marauedis: los quales es nueſtra merced dele pagar de nueſtra caſa.

tit. 10. libr. 3. Recopil. et 27. lib. 4.

Acrecienta los derechos de las rebeldias, *y declara que penas pueden poner los Alcades mayores*

Infante dõ Enrique.
Es la ley de arriba.

EN las ordenanças del dicho Maestre don Lorenço Suarez, se contiene vna ley, que los Alcaldes mayores lleuen seys marauedis de rebeldia de cada vn rebelde, y non mas. Y es nos hecha relacion, que algunos de los nuestros alçaldes Prouinciales q̃ lleuan sesenta marauedis; y aun algunos dellos ponen en las cartas de prouisiones, y de emplaçamiento, seyscientos marauedis para si, y assi se hã de diuersas maneras. Y porque es nuestra voluntad y intencion, que todos viuan y lleuen por vn estilo, y no diuersamente, interpretando y modificando la dicha ley, hecha por el dicho Maestre don Lorenço Suarez nuestro antecessor, y viendo que los alcaldes Ordinarios de la dicha nuestra Orden, y los mas dellos lleuan cada vno en sus villas y lugares seys marauedis de cada vno de rebeldia, es razon, que los nuestros Alcaldes lleuẽ doze marauedis de cada vno de los rebeldes, y de cada rebeldia, y no mas. E mandamos, que los dichos nuestros alcaldes mayores Prouinciales, no lleuen quarenta marauedis, ni pongan en las cartas que dieren pena de mulcta para si, grande ni pequeña, sino las pusierẽ para la nuestra Camara, las quales tenemos por bien q̃ pongan contra las singulares personas, pena de seysciẽtos marauedis, y contra los cõcejos do acaeciere, de dos mil marauedis y no mayores penas. Pero sin embargo de lo aqui dispuesto, queremos en todo se conformen cõ las leyes Reales.

Doze marauedis de rebeldia

Los Alcaldes no pueden poner pena para si, ni mayor pena de seyscientos marauedis a las personas singulares, y dos mil a los concejos.

Ley. V. Que derechos han de lleuar los *Alcaldes mayores Prouinciales.*

Infante don Enrique.

ENtendemos que es justo y razonable, q̃ los nuestros alcaldes mayores lleuen sus derechos justos y razonables

nables, y todos por vna medida y taſſacion, y no lleuen mas a vnos, y a otros menos. E porque ſepan los dichos nueſtros Alcaldes lo que han de lleuar, y las partes lo que han de pagar, queremoslo aqui declarar. E mandamos, que en las cauſas ciuiles lleuen de ſentencia interlocutoria ſeys marauedis, y por ſentencia difinitiua doze marauedis: y ſu eſcriuano por interlocutoria dos marauedis: y por difinitiua quatro marauedis: y por el pronunciar en las cauſas criminales, el doble de aqueſto: y de carta de emplazamiento con ſu eſcriuano doze marauedis: y ſi las cartas de emplazamiento, o prouiſion fuere para Cõcejo, o para tres perſonas, o dende arriba, que lleue el doblo. E de carta de receptoria para tomar teſtigos ſin interrogatorio, q̃ lleue el Alcalde mayor con ſu eſcriuano diez y ocho marauedis. y ſi fuere la receptoria con interrogatorio, porque no ſe deue eſcreuir ſino el efeto, y ſin grande relacion del proceſſo, que lleuen doze marauedis: y de mandamiento para prender, lleue el Alcalde mayor ſeys marauedis: y de mandamiento para ſoltar otros ſeys: y deſtos mandamientos lleue el eſcriuano dos marauedis de cada vno, ſin lo del Alcalde. E de mandamiento para hazer execucion en bienes doze marauedis con ſu eſcriuano: de mandamiento para hazer embargo ſeys marauedis, el Alcalde mayor y ſu eſcriuano tres marauedis: por deſembargo otro tanto: de fiança de la haz para cumplir de derecho en ciuil con ſu eſcriuano ocho marauedis. E ſi fuere carceleria de crimen, doze marauedis. Eſtos meſmos derechos ayan nueſtros juezes comiſſarios, que dieremos para algunas cauſas en las Prouincias.

Seys marauedis.
Doze *marauedis.*
Dos *marauedis.*
Quatro marauedis.
Doze *marauedis.*
Diez *y ocho.*
Doze *marauedis.*
Seys marauedis.
Seys.
Dos marauedis.
Doze.
Seys.
Tres marauedis.
Ocho marauedis.
Doze.

Ley. VI. Que los Alcaldes mayores no *lleuen derechos de los pleytos que anduuieren ante ellos de palabra.*

Orde-

Don Lorenço Suarez.

ORdenamos y mãdamos, que de los pleytos q̃ anduuieren por palabra ante los juezes, Alcaldes de nuestra casa, y ante los de los Comendadores mayores, y de las casas que tienen los Fleyres y Comendadores de Nos, y de nuestra Orden, que no lleuen derechos ningunos de las sentencias que ellos dieren, ora se comiẽce ante ellos los dichos pleytos por simple querella, o vẽga por manera de apelacion, o de suplicacion: saluo si las tales sentencias passaren de sesenta marauedis, y fueren escritas.

Ley VII. Que los Alcaldes mayores puedan dar ordenanças de algunas cosas.

Infante dõ Enrique.

EN Los pueblos de las nuestras villas y lugares de nuestra Orden nacen algunas dudas, assi sobre el limpiar aguas, y repartirlas por huertos, y huertas, y fuentes, y cotos, y otras semejantes cosas que nacen de cada dia. E los Concejos no la ordenan, y si las ordenan, no bien, y si bien, no las executan. E sobre estos; y las semejantes cosas, recorren al Alcalde mayor de la Prouincia, para que les ordene sobre tales hechos algunas ordenanças por donde viuan. E porque algunos de los nuestros Alcaldes mayores dudauan, si podian estatuyr tales ordenanças por donde viuan, Nos, por remediar aquesta duda, y porque en nuestra tierra aya remedio en las cosas que assi ocurren: las quales no pueden venir a Nos de cada vn dia, como a los dichos nuestros Alcaldes mayores Prouinciales, por la presente ley, damos licencia y autoridad a los nuestros Alcaldes mayores, y a cada vno dellos, que por la Prouincia discurrieren, que cada y quãdo fueren requeridos, que prouean, y hagan ordenanças sobre tales cosas, no seyendo dellas contenidas y declaradas en las ordenãças del Maestre dõ Lorenço Suarez, y en estas nuestras que las puedan hazer justa y razonablemente

aque-

aquellas que entẽdieren que son complideras a seruicio nuestro prouecho y bien de nuestra Orden y tierra, quedando siempre, que Nos las podamos interpretar, y mejorar las tales ordenanças, si conuiniere.

Ley. VIII. Que el Alcalde mayor como llegare al lugar, vaya a la carcel, y oya los pressos.

OTrosi ordenamos, que quando llegaremos a vna villa o lugar nuestro, que el nuestro Gouernador que con Nos estuuiere, vaya a la carcel de la villa o lugar, do nos llegaremos, y si hallare algunos presos, hagalos luego traer ante si, y el processo del pleyto, q̃ es hecho contra el preso, y vaya por el adelante, y proceda en quanto deuiere de derecho: porque la nuestra justicia no se perezca. E el malfechor aya pena, y el nuestro Alcalde que lo assi no hiziere, pecharNos ha dos mil marauedis para la nuestra Camara.

Don Lorenço Suarez.

Pena de dos mil marauedis contra el Alcalde.

Ley. IX. Como deuen proceder los Alcaldes mayores, y ordinarios en las causas criminales.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ los Alcaldes de nuestra casa, y de las villas y lugares de la nuestra Orden: que en los pleytos que ante ellos fueren tratados, que sean criminales, o criminalmente intentados, si fuere dada querella de persona cierta, y fuere tal caso, porq̃ deua ser preso, que si pudiere ser auido, q̃ sea luego preso, y que los Alcaldes y alguaziles fagan todo su poder para ello. E si no pudiere ser auido, que sea luego emplaçado por tres plaços de treynta en treynta dias: y si no pareciere, que el que fuere acusado en el primero plaço, que sea condenado en las costas. E si al segundo plaço no pareciere, q̃ sea condenado en las costas, y en el omezillo. E si al tercero plaço no pareciere, q̃ sea dado por hechor: y si el tal malhechor pudiere ser emplaçado personalmẽte assi

Don Lorenço Suarez. l.1.2.& 3 tit. 10.li.4.& l.3. ti.1.l.1.2.Rec.

Los pregones han de ser de nueue en nueue dias, segun se contiene en la ley que se sigue.

asi como si estuuiere metido en la Yglesia. E al maleficio no sea, porque deua ser sacado della, q̃ sea emplaçado de nueue en nueue dias, y fagase el processo susodicho. E si a los dichos plaços, y cada vno dellos no pareciere, passen contra el, segũ es declarado en los tres plaços de treynta en treynta dias. E qualquier Alcalde, por quien fincare de lo assi fazer y cumplir, mãdamos, que por este mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabile para auer otro, y demas peche dos mil marauedis para la nuestra Camara.

Para condenar en omezillo, se ha de mirar la calidad del delito.

Pena contra el Alcalde.

Ley. X. Que los Alcaldes mayores y ordinarios *fagan los pregones y encartamientos de nueue en nueue dias.*

EN Este nuestro Capitulo fue propuesto por algunas personas de la dicha Orden, que los malhechores, que en ella delinquen y cometen algunos delitos, y se absentan, erã llamados y emplaçados por los plaços de la ley Real del fuero, que en ello habla, que son de treynta en treynta dias, y que a causa de ser largos los dichos plaços, los tales delitos y maleficios no son punidos, ni castigados, segun deuen por las justicias de la dicha Orden, y los que los cometen y perpetran, han lugar de se remediar por otras vias; en tal manera, que la justicia en los mas de los tales casos queda impunida. E porque nuestro desseo es, que aquella florezca, y sea bien y cumplidamẽte executada en la tierra de la dicha Ordẽ, de que auemos de dar cuenta a Dios nuestro Señor, que nos la dio en cargo de administrar. Con acuerdo del dicho nuestro Capitulo, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte los emplaçamientos y encartamientos q̃ las dichas nuestras justicias ouieren de hazer, los hagan contra los delinquentes y malhechores, llamandolos, y pregonandolos de nueue en nueue dias: y que aquellos cõplidos fechas en forma las recusaciones, y otros autos y diligencias que se requieren

Don Alõso de Cardenas en Ezija. l.2.tit.10.li.4. Recopi.

quieren de derecho, que ſean encartados, y dados por fechores en los tales delitos, y procede contra ellos, ſegũ el tenor de la dicha ley del fuero: y que eſto ſe entienda aſsi en los delitos cometidos y perpetrados en la dicha nueſtra Orden, haſta aqui, que no han ſeydo ſentenciados, como en los que ſe ofrecieren de aqui adelante.

Ley. XI. Quanto lleuaran los Alcaldes *mayores y ordinarios de deſprezes, y homezillo, quando proceden contra los delinquentes, que ſon abſentes.*

LOs Alcaldes mayores y ordinarios de las Prouincias hã lleuado por diuerſas maneras los derechos, quando proceden contra los delinquentes, que ſon abſentes: y porque de aqui adelante en toda la Orden los derechos ſe lleuen de vna manera, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores y ordinarios lleuen del primero pregon que ſe diere contra los delinquentes que ſon abſentes, ſeſenta marauedis: y del ſegundo pregon ciento y veynte marauedis: y del tercero pregon dozientos y quarenta marauedis: en los caſos que no ouiere homezillo: y ſi la cauſa fuere de tal calidad, que aya homezillo, que lleuen en tal caſo de homezillo mil y dozientos marauedis, y q̃ con el homezillo non lleuẽ, ſaluo los ſeſenta marauedis del primer pregon. E ſi fuere caſo, que deſpues de ſer dado el pregon viniere el delinquẽte a ſe preſentar antes de ſer complido el termino, y le ſer recuſada la rebeldia, que en tal caſo no aya de pagar, ni pague los dichos derechos. Pero ſi fuere complido el termino de todos pregones, o de qualquiera dellos, al tiempo que ſe viniere a preſentar, que no ſea oydo ſin pagar primeramente por cada vno de los dichos pregones, o por el homezillo, lo que de ſuſo es declarado: y el Alcalde que lleuare mas derechos de los aqui declarados: que los buelua con el doblo a la parte que los lleuò, y incurra en

Rey y Reyna.

Seſenta marauedis.
Ciẽto y veinte.
Dozientos y quarenta.
Son quatrociẽtos y veinte marauedis.
Mil y dozientos marauedis.

Pena contra el Alcalde.
l. 5. tit. 1. lib. 2. Reco. l. 4 tit. 3. lib. 2. fori. l. 4 tit. 17. li. 4. for.

en pena de dos mil marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la mitad para el Comendador, o Alcayde del lugar donde los lleuare.

Ley. XII. Que los Alcaldes mayores *guarden las leyes Capitulares.*

Don Alonso de Cardenas.

QVerellado nos es por algunos de los pueblos de nuestra Orden, que los nuestros Alcaldes mayores Prouinciales en la conicion y difinició de las causas nõ guardan la forma de los establecimiẽtos y leyes, sobre ello hechas y dispuestas por los Maestres nuestros antecessores: lo qual es desseruicio nuestro, y daño, y perjuyzio de los dichos pueblos. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes mayores guarden bien y cumplidamẽte las dichas leyes, y no conozcan en mas, ni allende, de aquellas cosas en q̃ por ellas tienen lugar de conocer: y si lo cõtrario dello hizieren, que por el mismo caso todo lo que hizieren, y juzgaren, y determinaren, sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto: y que esso mismo aya lugar, aunque nuestra justicia se llame gouernador, o Corregidor.

Ley. XIII. Que los Alcaldes mayores *Prouinciales discurran por las Prouincias.*

Don Alonso de Cardenas.

POr negligencia de los nuestros Alcaldes mayores Prouinciales, que no discurren, y andan por las villas y lugares de nuestra Orden, algunos de los nuestros Comendadores mayores, y otros en sus Encomiendas, dizen que estan en possession de conocer de los pleytos y causas ciuiles y criminales, no lo podiendo hazer, segund lo antiguamente vsado y establecido en la dicha nuestra Orden. E aũ otros se quieren entremeter, de mas, y allende de entẽder en las dichas Alcaldias mayores Prouincia-

uinciales contra el dicho vso, y establecimiento. Nos queriendo dar a ello remedio, porq̃ el derecho y preheminēcia nuestra no se pierda, ni derogue por contrario vso. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes mayores discurran y anden por todas las villas y lugares que la dicha Orden tiene en las dichas Prouincias, exerciendo sus oficios, y administrando justicia a losquerellosos dos o tresvezes en el año, o mas, si los casos lo demandaren, y que los dichos Comēdadores mayores, ni los otros en las dichas Encomiendas, ni fuera dellas, ni en otra villa y lugar alguno de la dicha nuestra Orden, no se entremeta de conocer de los dichos oficios de Alcaldias mayores, ni de otrasalgunas causasciuiles ni criminales: saluo solamente por apelacion en sus Encomiēdas en las causas ciuiles, segun el dicho establecimiento, y vso antiguo: lo qual les mandamos que asi fagan y cūplan a los dichos nuestros Comendadores en virtud de santa obediencia, y a los dichos nuestros Alcaldes mayores, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios.

Esta ley acuerda cō la del Infante que esta arriba, es la tercera.

Los Comendadores no hā de conocer, saluo por via de apelaciō en las causas ciuiles.

Pena cōtra los Comēdadores y Alcaldes mayores.

Ley. XIIII. Que los Alcaldes vayan dos *vezes en la semana a la carcel.*

GRan fatiga y mal reciben los presos, quādo por defeto del juez luengamente estan en la prission, porque todo buen juez deue trabajar, que las causas criminales, o ciuiles, que ante pendieren, seā libradas lo mas presto que pudieren, dādo a cada vna de las partes su justicia. Ordenamos y mādamos, q̃ de aqui adelāte los Alcaldes y justicias de todas las villas y lugares de nuestra Orden, y de cada vna dellas, vayā en cada vna semana dos vezes a la carcel, y vean, y requieran los pressos que endeestuuierē, quier esten pressos por causas criminales, o ciuiles, porq̃ mas presto se haga cōplimiēto de justicia, so

Don Juā Pacheco.

Los Alcaldes que no fueren dos vezes cada semana a la carcel, incurrē en pena de seyscientos marauedis.

pena de ſeyſciẽtos marauedis para nueſtra Camara,la mitad dellos,y la otra mitad para quien los acuſare.

Ley. XV. Que los Alcaldes mayores *den fiança baſtante de fazer reſidencia de ſus oficios.*

Don Iuan Pacheco.

ALgunos Alcaldes mayores,q̃ en eſta nueſtra Prouincia han venido,han fecho muchos daños y coſas injuſtas,y lleuado de ſus derechos y coſas demaſiadamente,lo qual por ventura no farian,ſi al principio donde ſon recebidos,dieſſen fiança de hazer la reſidẽcia que en tal caſo ſe requiere,deſpues de cõplido ſu oficio. Porende,ordenamos y mandamos,que de aqui adelãte qualquier nueſtro Alcalde mayor Prouincial,q̃ a qualquier de nueſtras Prouincias viniere, en la primera villa o lugar donde nueſtros poderes preſentare, ſea obligado de dar fiança baſtãte de hazer la reſidẽcia que de derecho ſe requiere,deſpues que ſaliere de ſu oficio, y que en otra manera no ſea recebido. ſaluo ſi Nos expreſſamente por nueſtra carta de lo tal le releuaremos, porque entendamos ſer aſsi cumplidero de nueſtro ſeruicio.

ADICION.

COmo,y por quanto tiempo deuen fazer reſidẽcia los juezes y Corregidores, fallaras en el libro ſegundo de los ordenamientos,en el titulo diez y ſeys, que es de los Corregidores,en la ley ſexta.

Ley. XVI. Como, y en que manera ſe *han de elegir los Alcaldes ordinarios, y otros oficiales de Concejo.*

Infante don Enrique.

EN Aſaz villas y lugares de nueſtra Orden ſon acaecidos roydos,debates,y contiendas,por las elecciones de los Alcaldes,diuidiẽdoſe los pueblos en par

tes

tes a cada vna parte quierẽ poner ſus Alcaldes, y oficiales, los vnos cõ fauor que tienẽ, los otros con fauor de pariẽtes, đ guiſa, q̃ es nueſtro deſſeruicio, y daño de los nueſtros pueblos. E porq̃ auemos intencion de remediar los tales hechos, y dar orden como ſeã atajados, eſtatuymos y ordenamos, que de aqui adelãte los Alcaldes ordinarios, cõ los Regidores, y oficiales, y otros quatro, o cinco hombres que ellos hagan llamar, quales entendierẽ que derechamente acataran ſeruicio de Dios, y nueſtro, y el proue cho y bien de la villa, y los dichos oficiales, cõ los tales hõbres, no teniendo los vnos mas poder que los otros, ni otros que los otros, eſcojan hombres, y ſeñalen para Alcaldes, y oficiales los que lo merecieren, y cõuinieren en buena cõcordia, ſin afeccion, y vãderia alomenos para cada Alcaldia, tres hõbres buenos, y para otro oficio dos hõbres buenos, y entre aquellos echen ſuertes, y a los que vinieren las ſuertes, y fuerẽ Alcaldes, q̃ dende en cinco años no tornẽ a entrar en las ſuertes. E por eſta guiſa elegidos ſin diſcordia preſentenlos al pueblo vniuerſo, y alli hagã la ſolennidad del juramento q̃ de derecho deuen. E mandamos, que ſi los dichos Alcaldes, Regidores, oficiales y hõbres buenos, por ellos llamados, diſcordarẽ, y diſcreparen, nõbrando diuerſos Alcaldes, vnos a vnos, y otros a otros, y no vinieren concordes en los elegir, y ſortear, q̃ por pena de ſu diſcordia, que los aſsi nombrados y ſeñalados en diſcordia, no ayan los oficios, para que fuerõ nombrados por eſſe año, y que los dichos Alcaldes y Regidores y oficiales, y los otros hõbres buenos, q̃ cõ ellos ſe acaecierẽ, q̃ por eſſe dicho año ayan perdido el derecho y voz de elegir, y que dõde tal diſcordia acaeciere, mandamos, que en publico, y comũ Concejo ſean juramentados dos hõbres buenos que no ſean de los Alcaldes y Regidores, ni de los otros q̃ con ellos ſe acaecierẽ a la diſcordia: y aquellos juramẽtados eſcojan Alcaldes, y oficiales los que entendieren que lo merecen: y que no ſea alguno dellos de

Eſta ley ſe ha de platicar, ſegund la ley q̃ adelante eſta fecha por ſus Altezas.

Para cada Alcaldia, tres hõbres buenos, y para otro oficio dos.

Los que fuerẽ elegidos, no pueden ſer oficiales dentro en cinco años.

Pena de la diſcordia.

Que ſean juramẽtados dos hõbres buenos

Que no puedã nombrar de los que fueron nõbrados en diſcordia.

 los

Si los dos hombres bue[n]os d[e]scordaren, que elija el Alcalde mayor.

los primeros nombrados en discordia. E si los dichos dos hombres buenos juramentados no se acordaren en elegir, que dende en adelante requieran al nuestro Alcalde mayor de la Prouincia, si lo ouiere, el qual los escoja, y pō ga en esse año, a quien el mandare, o entendiere que cum ple a nuestro seruicio.

Aprueua, y manda guardar la ley de *arriba.*

Don Alonso de Cardenas.

POr la mayor parte todos los roydos y escandalos, y vanderias, que nacen en las villas y lugares de nuestra Orden, son a causa de los oficios dellas. Queriē do por afecciones y parentelas, vnos que los tengan algu nos de sus deudos y amigos, y aficionados: y otros queriē dolos para en sus parentelas y parientes, y como quier q̃ el señor Infante dō Enrique: Maestre que fue de la dicha nuestra Orden, nuestro predecessor, que santa gloria aya, dio en ello cierta forma, como se deuian hazer de cada año los dichos oficiales, toda via en el echar de las suertes y pilorios dellos se hazen muchos engaños, de que redun dan las questiones y cosas susodichas, en desseruicio de Dios y nuestro. Porēde, por aquello apartar, y dar remedio y atajo a las malicias de los hombres. Ordenamos y man damos que de aqui adelante se vse y guarde en la elecciō de los oficiales la dicha ley que hizo el dicho señor Infante don Enrique en todo y por todo, como en el se contiene.

Declara que los electores fagan juramē- *to de elegir las personas mas habiles del pueblo.*

Rey y Reyna.

POrque en la eleccion de los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de Concejo, se haga mas justamēte, segund forma del establecimiēto arriba escrito. Establecemos y mandamos, que al tiempo que los Alcaldes ordinarios, y Regidores, y oficiales, y los otros quatro, o cinco

cinco hombres buenos ouieren de nombrar,elegir, y señalar personas para oficiales,antes que hagan la dicha elecion, seyendo llamado a Concejo, hagan todos juntamente por presencia del escriuano de Concejo,o escriuano publico de la ciudad,villa,o lugar, en que se ha de hazer la eleccion,juramento en forma de derecho publicamente en la casa de Cabildo,o en la Audiēcia publica de la tal ciudad,villa,o lugar,en presencia de las personus q̄ ende se hallarē,paraque fielmēte, pospuesto todo amor, aficion,debdo,y amistad,y interesse,y odio,y mal querencia nōbraran y elegiran las personas mas abiles,idoneas, y pertenecietes que ouiere en la tal ciudad,villa, o lugar: y q̄ tengan mas suficiencia para exercer, y vsar los dichos oficios,segun conuiene al seruicio de Dios y nuestro,y al bien de nuestra justicia,y al pro y buen regimiēto del pueblo, de todos los estados de personas que ouiere en la tal ciudad,villa,o lugar sin auer apartamiēto de vnos a otros en la tal eleccion:saluo que sean elegidos y nōbrados los que fuerē mas abiles y suficientes para los dichos oficios, no seyendo de las personas que prohibe y defiende el establecimiento que de yuso se contiene,o de aquellos que han sido oficiales los años passados,y estā en el tiempo q̄ no se deuen elegir,segun disposicion del dicho establecimiento:con tanto,que no elijan juntamente padre,y hijo,o dos hermanos:para vn oficio:y que el dicho juramē to hagan los dos hombres buenos que ouieren de elegir, auiendo discordia en los dichos Alcaldes, y Regidores,y oficiales,y quatro o cinco hombres buenos,que primeramente fueron nombrados para hazer la dicha eleccion:y que con esta declaracion sea guardado el dicho establecimiento. E reuocamos qualquier carta o prouision q̄ ayamos mandado dar sobre la forma de la dicha eleccion de los dichos oficiales,que sea contra estos establecimientos.

Han de ser elegidos los mas habiles de qualquier estado q̄ sea.

E el establecimiēto de arriba.

Que no elijan padre, y fijo, o dos hermanos para vn oficio.

Reuoca la prouision q̄ se auia dado sobre la forma de la elecion.

Ley. XVII. Quien y que perſonas hã de *ſer oficiales en los pueblos, y que hazienda han de tener.*

Infante dõ Enrique.

POrque de ſuſo ſe contiene vna ley, como y ſo q̃ forma ſe han de elegir los oficiales en cada vn año, Alcaldes y Regidores, y los otros oficiales en las villas y lugares de la dicha nueſtra Orden. Lo qual mandamos, que eſte en ſu vigor y fuerça: pero nueſtra merced es, que aquellos que ouierẽ de ſer electos a los dichos oficios, q̃ ſean perſonas habiles y pertenecientes, q̃ tengã bienes, rayzes en cantia de cien florines de oro de juſto peſo del cuño de Aragon, en la villa o lugar donde ouieren de auer los dichos oficios, y q̃ no ſean arrẽdadores de alcaualas, ni de monedas, ni de eſcriuanias publicas en oculto, ni publico, ni Clerigo de corona, ſi la truxere abierta el año de ante de la eleccion, o en aquel en q̃ fuere electo, ni aquel que la reaſumiere por alguna cauſa, o delito: ni aquellos que ſon meſoneros, ni texederos, ni carpinteros, ni buhoneros, ni carniceros, ni çapateros, ni albañies, ni tondidores, ni barberos, ni alfayates, ni recueros, ni hombre que ande a jornal, ni de los que ganan jornal a cauar, ni aquellos que vſan de otros ſemejantes, o baxos oficios, en el año de ante, ni aquel en que fuere electo, ni el ſiguiente. E ſi alguno luego en el ſiguiẽte año vſare de alguno de los dichos oficios por nos aqui defendidos, q̃ dende en diez años no pueda ſer electo, ni nombrado a alguno de los dichos oficios. E eſto que ſe haga y cũpla aſsi en los oficios de Alcaldias y Regimientos. Pero que en el mayordomadgo y alguaziladgo, q̃ aunq̃ vſen de alguno de los dichos oficios, q̃ puedan ſer elegidos, tanto que no ſeã arrendadores de alcaualas, ni de monedas, ni de eſcriuanias publicas, ni Clerigos de corona, que la ayan traydo, y trayã abierta por la forma ſuſodicha: pero que tenga toda via los cien florines en bienes rayzes que han de tener los otros oficiales. E eſto que ſe haga, y vſe en las

Que tengã bienes, rayzes en cantia de cien florines de oro.

El que vſare en el año ſiguiẽte de ſu eleciõ de alguno de los oficios prohibidos, que dende en diez años no ſea electo.

Mayordomo y aguazil.

villas y lugares de dozientos vezinos arriba, y los que no fueren de tantos, que se haga lo mejor que pudieren, toda via echando las dichas suertes. E reuocamos y anulamos qualesquier ordenanças que por aquellos que se dixeron reformadores ayan seydo hechas de su propio motu, ò a instancia de alguna parte, o partes, concejo, ò concejos de las nuestras villas y lugares, o qual quier dellos.

Declara que personas no deuen ser elegidos de mas de los que se contienen en el establecimiento de arriba.

ANSI mismo mandamos, que no puedan ser elegidos por oficiales de concejo las personas que deuieren debdas al concejo, o a las Yglesias o Ermitas, o Hospitales, fast a tanto que enteramente ayan pagado realmente y con efeto las tales debdas, con tanto q̃ la debda sea liquida, y de trezientos marauedis arriba, y q̃ no se puedã excusar, diziendo, q̃ el concejo es obligado a la tal debda; ò q̃ si alguna cosa tomarõ de los bienes de las Yglesias o Hospitales, q̃ fue para necessidades de concejo, o por su mandado. Y mandamos, que en ningun caso se relance persona alguna, sino que si saliere cedula del que se hallare impedido, se rasgue. *Rey, y Reyna.*

Ley. XVIII. Que los que viuen con los Comendadores, deuen goZar de los oficios de los pueblos.

OTro si, algunos Comẽdadores se nos querellarõ, diziendo, que en los pueblos de sus Encomiendas viuẽ muchos Caualleros, assi con Nos, como con otros Caualleros legos del Reyno: los quales dizen, q̃ hã parte y gozã en todos los oficios de alcaldias y alguaziladgos y regimiẽtos, y otras cosas de que suelen y acostumbran gozar: y que los Caualleros y escuderos y hidalgos de los tales pueblos tienen hechas ordenanças, *Don Iuan Pacheco.*

que

que los que viuan con los Comendadores, que no ayan parte en los tales oficios y honras dellos: y porque esto es cosa razonable, que aya limitacion. Por ende, ordenamos y mandamos, que las tales ordenanças se guarden contra aquellos, que son o fueren continos comensales de los Comendadores, y ouieren dellos raciones de contino para comer en sus casas: pero los que solamente ouieren tierra dellos, ò fueren casados, o naturales de los tales lugares; y ouieren ende casas y haziendas en la quantidad, que la ley dispone, queremos que se non entiendan las tales ordenanças de los pueblos contra ellos; mas antes gozen de los oficios y honras, como los otros: con tanto que hagan juramẽto y solennidad, quando los tales oficios ouieren y les dieren, que por afecion del Comendador no dexaran de proueer y guardar el bien del pueblo en todas cosas. Pero queremos, que si los pueblos tienen priuilegios o sentencias en contrario desto, les sean guardadas como hasta aqui.

Los que fuerẽ comensales, o ouieren raciones.

Que fagan juramento.

Ley. XIX. Que los Alcaldes no lleuen *parte de las vistas o acessorias que los pleyteantes dan para ver los processos con Letrados.*

Don Alonso de Cardenas.

EN este nuestro Capitulo, nos fue dicho y querellado, que los Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de nuestra Orden, quando han de embiar algunos processos, que ante ellos pendẽ a los Letrados, para que ordenen las sentencias, y les den consejo en ellos, demandan a las partes, aquien tocan, algunas contias de marauedis, para dar a los tales Letrados por la vista de los dichos processos, y que los dichos Alcaldes toman para si la mas porte dello, y cumplen en algo con los dichos Letrados: en lo qual reciben agrauio y daño las dichas partes. E porque lo suso dicho es contra justicia y razon, y nunca se vso en la tierra de la dicha nuestra Orden. Ordenamos

denamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de los Alcaldes Ordinarios, nin juezes de los pueblos, sean osados de mandar, nin lleuar, nin de mandẽ, ni lleuen publica ni ocultamente derechos; ni parte alguna de los marauedis, que las partes que ante ellos contendieren, ouieren a dar de la vista de los tales processos: y q̃ enteramente lo ayan de dar a los Letrados y a los mensageros conquien embiaren los processos a cada vno lo q̃ justa y derechamente deuieren auer: y que traya fee del dicho Letrado, con juramento de la contia que recibio, porque las dichas partes sepan verdaderamente lo q̃ dã: y q̃ en ello no reciban agrauio ni engaño alguno. E el Alcalde que lo contrario desto fiziere, que torne a las dichas partes lo que se hallare auer lleuado para si con el doblo: y que demas desto incurra en pena de seyscientos marauedis por cada vez, para el nuestro Comendador de la villa, ò lugar donde esto acaeciere, ò para los nuestros Alcaydes en las villas y lugares de nuestra Camara.

Que el Letrado con quien se acordare el processo, declare con juramẽto lo que lleuo.

Pena contra el Alcalde q̃ lleuare parte de las accessorias.

Ley. XX. Que los Alcaldes juzguen y *executen sin dilacion las cosas y penas que pertenecen a los Comendadores y Fleyres, so cierta pena.*

MVchos de los Comẽdadores, y Caualleros y Fleyres de nuestra Orden se nos querellaron, diziendo, que algunas vezes acaece que algunos de ellos piden a los Alcaldes y oficiales de las ciudades, y villas, y lugares de nuestra Orden, que les administren justicia, assi en causas de rentas y deudas, y otras cosas q̃ algunas personas les deuẽ en las tales ciudades, y villas, y lugares, como a execucion de algunas penas q̃ diz que les pertenezẽ, segun los establecimientos de los Maestres passados nr̃os predecessores: y q̃ los tales Alcaldes y oficiales se hã en ello cõ tanta negligẽcia q̃ por la dilaciõ

Don Juã Pacheco.

que

que en ello dan, algunas vezes se pierde el derecho de los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles, donde suelen venir entre ellos, y los pueblos, diuisiones y enojos. Lo qual es nuestra merced de remediar. Por ende, establecemos y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas ciudades, villas, y lugares de nuestra Orden, los Alcaldes y oficiales dellas, fagan cumplimiento de justicia a los Comendadores, y Caualleros, y Freyles, y a sus procuradores, que por ellos gela pidierẽ, y librẽ sus demandas libremente, sin dar lugar y aluẽgas de malicia. E el Alcalde, o oficiales que lo contrario hizieren, cayan en pena de tres mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que vsare de la tal negligencia.

Pena de tres mil marauedis al Alcalde que fuere negligẽte.

Declara, que los Comendadores puedã *prender a los Alcaldes que fueren negligentes en executar las penas.*

Don Alonso de Cardenas.

LOS Alcaldes de nuestras villas y lugares, son obligados de hazer entregar a los Comendadores de las prendas y penas en que caen y encurren los encomendados, segũ nuestras leyes Capitulares. En loqual somos informados, q̃ dan dilaciones, y no quierẽ executar las dichas penas, por guardar a sus vezinos, y por otras causas de afecciones y parentelas. E porque desto reciben agrauio los dichos Comendadores: y los que mal viuẽ no son punidos ni castigados por sus yerros y delitos. Establecemos y mandamos, que quando los dichos Alcaldes fueren remissos y negligentes en la execucion de las dichas penas, que los dichos Comendadores ayan poder de prendar a los dichos Alcaldes y personas que ouieren encurrido a las dichas penas, y las executen en ellos, y en sus bienes, segun se contiene en las dichas nuestras leyes Capitulares.

PONE

Pone pena contra el Alcalde, o alguazil que fuere negligente en la execucion de las leyes Capitulares.

EN este nuestro Capitulo, nos fue notificado por algunos de los nuestros Comendadores, que en las villas y lugares de sus Encomiendas, los Alcaldes Ordinarios y alguaziles dellas, son remissos y negligẽtes en la execucion de nuestras leyes Capitulares, aunque sobre ellos son requeridos algunas vezes por los dichos nuestros Comendadores, o por sus mayordomos y Alcaydes y mamposteros: y que hazen lo suso dicho, por guardar a sus vezinos y parientes, veyendo que las tales leyes no les dan pena alguna por la dicha remissión o negligẽcia. Nos, quiriendo en esto proueer y remediar segun conuiene. Ordenamos y mandamos, que qualquier Alcalde o alguazil de nuestra Ordẽ que fuere remisso, y negligente en la execucion, y cumplimiento de nuestras leyes Capitulares, quãdo con ellas fuerẽ requeridos por los dichos nuestros Comendadores y sus mayordomos, y alcaydes, ò mamposteros, que allende de las otras penas, establecidas en derecho, y por las dichas nuestras leyes, contra los quebrantadores delas, por cada vez que lo hizieren, cayan y encurran en pena de dos mil marauedis para el Comendador de la villa, o lugar donde acaeciere, ò para los nuestros alcaydes en los lugares de nuestra Camara: a los quales dichos Alcaldes mandamos, que conozcan de las causas de los dichos nuestros Comendadores sumariamente, y simpliciter, y de plano, sin figura de juyzio: y que solamente sabida la verdad, las libren y determinen so la dicha pena.

Don Alonso de Cardenas en Ezija.

Ley

Ley XXI, Que los Alcaldes hagan requerir los pessos, y pessas, y medidas, y balanças, y que todas sean iguales so cierta pena.

Infante dõ Enrique.
Ley Real.

l.19.tit.5.lib.3 & l.1.cumseqq.tit.13. lib. 5.Recop.

Las varas y pessos se han de requerir, a lo menos dos vezes en el año.

Pena contra los que touieren malas medidas, o pessas y pessos.

POR Mengua de buen regimiento de no auer quiẽ acate las cosas nos es dicho, q̃ en la Orden las medidas, y pessos, y varas, y codos de medir: y las balanças son malas y falsificadas, y q̃ algunas personas se atreuẽ a medir y pessar con ellas, porque no son requeridos ni escarmentados los que dellos vsan. Nos, quiriendo remediar en hecho que tanto es necessario, y comun mẽte las gentes, todos los dias del mundo vsan del. Estatuymos y mandamos, que los Alcaldes Ordinarios de cada villa o lugar de nuestra Orden, requieran y hagan requerir cada quatro meses, ò a lo menos en el año dos vezes, las casas de los traperos de paños, lienços, sayales, y las casas de los tenderos y plateros, y medidas de vino y azeyte, y a las medidas de pan, a los que lo venden. E si hallaren algunas pesas, medidas, varas, balanças, codos, falsas, y no legitimas, que luego las quiebren ante la puerta, del que dellas vsare, con boz de pregonero: y de mas y allende de las penas de los derechos, q̃ pague el q̃ de la tal vara y medida vsare, o asabiendas en su casa la touiere, o balanças, o codos, por cada vez sesenta marauedis; la mitad para los Alcaldes; y la otra mitad para el nuestro Alcayde, o Comendador: y si los Alcaldes fueren negligentes en hazer requerir lo sobredicho, que paguen ellos la dicha pena, para el Comendador, o Alcayde.

ADICION.

Pena contra los Alcaldes negligentes.

DE que forma han de ser los pessos, y pessas, y las medidas, y varas, y de que lugares se han de tomar, fallaras adelante en el titulo.LIII.

Ley. XXII. Que los Alcaldes fagan requerir cada año los mojones de los terminos.

EN Las villas y lugares de nuestra Orden, en la Prouincia de Leon, que son en los cabos y orillas de la dicha Prouincia, parten terminos, los vnos con Seuilla, los otros con Cordoua, otros con la Orden de Alcãtara, y Calatraua, otros con Badojoz, otros con el Conde don Pedro Stuñiga, otros con Lorenço Suarez de Figueroa: y la nuestra villa de Xerez, por todas partes en derredor, parte termino con otros señores, y como quier que se mudan los hitos y mojones de los fines, y se pierde partedellos: los Alcaldes Ordinarios, como son de cada vn año, por negligencia no curan de entender en ello: è asi somos informados que se pierden y enagenan los dichos terminos de nuestra Orden. Nos, quiriendo remediar en ello, mandamos, que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de la dicha nuestra tierra y Prouincia de Leon, que son en los fines y cabos de la dicha Prouincia, y parten terminos con otros señorios, que del dia q̃ fuerẽ puestos, hasta diez dias primeros siguiẽtes, hagã requerir los mojones y hitos, cada vnos de su villa, ò lugar. E si hallaren q̃ estã mudados en perjuyzio de nr̃a Ordẽ, q̃ cada vno de los dichos Alcaldes cõ toda diligencia trabajen y procurẽ por reparar el agrauio; y si tal fuere el fecho, y cõ tal persona o señorio, q̃ ellos no lo puedã reparar, q̃ requieran al nr̃o Alcalde mayor de la Prouincia q̃ remedie en ello, o lo notifique a Nos, si cõuiniere. Los Alcaldes Ordinarios que lo ansi non fizieren, que incurran por ello en pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Jfante don Enrique.

Que los Alcaldes fasta .x. dias fagan requerir los mojones despues que fueren elegidos,

Pena de seyscientos marauedis cõtra los Alcaldes.

LA codicia de los Caualleros, vezinos y comarcanos de nr̃a Ordẽ, es grãde y cõtinua en querer extẽder los terminos de sus señorios, y en estos tiẽpos q̃ esta nr̃a dignidad ha estado sin Maestre, alguno de los tales

Don Juan Pacheco.

vezinos,ſin temor de Dios ſe han entremetido por las tierras de nueſtra Orden,apropiando los terminos y deheſas à ſi,y como quiera que ſegũ los eſtablecimientos de nueſtra Orden,los pueblos y concejos de las villas y lugares della,ſon tenudos de requerir y renouar en cada vn año los mojones antiguos:pero en eſtos tiempos que hã carecido de Maeſtre,no lo oſan fazer por temor de los Caualleros comarcanos. Porende, ordenamos y mandamos,que luego ſe aya informacion por nueſtro Alcalde mayor Prouincial,y por otra perſona, ſi para ello algunos eſpecialmente deputaremos cerca de todas qualeſquier tierras,terminos,y deheſas,entradas y ocupadas por cõcejos y hombres poderoſos,y otras perſonas de quarẽta años a eſta parte,y que auida ſu informacion renueuẽ los mojones por los lugares que antiguamente ſolian eſtar,y que dende en adelante en cada vn año los concejos ſean obligados de guardar los eſtablecimientos antiguos de la Orden que en eſte caſo diſponen,como dicho es.

Acrecienta la pena contra los Alcaldes *que no requieren cada año los mojones.*

Don Alonſo de Cardenas.

POr leyes Capitulares de los Maeſtres,nueſtros anteceſſores,fue antiguamente eſtablecido y ordenado,que los Alcaldes Ordinarios de nueſtras villas, requieran de cada vn año los mojones y terminos de nr̃a orden,con ſus vezinos comarcanos:lo qual no ſe ha fecho,ni haze con aquella diligencia que ſe requiere, y por omiſſion y negligẽcia de los Alcaldes,ſon perdidos y enagenados mucha parte de los dichos terminos, y de la juridicion de la dicha nr̃a Orden,eſpecialmente en los lugares q̃ confinan cõ otras tierras y ſeñorios de fuera de la dicha Ordẽ. Ordenamos y mandamos,q̃ los dichos Alcaldes ſean tenudos y obligados de cada vn año requerir los dichos mojones y terminos,y remediar qualquier inoua

cion

cion que en ellos este hecha, o lo notificar a Nos, para q̃ lo mandemos remediar, segund el tenor y forma del establecimiento del señor Infante don Enrique Maestre, nuestro antecessor, que en ello habla, y so las penas en el contenidas. E de mas de aquellas, que los Alcaldes que lo contrario hizieren, incurran en pena de dos mil marauedis; la mitad para nuestra Camara; y la otra mitad para el Comẽdador o Alcayde, si fuere lugar de nr̃a Camara.

Pena de dos mil marauedis contra los Alcaldes, demas de la pena de seyscientos que esta arriba.

Ley. XXIII. Que los Alcaldes fagan *repessar la carne dos dias en la semana.*

EN el pessar de la carne; se halla que los carniceros son en hecho de pessar en valança mas vsados q̃ otros algunos. E porque en lo que mas se vsa alli, es mas de proueer. Porende, mandamos, que los Alcaldes de la villa ò lugar donde ay carnicero, que hagan a los almotazenes, ò otra persona alguna, no auiendo almotazenes, que en cada semana, alomenos dos dias, ponga sus pessos, en lugar donde mejor estuuieren para se repessar la carne que dan los carniceros. E si hallaren falta o mengua en la dicha carne, que executen luego la pena acostumbrada: y si hallaren que los almotazenes dieren lugar, o hizieren alguna encubierta, q̃ se executẽ en ellos las penas dobladas para las casas de la Orden.

Infante don Enrique.

Que el almotazen repesse la carne.

Que el almotazẽ pague la pena doblada.

Ley. XXIIII. Que los Alcaldes fagan *poner el repesso en el pescado, en la Quaresma, quatro dias en la semana, y en el carnal dos vezes.*

POrque en el pesso del pescado, assi mismo se hazen muchos engaños, mandamos, q̃ la ley suso dicha se guarde y execute contra los q̃ venden el pescado, y los Alcaldes fagan poner el repesso, alo menos en la Quaresma quatro vezes en la semana, y en el carnal dos vezes, so las penas de la dicha ley.

Rey, y Reyna.

Ley. XXV Que los juezes Ordinarios *executen todas las debdas, y que no aya juezes executores en la Orden: saluo si el Maestre lo diere para sus rentas.*

Don Juan Pacheco.

LA Cobdicia de los hombres se acrecienta cada dia por diuersas maneras, y muchos buscan oficios conque ayan ganancias injustas y no deuidas, con fatigas y daños agenos, acaece que muchas personas en los tiẽpos passados han procurado y ganado juezes executores, con que fatigan las tierras de nuestra Orden, dexando las justicias ordinarias de las villas y lugares dõde viuen los tales debdores: los quales juezes executores lleuan muchos mas dineros de los que hã de auer, y se cõtienen en las ordenanças y establecimiẽtos, y aranzel de nuestra Orden, de lo qual viene muy gran daño a todos nuestros vassallos. E porque nuestra voluntad es, de en todo quanto a nuestra noticia viniere mãtener nuestros subditos en justicia, y quitarles toda materia donde les puedã venir fatigas. Por ende, ordenamos, q̃ de aqui adelãte en nuestra Orden, no aya executores algunos para deudas particulares, o priuadas de alguna ni algunas personas q̃ sean. E si algunos ay, o son dados por Nos, q̃ nõ vsen mas de los dichos nuestros oficios: ca por este establecimiento nr̃o y ordenança reuocamos y anulamos los poderes q̃ cerca desto auemos dado, y mandamos a los concejos y justicias desta nuestra Orden, q̃ non les consientã de aqui adelante vsar de los tales oficios, ni cumplan las cartas ni sobre cartas que sobre ello les mostraren: y si acaeciere que de aqui adelante alguna dieremos, o porq̃ aquello seria con importunidad y inaduertencia, y non porq nuestra voluntad sera de yr cõtra esta nuestra ley y ordenãça. Mandamos, q̃ seã obedecidas y nõ cũplidas; y que todas las debdas sean demandadas ante las justicias y Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de la dicha nr̃a

Orden do fueten obligados, los que las deuieren, ò ante nuestro Alcalde mayor Prouincial que es o fuere: pero sobre nuestras rentas, y pechos, y dineros pertenecientes a Nos y a nuestra mesa Maestral, que podamos dar juezes executores cada y quando entendieremos ser cumplidero a nuestro seruicio. E si algunos dieremos, mandamos q̃ no lleuen mas derechos ni salarios por las entregas, y execuciones, y remates de bienes, y otros autos de justicia que fizieren, de los contenidos y declarados en las leyes y ordenanças establecidas de la dicha nuestra Orden, y aranzeles de las Prouincias. E si mas contias de marauedis quisieren lleuar, y de mandaren, q̃ ge los non paguen, ni a ello den lugar las nuestras justicias: y q el Alcalde y justicia nuestra q̃ lo tal consintiere, seyẽdole quexado, o notificado por la parte, que pague en pena para nr̃a Camara cõ el doblo, lo q̃ assi fuere lleuado: y el q̃ lo lleuare, que lo pague con el doblo assi mesmo a la parte.

Que los juezes de comissiõ no lleuen mas derechos ni salarios de los declarados en las ordenanças y aranzeles. pena del doblo cõtra el Alcalde que consintiere lleuar derechos demasiados, y cõtra el que los lleuare.

Ley. XXVI. Que los juezes no manden *hazer por vna debda mas de vna execucion.*

QVerellado nos fue en este nuestro Capitulo, q̃ algunas personas, a quien se deuẽ deudas de pã y marauedis, y otras cosas por obligaciones y sentencias, y otros recaudos a terminos ciertos, cumplidos los plaços de aquellos, piden execucion de los tales recaudos ante nuestras justicias: las quales dan sus mandamientos para los executar. E fecha la entrega y execuciõ en bienes de los tales deudores, acõtece pagar alguna parte de la debda, y por lo restante los acredores dan lugar, y esperã otros terminos, a contentamiento de las partes, recibiendo y haziendo pagar todas las costas y derechos de las tales entregas y execuciones enteramente. E venidos los tales plaços y alargamientos q̃ se dan por el dicho resto, tornã de nueuo a hazer otras entregas y execuciones

Don Alonso de Cardenas.

por lo que queden deuiendo de las primeras entregas, y execuciones, y demandan, y lleuan dellas otras nueuas costas y derechos: en tal manera, que de la execucion de vna debda, se demandan y lleuan muchas y diuersas costas y derechos: lo qual es contra derecho, y en grand agrauio, y perjuyzio, y daño de nuestros vassallos. Por ende, ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte las dichas nuestras justicias, ante quien fueren pedidas las tales entregas y execuciones, que no puedã hazer por vna debda mas de vna execucion sola. E si acaeciere, que auiendo la hecho, las partes se conuinieren en algunos mas plaços por toda la debda, ò por qualquier parte della cõ sobreseymiento de la execuciõ, y los debdores no pagaren a los tales plaços, y por los acreedores fueren pedidas nueuas execuciones en ellos, ò en sus bienes, que las dichas nuestras justicias, non hagan otra execucion alguna de nueuo: saluo que vayan por la primera execucion adelante, tomandola en el estado en que estaua al tiempo de la conueniencia y sobreseymiẽto que ouiere passado entre las partes, y la lleguen a deuida execucion quãto y como deuieren de derecho; en tal manera, que non se puedã lleuar ni lleuen mas costas y derechos de lo que montare en vna execucion entera por toda la dicha debda. E qualquier juez o Alcalde q̃ lo contrario hiziere, por cada vez sea priuado de oficio, y incurra en pena de cinco mil marauedis, la mitad para la nr̃a Camara en los lugares de nr̃a mesa Maestral; è la otra mitad, para los nr̃os Comendadores en los lugares de sus Encomiendas. y de mas, q̃ los processos q̃ fueren hechos cõtra lo contenido en esta nr̃a ley, seã en si ningunos y de ningun valor y efecto.

Que vayan por la primera execuciõ adelante, tomãdola en el estado que estaua al tiempo de la conueniencia.

Pena contra el juez de priuacion del oficio, y de cinco mil marauedis.

Que los processos sean ningunos.

Ley. XXVII. Que los Alcaldes no ocupen a los regidores la execucion de las cosas concernientes a sus oficios.

Don Alonso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden, los Alcaldes Ordinarios dellas se entremeten en las cosas que son

a cargo

a cargo de hazer y executar a los Regidores. por razon de sus oficios: y a esta causa el regimiẽto de los tales lugares, no se haze, segun deue. Establecemos y mãdamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes non se entremetan de impedir, ni impidã las cosas y execuciones que los dichos Regidores hizieren tocantes a sus oficios del regimiento. E si ellos alguna cosa hizieren, que non deuan, que sea vista y emendada por todo el Concejo, y por el Cabildo y ayuntamiento de la tal villa o lugar dõde acaeciere. E qualquier Alcalde ordinario que hiziere lo contrario, incurra en pena de mil marauedis por cada vez para el Comendador, o Alcayde, si fuere lugar de nuestra Camara.

Que el Alcalde incurra en pena de mil marauedis.

Declara que los Alcaldes fagan saber al *Alcalde mayor la negligencia de los Regidores.*

Rey y Reyna.

MVchas vezes los Regidores son negligẽtes en procurar y executar las cosas tocantes a su oficio, y porque los pueblos de la Orden sean mejor regidos, y cada vno ponga la diligencia que cõuiene para entender en lo que es obligado. Establecemos y mãdamos, que si los Regidores fueren remissos y negligentes en hazer y executar las cosas que conciernen y tocã a su oficio, que los Alcaldes lo hagan saber al Gouernador, o Alcalde mayor de la Prouincia, para que corrija y emiẽde a los dichos Regidores, y en su negligencia prouea en todas las cosas que conuengan y sean necessario al buen regimiento de los pueblos.

Ley. XXVIII. Que derechos han de lleuar los Alcaldes de las cuentas de los menores.

Don Alonso de Cardenas.

RElacion nos es fecha, que quãdo algunos tutores, o curadores de menores han de dar cuenta de los bienes que dellos hã tenido en administracion y guarda

guarda que se juntan los Alcaldes del lugar donde viuen, y los parientes de los tales menores, y so color de tomar la dicha cuenta, hazen vn ajantar y comer de los bienes de los menores: y en fin los Alcaldes lleuan quinientos, o seyscientos marauedis, y mil y mas; en manera, q̃ muchas vezes acaece, que mas montan los derechos, e yantar que son los bienes de que se toma la dicha cuenta. E porque lo que se haze, so color de aprouechar los dichos menores, se torna en daño. Porende, ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte, quãdo se ouiere de dar, o de tomar alguna cuenta de menores, que el Alçalde, o Alcaldes que presentes estuuieren, nin los otros pariẽtes que alli se hallaren, no reciban jantar, nin hagan otro gasto alguno de los dichos bienes de los menores: saluo que si la haziẽda fuere de diez mil marauedis arriba, que lleuen ciento y veinte marauedis, la mitad el escriuano, y la otra mitad el Alcalde. E si fuere dende abaxo, a este respeto. E si los Alcaldes ouieren de yr fuera a otro lugar a tomar la dicha cuẽta, que lleuen por cada llegua diez marauedis, demas de lo susodicho. E si demas los dichos Alcaldes y escriuanos lleuaren, que lo paguen con el doblo, la mitad para el Comendador, o Alcayde si fuere Camara, y la otra mitad para los dichos menores. Pero que puedan hazer colacion con vino, y que no se gasten mas de dos açumbres.

De diez mil arriba ciento y veynte, y dende abaxo a este respeto.

Por cada legua diez marauedis si fuerẽ fuera.

Pena del doblo si mas lleuarẽ.

Que puedã gastar en colaciõ fasta dos açumbres de vino.

Ley. XXIX. Como los Alcaldes y oficiales, ante quien se presentan las cartas de los pechos, y se fazen los repartimientos, gozen de sus pechos.

Infante dõ Enrique.

QVistiones son acaecidas entre Alcaldes y mayordomos y Regidores, y otros oficiales de Concejo, sobre razon de los pechos y derramas de monedas, y pedidos, y otros pechos concegiles, que viene en el tiempo y año de los vnos, y dello se cũple en aquel año,

año de los otros,por esto querian gozar cada vno por rata del tiempo. Sobre esto auia algunos debates,quanto tiẽpo era lo vno, y quanto lo otro. Nos, queriendo remouer las dubdas. Estatuymos y mãdamos, que en el tiempo de aquellos, en que se presentaren las cartas de nuestros pedidos, o se hiziere el repartimiento, y padrones, que los oficiales de aquel tiempo, gozen de aquellos pechos y tributos, y non los oficiales del otro tiempo, en que alguna parte se cumpliere, y pagare de aquellos tributos: y por esta guisa se ayan en cada vn año.

Ley. XXX. Que los Alcaldes determinen breuemente los pleytos que ante ellos passaren.

Otrosi, por quãto nos fue dicho, que los Alcaldes mayores de la nuestra casa, y los otros Alcaldes ordinarios de las nuestras villas, y lugares de la nuestra tierra, que aluengan los pleytos que ante ellos andan, por escrito, de manera que las partes fazen muy grandes costas, y reciben muy grandes perdidas y daños de sus faziendas, y que muchos dellos por esta razon pierden, y dexã sus pleytos, por los no poder seguir: de lo qual recrece muy grãd daño a los de nuestra tierra. Por esto ordenamos y mãdamos, q̃ en los pleytos ciuiles, que andouierẽ por escrito ante los dichos Alcaldes, o ante alguno dellos, que los dichos Alcaldes guarden las leyes del ordenamiẽto de Alcala, y de Biruiesca en el recebir de los escritos: y en razon de las pusiciones, que el que las quisiere poner, sea oydo, y le sea guardado su derecho, segund que las dichas leyes mandan. E el pleyto concluso, que sea dada en el sentencia interlocutoria, fasta seys dias primeros siguiẽtes, o la difinitiua, fasta veynte dias despues de la cõclusiõ, so la pena cõtenida en los dichos ordenamiẽtos, y mas seyscientos marauedis para la nuestra Camara. E mãdamos, que los seys dias, y veynte dias, que son plaços, en que

Don Lorenço Suarez.

Pena de seyscietos marauedis para la nuestra Camara.

que los Alcaldes son tenudos en dar sentēcias en los pleytos que ante ellos passaren, que se cuenten, y comiencen a contar desde el dia que el escriuano diere a los Alcaldes el traslado de los pleytos. Pero que los Alcaldes sean tenudos de apremiar, y apremiē a los escriuanos que les dē el traslado del pleyto, lo mas ayna q̄ ser pueda, segū fuere la escritura. E si los no apremiaren, que se non puedan escusar de las penas contenidas en la dicha ordenança.

Ley. XXXI. Que los Alcaldes fagan poner señales, donde se fagan los muladares, so cierta pena.

Infante dō Enrique.

MVcho agradā las villas y lugares que son limpios de muladares, y suciedades, mayormente si son cercados, porque los muladares que se hazen en ellos, y los estercoles que se echan a ellos muy juntos, y aun por las calles, y por las barreras y cauas de los muros, y cerca de las fuentes es por mengua de los Alcaldes de la villa o lugar. Porende mandamos, que los Alcaldes hagan poner y renouar estacas, y hitos, y tales señales, que parezcan a do lancen los estercoles del pueblo, señalādo en derredor del estaca ciertos passos, o estadales, o dos sogas, a do seā echados, y los que fuera de aquellos lo echaren, que paguen las penas que por los Concejos fueron ordenadas. E si los Alcaldes fueren negligentes en lo hazer assi, y requerir si se guarda, o no, que pague cada vno doze marauedis para el Concejo, si los demādare: y si los no demandare el Concejo, que los aya el Comēdador de la villa, o lugar, o Alcayde, si fuere Camara: y hagan pregonar esto, porque todos lo sepan.

Pena cōtra los Alcaldes negligentes.

Ley. XXXII. De los Alcaldes de la villa de Montanches.

Don Alonso de Cardenas.

ANtiguamente se acostumbrò en la nuestra villa de Montanches, poner y nombrar vno de los Alcaldes

caldes ordinarios de los vezinos de la dicha nuestra villa, y otro de los vezinos y moradores de los lugares de la tierra della, para vsar y exercer su juridicion ordinaria: entre los quales ha auido diferēcias hasta agora, si el vno de los dichos Alcaldes que ha de ser del estado de los fijosdalgo, deue ser nombrado por el Concejo de la dicha villa de los vezinos y moradores en ella: cerca de lo qual por ambas las dichas partes fue altercado algunas vezes ante Nos, assi estādo en la dicha villa, como despues en la nuestra cibdad de Merida. E por ser cosa tocante a la juridicion y preheminencia de la dicha villa, Nos lo remitimos para lo ver y determinar en el primer Capitulo que en la dicha nuestra Orden fuesse fecho y celebrado por nos: y agora en el presenta Capitulo que assistimos en esta noble cibdad de Ezija, con el reuerendo Padre don Luys de Castro, nuestro Prior de san Marcos de Leon, y los Treze, y otros Comendadores y Freyles, y Caualleros de la dicha Ordē, por parte de la dicha villa de Montanches, Nos fue dada vna peticion, en q̄ en efeto nos suplicauan, mandassemos por ley y ordenança Capitular, proueer, y remediar este caso, como por bien touiessemos. Lo qual fue visto y platicado por todos los del dicho nuestro Capitulo, y auida cōsideracion, quanto cumple al seruicio nuestro, y biē y vtilidad de la dicha Orden, que la dicha villa de Montanches sea bien poblada, y que su honra y preheminencias le seā guardadas y acrecentadas, porque mas causa y razon tengan de se auezindar, y viuir, y estar de assiento en ella, y assi mismo que los pueblos de la dicha su tierra, son distintos y apartados vnos de otros en derredor de la sierra, y que al tal Alcalde que suelen nombrar della, non puede estar, sino en vno de los dichos lugares, y que en aquel no puede librar los pleytos y causas sin estar presente el otro Alcalde su cōpañero, o subir el a la villa a los oyr, y librar con el, de que se siguen grandes costas y trabajos a las partes, en tal manera, que la dicha preheminencia que tienē del

del dicho nõbramiẽto por hõra y pro de la tierra, se les cõuierte en agrauio y daño, por las quales causas mouido, y porq̃ los dichos pueblos de la tierra, tienẽ todos sus Alcaldes y Iurados que juzgan sus causas, hasta en cierta cõtia, y son presentes cõ los Alcaldes, y otros oficiales de la dicha villa, para ver y hazer los repartimientos de las derramas, y contribuciones q̃ entre ellos acaecen. Auido sobre ello nr̃o diligente tratado con deliberaciõ y de acuerdo, y otorgamiẽto del dicho nr̃o Capitulo. Ordenamos y mãdamos, que este presente año de la fecha y otorgamiẽto desta nuestra ley, y dende adelãte en cada vn año para siempre jamas, ambos los dichos Alcaldes sean puestos y nombrados por el Concejo de la dicha nuestra villa de Montãches, vezinos y moradores della, al tiẽpo, y segund q̃ lo tienen de costũbre, el vno q̃ sea del estado de los hijosdalgo, y el otro del estado de los pecheros, segũd la dicha costũbre: y que ambos los dichos Alcaldes vsen y exerçan la juridicion ordinaria de la dicha villa y su tierra, como les pertenece de derecho, y no otro alguno: saluo solamente los dichos Alcaldes, o Iurados de los dichos lugares de la tierra, hasta en la cõtia q̃ puedan conocer, segũd su vso y antigua costũbre y priuilegios q̃ sobre ello tẽgã. Los quales queremos y otorgamos q̃ sean presentes cõ los dichos Alcaldes y oficiales de la dicha villa a todos los repartimiẽtos de las derramas, y cõtribuciones que entre ellos acaecieren, como dicho es, porque en ellas no sean defraudados, ni agrauiados los vezinos y moradores de los dichos lugares, y tierra de la dicha nuestra villa de Montanches.

Los Alcaldes y Iurados de las aldeas han de estar presentes a los repartimietos que la villa hiziere.

TITVLO II. DE LOS REGIdores y Cabildos de los pueblos.

Ley. I. Que aya Regidores añales en las villas y lugares de la Orden.

Infante dõ Enrique.

REgla comũ es guardada y obseruada, asi en Corte de Roma, como en las casas de los Emperadores, Reyes,

Reyes, Principes, y señores, y en las cibdades, y villas, y lugares notables, q̃ han singulares hombres, sin losque rigẽ y gouiernan, y ordenan los hechos de Cõcejo: lo qual es exemplo y dotrina, para que asi deue ser fecho y guardado en cada villa y lugar. Somos informado, que en todas las nuestras villas y lugares de nuestra Orden, no ay hombres apartados y elegidos, para regir y gouernar los hechos comunes dellas: por lo qual acaecen muchos desuarios, por hablar en los Concejos muchos moços, como viejos, asi discretos, o indiscretos, y los hechos Concegiles se peruierten: de lo qual vienen perdidas y daños. Nos, por reparar aquesto, y dar orden como los hechos comunes de los Concejos se ordenen, y rijan mejor que hasta aqui. Ordenamos, y mandamos, q̃ en cada vna de las villas y lugares de nuestra Orden, en que aya de quarenta vezinos arriba, que aya dos Regidores en las villas y lugares de trezientos ay tres, saluo donde de costumbre suelẽ ser mas, y estos no sean sino añales, y non perpetuos: los quales cõ los Alcaldes ordinarios, y cõ los otros oficiales y alguaziles, y cõ otros buenos hõbres hagan los Cõcejos y ayuntamientos, y rijã, y ordenen en ellos lo q̃ a ellos bien visto fuere, a seruicio de Dios y nuestro, y prouecho y biẽ de la Republica, no curãdo de llamar pueblo vniuerso para los hechos: saluo en ciertos casos, asi como para estatuyr sindico, o para hazer merced, o donacion, cõpra comun venta, franqueza, enagenacion, y en qualesquier cosas, en q̃ de necessario conuiene vocar y llamar el pueblo comũ, alomenos las dos partes, o la mayor parte del pueblo, y dexãdo estos casos en los otros lo q̃ hizieren los dichos oficiales, no dexe de valer. E porq̃ mejor se sepa como rigẽ, mandamos, q̃ los Regidores de cada vn año, hagan libro de las cosas comunes q̃ passaren en su año: asi cõplimiento de cartas, como derramas, colectas, gastos, y lo que cõuiniere a la comunidad, porq̃ por alli se sepa, y cada vno de los oficiales de razon y cuẽta de lo q̃ passò

En que casos se ha dellamar la vniuersidad

Que los Regidores fagan libro de las cosas que passarẽ en su año.

Si ouiere escriuano de cõcejo el ha de fazer libro.

en su año, esto sea, saluo en las villas que pusieren escriuano apartado de Concejo, el qual ha de hazer libro, y dar razon desto. E que para guardar estos libros, y las otras escrituras tocantes a los Cõcejos, que aya en cada vn lugar vna arca de Concejo, en que todas sean lançadas, y depositadas en poder de vn hombre bueno, qual a ellos bien visto fuere.

Que aya arca de Cõcejo, en q̃ se pongan los libros y escrituras.

Ley. II. Que los Caualleros y hidalgos *puedan ser Regidores.*

Don Alõso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden ay muchos Caualleros y hidalgos que no han parte, ni cabida en los oficios y Regimientos dellas. E por su parte nos fue suplicado, que pues entre ellos auia personas de mas habilidad, y mejor conocimiento de lo que cũple para la buena gouernacion y regimiento de los pueblos, q̃ nos pluguiesse mandar, que tuuiessen parte en los dichos oficios, segun que los otros vezinos de las tales villas y lugares. E porq̃ por algunos de los procuradores dellas nos fue suplicado lo contrario, diziendo, que sus pueblos reciben en ello agrauio, y que es en quebrantamiento de sus priuilegios, y vsos, y costumbres: y aunque dello naceriã ruydos y escandalos: lo qual todo fue visto y platicado en el nuestro Capitulo general. E de acuerdo y cõsentimiento suyo, ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante, en las nuestras villas y lugares de Llerena, y Guadalcanal, dõde ay cinco Regidores de cada año, ayã de ser, y sean elegidos los dos dellos del estado de los dichos Caualleros, e hidalgos, e los otros tres como lo tienen de costumbre. E que en los dichos regimientos puedan entrar, y auer parte los Caualleros de nuestra Ordẽ que viuen en las dichas villas. E que en las nuestras villas de la Fuente el Maestre, y Fuente de Cantos, ayan de aqui adelante en cada año otros cinco regidores, los tres dellos del comũ, y los dos de los dichos Caualleros, e hidalgos: e que en todos los otros

pueblos de nuestra Orden, dōde huuiere veinte hidalgos, que aya otros dos Regidores: o donde huuiere diez hidalgos, que aya vn Regidor: los quales ayan de ser elegidos, e entrar en los ayuntamientos, y entender en los regimientos de las dichas villas e lugares, segun sus buenos vsos y costumbres, segun disposicion de la ley Capitular, que en ello habla. Pero en los lugares donde se parten los oficios en mas, o en menos cantidad, que guarden la costumbre que tienen.

ADICION.

VEras la ley 16. que está arriba en este titulo, y la declaracion sobre ella fecha por sus altezas que dispone, sean elegidos los mas habiles del pueblo, sin fazer diferencia del estado de los hidalgos, o essentos a los otros.

Ley. III. Que los Caualleros de la Ordē *puedan tener oficios de Regidores en los pueblos que viuen, e no en otros oficios algunos.*

ES nos hecha relacion, que en muchas villas y lugares de nuestra Orden viuen algunos Caualleros de nuestro habito, los quales se entremeten de auer, e vsar de oficio de alcaydias, e alguaziladgos, e mayordomias, no teniendo facultad para ello, en agranio y perjuyzio de los pueblos donde viuen, y en quebrantamiento de sus priuilegios y ordenanças, y buenos vsos y costumbres. Mandamos, que de aqui adelante los tales Caualleros no se entremetan de vsar de los tales oficios de alcaydias, y alguaziladgos, e mayordomias, sin para ello tener facultad e licencia nuestra, so pena de priuacion del habito, o que sea en prouidencia nuestra, de le mandar dar la penitencia que a nos bien visto nos fuere. Pero bien sufrimos, que los tales Caualleros de nuestro habito puedan tener y vsar los tales oficios de regimientos, assi en nuestra Ordē, como fuera della. E queremos q̄ esta nuestra ley no se entiēda en lo q̄ toca a los alguaziladgos que

Don Alonso de Cardenas.

Pena de priuaciō del habito.

nueſtros Comendadores han de nombrar en ſus Encomiendas, donde lo tienen de coſtumbre.

TITVLO III, COMO SE HAN de hazer los Cabildos de los pueblos.

Don Alonſo de Cardenas.

PORque nueſtros pueblos ſean biẽ gouernados, e regidos, e las coſas dellos adminiſtradas, ſegun deuẽ. Mandamos, que de aqui adelante en las villas, e lugares de nueſtra Orden, los Alcaldes y Regidores, cõ otros diez, o doze buenos hombres, que para ello ſeã llamados, hagan vn dia en la ſemana Cabildo, para entender en las coſas de Concejo: y que eſte dia ſea el Viernes, y ſe apartẽ en la caſa, o lugar que touieren diputado para ello, e alli entiendan en ordenar las coſas del Regimiento: y todo lo que paſſaren y acordaren, que el eſcriuano de Cõcejo haga libro dello, y lo aſsiente en el. E que los dichos oficiales lo comuniquen a la vniuerſidad de todo el pueblo, para que todos lo ſepan y otorguen con ellos en el. E q̃ dẽtro en el dicho Cabildo ſe ayan de ſeñalar, y ſeñalẽ todas las peticiones, o eſcrituras q̃ ſe ouieren de ſeñalar con el ſello de Concejo ante los dichos oficiales, y el mayordomo: y que el mayordomo, o oficial que tuuiere el ſello, q̃ fuera del dicho Cabildo las ſellare, por el miſmo caſo pierda el oficio, ſea inhabil para que en ſu vida no pueda auer el dicho oficio, ni otro alguno: como perſona que no vſa, ni guarda la fieldad que deue: e pague mas dos mil marauedis de pena para el Comendador, o Alcayde, ſi fuere lugar de nueſtra Camara. E q̃ los dichos oficiales ſean obligados de yr el dicho dia Viernes, a Cabildo ſin ſer llamados, ſo cargo del juramento que tienen hecho, ceſſante legitimo impedimẽto: y ſino vinieren, que todos los que ſe hallaren, hagan el tal ayuntamiento.

Que el eſcriuano de Concejo faga libro y aſsiente lo q̃ paſſare en el Cabildo.

Que dentro en el Cabildo ſeñalẽ las peticiones.

Pena contra el que tuuiere el ſello.

Dos mil para el Comẽdador o Alcayde.

Los oficiales han de yr a Cabildo ſin ſer llamados.

TITV-

TITVLO.IIII.QVE NO SE *ponga el ſello del Concejo en peticion, ni en otra eſcritura, ſin ſer preſente la mayor parte de los oficiales, ni el eſcriuano la pueda ſignar.*

POr obiar, e poner remedio a muchos fraudes y coluſiones que algunos oficiales de Concejo hazẽ otorgando poderes, y otras eſcrituras, e haziendo donaciones, y ſueltas, e gracias y quitas de las coſas que pertenecen, o ſe deuen a los Concejos, no lo pudiendo, nin deuiendo hazer. Eſtablecemos y mandamos, q̃ de aqui adelante el mayordomo del Concejo, o perſona q̃ tuuiere el ſello de tal Concejo no de el dicho ſello a oficial, nin a otra perſona, para q̃ ſe pueda poner en peticiõ, ni poder, ni en otra eſcritura, ſin q̃ ſea llamado a Concejo, e le ſea mãdado por preſencia del eſcriuano del Concejo, o del eſcriuano publico por la mayor parte de los oficiales del Concejo, e q̃ el eſcriuano no ſea oſſado de ſignar eſcritura alguna en nombre del Concejo, ſin ſer llamado a Cõcejo, e otorgado por la mayor parte de los oficiales del Concejo, que deuen ſer preſentes al otorgamiento de la tal eſcritura. y q̃ pueſto que ſea otorgada por la mayor parte de los dichos oficiales, que aquellos declaren por ſus nombres. E ſi alguno, o algunos contradixeren, e no conſintieren en lo que aſsi ſe otorgare, que el eſcriuano aſsiente al pie de la tal eſcritura la contradicion que fue fecha, e porque perſonas: e que de otra manera no ſigne eſcritura alguna, ſo pena de priuacion del oficio, e que por cada vez pague de pena dos mil marauedis, la mitad para nueſtra Camara, e la mitad para el Comendador, o Alcayde de la villa, o lugar. E que en eſta miſma pena incurra el mayordomo, o perſona que touiere el ſello, e no guardaren, e cumplieren lo contenido en eſte nueſtro eſtablecimiento.

Rey y Reyna.

Que ſean los oficiales declarados por ſus nombres.

Si alguno contradixere, que el eſcriuano aſſiẽte la contradicion.

Pena de priuacion del oficio, e de dosmil marauedis contra el eſcriuano, e perſona que touiere el ſello.

TITVLO. V. QVE LOS

concejos, e oficiales dellos, no puedan hazer repartimientos, ni echar ſiſa, ni impuſicion: ſaluo haſta en cierta cantidad.

Don Alonſo de Cardenas.

EN Algunas villas è lugares de nueſtra Orden, los Alcaldes, è oficiales, e regidores dellas tienẽ de coſtumbre, que ſin nueſtra licencia, è autoridad, e mãdado, ſo color que los pueblos tienen neceſsidades para cumplir algunas coſas, echan, è reparten pechos, è derramas por los dichos pueblos, engrandes contias de marauedis, è ponen ſiſas en las coſas que venden, e otras impuſiciones: en lo qual, hazen grandes fraudes y engaños contra los que lo han de pagar: è dello viene a la republica grãde daño, y a Nos deſſeruicio. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun concejo, ni Alcaldes, ni regidores del, non puedan hazer, ni hagan repartimiento alguno de pechos, ni tributos, ni poner ſiſas, ni impoſiciones, ni otra coſa alguna, ſin nueſtra licencia, y eſpecial mandado. E quanto tal neceſſidad touieren para que lo aya meneſter, que nos lo notifiquen, e fagan ſaber, porque nos lo mandemos ver y proueer como cumple a nueſtro ſeruicio y bien del pueblo. Pero que en los lugares q̃ no touuieren propios, puedan repartir ſin nueſtra licẽcia, haſta en dos mil marauedis: eſto vna vez al año, e no mas, ſi fuere el lugar de ciento y cinquenta vezinos arriba, y dende a baxo, ſi fuere de cien vezinos, que pueda repartir mil marauedis, y ſi fuere de cinquenta vezinos, quinientos marauedis, y dende a baxo, ſegun fuere la vezindad, a eſte reſpeto.

Declara y da facultad que puedan repartir haſta en tres mil marauedis.

Rey y Reyna.

POr el eſtablecimiẽto arriba, eſcrito, ſe permite que los concejos que non tuuieren propios, puedan repartir

vna

vna vez en el año, para sus necessidades, fasta en dos mil marauedis. E porque algunos concejos dizen que recibē agrauio, en no poder repartir mayor cãtidad sin nuestra licencia y mandado. Les cõcedemos licencia y facultad, para que de aqui adelante puedan repartir hasta en tres mil marauedis en el tiempo, y de la forma que en el establecimiento susodicho se contiene. E que no puedan hazer mas repartimientos, nin en mayor cantidad sin nuestra licencia y mandado, y que aquella no le sea dada, sin que primeramente den cuenta, y muestren en que se gastò, y como, el otro repartimiento, y que es la necessidad que tienē. E que a las villas y lugares que tienen rentas y propios, no se dè licencia, sin que primeramente den cuēta de las rentas y propios que tienē, en que, y como se hã gastado, y los repartimientos que ouieren fecho, y muestren la necessidad que tienē: y qualesquier oficiales, y personas que de otra manera, o en mas cantidad, hizieren repartimiētos, o derramas, o echaren sisas, o imposiciones, pierdan los oficios, y paguen cada dos mil marauedis de pena: el tercio para la nuestra Camara, y el otro tercio para el Comēdador, o Alcayde, y el otro tercio para el que lo acusare, o denunciare.

l. 1. titul. 6. & per totum, lib. 7. Recop.

Que no se de licēcia para hazer repartimiēto, sin que den primero cuēta

Pena cõtra los que repartierē

Dos mil marauedis, el tercio para la Camara, y el otro para el acusador

TITVLO VI. DE LOS ALguaziles.

Ley Primera, Quanto ha de lleuar el alguazil mayor de carcelage.

OTrosi, por quanto Nos fue dicho, y querellado, q̃ el alguazil mayor de la nuestra casa, y los que por el han, y andan en el dicho oficio, que lleuan mayores precios de carcelages, y recadamientos, y mal entradas de lo que deuen. A esto tenemos por bien, y mandamos,

Don Lorenço Suarez.

l. 1. tit. 28. l. 4. Recop.

damos, que el nuestro alguazil mayor, ò su lugar Tenicte, que lleue por recadamiento del presso que por si prendiere, por mandado del juez, o el que el prendiere, hallandole haziendo algund maleficio, que lleue por recadamiento dos marauedis, y la mala entrada, que sea vn marauedi para los pressos que ay estouieren. E si pressos ay no estouieren, que lo lleue el alguazil. y sino trasnochare el presso en la carcel, que pague de carcelage quatro marauedis; y si trasnochare ocho marauedis. E si fuere Iudio, ò Moro, ò hijodalgo, ò Clerigo, ò manceba mundaria, que pague el carcelaje doblado, y que del recadamiento y mal entrada, que no pague mas de lo que dicho es. E qualquier que contra esto fuere, pierda el oficio.

Pena de perder el oficio.

Ley. II. Quanto han dellevar los aguaziles de las entregas.

Don Lorenço Suarez.

OTrosi, por quanto nos fue dicho y querellado, q̃ el dicho nuestro alguazil, y los nuestros Alcaldes mayores: y otro si los nuestros Alcaldes de las nuestras villas y lugares que lleuan muy grandes contias de marauedis, por las entregas que hazen, no haziendo rematamiento de los bienes, ni llegando la entrega a execucion: por lo qual se sigue grã daño a los de nuestra tierra. Porende, mandamos, que el dicho nuestro alguazil, ni los dichos nuestros Alcaldes mayores, ni los otros Alcaldes de nuestras villas y lugares, que no lleuen entrega ninguna: saluo de lo que vendieren y remataren, y llegaren a execucion, que ayã de entrega de veynte marauedis vno, y de las rentas del Rey, o nuestras, que lleuen de cada millar treynta marauedis, segun que el Rey manda por su ordenamiento. E qualquier que contra esto passare, que pague lo que assi lleuare, con el tres tanto.

Mira las dos leyes siguientes cõ esta y cõ la de arriba.

Ley

Ley. III. Que derechos han de lleuar los *alguaziles.*

LOs alguaziles que andan con los nueſtros Alcaldes mayores, lleuan diuerſamente ſus derechos, ſegund nos es fecha relacion, vnos mas, y otros menos. E pueſto que el Maeſtre don Lorenço Suarez, hizo y ordeno ley de aqueſto en ſus Ordenanças, nõ ſe guarda. Nos, quiriendo modificar y declarar aquella, porque agora ſon las coſas en mayores precios pueſtas, y los mãtenimientos mas caros. Eſtatuymos, q̃ el alguazil del Alcalde mayor Prouincial, lleue por prẽder hõbre, ſeys mr̃s quier lo mãde el Alcalde mayor, quier lo halle el haziẽdo algũ maleficio: y de mala entrada, q̃ pague vn marauedi el preſſo para los otros preſſos, ſi los ouiere, y ſi non, que ſea para el carcelero, quier ſea el meſmo Alguazil, quier otro. E ſi traſnochare el preſſo en la carcel, que pague otros tres marauedis, que ſeã por todos nueue marauedis. Otro ſi, de los embargos que hiziere por mandamiento del Alcalde, aya ſeys marauedis de cada vno; y ſi traxiere alguno a juyzio, por mandamiento del juez, ò por pedimiento de parte, que aya ocho marauedis, y por entregamiento y execucion que ſe hiziere en bienes rayzes o muebles que aya de ſu entrega, ſegun ſe contiene en la ordenança del dicho Maeſtre don Lorenço Suarez, de veynte marauedis vno, por las debdas priuadas, y por las rentas y derechos del Rey nueſtro ſeñor y nueſtros, o por pechos y derramas de concejo, treynta marauedis al millar: y ſi fuere a otro lugar o lugares a hazer las entregas, que lleue de la primera legua, quatro marauedis, y deſpues de cada vna de las otras leguas, dos marauedis. E ſi las entregas y execuciones fueren muchas, y contra muchos, no lleue mas por camino de como a vno. Quanto a lo de las leguas, ſi fuere a vn lugar ſolo, y ſi fuere a mas lugares, que lleue por aquella miſma manera. E mandamos

Infante don Enrrique.

mos que si los bienes en que se hizieren las execuciones, y entregas no llegaren a q̃ se venden y rematen, que el alguazil aya la mitad del derecho de su entrega: saluo q̃ del camino toda via lo aya, quier se rematen los bienes, quier no, y si se rematan los bienes que aya todo su derecho. Otro si, acaeciendo que no se hallen bienes del debdor, para hazer la entrega q̃ se aya de hazer en el cuerpo del debdor, que entonces aya el alguazil toda su entrega enteramente, no lo haziendo maliciosamente, que auiendo bienes, no los quiera entrar nin buscarlos por prẽder el cuerpo, y auer toda la entrega; y que entonces dando el debdor bienes, no le lleue el alguazil, si non media entrega, y no lleue prision, ni carcelage del que assi prendiere, que tenga bienes, o los nombrare para la entrega, quier sean muebles, quier rayzes.

Si prendiere el cuerpo el debdor.

Ley. IIII. Que los alguaziles vsen justamente de sus oficios, y no lleuen derechos demasiados: y de quien deuen lleuar los derechos de las entregas.

Don Alonso de Cardenas.

Porque nos fueron dadas muchas quexas de los alguaziles de nuestros Alcaldes mayores, diziendo q̃ sin ser presentes los dichos Alcaldes mayores, y sin sus mãdamientos prenden personas, y hazen entregas y execuciones, y demandan y lleuan derechos, y toman armas, y vsan del dicho oficio, como si fuessen alguaziles de los mesmos pueblos: de lo qual se recrecen roydos y escandalos, a causa dello se hazen grandes cohechos y robos a los vassallos de nr̃a Ordẽ, y a otras personas. Mãdamos, q̃ de ãqui adelante los dichos alguaziles, sin mandamiento nr̃o, ò del nr̃o cõcejo, o de los Alcaldes mayores no hagã ni tientẽ hazer cosa alguna de las sobre dichas; y si lo contrario hizieren, q̃ los pueblos se los resistan, y no den a ello lugar: y q̃ no lleuen, ni demãden mas derechos de los establecidos por los alãzeles hechos por el Infante dõ Enriq̃, Maestre q̃ fue de la dicha Ordẽ, nr̃o antecessor,

El alguazil q̃ lleuare derechos demasiados, q̃ los buelua con el doblo.

ſopena que lo bueluan con el doblo: y ſi alguno pidiere execucion por contrato, o en otra manera, que le pague el derecho de la tal execucion el que la pidiere: y que los debdores, no ſean obligados de pagar derechos algunos; ſaluo la contia que ſe aueriguare, que deuen juſtamẽte: porque muchas vezes acontece, que los dichos debdores deuiendo poca cantidad de lo contenido en los tales contratos, ſon executados en ellos por el todo. E los alguaziles, demandan y lleuan por entero los derechos de toda la execuciõ, no le ſeyẽdo obligados a ello: y que eſtos derechos ſe lleuen, ſegun eſtan declarados en los eſtablecimientos del ſeñor Infante: y que eſtos miſmos derechos lleuen los nueſtros Alcaldes mayores Prouinciales en ſus audiencias, y los Gouernadores y ſus oficiales, y los Priores, y Corregidores, y ſus oficiales, y Peſquiſidores, y juezes comiſſarios, dados por Nos, y no demas ni allende de aquellos.

El que pidiere la execucion, pague los derechos al alguazil, porque no pidan execucion por mas de lo que ſe deue.

ADICION.

EL Alguazil que fuere remiſſo ò negligente en la execucion, y complimiento de las leyes Capitulares, ſeyendo requerido por los Comendadores ò Alcaldes, o ſus mampoſteros, ò mayordomos, allende de las otras penas eſtablecidas en las dichas leyes, incurre por cada vez en pena de ſeyſcientos marauedis para el Comendador de la villa o lugar do acaeciere, o para el alcayde en los lugares de nueſtra Camara, ſegun ſe contiene en la ley XX. que eſta atras en el titulo de los Alcaldes, y otra ley q̃ es jũto cõ ella, que ſe comiença. En eſte nr̃o Capitulo, y es del Maeſtre don Alonſo de Cardenas.

Ley. V. Que los alguaziles ayan pena *de las rameras.*

LOs Alguaziles de las villas y lugares de nueſtra Ordẽ acoſtumbran de guardar algunas mugeres, que no ſon

Infante don Enrique.

ſon caſadas,ſino ſolteras, y no tienen amigo conocido, las quales en ſus caſas ſe dan a quatro ò cinco hombres, ò a los que quieren,a que dizē,putas,rameras,ò encubiertas,que no ſon amigadas,ni ſon publicas, deſtas lleuā cohechos aſcondidamente,y ellas quedan en ſu error y cohechadas,y lo que les lleuan no es ſabido: y porq̄ la pecunia que fuere lleuada en lugar de pena o punicion, no es razon que ſe lleue aſcondidamente. Mandamos, que las mugeres que ſe dieren a muchos por dineros o ſin ellos, que los alguaziles que las tomaren cō alguno o algunos q̄ las lleuen a la carcel,è ayan de pena ſeſenta marauedis, los quales les demandē ante juez,è lo prueue,como ſe da a hombres de tres arriba. Eſto que lo pueda prouar conqualeſquier hōbres,aunque ſean de los que han que auer con ella: eſto ſea haſta tres penas. E ſi mas porfiare dende en adelante,que ſea auida por publica,è apremiada, que ſalga a la mancebia publicamente,ò ſea lançada de la villa ò lugar. Y el alguazil que de otra guiſa lleuare dineros de tales mugeres,que lo torne doblado, y que la juſticia Ordinaria ſegun el caſo prouea.

Pena de ſeſenta marauedis.

Pena contra el alguazil.

Ley. VI Que los alguaziles hagan las coſas que ſon obligados en los lugares que ſon eſcogidos por los Comendadores.

Don Alonſo de Cardenas.

Que ſe guarde la coſtumbre.

COſtumbre antigua es en los pueblos de nueſtra Orden,q̄ en cada vn año al tiēpo q̄ eligen los Alcaldes,e otros oficiales, ſeñalar dos perſonas para el oficio de alguaziladgo,è aquellos nombran en las caſas de nueſtra Orden a los Comendadores dellas, ò en ſu auſencia a ſus Alcaldes de las alçadas, è de aquellas dos perſonas,los dichos Comendadores, ò los dichos ſus Alcaldes de alçadas en ſu lugar eſcogen la vna para el dicho oficio de alguaziladgo, y aquella perſona es recebida por alguazil,è jura de guardar los derechos e preheminēcias

de

de la casa,ha de sacarlas prendas delas penas, e deudas deuidas a los dichos Comendadores por su mãdado,para que aquellas seã juzgadas,y executadas por los Alcaldes de cada villa,o lugar de la dicha nuestra Orden. E los dichos Alguaziles son obligados de coger a los dichos Comendadores los pollos,e ansarones q̃ han de auer de los diezmos de sus Encomiendas. E agora en este nuestro Capitulo,nos fue querellado por algunos de los dichos nuestros Comendadores,que no les era enteramẽte guardada la dicha preheminẽcia,antes que algunos de los dichos pueblos elegian el dicho alguazil con los otros oficiales,sin lo presentar a ellos por la orden suso dicha;y q̃ los dichos alguaziles eran remissos y negligẽtes en sacar las prendas que les mandauan sacar por las dichas penas y deudas,è no queriã coger algunos dellos los dichos pollos, è ansarones quando les era mandado. E fuenos suplicado,mãdassemos en ello proueer de remedio:loqual touimos por biẽ:e porq̃ non es razon q̃ las preeminencias de los dichos Comẽdadores sean abaxadas,ni se pierdan a la Ordẽ en nuestros tiempos,cõ acuerdo del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante,los oficiales y otras personas que se juntaren a hazer la dicha elecion,guarden en ella a los dichos Comendadores la costũbre y preeminencia q̃ tienen de escoger y nõbrar la persona q̃ ha de tener el dicho oficio de alguaziladgo en las villas y lugares de sus Encomiẽdas,donde antiguamente lo tenian de costumbre; y que el haga la solẽnidad y juramento que dicha es, y cumpla todas las otras cosas que es obligado por razon del dicho oficio cõ toda diligencia,segund q̃ en esta nuestra ley se contiene, y antiguamente se acostumbrò hazer è hizo en la dicha nuestra Orden. E los que lo contrario hizierẽ,por cada vez paguen a los dichos nuestros Comendadores seyscientos marauedis de pena.

Pena de seyscientos marauedis para los Comendadores.

TITVLO. VII. DE LOS eſcriuanos.

Ley primera, Que los eſcriuanos ſean *obligados a encorporar el treſlado de las cartas en los teſtimonios que dieren.*

Don Lorenço Suarez.

A Contece muchas vezes, que en las villas è lugares nueſtros, e de nueſtra Orden, algunos preſentan nueſtras cartas en preſencia de los notarios y eſcriuanos publicos, è pidẽ teſtimonios ſignados de como las preſentan, y ſe cũplen: e los eſcriuanos y notarios hazen miſsion en los teſtimonios ſignados q̃ dan, de como fueron preſentadas las tales cartas de verbo ad verbũ: por lo qual no ſe puede deſpues ſaber ni determinar ſi fuerõ cõplidas las dichas cartas nr̃s. Nos, remediando en ello, ordenamos, q̃ de aqui adelante, todos los eſcriuanos y notarios publicos, por ante quiẽ fuerẽ preſentadas nueſtras cartas, ſeã tenudos de encorporar, è encorporẽ en los teſtimonios ſignados q̃ dieren las dichas nr̃s cartas de verbo ad verbũ, q̃ no mẽguedellas coſa alguna, ſo pena de ſeyſcietos mr̃s d para la nr̃a Camara a cada vno de los dichos eſcriuanos, e notarios por cada vegada q̃ lo aſsi no hiziere.

Pena de ſeyſcientos marauedis para la nueſtra Camara.

Ley, II. Que los eſcriuanos non fien los *proceſſos.*

Don Lorenço Suarez.

O Troſi, por quãto nos fue dicho, q̃ los eſcriuanos publicos de nr̃a tierra q̃ fiã de los Alcaldes, e de otras perſonas los proceſſos q̃ por ellos paſſan, de lo qual viene muy grãdes daños a los nueſtros vaſſallos, y ſe perece la nueſtra juſticia, por quãto muchas vezes acaece en los dichos proceſſos ſer echa falta y engaño. Por eſto ordenamos y mandamos, q̃ quãdo los dichos Alcaldes, ò algunos dellos quiſiren acordar el proceſſo q̃ ante ellos paſſare, q̃ el eſcriuano ſea tenudo de ge lo moſtrar,

eſtando

estando el dicho escriuano presente. E si por vẽtura le demãdaren el treslado del, para embiarlo a algund Letrado que le conseje, que el escriuano lo de al Alcalde firmado de su nombre, a costa de las partes, y quede en el original en guisa que de cuẽta del quando ge lo demandaren. E si por vẽtura el escriuano assi no lo hiziere, y en otra guisa diere el processo al Alcalde, o a otra persona qualquier porque en el sea fecha falta, o engaño, que por esse mesmo hecho el escriuano pierda el oficio, y le den pena de falso.

Pena contra el escriuano.

Ley. III. Que Iudio, ni Moro no pueda *arrendar escriuania.*

Infante don Enrique.

Porque es venido a nuestra noticia, que algunos Iudios y Moros, vassallos nuestros, arriendan escriuanias de algunos lugares de nuestra tierra, e ponen otros por si q̃ vsan de los dichos oficios, de lo qual se recrece desseruicio a nuestro Señor Dios, y gran daño a nuestros vassallos: lo qual tolerar, o dexar so dissimulacion, à Nos seria gran cargo de conciencia. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante Iudio ni Moro no arriende escriuania en ningun lugar de nuestra Ordẽ, ni otro por el, sopena de dos mil marauedis para la nuestra Camara, por las quales mãdamos a los Alcaldes Ordinarios de la villa o lugar de los dichos Iudios, ò Moros q̃ cõtra nuestra prohibiciõ las dichas escriuanias arrendaren, q̃ hagan execucion en bienes de los dichos Iudios, è Moros, assi arrendantes, sopena de la nuestra merced.

Ley. IIII. Que los escriuanos no lleuen *mas derechos de los que deuen, y fasta que tiempo los pueden demandar.*

Don Juan Pacheco.

A La malicia de los hombres, es de obiar, en quanto hazerse pudiere, e non dar lugar que los vassallos de nuestra

nuestra Orden reciban daños ni fatigas. E porque nos fue quexado en el dicho nuestro Capitulo, que los escriuanos publicos de las nuestras villas, e lugares de nuestra Orden, hazen muchos fraudes y engaños en los autos processales, haziendo de vn auto diuersos autos, diuidiẽdolos, e desmembrandolos, a fin de lleuar muchos derechos, socolor de vna ley, e ordenança capitular, que dize. Que de cada auto pague la parte dos marauedis: en manera que si alguno viene a demandar alguna cosa ante las nuestras justicias de palabra, de manda y respuesta, hasta la conclusion de la interlocutoria de sola vna aucion de manda a la parte de autos, ciento y duzientos marauedis, y mas escriuiendo y poniendo por auto las cosas vanas y superfluas que entre las partes passan, en juyzio, questioneando vnos con los otros, de que ha venido tan gran daño, y mal en esta Prouincia, q̃ los nuestros vassallos della, q̃ son pobres, y aun ricos no osan de mãdar el suyo de palabra ante los Alcaldes, por temor de las grandes costas è injusticias malas que de los escriuanos reciben: saluo por escriptos ordenados por Letrados: lo qual, es asaz daño. Y asi mismo nos fue quexado q̃ los tales escriuanos q̃ los derechos han de lleuar, q los non demandan luego, q̃ los hazen: saluo dende a muchos tiempos, porq̃ las partes se oluidan, y despues demãdan lo q̃ quieren, y demandãles acabo de vn año, y de dos años, en manera que la verdad non puede ser sabida: lo qual es vna cosa contra razon y justicia. Nos, quiriendo obiar que los tales fraudes y cautelas no se hagã ni passen de aqui adelãte, ordenamos y mandamos, que todo lo que las partes dixeren en la Audiencia sobre vn caso, juntamẽte sea auido y pagado por vn auto, y no mas: excepto la demanda y la respuesta, ò si presentare testigos, o escrituras; y si pidiere y hiziere juramẽto de calũnia, ò otros autos semejantes, que son apartados, y diuersos, y distintos sobresi. E que nõ se escriuã nin asienten las questiones vanas, y de porfias q̃ las vnas partes

El aranzel Real.

l.1.tit.27.lib. 4.Recopil.

Todo lo q̃ se dixere sobre vn caso juntamente sea auido por vn auto.

Que no se escriuã las quistiones vanas, y porfias que passaren entre las partes.

partes ouieren con las otras ante el juez; saluo si fuere cosa de justicia que tocare al pleyto ò negocio principal. E que los derechos que mõtare en los processos, que los non puedan demandar nin lleuar, sin que sean por qualquier de las justicias tassados, o señalados. E todo aquello que justamente ouieren de auer los dichos escriuanos, q̃ lo demanden en todo el año de su arrendamiento, hasta el dia de san Iuan primero siguiente, y si hasta alli no lo demandaren, y aueriguaren que dende en edelante no lo puedan demandar. E esto se entienda: saluo las escrituras publicas, y signadas de cõpras, y ventas, y obligaciones, y poderes, y instrumentos, y otras escrituras semejantes, que estas tales las saquen las partes quando quisieren y pudieren.

Que los derechos sean tassados.

Declara y corrige la ley suso dicha.

POr ser largo el tiempo limitado en la ley suso dicha, para auer de demandar los derechos, muchos escriuanos demãdan a las partes que han litigado mas derechos de los q̃ los pertenecen, y los lleuan, porq̃ las partes no se acuerdan acabo de tanto tiempo de todo lo q̃ ha passado. Porende establecemos y mandamos, que de aqui adelante los dichos escriuanos cobren sus derechos de los autos que ante ellos se hizieren dẽtro de.xxx. dias, y que passado el dicho termino, non los puedan demandar ni lleuar, ni les sean dados, ni juzgados: puesto q̃ los demanden y digan q̃ las partes les quedaron por ellos; y si alguno cobrare derechos, despues de passado el dicho tiempo, que los buelua con otro tanto.

Rey y Reyna.

El escriuano que lleuare derechos despues del tiempo aqui declarado q̃ los buelua cõ otro tanto.

Ley. V. De los derechos que los escriuanos han de lleuar.

QVexado nos fue en el dicho nuestro Capitulo, que los escriuanos publicos de las villas y lugares de

Don Alonso de Cardenas.

nueſtra Ordẽ, y de los nueſtros Priores, y Gouernadores, y Alcaldes mayores, y Viſitadores, y del nueſtro Cõſejo lleuan mas derechos de los contenidos en los alanzeles de la dicha nueſtra Orden, y que en eſte auia diuerſidad de coſtũbres, q̃ vnos lleuauan los derechos de vna manera, y otros de otra: lo qual era, y es agrauio de los pueblos. Nos, queriendo que toda la dicha nueſtra Orden paſſaſſe en eſto, ſo vna ley. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante los eſcriuanos ayan y lleuẽ los dichos derechos por eſte nueſtro alanzel que para ello hezimos y ordenamos en el dicho nueſtro Capitulo: y que ningunos ni algunos eſcriuanos no ſean oſados de demandar ni lleuar mas derechos de los contenidos en eſte dicho alanzel, ſo pena de priuacion de los oficios, y de tornar cõ el doblo lo q̃ aſsi lleuaren a la parte de quien lo ouieren lleuado.

In l.1.tit.2.Ordinam.

Quatro marauedis. Primeramente, de la carta de emplaçamiento, que lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Quatro marauedis. De letura de qualquier carta de emplaçamiento, que lleue otros quatro marauedis.

Quatro marauedis. De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren para hazer execucion al eſcriuano, quatro marauedis.

Quatro marauedis. De carta de receptoria, otros quatro marauedis.

Dos maraued. De ſentencia inter locurorìa, dos mr̃s de cada parte.

Quatro marauedis. De ſentencia difinitiua, quatro marauedis, y que la dè ſignada.

Quatro marauedis. De preſentaciõ de teſtigos, de cada vno vn marauedi, y de lo que depuſieren dos marauedis, de cada hoja en q̃ aya quarenta renglones.

Dos marauedis. De la publicacion de los teſtigos y prouanças, dos marauedis de cada parte.

Dos marauedis. De qualquier demanda o reſpueſta que por palabra ſe hiziere de ſeſenta marauedis arriba, que la tal demanda el eſcriuano, la eſcriua: y lleue della dos marauedis, y ſi fuere de menos contia, y la parte quiſiere que ſe eſcriua, que pague aquel miſmo derecho.

De qualquier replicacion que dende en adelante ſe hiziere, que lleue el eſcriuano dos marauedis. *Dos marauedis.*

De preſentaciõ de carta ſignada para ſe hazer parte antẽ Alcalde, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De cada preſentacion de cada eſcrito dos marauedis. *Dos marauedis.*

Del traslado de los eſcritos, y de proceſſos, o de otras qualeſquier eſcrituras, de cada hoja de ambas partes, en q̃ aya quarenta renglones, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De cerramiento de razones y de concluſion, dos marauedis, y no mas: y que no lleuen mas derechos de vna concluſion. *Dos marauedis.*

De juramento de calumnia dos marauedis de cada parte. *Dos marauedis.*

De cada encerramiento del que fuere emplaçado, dos marauedis. *Dos marauedis.*

De qualeſquier mandamiẽtos que el Alcalde diere para prender, o ſoltar, quatro marauedis al eſcriuano. *Quatro marauedis.*

De qualquier querella que el eſcriuano eſcriuiere con el juramento, quatro marauedis. *Quatro marauedis.*

De qualeſquier treguas que ſe puſieren entre partes, quier las otorguen las partes, o no, quatro marauedis de cada parte. *Quatoo marauedis.*

De la entrega que el eſcriuano fuere a hazer con el Alcalde, o con el alguazil, quatro marauedis, y ſi fuere fuera del lugar, que le pague ſu trabajo. *Quatro marauedis.*

De cada pregon que dieren a los bienes dos marauedis haſta los tres pregones, y dende en adelante, vn marauedi de cada vno. *Dos marauedis.*

De qualquier remate que ſe hiziere, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De la poſſeſsion que ſe tomare de bienes rayzes, diez marauedis. *Diez marauedis.*

Del aſſentamiento que ſe hiziere en qualeſquier bienes, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

Si qualquier de las partes quiſiere ſacar ſignado el remate, que pague de cada hoja dos marauedis. *Dos marauedis.*

De

De carta de vendida, o troque, o de cenſo, del primero millar, diez marauedis, y de dos mil marauedis, veinte marauedis, y de tres mil marauedis, treynta marauedis, y que dende en adelante ño lleue mas el eſcriuano, aunque ſea de gran contia, ſaluo en Llerena, que lleuen los derechos haſta cinco mil marauedis, ſegund lo han de vſo, y de cotumbre, y que aſsi miſmo lleuen de las alcaualas el derecho que ſiempre lleuaron.

Ocho marauedis.

De carta de procuracion general, que lleue el eſcriuano, ocho marauedis.

Seys marauedis.

De poder eſpecial, ſeys marauedis.

De otras cartas de vendidas, de debdo de paños, o pan, o ganados, o de otras coſas qualeſquier, que lleuen los derechos, como arriba ſe contiene en el Capitulo, de las vẽtas, y troques: y que eſte miſmo lleuẽ de las cartas de arrẽdamiẽtos de buyes, o de caſas, o de viñas, o de tierras, y ganados, o de otros arrendamientos qualeſquier.

De las cartas de donaciones lleuen los derechos por la via ſuſodicha, haſta tres mil marauedis, y de mil marauedis abaxo a ſu reſpeto.

Veynte marauedis.

De carta de libre q̃ dan los menores al tutor 20. mr̃s.

Veynte marauedis.

De carta de compromiſſo veynte marauedis a cada que la ſacare ſignada, e ſino, diez marauedis.

Seys marauedis.

De ſentencia arbitraria ſeys marauedis.

Seys marauedis.

De juramento ſignado de cõplir alguna coſa ſeys mr̃s.

Doze marauedis.

De qualquier teſtamento que ſe hiziere, doze marauedis, ſi lo ſacaren ſignado, e ſino, ſeys marauedis.

Seys marauedis.

De codicilio que ſe llama mejoria, de cada vno que ſe ſacare ſignado, ſeys marauedis, y ſino tres marauedis.

Seys marauedis.

Tres marauedis

De la preſentacion de la carta del Rey, o del Maeſtre, quatro marauedis.

Quator marauedis.

De teſtimonio de qualquier requerimiento, o reſpueſta, o ſuplicacion, de cada hoja que ſe ſacare del eſcriuano dos marauedis, y de cada auto otros dos marauedis.

Dos marauedis,

Veynte marauedis.

De la cuenta de los tutores que ſe diere y tomare por los menores. 20. marauedis.

De

De traslado ſignado de carta del Rey, o del Maeſtre, o de otra qualquier eſcritura, de cada auto dos marauedis, y de cada hoja otros dos marauedis. *Dos marauedis.*

De carta de particion de entre qualeſquier herederos diez marauedis de cada parte. *Diez marauedis,*

De carta de tutela y curaduria con fiança, autos, y juramento, veynte marauedis. *Veynte marauedis.*

De inuentarios de bienes de qualeſquier menores, de cada auto dos marauedis, y de cada hoja otros dos mr̃s. *Dos marauedis.*

Qualquier almoneda que ſe hiziere, que non ſea por via de execucion de mil marauedis, veynte, y dende arriba haſta tres mil marauedis, treynta. E dende en adelante no mas. E de mil marauedis abaxo a ſu reſpeto. *Veynte marauedis, Treynta marauedis.*

Si algunos entraren a ſoldada, lleue el eſcriuano de la carta doze marauedis de ambas partes. *Doze marauedis.*

De carta de pago que alguno otorgare, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De ſecreſtar qualeſquier bienes, en qualquier manera que ſe ſecreſtaren, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De fiaduria de qualquier preſo, o preſos por carcelero, ſeys marauedis. *Seys marauedis.*

De qualquier carta de tomar maxuelo a medias, o a tercia doze marauedis de ambas partes, *Doze marauedis.*

De qualquier carta de dote y arras, veynte marauedis. *Veynte marauedis.*

De carta de auenimiento que ſe hiziere entre algunos para hazer algunas coſas, aſsi como labores, o entrar en renta, o en aperceria, o tomar a coger a hazer qualeſquier rentas, doze marauedis. *Doze.*

De arrendamiẽto que el tutor hiziere de los bienes de los menores que ſe lleue al reſpeto de las obligaciones.

De qualquier mandamiento que los Alcaldes dieren a qualquier tutor, para dar de comer y veſtir a los huerfanos, quatro marauedis. *Quatro marauedis.*

Si el eſcriuano hiziere carta de venta, o de troque, o cẽſo, o arrendamiẽto, que ſe pague, como de ſuſo es dicho.

Eſto ſe entienda aſsi en lo ciuil, como en lo criminal,

por

por quanto en lo criminal ſe lleuaua doblado, y que en los traslados de los proceſſos que ſe ſacarẽ por apelaciõ, non lleuen mas de dos marauedis por cada tira, aunque ſean tres perſonas, o dende arriba.

Otroſi, que los Alcaldes mayores y gouernadores y juezes comiſſarios, y Viſitadores, y Priores, lleuen ſus eſcriuanos ſus derechos doblados, de como en eſte alanzel ſe cõtiene, y no mas, y no hagan diferencia: quier ſea la coſa ciuil ni criminal, ni cõcegil, o de perſona ſingular, y que lleue de cada mandamiẽto doze marauedis, y ſi fuere de Cõcejo, veynte y quatro el eſcriuano y el juez.

Otroſi, que los nueſtros Secretarios lleuẽ ſus derechos acoſtumbrados por el alanzel del ſeñor Infante don Enrique, Maeſtre que fue de la dicha Orden, nueſtro anteceſſor, que Dios perdone, como haſta aqui los acoſtũbrauan lleuar, aſsi de las cartas de merced, como de juſticia, y otros expedientes que por ellos paſſaren; y de los autos y contratos que por ellos ſe hizieren y otorgarẽ, como haſta aqui lo tienen de coſtumbre, y ſe contiene en el dicho alanzel del dicho ſeñor Infante.

ADICION.

LOs derechos que han de lleuar el chanciller y Notario, y refrendario del Capitulo, y los ſecretarios del Maeſtre, y los eſcriuanos del Conſejo, y los porteros, fallaras en la primera parte en los eſtablecimientos eſpirituales, en el titulo.76.

Ley. VI. Que los eſcriuanos no den a librar cartas que ſean contra derecho, y que ſean obedecidas, y complidas las que fueren ſeñaladas de Letrado, y libradas del eſcriuano, y ſelladas con el ſello de la Orden.

Don Lorenço Suarez.

POR Quanto algunas vegadas acaece, que por gran afincamiento libramos algunas cartas contra derecho: lo qual es contra nueſtra voluntad: y por-

y porque los nueſtros eſcriuanos caten biẽ las cartas que nos dieren a librar. Porende ordenamos, que la carta de juſticia que fuere de nos librada, y no fuere ſeñalada de Letrado, o librada de nueſtro eſcriuano, que ſea obedecida, y no complida, no embargante que ſea firmada de nueſtro nombre, y ſeñalada con nueſtro ſello. Otroſi ordenamos, que las nueſtras cartas de juſticia, que fueren libradas de nueſtro eſcriuano, y ſeñaladas de Letrado, y ſelladas con el ſello de nueſtra Orden, que ſean obedecidas y cumplidas: aſsi como ſi fueſſen firmadas de nueſtro nombre.

Ley. VII. Que las cartas que el Maeſtre *librare, y fueren abiertas, vayan libradas de ſu eſcriuano.*

ALGVNAS Vezes acaece, que por importunidad del tiempo, y por gran afincamiẽto, auemos de librar cartas que no ſon eſcritas, ni notadas por los nueſtros eſcriuanos; è porque tenemos por bien que los nueſtros eſcriuanos de Camara tengan cargo de ver las tales cartas, ſi hazen algun perjuyzio, o ſi ſon notadas como deuen. Porende, mandamos, que todas las cartas q̃ nos libraremos, que fueren abiertas, vayan libradas de nueſtro eſcriuano, y que eſcriua en ellas, ſi el por ſu mano las eſcriuiere. Yo fulano, eſcriuano del dicho ſeñor Maeſtre la eſcriui por ſu mandado. E ſi las non eſcriuiere por ſu mano, que eſcriua de ſu letra. Yo fulano, eſcriuano del dicho ſeñor Maeſtre, la hize eſcriuir por ſu mandado. E ſi aſsi no fueren libradas, que ſean obedecidas, y no cõplidas, y el, que dellas vſare, y el eſcriuano de nueſtra Camara, que las conſintiere paſſar, que pague cada vno dellos en pena por cada carta ſeyſcientos marauedis para la nueſtra Camara.

Don Lorenço Suarez.

Pena de ſeyſciẽtos marauedis para la Camara.

Ley

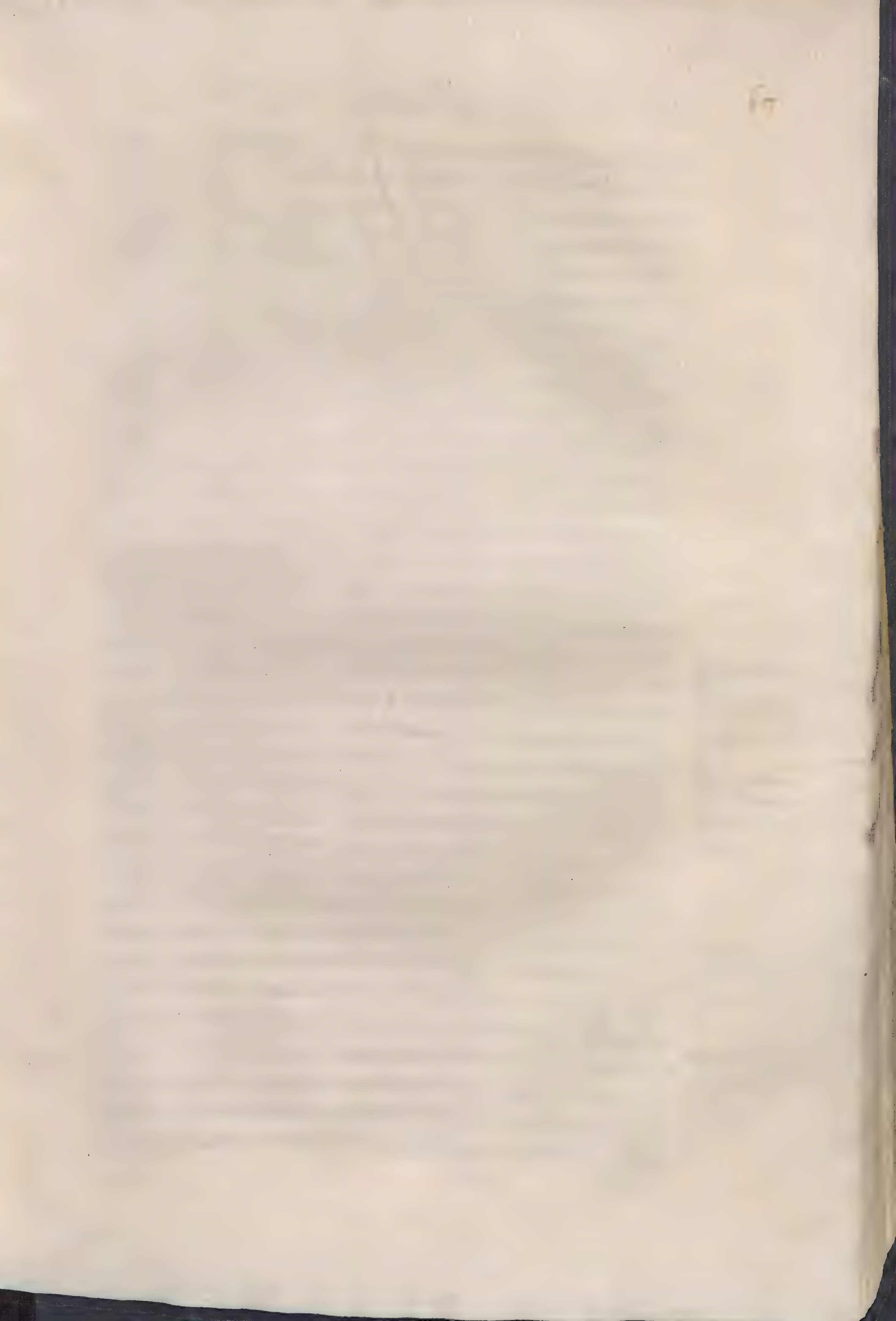
Ley. VIII. En que cosas los notarios daran fee en la Orden.

Infante don Enrique.

COMO Quier que los Notarios, segun su oficio, pueden dar fee, pero por quanto en nuestra Ordē de costumbre muy antigua son las escriuanias de renta, y si los Notarios pudiessen dar fee en los processos, y en las otras escrituras, que son anexas a las escriuanias publicas, perderseyan las escriuanias de renta, y las q̄ nos proueemos de merced, y las que dan algunos Concejos. Porende, porque sepan los dichos notarios en quales y quantas cosas se pueden entremeter, queremos lo declarar aqui. Y mandamos, que quando el escriuano publico de renta no estuuiere en la villa o lugar, y alguno quisiere dar alguna querella criminal, o quisiere contestar pleyto, o alguno quisiere hazer testamento, o codicilo, que entonce el notario, seyendo llamado, pueda dar fee de tales cosas. Assi mismo, si el escriuano estouiere doliente, o touiere tal ocupacion, porque no pueda venir, o ser auido, que entōce el notario de fee. Y que en tales fechos, y otros semejantes dellos, que passaren por notario, que el escriuano publico de rēta aya todo el derecho de aquello, como si por el ouiesse passado. Assi mismo si acaeciere, que algund escriuano publico de renta denegare su oficio, o si alguno quisiere tomar contra el algun testimonio, y hazer algun requerimiento, que en tales casos el notario pueda dar fee, auiendo el escriuano su derecho, como dicho es. Si en otras cosas los notarios se entremetierē, sin licencia y mandamiento de los escriuanos, mandamos, que por cada vez caya en pena, para el escriuano publico de la villa o lugar do acaeciere, de seyscientos marauedis.

Pena de seyscientos marauedis.

TITV-



los quales sesmeros, como quiera que hasta aqui se ayan puesto, vnos por malicia, y otros por ignorancia, han vsado de su oficio en tal manera, que mas han causado pleytos, que non hecho lo q̃ hazer deuian de sus oficios. Porende ordenamos y mãdamos, que los tales sesmeros no seã perpetuos, mas que se hagan cada año al tiempo que se hizieren los oficiales: y que los tales sesmeros nó tengan poder, ni facultad de dar tierras, ni terminos algunos, saluo, q̃ quando algunas personas demãdarẽ tierras, montes para abrir, los vayan a ver y apear: y vistas y apeadas, hagã dello relacion al Concejo, Alcaldes, y oficiales de la tal villa o lugar, y oyda su relaciõ, el dicho Cõcejo determine, y mãde, y señale lo que se deua hazer, y dar: y quãto de los dichos montes y tierras al que lo pidiere, y lo q̃ los dichos Alcaldes y oficiales y Regidores declararẽ y mandaren, q̃ les sea dado aquello, vayan a señalar, y limitar los dichos sesmeros, y darlo a las personas que lo demandaren, para que lo ayan por cosa suya propia; haziendoles el dicho Concejo carta dello por ante escriuano del dicho Concejo, el qual sea tenudo de assentar en el libro de las cosas de Concejo la dicha carta, poniendo y declarando en ella lo que dan, y a quien, y quanto es, el dia y mes y año, en que se le hazé la tal donacion, porque a todo tiempo parezca, y non pueda tomar mas, nin allende de lo que contuuiere la dicha carta: y que los dichos sesmeros non puedã dar ni señalar mas de como la carta dixere: y las otras tierras, que en otra manera se dieren y tomaren, mandamos, q̃ la tal dacion, o donacion, o toma, no vala, y sea en si ninguna, y q̃ sean tierras y terminos valdios, como de antes erã. E mandamos, que el que recibiere la donacion de la tal tierra, o monte, pague a los sesmeros, por el que lo fuerẽ a ver, y assi mesmo amojonar, a cada vno dellos treynta marauedis cada dia, y al escriuano por la carta treynta marauedis. Y q̃ hasta dos años primeros siguiẽtes seã tenudos de romper y abrir los tales montes, so pena que los pierdan,

El Concejo ha de fazer carta de lo que se diere ante escriuano.

Que se assiente en el libro de Concejo lo que se diere.

El salario que deue los sesmeros, y escriuano.

El que no rompiere el monte dentro de dos años q̃ lo pierda.

 y tornen

y tornen valdios, como de antes, y que estando por rom-per, no puedan venderlos, so la dicha pena.

TITVLO IX. QVE LOS CON-cejos no paguen el pan de los bastimentos que se perdiere en los silos, sin culpa suya.

Infante don Enrique.

RElacion nos fue fecha, que acaece, que los terceros de las villas y lugares de nuestra Orden cogen y recabdan el pã de los diezmos y primicias de los nuestros bastimentos, y despues que es cogido, los nuestros recabdadores mandan a los Concejos, q̃ lancẽ, y ensilen el dicho pan en silos, y hazenlo asi, y despues q̃ es ensilado, acaece, que los dichos recabdadores lo dexan estar ensilado quatro, o cinco, o seys años, y mas tiẽpo que lo nõ venden, ni mandan sacar, de guisa, q̃ algo dello se pierde, por agua que entra, o se mana los silos, y otrosi, se pierde de podrido, y de humidad, y despues los nuestros recabdadores, dizque lo hazen pagar a los Concejos q̃ son sin culpa. Nos, queriendo remediar y proueer en ello, mãdamos, que el pan que asi fuere ensilado con buena diligencia, al ensilar, y despues por luẽgo tiempo, o por agua, o por otra ocasion se perdiere en los silos, que los dichos Concejos no lo paguen, ni les sea demandado.

TITVLO X. QVE LOS CAVA-lleros, y escuderos, y hidalgos de la Orden, viuan con el Maestre y Caualleros della, y non con otros Prelados y Caualleros.

Don Juan Pacheco.

MVchos escandalos y diuisiones se siguen en las villas y lugares de nuestra Orden por las viuiendas de tierras y acostamientos que muchos Caualleros y escuderos y hidalgos que en ellas viuen, tomã de algunos Prelados y Caualleros del Reyno, porque cõ fauor de

de aquellos hazen grandes vandos y diferēcias en los pueblos: de donde ſe ſigue, que los mandamientos nueſtros, nin de nueſtra juſticia non ſon bien obedecidos y complidos. Porende, eſtablecemos y mandamos, que de aqui adelante todos los tales Caualleros y eſcuderos y hidalgos que viuen en las tierras de nueſtra Orden, que quiſieren viuir por tierras y acoſtamientos con ſeñores, las tomen de nos, o de los Caualleros de nueſtra Ordē, y no de otro alguno: y los que viuen con otros Prelados, y Caualleros, que no ſon de nueſtra Orden, dexen luego las tales tierras y acoſtamientos. Lo qual mandamos que ſe haga aſsi, ſo pena de perder todos los bienes que han en nueſtras tierras, y de nueſtra Orden. *Pena de perder los bienes.*

TITVLO XI. QVE LOS *Concejos no hagan aſſonadas, y que pena deuen auer.*

A Nueſtra noticia vino, como algunos Cōcejos de villas y lugares de nueſtra Ordē algunas vezes hazen ajuntamientos de hōbres a cauallo y a pie, y van en aſſonadas con armas, y hazē aſſonadias, y males, y daños a otros Cōcejos, o perſonas ſingulares, teniendo, q̄ por ſer Concejo, no auera pena por ello: y por quanto de tales cōgregaciones y ajūtamientos ſe ſiguē muchos males y daños, heridas, y muertes de hombres, y otros inconueniētes: y demas es grand eſcandalo y mal exemplo, lo qual a nos conuiene remediar, porq̄ tales ajuntamientos y cōgregaciones no ſe hagā. Eſtatuymos y mandamos, q̄ de aqui adelāte no ſe hagā para yr a hazer males, ni daños, ni otras agreſsiones. E ſi algunos contra eſto fueren, por quanto los tales dañoſos ayūtamientos no ſe hariā, ſi los Alcaldes y Regidores, o aquellos q̄ mandan, o rigē mas en los pueblos, los eſtoruaſſen, y no cōſintieſſē. Mādamos, q̄ demas, y allēde de las penas de los derechos, q̄ los Alcaldes y Regidores, y los otros q̄ ſuelen ſer de los principales en

Infante don Enrique.

l. 1. tit. 13. li. 8. Recop.

Que cada vno pague seyscientos marauedis de pena para la Camara.

los fechos concejales, numero de hasta diez, que entales ayuntamientos y assonadas dañosos consintieren que paguen y pechen, en pena cadavno seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

TITVLO. XII. QVE LOS *Comendadores y Caualleros del habito, acudan a las cosas de la Orden.*

Don Alonso de Cardenas.

POr experiencia de cada dia, parece y vemos, los Caualleros y concejos, y otras personas seglares comarcanas a nuestra Orden trabajarse de ocupar las cosas della, y su jurisdiciõ y preheminencias, y apremiar sus vassallos por lo aprpiar a si mesmos. Y porque en estas cosas tanto se sigue el daño y perjuyzio de nuestra Orden, por la negligencia y remission de los Caualleros y vassallos della, quanto por la opression y violencia de los estraños. Mãdamos, q̃ de aqui adelãte, ccda y quãdo fuere hecho o atentado hazer fuerça ò sin razon a algun Cauallero, o concejo de nuestra Orden, por qualquier, o qualesquier personas estraña dellas, que los nuestros Comẽdadores ò Caualleros del habito y concejos, y vassallos de la dicha Orden que fueren requeridos por aquel o aquellos aquien fuere hecha o se tentare a hazer la tal fuerça y sin razõ, que sean obligados a les responder y acudir para la defensa de su honra y justicia: por manera, que de hecho no sea agrauiado los Comendadores y Caualleros cõ las lanças, q̃ son obligados de seruir a la Orden, por las Encomiendas y mercedes que dellas tienen, y los concejos con los Caualleros y peones, que entre ellos ouiere, por cinco dias a su costa, tanto que no vayan fuera de la dicha nuestra Orden. E si por mas tiẽpo fuere menester estada, que sea a su costa de aquel o aquellos que los llamaren o requirieren. E mandamos, q̃ todos lo hagan y cum-

Han de yr por cinco dias a su costa si tocare a seglar o pueblo.

cumplan, asi los Comendadores y Caualleros en virtud de obediēcia, y las otras personas seglares, so pena de diez mil marauedis para nr̃a Camara a cada vno. E entiendase, que si el caso tocare a personas del habito, que los Comēdadores, y Caualleros seā obligados de yr a sus costas por diez dias, y los pueblos por cinco: y si tocare al pueblo, y personas seglares, que los dichos Comendadores y Caualleros vayan a su costa por los dichos cinco dias.

Pena de obediencia.

Pena de diez mil marauedis para la Camara.

Si tocare a persona del habito que vayan los del habito por diez dias.

TITTVLO XIII. QVE NINguno sea osado de receptar, ni defender malhechor.

CONTRA razon es, que los nuestros Alcaydes de los nuestros castillos y casas fuertes y llanas, y los nuestros Comendadores, asi mayores, como otros qualesquier Comendadores, y Subcomendadores, defiendan, y amparen ningunos, ni algunos malhechores, porque aquellos que son, y deuen ser partes y miembros de la nuestra justicia, para cumplir, y executar, no sean contrarios a ella. Porende, establecemos y mādamos, que ninguno, ni algunos de los nuestros Alcaydes de los nuestros castillos y casas fuertes y llanas, nin los nuestros Comendadores mayores, ni los otros Comendadores, o Subcomendadores no amparē, ni defiendan, ni encubran a los malhechores, delinquentes en los terminos territorios, y jurisdiciō de nuestra Orden. Qualquier que lo contrario hiziere, demas, y allende de las penas del derecho, el que fuere seglar, pagarnos ha en pena seyscientos marauedis para la nuestra Camara, y el que fuere Fleyre, demandargelo hemos con Dios, y con Orden.

Infante don Enrique.

Pena de seyscientos marauedis para la Camara.

ADICION.

LA pena de los que receptan malhechores, fallaras en la primera parte, en el titulo sesenta y dos: y q̃ los Fleyres de la Orden no sigan homezillo, ni recepten malhechores,

chores,en la ley que comiença Graue y deshonesta cosa es,&c. en el dicho titulo.

TITVLO. XIIII. QVE LOS *concejos y oficiales de la Orden,honren y acaten sus Comendadores, y los obedezcan en las cosas que son obligados, y no rebueluan ruydos con ellos,ni con los suyos.*

Don Juã Pacheco.

ASsi como nuestra intencion y volũtad es,q̃ todos los Comẽdadores y Caualleros de nuestra Orden guardẽ y defiendan los priuilegios y derechos de los nuestros vassallos q̃ viuen en las villas y lugares de sus Encomiendas,assi es nuestra voluntad y intencion, que los dichos Comendadores sean honrados y acatados y obedecidos dellos,en todas aquellas cosas que lo deuẽ ser de los pueblos de sus Encomiendas, y de los vezinos y moradores dellas. Porende,mandamos a todos los concejos,Alcaldes, regidores,oficiales, y hombres buenos, de todas las nuestras villas y lugares de nuestra Ordẽ,dõde ay Comendadores,que los honren y acaten y obedezcan y guarden todas aquellas cosas que les deuã ser guardadas,y no rebueluan con ellos ni con los suyos ruydos ni peleas ni quistiones. Ca si lo hiziessen,demas de las penas puestas por los establecimientos y leyes Capitulares de nuestros predecessores. Nos, mandariamos y mandamos proceder contra ellos rigurosamente.

TITVLO. XV. QVE NO *fagan ligas, ni monipodios contra los Comendadores.*

Don Alonso de Cardenas.

EN las villas y lugares de nuestra Orden,algunos cõcejos,y Caualleros y escuderos, y personas singulares q̃ entre ellos viuen,fazen ligas y monipodios contra

contra sus comendadores, y no los honran ni tratan segund son obligados. E mandamos, que de aqui adelante ningunos concejos ni personas singulares, no puedan hazer ni hagan las tales ligas ni monipodios contra sus Comendadores, y que los honren y acaten, y guarden sus preheminencias, y los obedezcan en todas las cosas que son obligados, sopena de priuacion de sus oficios, y de cōfiscacion de sus bienes para la nuestra Camara: y si los dichos Comendadores hizieren algunos daños, que no deuan contra ellos, que lo notifiquen a Nos para que lo mandemos proueer y remediar.

Pena de la priuacion de los oficios, y confiscaciō de los biens.

TITVLO. XVI. QVE DEN

posadas a los Priores, Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la Orden, en los lugares della, por do passaren.

POr los Comendadores mayores y Freyles de nuestra Ordē, y Trezes, y Caualleros della, ante Nos fue propuesto, que les cōtece passar por los lugares de la dicha nuestra Orden, los cōcejos de los dichos lugares no les quieren dar posadas, y posan por los mesones. E algunas vezes en los lugares donde mesones no ay, han de passar alliēde a otros lugares, y no les quierē dar posadas: de lo qual dizque les viene algunas vezes mucho daño, pidierō nos por merced q̄ les proueyessemos cerca dello. E Nos, por reuerēcia de la señal del glorioso Apostol Santiago, q̄ Nos y ellos traemos, considerando ser oprobrio y vituperio, que ellos en nuestra Ordē possen en mesones, como los que en ella cosa ninguna non tienen, touimos lo por bien. Porende, mandamos a los Alcaldes y oficiales de los dichos lugares de la dicha nuestra Orden, que quando quier que los dichos Priores, Comendadores mayores, y los otros Comendadores, Caualleros y Freyles, y Clerigos de la dicha nuestra Ordē acaeciere passar por las villas

Infante don Enrique.

villas y lugares do ellos fueren Alcaldes y oficiales, les dē y fagan dar posadas sin dineros, vn dia, y dos, ò tres, y non mas, para ellos y para los suyos que con ellos fueren, so pena de cada vez que les non quisieren dar las dichas posadas, se yendo requeridos, que cayan en pena de trecientos marauedis: los quales sean en los lugares do ouiere casa de la Orden, para el que touiere la tal casa: è si fuere lugar de nuestra Camara, sea para nuestro Alcayde que ende estouiere. E si algunos nō quisieren dar las dichas posadas, por mandamiento de los dichos Alcaldes y oficiales, que por cada vez pechen en pena cinquenta mar̃s los quales sean para los dichos Alcaldes, y los otros q̄ las casas de la dicha Orden touieren. Pero que los tales Alcaldes repartan en tal manera las posadas, que no sea siempre echado el cargo a vno, mas se repartā por todo el pueblo.

Esta pena de trezientos marauedis, es acrecētada por la ley siguiente.

Pena de cinquenta marauedis.

Acrecienta la pena contra los *oficiales.*

Don Iuan Pacheco.

MVchas vezes acaece, que algunos Comendadores, y Caualleros, y Freyles de nuestra Orden, van y passan de camino por las villas y lugares della, por negocios nuestros y de la Orden, y por fechos y negocios suyos, y no se faze dellos en los pueblos mas mincion que si fuessen otros Caualleros legos, estraños y agenos de la Orden. E porque es cosa justa y razonable, q̄ los nuestros Comendadores y Caualleros q̄ traen la insignia de nuestra Ordē en los pechos, sean honrados y acatados por respeto della en nuestras tierras mas q̄ los que son agenos de nuestra profession. Porēde, establecemos y mandamos, que de aqui adelante, cada y quando acaeciere llegar a qualquier cibdad, villa y lugar de nuestra Orden, algun nuestro Comendador ò Cauallero de nuestra Orden, o Freyle della, los Alcaldes de la cibdad ò villa o lugar, sean obligados de aposentar ende a ellos y a los

suyos

ſobre ello hazen hazer por los fatigar. Y porq̃ eſto es agrauio a las partes aquien toca, mãdamos q̃ de aqui adelãte los dichos Comendadores demanden las dichas penas a los q̃ en ellas cayeren y incurren del dia que las hizieren haſta treynta dias primeros ſiguientes, y q̃ dende adelante no las puedan demandar ni ſean ſobre ello oydos. Pero mãdamos a los Alcaldes y alguaziles, q̃ dentro del dicho termino, cõ diligencia prendan por ellas a los que fueren condenados, y las executen ſegun deuieren de derecho, ſeyendo requeridos por el Comendador, ſopena de ſeyſcientos marauedis a los que lo contrario hizieren para los dichos Comendadores.

Que ſe demãden las penas faſta treynta dias.

Pena de ſeyſcientos marauedis para el Comendador.

TITVLO. XIX. QVE LOS *Comendadores y Alcaydes no puedan prendar por las penas que les ſon deuidas, ſin ſer juzgadas, ni conozcan de nueua accion, ni ſimple querella: ſaluo en grado de apelacion en las cauſas ciuiles.*

EN las villas y lugares de nueſtra Orden nos es querellado, q̃ acaece q̃ quando es dicho o denunciado que algunos de los nueſtros vaſſallos hã cometido algunos exceſſos o maleficios por que ſean tenudos a calumnias, q̃ ante que ellos ſean demãdados en juyzio o por ſentencia vencidos, q̃ los Comendadores y alcaydes dõde eſto acaece los prendan por ellos por ſu perſona propia, o por ſu mandado, lo qual es contra derecho. Porende ordenamos y mandamos, que Comendador ni Alcayde, ni otro alguno aquien ſean deuidas las tales calũnias, por ſi, ni por otro no ſe puedã entregar ni prendar, ni mãdar prendar por calumnias algunas, haſta q̃ por juyzio ſea pronũciado q̃ le ſon deuidas. Pero tenemos por biẽ, ſi el pleyto pẽdiente las partes ſe auinierẽ, y eſto ſe prouare, q̃ le ſeã deuidas las dichas calũnias, aſsi como ſi le fueſſẽ juzgadas, por quãto parece q̃ ſe haze en perjuyzio de la caſa.

Don Lorenço Suarez.

Si las partes ſe concertaren q̃ ſean deuidas las penas.

Declara la pena en que incurren los Comendadores.

Don Lorenço Suarez.

ESTablecimos en el Cabildo general que hizimos en el Conuento de Vcles, que los Comendadores nin alcaydes a quiẽ fuessen deuidas penas algunas o calũnias, por si, ni por otro no se pudiessen entregar, ni prẽdar, ni mãdar prẽdar por ellas, hasta q̃ por juyzio fuesse pronunciado, q̃ le eran deuidas: y hizierõ nos entẽder q̃ algunos Comendadores y Freyles, y Alcaydes, viendo q̃ en el dicho establecimiento no se contenia pena, no dexauan de se entregar por si, y de prendar y demandar prẽdar por las dichas calumnias sin les ser juzgadas. Nos, queriendo remediar a ello, aprouamos y confirmamos el dicho establecimiento, y siguiendo los establecimiẽtos de los nuestros antecessores. Ordenamos y mandamos, que los Comẽdadores y Fleyles, o alcaydes que de aqui adelãte se entregaren por si, o por otro de las dichas penas, ò calumnias, o mandaren prender por ellas, sin ser juzgadas por sentencia passada en cosa juzgada, que tornen todo lo q̃ assi se entregaren, y las prendas q̃ mandaren tomar, o tomarẽ a sus dueños cõ las costas y daños q̃ por esta razõ fizierẽ ò recibierẽ. E por aquel mesmo fecho pierda el derecho q̃ auia a las tales penas y calumnias, è q̃ pertenezca à Nos, o al Maestre q̃ por tiempo fuere, para q̃ podamos fazer dellas lo que nuestra merced fuere. Y q̃ los Alcaldes del lugar a do esto acacciere, seã tenudos de lo hazer saber al Comendador de los bastimentos de la Prouincia desde el dia q̃ el, o ellos lo supierẽ, fasta diez dias, sopena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara; y que el dicho Comendador de los bastimentos sea tenudo de nos lo embiar a dezir desde el dia que le fuere hecho saber, hasta tres dias, si Nos fueremos en la Prouincia donde esto acaeciere, y si en otra Prouincia hasta quinze dias. E no lo faziẽdo assi, q̃ quede en nuestra prouidẽcia de le dar pena

Que tornẽ las prendas o penas con las costas, y pierdan el derecho que tenian.

Que los Alcaldes lo fagã saber.

Pena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Don Alonso de Cardenas.

por

por ello,qual touieremos por bien. Pero biẽ queremos, que si aquel o aquellos a quien demandaren tales penas y calumnias parecieren ante los Alcaldes de la villa o lugar,o ante alguno dellos,y confessaren por ante escriuano publico,si pudiere ser auido, si non ante dos testigos, que hizieron y cometieron tales fechos y cosas, porque assi dizen que cayeron en penas y calumnias,declarando que hechos,o que cosas son aquellas que cometieron o hizieron,o no cũplieron, que en tal caso los Comendadores o Alcaydes puedan lleuar las dichas penas o calumnias,sin esperar otra sentencia, o fazer auenencia con los que assi hizieren las dichas confissiones.

Si los culpados confessarẽ, no es necessaria sentencia.

Declara y dispone, que los Comendadores no prẽdã por su propia autoridad, ni conozcã de nueua accion,saluo en grado de apelaciõ en las causas ciuiles.

Don Iuan Pacheco.

LA conseruacion de la jurisdicion que cada vno tiene,es causa que la justicia sea mejor guardada y executada,y los pueblos viuan en paz,y por lo cõtrario de su perturbacion nacen muchos escandalos y inconuinientes . E porque somos informados,que contra las ordenanças y constituciones de nuestra Orden, muchos Comendadores y alcaydes por su propia autoridad, en caso que no les es permisso prẽdan, y hazen prendar a los nuestros vassallos de nuestra Orden,y los lleuan a sus casas y fortalezas,y los echan en mazmorras,y en prisiones,haziendo carceles priuadas por debdas que les deuẽ, y por penas y calumnias: assi mesmo les prendan y hazẽ execuciones en sus bienes,y se hazen juezes, oyendo de priua auction y simple querella, no lo pudiendo de derecho hazer: por lo qual los nuestros vassallos de nuestra Orden estan gastados y fatigados. E porque es mucho en nro desseruicio y cõtra la superioridad y jurisdiciõ y señorio que nos es deuida . Por ende ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningund Comendador ni Alcayde

 de

de nueſtra Orden, ni otra alguna perſona de qualquier eſtado o condicion que ſean, no prendan, nin manden prẽder por ſu propia autoridad a ningund vaſſallo de nueſtra Orden, ni lo echen en carceles o mazmorras, ni lo lleuen ni manden lleuar a ſu fortaleza ni caſa por cauſa alguna ciuil ni criminal, ni por deuda ni calumnia que le deuan, ni conozcan, ni oyan, ni ſe entremetã a conocer de coſa alguna de nueua accion y ſimple querella: ſaluo los dichos Comendadores en grado de apelacion, en las cauſas ciuiles, ſegun en la dicha nueſtra Orden es vſado y guardado. E eſto miſmo hagan los Alcaydes dõde lo hã de coſtumbre, o tienen priuilegios o cartas ganadas, y ſi razon, o accion, o quexa, o derecho ouieren cõtra los vaſſallos de la dicha nueſtra Orden y nueſtros, que los demãden por ſi, y por ſus procuradores ante las nueſtras juſticias Ordinarias, y Alcaldes mayores de la nueſtra Prouincia que agora ſon, o fueren de aqui adelante, y no en otra manera. Si lo cõtrario deſto qualquier de los dichos nueſtros Comendadores hizieren, demandar gelo hemos con Dios, y con Orden. Si otras perſonas legas fueren, mandamos que ſea procedido contra ellos, como eſta diſpueſto por las leyes del Reyno, y por derecho comun, y conſtituciones de nueſtra Orden: las quales mandamos, que las dichas nueſtras juſticias en ellos executen, ſegund y como con derecho deuan.

Que no prendan ni mandẽ prenden.

Que no conozcan de nueua accion: ſaluo en grado de apelacion en las cauſas ciuiles.

TITVLO. XX. QVE NON *paguen coſtas los que denunciaren los delitos.*

Infante don Enrique.

HVrtos, daños, y fuerças ſe hazen muchas vezes en ganados, beſtias, viñas, y huertas, arboles, alcazeres, y otras coſas, y los ſeñores de las tales coſas no hallan ciertamente quiẽ hizo el mal y daño, y temen q̃ haziendo peſquiſa no ſe deſcubriria, y que haran coſtas y por

y por esto se dissimulã algunos malificios, y quedan impunidos. E porque no es razon que por mengua y culpa de inquirir, o por non hazer costa las partes quexosas, los malos hechos quedẽ sin pena. Estatuymos y mandamos, que quando tales cosas acaecieren y fuere denunciado, que los Alcaldes de la villa ò lugar de nuestra Orden, o do acaeciere, o qualquier dellos, no auiendo quien lo denũcie, y ellos lo supieren sin denunciaciõ, q̃ hagan pesquisa y sepan la verdad: y si supieren quiẽ lo hizo, los Alcaldes hagan lo saber al señor de la cosa hurtada, o robada, o forçada, o danificada, para que demande su derecho. E mãdamos, que de mas y allende de las penas del derecho, q̃ los culpantes, vno, o mas, quantos fueren, paguen la costa de la pesquisa: y si non se descubriere, que el denunciador no pague costa de la pesquisa. *Que el denunciador no pague costa de la pesquisa.*

Pone pena contra los Alcaldes y escriuanos *que fueren negligentes en fazer pesquisa sobre los delitos.*

Rey y Reyna.

PORque los juezes y escriuanos, muchas vezes son negligentes en hazer pesquisa sobre los delitos que se cometen ocultamẽte, y no se sabe quien los cometio, porque los denunciadores no han de pagar costas. Mandamos, que luego que fuere fecha la denunciacion, o supieren del delito, los juezes tomen consigo el escriuano, y hagan pesquisa por todas las partes que pudierẽ saber la verdad, assi en poblado, como en el campo, so pena de cada seyscientos marauedis, assi al juez, como al escriuano: los quales mãdamos q̃ sea la mitad para quiẽ lo acusare o denũciare, y la otra mitad para la nr̃a Camara. E si el juez neglıgẽte fuere Alcalde Ordinario, q̃ pueda ser acusado, durãte su oficio, ò despues ante el Gouernador ò de su Alcalde mayor: y si fuere el Alcalde mayor, q̃ sea acusado ante el juez de residencia: y que constando de la negligencia, luego sea executada en ellos la dicha pena. *Pena de seyscientos marauedis contra el Alcalde y escriuano.*

TITVLO. XXI QVE LOS *promutores no ſean oydos ſin preceder vna de quatro coſas.*

Infante don Enrique.

LOS Nueſtros promutores y procuradores fiſcales, ſe entremeten de acuſar y demandar algunas vezes juſtamente, y otras vezes injuſtamente, ſin cauſa, y ſin ſaber verdad, ni tener informacion, porque fatigando las partes los traen en los cohechos. E como quier que à nos bien plaze que los nueſtros promutores procuradores fiſcales, por Nos dados, y los otros de las villas y lugares que dan nueſtros Alcaldes Ordinarios, y los que dan nueſtros Alcaldes mayores Prouinciales acuſſen y demanden los mal hechores y delinquentes, a do no ouiere legitimos acuſadores que proſigan ſus cauſas. Pero porque nueſtra intencion y voluntad es, q̃ los dichos promutores y procuradores fiſcales ſe mueuã con juſta cauſa y razon. Eſtatuymos, y ordenamos, y mãdamos, que los nueſtros Alcaldes Ordinarios de las nueſtras villas y lugares, no ayan ni reciban acuſacion ni demanda alguna a ninguno de los dichos promutores, y procuradores fiſcales en cauſas algunas criminales, ni ciuiles, ſin preceder vna o alguna de quatro coſas: ò que primero aya del actor, ò peſquiſa, que ſuple lugar del actor, ò q̃ el quexoſo de ſu boz al promutor: y q̃ mueſtre ley o ſentẽcia, o eſcritura, o carta cõteniẽte pena E quãdo qualquier deſto el promutor moſtrare, ſea oydo en la boz de la juſticia, como con derecho deuiere, y no en otra manera.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el Alcalde o eſcriuano.

Declaracion de la ley ſuſo dicha.

Rey y Reyna.

MAndamos, q̃ la ley ſuſo dicha, ſolamẽte ſea guardada en los promutores fiſcales q̃ por Nos ò por los Maeſtres q̃ por tiẽpo fuerẽ, ſerã criados. Pero q̃ los Gouernadores y Alcaldes mayores y ordinarios no

puedan

puedã criar promutores, o procuradores generales para acuſar los delitos. pero precediendo alguna de las coſas declaradas en la dicha ley, mirando la calidad del delito, puedan eſpecial, o particularmente criar promutor, para que acuſe y proſiga la acuſacion contra la perſona, o perſonas, o Concejo que ouiere cometido el tal delito.

TITVLO XXII. QVE LOS COmendadores, o Alcaydes, o mampoſteros non ſe puedan apartar de las acuſaciones por precio, ni por otra coſa.

VERDADERAS Denunciaciones, o acuſaciones, o pedimientos hazen a las vegadas los Comẽdadores, o Alcaydes, o ſus mampoſteros ante los juezes de nueſtra caſa, o ante los Alcaldes, y otros juezes nueſtros, o de los Comendadores mayores, o de los otros Comendadores de las villas y lugares que nos y nueſtra Ordẽ auemos, diziendo, que algunos de los nueſtros vaſſallos han cometido tales maleficios, por los quales merecen grandes penas corporales. E pendiente aſsi el dicho pleyto, los dichos Comendadores y Alcaydes y mampoſteros, por ruego, o por lieua de dineros, o de otras coſas, partenſe de lo pedido contra el dicho malhechor, en guiſa, que queda, y finca el maleficio ſin pena. Porende ordenamos y mandamos, que ſi algunos de los Comendadores, y Caualleros, y Fleyres, o Alcaydes, o mampoſteros ſuyos, o nueſtros, o de nueſtra Orden puſieren acuſacion, o hizieren denunciacion, o pidieren cõtra alguno ante los dichos oficiales, o ante qualquier dellos, diziendo que hizo maleficio, porque merece pena corporal, que ſea tenudo de lo ſeguir y fenecer, en guiſa, que ſi fuere prouado el maleficio, ſe haga juſticia del que non ſe puede partir della por precio, ni por otra coſa que le ſea dado y prometido. *Don Lorenço Suarez.*

metido. E qualquier que contra esto fuere, si fuere Comẽdador, o Freyle, que sea en nuestra prouidẽcia, de ge lo demandar y castigar.

TITVLO. XXIII. QVE LOS *Comendadores, o Alcaydes, o mamposteros, juren las querellas que dieren, y que de otra manera no sean oydos.*

Don Lorenço Suarez.

ES nos dicho y querellado, especialmẽte en este nuestro Cabildo general, q̃ algunos de los nuestros Comendadores, o sus mamposteros, o los nuestros Alcaydes ponen demandas, o querellas maliciosas contra nuestros vassallos, demandãdoles calumnias no deuidas, y haziendoles hazer costas, esforçandose, que en caso que sean vencidos, no seran cõdenados en costas: y que en esto recibian grã daño, y se despoblaua nuestra tierra: y porque segun derecho, ygual deue ser la condicion del actor y del reo. Porende, ordenamos, que el Comendador, o Alcayde, o mãpostero que pusiere demanda sobre la dicha razõ, q̃ haga juramento que cree q̃ su querella es buena y verdadera, y q̃ no se mouio maliciosamente a ello. E esse mesmo juramento haga el Alcayde que pusiere la demãda o querella: y si el mãpostero la pusiere en su nõbre, haga juramẽto. E esso mesmo el Comẽdador, o Alcayde, en cuyo nombre lo querellare, o demandare, sea tenudo de hazer el juramẽto, asi como si ellos mismos por si querellassen. Y tenemos por bien, q̃ puesto que sean vẽcidos los nuestros vassallos sobre las dichas calũnias, haziẽdo juramento, q̃ defienden buen pleyto y verdadero, q̃ no paguẽ costas algunas, y se guarde, segũ se guarda al que querella en nombre de la casa, quando es vencido. E sino quisiere hazer

Que deue ser ygual la condicion del actor, y del reo.

Que haga juramento.

Si juraren, no paguen costas.

El que no quiere jurar, no sea oydo.

hazer el dicho juramento, q̃ no sea oydo el que asi querella, o demanda, y el querelloso sea embiado licenciado de la justicia de juyzio, y que nunca sea demandado, por el que asi no quisiere jurar. E tenemos por bien, que no se excussen los nuestros Fleyres de hazer el dicho juramẽto, diziendo, que no pueden jurar sin nuestra licẽcia, que nos les damos licencia para ello.

Da licencia los Com... dores y Fl... para jura...

TITVLO XXIIII. DE LOS *Abogados.*

Ley Primera, Que se guarde la ley del *ordenamiento de Biruiesca.*

OTrosi, por quãto nos fue dicho y querellado, que los abogados que ayudan en los pleytos, con sabor que hã de lleuar mayores precios de las partes que ayudan, que aluengan las razones, repitiendolas dos o tres vezes, por lo qual se sigue daño a los nuestros vassallos, y a nos gran desseruicio. En esto mandamos, q̃ sea guardada la ley del ordenamiento de Biruiesca, que el Rey don Iuan ordenò sobre esta razon, so la pena en el dicho ordenamiento contenida.

Don Lorenço Suarez.

ADICION.

ESta ley del ordenamiento fallaras en el libro segundo de los ordenamientos, en el titulo diez y nueue, es la ley onze.

Ley. II. Que los abogados estimen las in *jurias, segund mandan los fueros.*

TAn grande es la maliciade los abogados, que razonan en los pleytos de injurias, que los que ayu dan

Don Lore... Suarez.

dan a los demandadores, estiman las injurias en grandes contias, por lleuar mayores salarios a respeto de la veyntena parte que han de lleuar, y auer, segun nuestra ordenança, y los que ayudan a los demandados, ponen en los escritos excepciones y alegaciones famosas contra los demandadores tales, que no atañen a los pleytos, y prouadas, non aprouechen, por lo qual los pleytos se aluengan, y las partes hazen grandes costas. Nos, por refrenar las tales malicias. Establecemos y ordenamos, que los abogados que ayudan a los demandaderos en pleytos de injurias, sean tenudos de las estimar en lo que los fueros y derechos establecieron, y non pongan mayores cantias, por auer ocasion de lleuar ellos mayores salarios. E los abogados que ayudan en los dichos pleytos a los demandados, que fagan, y pongan en los escritos tales alegaciones y excepciones, que prouadas, aprouechen, y no aleguen contra los demandadores excepciones famosas que no atañen a los pleytos, y aprouadas, no le aprouechan. E si algunos contra esto fueren, o passaren. Mandamos, que los Alcaldes y juezes que conocieren de los tales pleytos, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, o suplicacion los puedan mulctar, y mulcten de su oficio, condenandolos a pena pecuniaria para la nuestra Camara, segun la malicia y culpa que les fallaren en los processos de los dichos pleytos: y esto que lo hagan, sin ser los abogados demandados, nin llamados, ni vencidos, ni presentes. Pero si despues de la tal condenacion los abogados parecieren ante nos, y quisieren mostrar que fueron agrauiados en la dicha condenacion, que nos que los mandaremos oyr: y si se fallare assi, que los reuelemos de la dicha condenacion.

Que fagan alegaciones, y pongã excepciones que prouada, aprouechen.

Que no alegũ excepciones famosas, que no atañen al pleyto.

Que los juezes puedã multar a los abogados, sin que seã demandados.

Que despues de la condenacion seã oydos los abogados.

TI-

TITVLO. XXV. QVE NO SE *guarde vna ley del fuero de Caceres.*

Don Lorẽ Suarez.

OTroſi, es nos dicho y querellado, q̃ en el fuero de Caceres, que ſe vſa en la villa de Llerena, y en otras villas y lugares de nueſtra Orden, ay vna ley, que dize, Quien firmas no cõnombrare por hy, caya: por lo qual ſi fueſſe guardada, ſeria contra derecho, y contra ordenamiento, y por ventura algunos cõ ſimplicidad de no connombrar teſtigos, podria ſer que ſu derecho pereciesse. Porende, declarando, ordenamos la dicha ley ſer cõtra todo derecho y razon comun: y porende, no deue ſer vſada ni guardada. E mandamos, que de aqui adelãte no ſea guardada en los juyzios, ni los nueſtros oficiales, ni otros Alcaldes qualeſquier no ſean tenudos de la guardar, ni vſar, ni juzgar, ſegun la dicha ley.

TITVLO XXVI. DE LA *pena de armas y de la ſangre.*

Infante dõ Enrique.

EN Los tiempos de agora, es viſto que los hombres ſe matã, hierẽ con armas en ruydos ſingulares, y ay mas muertes y heridas de hõbres q̃ en otros tiẽpos. E porq̃ en nueſtra Orden no ay pena de armas abueltas, como en algunas otras partes, de ligero los hõbres ſe acometen a herir con armas, y del herir vienen las muertes. Onde atajado el acometer, non vienen al herir, ni menos al matar. Porende, eſtablecemos y mandamos, que qualquiera que acometiere a hombre, o muger con armas, lãça, o puñal, o eſpada, dardo, o alaueſa, palo, o piedra, y cõ otra arma, con que pueda herir, o matar, que pierda el arma, y caya en pena de 60. marauedis. Eſta pena ſe reparta en eſta guiſa: Que la dicha arma ſea del alguazil de la villa,

Pierda el arma, [illegible] pena de [illegible]

villa o lugar, y la tercia parte de la pena para los Alcaldes de la villa o lugar. E las dos partes para el Comendador de la villa o lugar, o para el nueſtro Alcayde ſi fuere camara. En eſta pena cayan los que ouieren diez y ſeys años, y dẽde arriba, y no dende ayuſo. Y eſto no aya lugar, quando el marido caſtigare a ſu muger, o el padre al hijo, o el maeſtre a ſu dicipulo, que eſto quede a la diſpoſicion del derecho.

Incurren en eſta pena los que ouieren 17. años arriba.

Que perſonas incurren en eſta pena.

Declaracion de como ſe deue lleuar la *pena de la ſangre y las armas.*

Don Alonſo de Cardenas.

PORQVE So color de ſangre ſobre ojo ſe lleuan penas demaſiadas aſsi de las heridas que ſe dan en el cuerpo, como en la cabeça. Mandamos, que de aqui adelante las dichas penas ſe lleuen en eſta manera. Que de las heridas que ſe dieren en el peſcueço, y dende arriba en la cara, o cabeça, lleuen nueſtros Comendadores y Alcaydes en los lugares de nueſtra Camara dozientos marauedis, y dende abaxo de las heridas q̃ ſe dieren en qualquier lugar del cuerpo, o en las piernas cien marauedis, demas de las armas abueltas que han de lleuar ellos y los alguaziles, ſegun eſtà diſpueſto por nueſtra Orden. Pero, porque el eſtablecimiẽto que ſobre eſto habla, dize, que las armas con que ſe cometieren, ſeã perdidas, y las ayan los alguaziles, mãdamos, que ſi los dichos alguaziles, por qualquier cauſa dexaren de las demãdar, y lleuar, q̃ los dichos nueſtros Comendadores, y Alcaydes las puedan demandar y lleuar, y las ayan para ſi.

Dozientos marauedis, Cien marauedis.

Si los alguaziles dexaren de demandar las armas, que las lleuen los Comendadores, o Alcaydes.

TITVLO. XXVII. DE LA PENA *contra las mugeres brauas.*

Infante don Enrique.

ALGVNAS Mugeres de mala ventura ſon tan oſſadas y brauas, que por qualquier coſa peleã en las

las calles vnas con otras, y se dizen infamias y deshonras muy peruersas y deshonestas, todas las mas dellas mentirosas, y no verdaderas: de lo qual nazen dos cosas. La vna, que muchas personas de las que oyen aquellas infamias, han sospecha, y presumen que sean en aquel error, y que puede ser verdad. La otra, porque de las peleas de las mugeres vienen los hombres en ellas, y de alli nacen muertes, heridas, y escandalos. Porende, ordenamos, que qualquier muger que assi peleare cõ otra, o con otras, que demas de las injurias y penas del derecho, pague ciẽto y dos marauedis para el Comendador de la villa o lugar, o para el nuestro Alcayde, si fuere de Camara.

Pena de ciento y dos marauedis para el Comendador.

TITVLO. XXVIII. DE PENA *extraordinaria de alcahuetes y alcahuetas.*

EN Exemplo vulgar se dize, que no ay puta sin alcahueta: aunque algunas vezes en esto yerran: pero por la mayor parte tiene verdad, y las personas, hõbres y mugeres que aquesto vsan y hazen, no solamente yerran a Dios y a sus animas, mas aun enuilecen a sus personas, y menguan sus estados en se trabajar, porque los hombres y mugeres hagan errores y pecados, y los derechos mandan penar aquestos tales en ciertas maneras, y no cessan de lo hazer. Nos, queriẽdo en esto remediar. Estatuymos y mandamos, que demas y allende de las penas de los derechos, que qualquier hombre, o muger que alcahotare qualquier muger casada, o soltera, o biuda honesta, pague en pena por cada vez mil marauedis, la mitad para quien la acusare: la otra mitad para el nuestro Alcayde, si fuere Camara, y si fuere Encomienda para el Comendador della.

Infante don Enrique.

Pena de mil marauedis, la mitad para quiẽ acusare, y la otra mitad para el Comendador, o Alcayde.

TITVLO XXIX. DE LOS tahures.

Ley Primera, De la pena de los tahures, y de los que les dieren casas, o tableros, y de los que vendieren dados.

Infante don Enrique.

EL juego de los dados es muy dañoso, malo, y peligroso, assi a las conciencias de los q̃ ganan tã injusta ganancia como de las haziendas de los tahures, que comunmente todas se pierden, y por aquello vienen y nacen muertes de hombres, heridas, ruydos y escandalos, renegar, beodez, y otros muchos infinitos males. Los derechos comunes y especiales lo defienden y viedan. E hasta agora como quiera que sea cosa tan dañosa, peligrosa, y peruersa, nũca los Emperadores, Reyes y señores en quanto han estatuydo, sobre esto no han podido defender que no se juegue. E tanto es el juego de los dados vsado, que es ya cõuertido en muchas personas, como en naturaleza, no podiendose abstener de jugar. Es nuestra intencion de quitar, y desplantar de nuestra Orden tan malo y dañoso juego. Porende, aliende de las penas de los derechos, estatuymos y ordenamos, q̃ no sean personas algunas osadas, hõbres, ni mugeres de jugar dados, ni naypes, ni chueca, ni escaques, ni carnicoles a dinero seco, ni prẽdas, ni otros valores algunos de dia, ni de noche en poblado, ni fuera del, en toda nuestra Orden, mas ni aliẽde de dos marauedis para vino y fruta, y nõ a dados, ni por que sea fiesta de Nauidad, ni otra fiesta: pero por la Nauidad, que puedan jugar hasta vn par de perdizes, o de gallinas, palomas, o conejos, o cabritos, toda via no a dados. Qualquier, o qualesquier que jugaren contra esta nuestra ordenãça, por la primera vez pague ciẽ marauedis para el Comẽdador, o Alcayde, si fuere Camara. E por segũda vez el doblo destas penas. E por tercera vez treziẽtos maraue-

l.1.2.3.4.5.6. 8.10.11.tit,7.li. 8.Recop.

Que juegos no se deuen jugar.

Que puedã jugar dos marauedis para vino y fruta.

En la Nauidad vn par de perdizes, o gallinas. &c.

Esta pena es acrecẽtada por las leyes siguiẽtes.

marauedis. E quien diere casa o tablero, que pague las penas dobladas: y paraque mejor esto se pueda proueer. Mādamos, que assi valgā por testigos los mismos jugadores, como otros qualesquier, aunque sean Iudios, o Moros. Y porque esto sea mejor guardado, mandamos, que persona alguna de los tenderos no vendā dados, so las mesmas penas, y el Comendador, o Alcayde que diere licencia, o arrendare el tablero, o lo cōsintiere, que pierda las penas, y seā para la nuestra Camara. E demas, q̄ incurra en las penas del establecimiento fecho por nos en nr̃o Cabildo.

Que no se vendan dados.

Ley II. Que los Comendadores y Alcaydes no arrienden las penas de los juegos, y que sean demandadas ante los Alcaldes ordinarios, los quales las executen, so cierta pena.

Don Iuan Pacheco.

PEnas estan establecidas en nuestra Orden por leyes Capitulares cōtra los q̄ juegan dados en la tierra de nuestra Ordē, y otros juegos deuedados, segun auemos sabido los Comēdadores arriendan las penas de los juegos. E con esta color dase ocasion q̄ los arrendadores pongan tableros donde juegan en publico, y en secreto: de lo qual es Dios desseruido, y las tierras de la Orden padecen daño. E nos, queriendo cerca desto proueer y remediar, segun el caso lo requiere. Defendemos estrechamēte, y mandamos en virtud de obediēcia a los Comēdadores y Alcaydes de nuestra Orden, q̄ de aqui adelante nō arriendē las penas de los juegos, ni pongā, nin consientā poner tableros, mas antes diputē personas q̄ las demandē ante los Alcaldes ordinarios, a los quales mādamos so pena de seyscietos marauedis, q̄ lo executē luego, como les fuere notificado el tal juego, y hagā pagar la pena, a quien perteneciere. E qualquier que cōtra este nuestro defendimiento fuere, y pusiere, o consintiere poner en su casa tablero de qualquier juego deuedado, pague en pena para la nuestra Camara dos mil marauedis por cada vez.

Pena de seyscientos marauedis cōtra los Alcaldes.

Pena de dos mil marauedis contra el que consintiere tablero en su casa.

Ley. III. Que ſo color alguna no ſe arriẽden las penas de los juegos, y que los Comendadores põgan perſonas fiables y juramentadas, que las demanden.

Don Alonſo de Cardenas.

QVantos pecados ſe cometen, y daños y eſcandalos vienen de los juegos de los dados, y de los otros juegos defendidos, coſa es manifieſta. E como quiera que por leyes y derechos Reales y de nueſtra Orden ſon defendidos, no ceſſan por ello los tales juegos. Mandamos, q̃ de aqui adelãte ninguno no juegue dados, nin naypes, nin otros juegos algunos de los defendidos en las dichas leyes, ſo las penas en ellas contenidas. E demas de aquellas que por cada vez que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis para nueſtra Camara. E que eſſas meſmas penas pague qualquier que en ſu caſa lo conſintiere, o diere lugar que ſe juegue, o puſiere tablero para ello. Pero, porque algunos de los nueſtros Comendadores, ſo algund color arriendan las dichas penas, y los arrendadores dellas no las demandan, ni executan, antes ponen tablero, y hazen yguales, y dan lugar que jueguen. Mandamos, que de aqui adelante no puedã arrendar, ni arrienden las dichas penas a perſona alguna publica, ni ſecretamente: ſaluo que pongan perſonas fiables y juramentadas, que las demanden, y executen con diligencia, e ſi de otra manera lo hizieren, que pierdan las dichas penas, y ſean para la nueſtra Camara.

Pena de dos mil marauedis.

Que pierdan las penas, y ſeã para la Camara.

Ley. IIII. Que los Comendadores y Alcaydes puedan penar a los que hallaren jugando.

Don Alõſo de Cardenas.

POr los grandes errores cõtra nueſtra ſanta Fè Catholica cometidos, y los muchos y grandes males y daños que ſe ſiguen de los juegos de los dados, y naypes,

pes,y todos los otros juegos prohibidos por nueſtras leyes y ordenanças Capitulares antiguamente fuerõ,y ſon prohibidos y defendidos en la dicha nueſtra Orden· y como quier que ſobre ello han ſeydo,o fueron pueſtas grãdes penas y premias para que no los juguen, ni vſen, ni pongan, ni tengan tableros para los jugar publica ni ocultamente,toda via la malicia de los hombres ſe esfuerça,y crece, añadiendo mal a mal, de manera que no dexan por temor de las penas de continuar a jugar y vſar de los dichos juegos,y poner,y tener los dichos tableros, veyendo la poca execucion y remedio que en ello dan los juezes,a quien es,y pertenece el cargo del remedio y caſtigo dello,que vnos por afeciones,y ruegos, y parentelas: otros por intereſſes y dadiuas peruertidos, dan a ello lugar, callada,o expreſſamẽte,de que muchos,o los mas hã y toman oſadia para continuar,y lleuar adelante ſu malo y dañado propoſito. E porque eſto es grand oprobrio, e injuria de Dios nueſtro Señor,y mucho menoſprecio de la juſticia: que tiene ſu lugar y principado en la tierra, y a nos pertenece dar remedio en los lugares de nueſtra Orden,de que por ſu bondad infinita tenemos el cargo y administracion, cõ acuerdo del dicho nueſtro Capitulo. Ordenamos y mandamos,que de aqui adelante ſe guarden y cumplan,y executen todas las leyes Capitulares en eſte caſo fechas,y ordenadas por los ſeñores Maeſtres de buena memoria, nueſtros anteceſſores, que Dios aya, y por nos en nueſtros Capitulos generales que hizimos,y celebramos en el nueſtro Conuento y villas de Vcles, y Ocaña,y el Corral de Almaguer,y en la nueſtra villa de Llerena,los años que paſſaron de mil y quatrocientos y ochenta y vn año. E porque ſegun lo que antiguamente fue vſado y guardado en la dicha nueſtra Orden, y es diſpueſto por los eſtablecimientos della,los nueſtros Comendadores en los lugares de ſus Encomiendas, ni los nueſtros Alcaydes en los de nueſtra Camara,no pueden por ſi miſ

mos executar las dichas penas en los quebrantadores y transgresſores de las dichas leyes y ordenanças Capitulares, ſin primeramente ſer demādadas y juzgadas ante los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares de la dicha nueſtra Orden. Los quales ſomos informados, que en la dicha execucion ſon remiſſos y negligentes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nueſtros Comendadores, y Alcaydes, y ſus mayordomos, o mamposteros que en ſu lugar tuuieren en ſu nombre, puedan prēdar y executar por las dichas penas contenidas en las dichas ordenanças y leyes Capitulares en las perſonas y bienes dellos, que ellos hallaren y tomaren jugādo en los dichos juegos defendidos, en los lugares de ſus Encomiendas y alcaydias, o en ſus terminos publica o ocultamente. E de los que dieren a ello lugar en ſus caſas, y tuuierē pueſtos los dichos tableros para jugar en ſus caſas, o fuera dellas, en qualquier parte o lugar del termino que los hallaren y tomaren. Pero que ſi eſtos a tales que aſſi fueren tomados, y hallados por los dichos Comendadores, o ſus Alcaydes, o mayordomos, y mampoſteros, deſpues de prēdados por ellos, quiſieren dezir y alegar alguna razō, porque non deuan pagar las dichas penas, que los dichos Alcaldes ordinarios los oyan con ellos, y haſta tercero dia determinen en ello lo que deuieren de derecho, conformandoſe con las dichas leyes y ordenanças Capitulares: y non excediendo del tenor dellas en coſa alguna. E a los que no fueren tomados con los dichos juegos y tableros, que los dichos Comendadores y Alcaydes non puedan por ſi meſmos, ni por los dichos ſus oficiales executar las dichas penas: ſaluo demandandolas, y ſeyendo primeramente juzgadas por los dichos Alcaldes ordinarios, ſegund la coſtumbre de la dicha Orden.

Si los tomaren jugando.

Si deſpues de prendados, quiſieren alegar alguna coſa q̄ ſeā oydos, y los Alcaldes determinen y faſta tercero dia

(.?.)

TITV-

TITVLO.XXX. DE DAÑOS

Que se hazen en panes, y viñas, y huertas, y otras heredades.

Ley primera, Que los que tienen viñas,

o huertas, linde de los exidos de concejo, sean tenudos de los cercar de vna tapia en alto.

ALGVNOS Con malas intenciones, siembran panes y labran viñas, y huertas en la linde de los exidos de los concejos, y no los quieren cerrar a sabiendas, por lleuar penas y calumnias de los ganados q̃ hizieren en ellos daño, entendiendo que mas prouecho alcançaran de las tales penas y calumnias, que non valeran los frutos de las dichas heredades. Nos, por euitar las tales malicias, establecemos y ordenamos, que de aqui adelante, todos los que en tierra de la dicha nuestra Ordẽ touieren panes y legumbres, y otra cosa sembrada, ò viñas y huertas labradas, en linde de los exidos de los cõcejos, q̃ sean tenudos de los cerrar de parte de los exidos de vna tapia en alto, o de seto, ò de vallado, de tanta altura como la dicha tapia. E el que assi no lo cerrare, que se pare al daño de los ganados, è que lo non pueda demandar, ni sea oydo sobre ello.

Don Lorenço Suarez.

Ley. II. De las viñas que quedaren por

labrar cinco años, no aya pena.

DAños de viñas se lleuã en nuestra Orden, segund sus costumbres, y segund las ordenanças del Maestre dõ Lorenço Suarez, nuestro proximo antecessor. E por que es muy grand razon y derecho que los que hazen daño, que lo paguen. Pero es nos fecha relacion,

Infante dõ Enrique.

que

que algunos dexan ſus viñas por labrar, y q̃ aſsi lleuan calũnias dellas, como de las q̃ ſe labran y adereçan. En eſta parte, Nos, por quitar duda, y dar orden en tal caſo, eſtatuymos y mandamos, que qualquier que dexare ſu viña por podar haſta cinco años cumplidos, que dende en adelante no puedan lleuar calumnias della, que bien ſe entiende que quien dexa tanto tiempo por podar ſu viña, q̃ la deſampara y quiere dexar perder q̃ ſe haga ſu viña erial.

Ley. III. De la cercania de los *ganados.*

Infante don Enrique.

DAños ſe hazen en panes, y viñas, y huertas de los ganados, y algunas vezes acaece que los dichos ganados no ſon hallados, haziendo los daños, porq̃ ſon ydos de los panes y viñas: y algunas vezes porque los paſtores los arriedran, de guiſa, que ſe halla el daño, y no quien lo hizo: e por eſto ſe hallan muchos que quedã ſin emienda. E por quanto nos es dicho y relatado, que en algunas villas y lugares de nueſtra Orden han ley y prouiſion de cercania, y en otros no, la qual es buena y prouechoſa para eſcuſar muchos daños. Nos, quiriendo que ſe vſe en la dicha nueſtra Orden, eſtatuymos y ordenamos, que ſe guarde de aqui adelante: en eſta manera. Que pueſto que el ganado que hiziere daño en panes, viñas, huertas, linos, hauas, garuanços, no fuere hallado haziendo el daño, que en todo el dia que ſe hiziere el dicho daño, y en otro ſiguiente, el ganado que fuere hallado mas cercano donde ſe fiziere el dicho daño, o el paſtor o paſtores que lo guardan, ſean obligados de dar autor de quien hizo el daño, ſino que lo pague el que aſsi fuere hallado mas cercano: ſeyendo el ganado de la condicion y raſtro del que hizo el dicho daño: ò ſi el raſtro del ganado que hizo el daño fuere de vacas ò bueyes, y el ganado q̃ ſe hallare cerca fuere yeguas, ò ouejas, o otro ganado do

En todo el dia que ſe fiziere el daño, y en otro ſiguiente.

Què el mas cercano de autor.

Que el ganado ha de ſer de la condicion y raſtro del que fizo el daño.

do no ſe preſuma que hizo el daño, no ſea obligado de dar quien hizo el daño: ſaluo quando el ganado cercano fuere de tal raſtro, como el raſtro que ſe hallare en el daño. E ſi acaeciere que por la manera aqui dicha, alguno pagare el daño, por ſer hallado cerca, y no dando quien lo hizo, que eſte tal pueda por peſquiſa, o en otra qualquier manera, ſaber ò inquirir quien lo hizo, deſde el dia que el fuere cōdenado, faſta vn mes: y ſabido quiē es el dañador, cobrar y auer del el dicho daño, con la coſta que ſobre ello le ouiere recrecedido, y hiziere: ſaluo ſi ſaluare ſu ganado legitimamente.

El que pagare daño por cercania lo pueda cobrar de quien lo fizo

Declara las cauſas, porque, y como ſe *deue guardar la ley ſuſo dicha.*

Infante don Enrique.

OTroſi, en el fuero de Sepulueda, ay muchas leyes cerca de los daños q̃ ſe hazen con los ganados, aſsi mayores, como menores, en los panes y viñas, y en arboles, y en otras qualeſquier ſemillas y coſas. E mandan, que quando no ſe pueda prouar el tal daño, que ſaluen ſus ganados los ſeñores de los tales ganados, de los daños que ſe hallan hechos con vn vezino, ò con dos, ò con mas. E porque hallamos que por cauſa de las dichas ſaluas ſe ſiguen los inconuinientes ſiguientes. El primero, el gran peligro de las animas de nueſtros ſubditos y vaſſallos, donde ſe vſa el dicho fuero de Sepulueda, cometiendo muchos perjuros, por excuſſar de pagar los daños que ſe hazen, y haziendo hablas y coluſsiones los que tienen los tales ganados que ſe ſaluan los vnos a los otros, de que acaecen ſer demandados por los tales daños. Y otroſi, como no temen otro peligro, ſino hazer el dicho juramento, de noche los paſtores atreuenſe a comer y deſtruyr con los dichos ganados los panes, y viñas y arboles, y hazer daños en otras qualeſquier coſas que deuen ſer guardadas, y no hazen tanta cura de guardar los

los dichos ganados por excusar los dichos daños. De lo qual a los labradores se sigue mucho daño, y a Nos y a nuestra Orden desseruicio y daños en nuestras rentas y derechos y diezmos. Porende, remediando que los dichos inconuinientes cessen. Ordenamos y mandamos, q̃ quando quier que se halle algund daño hecho en panes, ò en viñas, o en arboles, ò en otras qualesquier cosas, q̃ si el tal daño fuere de ganado menudo, q̃ el señor del ganado menudo que mas cerca estouo quando el dicho daño se hizo, y se hallare donde el dicho señor estouiere, sea tenudo de dar autor, o prouar si hizo el tal daño otro ganado, y no dandolo dentro en el termino que el Alcalde le asignare, que pague el dicho daño según fuere. Y por esta mesma manera, sea el daño q̃ se hallare hecho de yeguas, ò de ganado vacuno, o de otras qualesquier bestias o ganados: pero si alguno pagare el dicho daño, por ser hallado su ganado mas cerca, y del dia que fuere condenado a lo pagar o lo pagare por auenencia hasta treynta dias supiere que otro ganado hizo el dicho daño, que pueda demandar lo que assi pago hasta en treynta dias, al señor del ganado que hizo el dicho daño. Pero si aquel a quien fuere el daño hecho, no quisiere demandar el mas cercano, y pudiere prouar que otro lo hizo, por testigos o por confession, o por juramento de la parte aquien demandare que lo pueda hazer, no embargante lo de suso establecido y mandado.

Ley. IIII. De los daños de panes y viñas.

Don Lorenço Suarez.
Adicion.
Para esta ley veras las siguientes, en especial la. IX. y XI. que declaran las penas.

OTROSI, Por quanto nos fue dicho y querellado, que los nuestros vassallos reciben grandes daños y sinrazones en los panes y viñas: de lo qual venia a Nos gran desseruicio, por no ser guardados como deuẽ los ganados y bestias que andan valdiamente por las dichas viñas y panes. Porende, Nos, poniendo remedio

remedio a esto. Mandamos, q̃ desde el dia q̃ las dichas viñas fueren vendimiadas, fasta primero dia de Febrero, q̃ comiençan a labrar reciamente las viñas, que qualquier que tomare vacas o bueyes, o yeguas, o asnos, machos y hembras, mulos y mulas en este dicho tiempo en las dichas viñas, que lleue por cada cabeça mayor que tomaren quinze dineros. E si fuerẽ ouejas, ò puercos, o cabras, que lleuen dos dineros por cada cabeça; y si los tomarẽ los dichos ganados en las dichas viñas, desde primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendimiadas, por cada cabeça mayor, tres marauedis, y por cada cabeça menor cinco dineros: Estas penas las ayan los señores de las viñas. Y si por auentura tomaren los dichos ganados en los panes sembrados, fasta primero dia de Enero, que paguen por cada cabeça mayor vn marauedi: y si los tomarẽ en los panes sembrados desde el dicho primero dia de Enero en adelante, fasta que sean cogidos, paguen por cada cabeça mayor vna fanega de pan, segun fuere el pã en q̃ se hiziere el dicho daño: y por cada cinco reses menores, vna hanega de pã, o tres marauedis, qual mas quisiere el querelloso que el daño recibiere: pero si el pã fuere poco en sembradura, y el ganado que en ello entrare fuere mucho, en manera que en la pena montare mas que el pan que se podria coger, que en este daño sea apreciado por dos hombres buenos sobre juramento: q̃ el señor del ganado pague por la dicha pena quanto los dichos dos hombres buenos apreciaren que podria auer en el dicho pan y no mas. E todas estas dichas penas que se demanden en el año que fuere fecho el daño, fasta el dia de santa Maria de Agosto, y dende en adelante q̃ lo no puedan demandar, y lo q̃ en este tiempo fuere demãdado y vencido, q̃ lo lleue si quisiere fasta en fin del mes de Setiembre primero siguiente, y si fasta el dicho tiempo no lo lleuare, que dende en adelante no lo pueda lleuar, puesto que sea juzgado.

Adicion.
En el tiempo q̃ se hizo esta ley, valia vn real de plata tres marauedis, segun se cõtiene adelante en el titulo LXVI. en la ley II. que es del Maestre don Lorenço Suarez, cuya es esta ley.

Si el pan fuere poco q̃ sea apreciado.

Adicion.
Estas penas se han de demandar en el tiempo declarado en la ley IX. deste titulo.

Ley

Ley. V. De la pena de los puercos, con las de las ouejas y cabras.

Don Lorenço Suarez.

A LOS Que nos pidieron por merced, porquanto en la dicha nuestra ordenança era ygual la pena de los puercos que hazian daño con la de las ouejas y cabras, que les parecia gran sin razon, porq̃ el daño de los puercos es mucho mayor que non el de las ouejas y cabras, que nos pluguiesse que quando los puercos hiziessen daño, que sea juzgada y se lleue la pena de la ley del fuero. A esto respondemos, que si los puercos fizierẽ daño en las viñas despues que fueren vendiamiadas, fasta primero dia de Febrero, que pague por cada puerco cinco dineros: y si fiziere daño en las dichas viñas, del primero dia de Febrero en adelante, fasta ser las dichas viñas vendiamadas, q̃ pague por cada puerco vn marauedi: y si los dichos puercos fizierẽ daño en los panes desde el dia que fueren sembrados, fasta primero dia de Enero, q̃ pague por cada puerco cinco dineros: y si fiziere daño en los dichos panes, desde el dicho primero de Enero, fasta que sean cogidos, que pague por cada puerco quinze dineros por cada vegada.

Ley. VI. De las penas de las huertas.

Infante don Enrique.

EN Las ordenanças del dicho Maestre don Lorenço Suarez, se contiene pena de panes y viñas, y no faze mincion de huertas: y porque assi es razon de auer pena por las huertas, como por las viñas; y aun porq̃ comũmente las huertas en todo el año tienen frutos y ortalizas, o lo vno dello. Ordenamos y mãdamos, q̃ qual quier huerta que touiere cerradura de quatro palmos en alto, q̃ qualquier cauallo, yegua, o mula, o mulo, o asno, o asna, buey o vaca, o otro ganado de su linage q̃ dẽtro entrare, q̃ por sola la entrada, pague su dueño por cada ca-

beça dos marauedis, por cada vez al ſeñor de la huerta, y mas el daño que fizieren por apreciamiento de hombres buenos, fieles: y por cada cinco ouejas, o cabras, o tres puercos, otro tanto, y mas el daño apreciado como dicho es. E ſi el ſeñor de la huerta o ſu ortelano, traxere el ganado a corral, que ſea creydo por ſu jura: y eſſo meſmo ſea, ſi non lo pudiere acorralar en otra manera ſi el no lo fallare, que lo pueda prouar con vn vezino o fijo de vezino, de quinze años arriba. *La pena y el daño.*

Ley. VII. De la pena del lino, hauas, y *garuanços.*

DE Los linos, hauas, y garuanços, non ſe haze mincion en la dicha ordenança del dicho Maeſtre don Lorenço Suarez. Porẽde, ordenamos y mãdamos, que quando en ello ſe hiziere algun daño de beſtias y ganados, y ſea pagado por el apreciamiento que hizieren hombres buenos fieles para ello dados: y guardando cerca deſto la ley de cercania que eſta en eſtas nueſtras ordenanças. E ſi eſtouierẽ en huerta o en otro lugar cerrado, que lleue la pena de la entrada, como dize en la ley proxima de ſuſo. *Infante don Enrique.*

Ley. VIII. De las penas que hazen los *ganados en las viñas y huertas, y otras heredades.*

CON Gran diligencia y cuydado los Maeſtres de nueſtra Ordẽ de loable recordacion, nueſtros predeceſſores, entendieron en hazer leyes y ordenanças, por las quales los vaſſallos de nueſtra Orden fueſſen mãtenidos en paz y en juſticia, porq̃ pudieſſen gozar cada vno de lo que touieſſen: entre los quales los Maeſtres dõ Lorenço Suarez, y el Infante dõ Enrique, q̃ ſanta Gloria aya, cõ acuerdo de los Treze, y Caualleros de nr̃a Ordẽ, q̃ erã a la ſazõ, fizierõ leyes y eſtablecimiẽtos ſobre *Don Juã Pacheco.*

la guarda de las viñas y huertas y otras heredades de nuestra Orden: y porque por los procuradores de las nuestras villas y lugares desta nuestra Prouincia, nos fue querellado y dicho en el dicho nuestro Capitulo, que los señores de los ganados, sin temor de las penas contenidas en las dichas ordenanças, con sus ganados les destruyen sus viñas y heredades, y nos suplicaron que en ello proueyessemos como entendiessemos ser complidero a seruio de Dios y nuestro, y al bien y pro cumun y vtilidad de los dichos nuestros vassallos. E porq̃ auida sobre ello nuestra deliberacion è informacion, fallamos, las dichas leyes y ordenãças que cerca desto disponen, no ser bien guardadas, assi por ser poca la cantidad de las penas en ellas establecidas, como por la malicia de muchos hombres que no han buen zelo al bien publico: y ansi mismo porque otros son negligentes en la guarda de sus ganados, dando lugar que destruyan las heredades agenas. Porẽde ordenamos y mandamos, q̃ las dichas leyes y ordenanças Capitulares que cerca desto fablan y disponen, sean guardadas en todo y por todo, segun en ellas se contienen: pero la pena de los ganados que hizieren daño en las dichas viñas y huertas y heredades, mandamos que sea crecida en esta manera: Que los bueyes, y vacas, y bestias, y yeguas y otros ganados mayores y menores, desde el dia q̃ el mes de Março fuere mediado en adelante, no entren en las viñas ni heredades de los vezinos y moradores de las villas y lugares de nuestra Orden, fasta passado el dia de Todos santos primero de aquel mesmo año, sopena que de cada vna res vacuna y yeguas ò otros ganados mayores, se pague de dia quinze marauedis, y de noche treynta marauedis y mas el daño q̃ hizieren: y de la manada de los puercos de sesenta arriba, sesenta marauedis de dia, y de noche ciento y veynte con el dicho daño que hizieren: y sino llegare a manada, q̃ pague de cada cabeça tres marauedis de dia, y de noche seys mar̃s, cõ mas el daño; y de la manada

Desde mediado Março en adelante fasta passado el dia de Todossantos.

De los ganados mayores, de dia quinze y de noche treynta marauedis y mas el daño.

De los ganados menores.

de

de las ouejas de sesenta arriba, y de las cabras que paguen treynta marauedis de dia, y sesenta marauedis de noche. E si non llegare a manada, q̃ pague dos marauedis de dia de cada cabeça, y quatro de noche, y mas el daño. Pero en las huertas y heredades y frutales que touieren hortaliza ò fruta, que no entrē en tiempo alguno so la dicha pena.

De los puercos, ouejas, y cabras.

Que en las huertas no entren en tiempo alguno.

Ley. IX. Que habla de las penas que tienen en los panes, los ganados mayores y bestias, de Nauidad en adelante

OTRO SI, Por quanto en vna ley y ordenāça del Maestre don Lorenço Suarez, se contiene que el ganado mayor que entrare en los panes, desde el dia de Nauidad en adelante, q̃ por cada entrada de cada cabeça mayor pague vna fanega de pā, trigo, o ceuada, o centeno, qual fuere lo sembrado, o tres marauedis, qualmas quisiere el señor del pan: y porque la tal compensacion es muy dañosa y odiosa, y con codicia de lleuar el pā hazen muchos engaños, lançando en ellos los señores de los panes, los ganados agenos por lleuarles las penas, y segun el valor del pan, es en cada vn año dexandolo en la eleccion y escogencia del señor del pan, que llieue vna fanega, o tres marauedis, es gran perjuyzio de los pueblos: y porque nō es de reprehender, que segun la variedad de los tiempos los estatutos se muden. Mādamos y ordenamos, que de aqui adelante tal ley nō sea vsada, mas que la pena del ganado o bestia mayor que entrare en los panes del dia de Nauidad en adelante sea, que de cada entrada en el trigo, paguen treynta marauedis, y en la ceuada ò centeno, veynte marauedis. E si el pan valiere destos precios abaxo, que pueda lleuar la dicha pena ò vna fanega de pan por cada entrada, qual mas quisiere el señor del pan.

Don Juan Pacheco.

Adicion.
Es la ley IIII que esta arriba en este titulo.

Del trigo pague treynta marauedis.

De la ceuada o centeno, veynte marauedis, o vna hanega de pan,

(?)

Ley. X. En que tiempo han de ser demandadas las dichas penas.

Don Juan Pacheco.

OTROSI, Porque en las ordenanças del dicho don Lorenço Suarez ay otra ley que manda, que las tales penas sean demandadas fasta el dia de santa Maria de Agosto, y executadas fasta el dia postrimero de Setiẽbre: y porque esto es dar causa á muchos pleytos y quistiones, por tan gran dilacion. Ordenamos, y mãdamos, que las tales penas sean demandadas fasta nueue dias primeros siguientes, del dia en que el ganado fuere tomado en culpa y juzgadas y executadas dende en dos meses: y que el que esto no fiziere, que pierda la pena, y que los Alcaldes de la tal villa o lugar sean obligados a executar las tales penas dentro del dicho termino, sopena de seyscientos marauedis a cada vno, para la nuestra Camara: y que en este mesmo tiempo sean demandadas y lleuadas las penas del ganado menudo, segun y como en la dicha ordenança Capitular se cõtiene, y no despues.

Es la ley. IIII. de este titulo. Que se demanden fasta. IX. dias.

Pena de seyscientos marauedis para la Camara.

Ley. XI. Que se guarden las dehessas y panes, y viñas, y acrecienta que paguen las penas de arriba con el doblo, y que se elija persona que las cobre.

Don Alonso de Cardenas.

TANTA Es la ossadia y el poco temor de Dios y de la justicia q̃ los señores de los ganados han y tienen, y los pastores dellos, que sin embargo de las penas sobre ello establecidas, y sin ninguna conciencia non dubdan de entrar con sus ganados en las dehessas y eredades, y panes, y viñas agenos a hazer daño. Mandamos y defendemos, q́ de aqui adelãte no lo hagan, y guarden las leyes establecidas, sopena de pagar las penas en ella contenidas con el doblo. Y que al tiempo que se eligieren los oficiales en las villas y lugares de nuestra Ordẽ juntamente con la dicha eleccion en la villa o lugar se

l. 12. tit. 7. lib. 7. ordin. quæ loquitur en las dehessas bueyales, & ponit penas.

Que paguen la pena con el doblo.

dipute vna persona fiable el juramẽtado, para que demã- den y executen las dichas penas, y que fagan libro dellas, y se las cargue y sean auidas por propios de concejo: y q̃ de dellas cuenta y razon en cada vn año, el que tal cargo touiere, dandole al tal oficial salario razonable por el dicho cargo: y que faga el dicho juramento como oficial publico que bien y fielmente vsara del dicho oficio, y dara quenta y razon del con pago de lo que montare y recibiere de las dichas penas: para en prueua de las quales, mandamos que vala vn testigo de quinze años arriba, y desta edad abaxo, que sean dos testigos: y a la persona que touiere el cargo, denle la sesma parte de las penas.

Que vala vn testigo de xv. años arriba.

Ley XII. De los que ponen demandas *maliciosamente sobre los daños.*

OTROSI, Porquanto nos fue dicho y querellado, que algunas personas se mouian a poner demandas a otros maliciosamente, sobre razon de daños que dizen que recibieron de sus ganados en sus panes. E q̃ les ponen las dichas demãdas, diziendo que han sospecha que sus ganados los hizieron; y que sobre esto dizen y alegan que saluen sus ganados por juramento. E porque esto es contra razon y contra las conciencias de las personas que tales juramentos piden y hazen, en jurar lo que no veen ni saben. Por esto mandamos, que el que tal daño demandare, que sea tenudo de lo prouar con su meseguero, o cõ su viñadero, o con su vezino o morador, sobre jura que sobre ello faga. E si por qualquier destos fuere prouado, quẽ pague la calũnia aquel que en ella cayo; y si el dixere que el mesmo hallo haziendo el daño sobre dicho, que sea creydo por su jura.

Don Lorenço Suarez.

Que el q̃ fallo faziendo el daño, sea creydo por su juramento.

Ley. XIII. Que el dueño del pan y viña *pueda dexar el juramento en aquel que hizo el daño.*

Don Lorenço Suarez.

A LO que nos pidieron por merced, que en razon de las ordenanças que auemos hecho ſobre los daños de las viñas y panes, que mandaſſemos q̃ el dueño del pan, o dela viña donde fuere fecho el daño ſi lo no vido hazer, o no touiere teſtigo para lo prouar, q̃ lo pueda dexar en juramento del dueño del ganado que hizo el dicho daño, ò del paſtor que lo guardaua. E q̃ los dichos dueño y paſtor ſean tenudos de hazer juramento que ellos no vieron ni ſupieron que el dicho ſu ganado fizieſſe el dicho daño. E ſi reuſaſſen de hazer el dicho juramento, q̃ ſean tenudos de pagar por el dicho ſu ganado las penas contenidas en la dicha ordenança. A eſto reſpondemos, que nos place: y mandamos q̃ ſe guarde aſsi de aqui adelãte: ca la dicha Ordenãça ſanamente entẽdida no tiraua el tal juramẽto. E mãdamos, q̃ la dicha ordenãça de los daños, no ſe entiẽda a la nr̃a villa de Xerez. Ca nr̃a volũtad es, q̃ viuan y vſen como haſta aqui hã hecho.

ADICION.

LA pena q̃ deuen pagar los ganados, aſsi mayores, como menores, que entraren en los oliuares, aſsi de dia como de noche, fallaras a delante en el titulo. XLV. en la ley. II.

Ley. XIIII. De la pena en que incurren *los que vienen de otros pueblos con ganados cabañiles a comer los exidos y raſtrojos agenos.*

Don Alõſo de Cardenas.

LOs ſeñores de los ganados y ſus paſtores, por apacentar bien los dichos ſus ganados, ca ſi por coſtumbre tienen

tienẽ de no temer de dañar heredades y cosas agenas,mayormente donde los terminos son comunes,y valdios,sobre lo qual muchas vezes nacen roydos y escandalos entre los pueblos,y otras personas particulares. Porende,ordenamos y mandamos,que de aqui adelante los vezinos de vn lugar no puedan comer,ni coman los exidos y rastrojos de otro lugar,so pena de sesenta marauedis por cada manada de dia,y de noche doblada:la qual dicha pena sea en el exido para el concejo q̃ recibiere el daño,y en el rastrojo para el señor del: y si otras penas mayores entre ellos estouieren puestas y ordenadas, que aquellas se executen y lleuen en los que lo susodicho fizieren.

sesenta marauedis de dia y doblado de noche.

Que si ouiere mayores penas en los cõcejos, que se lleuẽ aquellas.

Ley.XV. Dela pena de los que comieren los rastrojos que otros touieren comprados,y las heras.

ALgunas personas cõ grã codicia por aprouechar a sus ganados van a comer con ellos los rastrojos que otros tienen comprados.Y porque es cosa cõtra caridad y de mal exemplo,y aun en daño del primero que lo tenia comprado.Ordenamos y mandamos,q̃ qualquiera que en la dicha Ordẽ comiere el rastrojo que otro touiere comprado,que pague al que lo comprò cõ el doblo lo que le auia costado:y mas que peche en pena veynte marauedis para los Alcaldes y Regidores.

Don Lorenço Suarez.

Pena del doblo

Otrosi,ordenamos y mandamos, q̃ ninguno coma cõ sus ganados los rastrojos agenos,fasta que sean passados seys dias, despues que alçare el pan el señor dellos, so pena de sesenta marauedis para el señor del rastrojo, y mas q̃ le pague diez marauedis por cada fanegada en sembradura,con juramento que el señor del rastrojo haga,declarando quantas fanegadas eran en sembradura.

Don Lorenço Suarez.

Pena de sesenta marauedis.

OTROSI, Por quanto acaece, que acabado de alçar el pan de las heras,algunas personas las comẽ luego con ganados sin licencia del señor de las heras: por

Don Lorenço Suarez.

lo

lo qual acaece, que algunas vezes està en las tales heras el diezmo que no es traydo, o granças, y suelos, y lo comen. Porende, ordenamos y mandamos, que ninguna, ni algunas personas no sean osados de comer las tales heredades, sin licencia de los señores dellas, fasta q̃ passen quatro dias despues que todo el pan fuere alçado dellas. E el que de antes las comiere, que pague en pena al señor de las heras sesenta marauedis: y mas que si algun pan estouiere en las tales heras, y lo comieren, que lo paguē cō juramento que el señor dello faga, o sus seruidores, declarã do que pan podia estar en ellas.

TITVLO XXXI. DE LA PENA *que han de auer los que ponen fuegos, y embaruascan las aguas, y hurtan los barbados, y plantas de las viñas, y cortan arboles de heredades agenas.*

Ley Primera, De la pena que hã de auer *los que ponen fuego.*

Infante dō Enrique. l.6.tit.12.lib.8 & l.3.tit.2.libr.1.Recop.

Pena de seyscientos marauedis, el tercio para quien lo acusare. Si el Comendador o Alcayde lo demandare, aya toda la pena.

EN la nuestra Orden muchos hombres se atreuē de poner fuego, y quemar los mōtes, de guisa, que no ay montañas en que caçen osos, ni puercos, ni venados, nin aun las otras caças menudas, assi como perdizes y conejos: todo lo qual es gran daño, porque en los grandes montes se dan las caças mayores y menores, y de alli salen a los baxos y pequeños montes a las cenas y mãtenimientos, demanera, que los monteros y venadores, y caçadores de las pequeñas caças, hallan comunmente q̃ caçar, y aun los ganados han en ellos roederos de los mōtes y buenos mantenimieneos. E por ser quemados los montes, ni se hallan caças mayores nin menores, y en especial las caças de las perdizes, y de los conejos, y liebres que hazen mucha mengua, porque suele dellas auer grã mante-

mantenimiento para las gentes. Porende, estatuymos y mandamos, que ningunos, ni algunas personas no seã osadas de encẽder, ni poner fuego en alguno, ni algunos mõtes, ni de lo puesto ardiente acrecentar mas adelante, como algunos hazen. E qualesquier que lo contrario fizieren, que demas de los daños que hazen, que son obligados a los pagar por derecho, que paguen en penas seyscientos marauedis, la tercia parte para quien lo acusare y descubriere, y las dos partes para el Comendador, o Alcayde, si fuere lugar de Camara. Pero el Comẽdador, o Alcayde q̃ lo demandare, o acusare, o lo hiziere acusar, q̃ aya la pena: e si ninguno nolo acusare del dia q̃ se puso el fuego, fasta treynta dias primeros siguientes, que los Alcaldes de la villa o lugar de su oficio hagan pesquisa, y sepã verdad, por quantas partes pudieren, y si lo descubrieren, que lo notifiquen al Alcayde, o Comendador, porque acusen y demanden la dicha pena. E quãdo assi los Alcaldes lo descubrieren por pesquisa, que ayã para si la tercia parte que auia de auer el demandador. E si los Alcaldes fueren negligentes, y no hizieren pesquisa, cayã en pena de cien marauedis para el Comendador, o Alcayde, la mitad, y la otra mitad para el propio de Concejo.

Adicion. Agora se ha de pagar la pena cõ el doblo, segun se contiene adelante en la ley. 6. deste titulo.

Passados treinta dias, los Alcaldes han de hazer pesquisa y lleuaran la tercia parte de la pena.

Los Alcaldes negligentes caẽ en pena de ciẽ marauedis para el Comendador, o Alcayde, y para el Cõcejo.

Ley, II. De la pena que han de auer los *que embaruascan las aguas.*

Porque nos es querellado, que en nuestra Orden algunos hombres se atreuen a lançar baruasco en las aguas de las riberas, y mayormente en los Veranos, de que las aguas son encharcadas, y cessan de correr, por matar los pescados dellas. E por quanto las aguas embaruascadas se dañan, de manera que los ganados que las beuen, mueren algunos dellos, y otros dellos adolecen, y los pescados que cõ aquello muerẽ, son muy dañosos, y muchas personas adolecen con ellos. Lo qual a nos no plaze de

Infante dõ Enrique. l. 9. 10. tit. 8. libr. 7. Recop.

de consentir,ni queremos que en nuestra Ordẽ se vse cosa tan dañosa. Porende ,estatuymos y ordenamos, q̃ quaquier,o qualesquier que embaruascaren las aguas cõ toruisco gordo,lobo,o con paja,o cõ algunas de las otras cosas,con que se pueden embaruascar,que paguẽ cada vno dellos q̃ en ellos se acaecieren treziẽtos marauedis de pena,cada vez de quantas vezes lo hizieren. E destas penas sea la tercia parte para el que lo descubriere, o demandare,y las otras dos partes para la casa de la Orden. E si no ouiere persona alguna que esto denuncie, que queremos que esto no quede impunido. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios hagan pesquisa,y sepã verdad quiẽ,o q̃ personas son en culpa de lo sobredicho,la qual sabida por cõfession de parte, o por testigos,aũque sean moços de catorze años,executen las dichas penas,y ayan para si entõce la dicha parte de las dichas penas que assi ha de auer el acusador. Y si negligentes fueren los dichos Alcaldes en pesquerir,o en executar las dichas penas,desque supieren la verdad,o no hizieren sobre ello pesquisa, no auiendo quien acusar,ni denunciar, que paguen ellos cien marauedis para la dicha casa.

Treziẽtos marauedis de pena hã d ser cõ el doblo segun se contiene en la ley 6. deste titulo.

Los Alcaldes hã de fazer pesquisa, y auran la tercia parte de la pena.

Los Alcaldes negligentes paguen cien marauedis de pena.

Ley. III. De la pena contra los que hurtan los barbados de las viñas.

Infante don Enrique.

QVieren los hombres hazer y plantar viñas,poren dedexan en sus viñas barbados a criar para otro año adelante para los plantar. E otros hõbres sin volũtad y sabiduria de los que assi los dexan, gelos cogen y lleuan furtiblemente,de guisa,que quiẽ los dexa en sus viñas nunca dellos goza:y esto es tanto vsado, que se conuierte en manera de costumbre:y porque sobre esto no ay castigo,nunca dexan de los hurtar. Porende mãdamos,que qualquier que hurtare,o lleuare baruados de viña agena, sin mandado de su dueño, que los pague a su

dueño

dueño con pena de dos tãto, y las ſetenas a nueſtra Ordẽ, a quien de coſtumbre las ouiere de auer en el lugar do acaeciere.

Ley. IIII. De la pena contra los que hurtan las plantas de los çumacales.

Don Iuan Pacheco.

EL poco temor de Dios, y el menoſprecio de la juſticia que los malos hombres han y tienen, les da tã grande oſadia, que por cargo de conciencia, ni temor de las penas pecuniales, ni corporales, no dexan de vſar y continuar ſu mal vſar, tanto, que ſe les cõuierte en naturaleza, y dello no ſe puedẽ partir. E porq̃ nos es querxado, que muchas perſonas en muchos lugares de nueſtra Prouincia, ca ſi publicamente hurtan y lleuã los barbados de las viñas y çumacales ſin volũtad de ſus dueños, y no ſe guardã ſegund y como ſe cõtiene en las ordenãças Capitulares, y leyes q̃ ſobre ello eſtan fechas, ſobre q̃ muchas vezes ha auido grandes quiſtiones y ruydos y eſcãdalos. Lo qual es en grã daño de las heredades. Mãdamos, q̃ ninguno ſea oſado de hurtar, ni lleuar los dichos barbados de viñas, nin çumacales ſin volũtad y mandado de los ſeñores de las tales heredades, ſo las penas contenidas en las dichas ordenanças de nueſtra Orden. Las quales mandamos que ſean guardadas: y demas que qualquier q̃ fuere fallado en el tal hurto, que por la juſticia de la tal villa o lugar ſea en ellos executada la pena de los derechos.

Es la ordenança de arriba.

Ley. V. De la pena de que deuen auer los que cortan, o arrancan los arboles.

Infante don Enrique.

ALgunos ſon atreuidos q̃ ſe acometen a cortar arboles en las huertas, o en las viñas, o a do quier q̃ eſtã, por hazer mal y daño a ſus dueños, y para fazer algun labor, o alguna coſa dellos. E porque eſto tenemos por mal fecho. Mãdamos, q̃ el que lo tal hiziere, que demas y allende de las penas del derecho y daño y valor de

Demas de la pena del derecho y daño y valor del arbol pague [illegible] ravedis del arbol que ll[illegible] re fruto.

de los tales arboles, que paguen por cada vno, por la osadia, sesenta marauedis desque lleuare fruto, y sino lleuare fruto, la mitad desta pena. E que desta calumnia aya la mitad el señor del arbol, y la otra mitad el Comẽdador de la villa o lugar, o Alcayde si fuere Camara.

Rey y Reyna.

E si alguno arrancare arbol de la manera susodicha, pague la pena doblada, demas de la pena del derecho.

Ley. VI. Que acrecienta la pena en los *casos de las leyes susodichas.*

Don Alonso de Cardenas.

MVchas y diuersas penas son puestas por leyes y establecimiẽtos de nuestra Orden, contra los q̃ ponen fuego en los montes y cãpos, y embaruascã las aguas de los rios y arroyos y abreuaderos de ganados, y hurtan y cogen barbados de las viñas, y sacan la planta dellas, sin voluntad de sus dueños: y tanta es la solrura y atreuimiẽto de los hõbres, que sin temor de las dichas penas, no cessan de lo hazer en gran daño de todos nuestros vassallos vniuersalmẽte, y por poco prouecho de los q̃ tal fazen. Porende, ordenamos y mãdamos, q̃ qualquiera que de aqui adelante pusiere fuego, assi en mõte, como en cãpo, saluo en los rastrojos: y esto despues de santa Maria de Agosto, o embarbascare rio, o charco, o arroyo, o hurtare barbados, o plantas de las viñas, q̃ pague el doblo de las penas cõtenidas en las dichas ordenãças, y por los barbados y plãtas y baruasco, q̃ le den demas de las dichas penas cincuenta açotes publicamẽte aquel, o aquellos que lo tal hizieren. E en quãto a la dicha planta de las viñas, q̃ ninguno no la coja sin licẽcia y mãdado del señor de la viña, so pena que pague el daño que fiziere, y mas ciento y cincuẽta marauedis, los dos tercios para el Comendador de la villa o lugar do estuuiere la viña, y el otro tercio para el señor della. E que las cosas cõtenidas en esta ley, se prueuẽ cõ vn testigo, y q̃ la tal prueua vala tãto, q̃ sea de catorze años arriba, porque son cosas que acaecẽ en el campo.

Pena del doblo.

Pena de açotes.

Que pague ciẽto y cincuenta marauedis de pena demas del daño.

TITVTO XXXII. LAS ENZI-
nas y alcornoques que estan en tierras agenas, que no las corten.

TIENEN Muchos vezinos nuestros vassallos y de nuestra Orden, tierras propias en los terminos de las villas y lugares della, y en ellas ay enzinas y alcornoques, y alamos que en ellas crian y alimpian para reparo de sus ganados y sombras. E otras personas algunas maliciosamente cortangelos, diziendo estar en los valdios. E porque los tales arboles son prouechosos. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno corte los tales arboles que assi estouieren en lasdichas tierras. E si alguno los cortare, que incurra en pena, como si los cortasse en las dehessas defendidas de aquel lugar, donde acaeciere. Lo qual pueda demandar el señor de las dichas tierras, y sea la mitad para el, y la otra mitad para el nuestro Comendador, o Alcayde, en los lugares de nuestra Camara. Pero que el señor de las tales tierras no pueda coger la bellota della, hasta que se desacote en el termino del tal lugar, segun lo tienen de costumbre. Pero que si las tierras estouierẽ sembradas, que ninguno ge las pueda entrar a comer con sus ganados, porque no dañen el pan que enellas estouiere.

Don Alonso de Cardenas.

TITVLO XXXIII. QVE LOS
labradores puedan cortar madera para sus labores, y casas, y caçar, y pescar en los terminos valdios que pueden comer con sus ganados.

LAs labores del pan son muy necessarias a todos, comũmente en cada lugar, y algunos lugares que non tienẽ

Infante don Enrique.

riberas,ni enzinales,ni alcornocales, ni otros montes en q̄ puedan cortar,ni de que se pueden proueer de madera para las dichas labores. Mandamos, que todos los labradores de la nuestra Prouincia do quier que pudieren comer,o pacer,coger vellotas en los terminos valdios comunes,que en essos mismos terminos puedan cortar madera para yugos,arados,timones,y lo al para las cosas que se requieren a la dicha labor sin pena alguna: y si madera ouieren menester para hazer casas, o repararlas, assi mismo que las ayan en los valdios. y en razon de la leña para quemar,cada vno de los concejos aya la dicha leña,dõde la suele auer,por la forma y manera que han de costũbre, y non de otra guisa. Assi mismo mãdamos,que en los terminos valdios,comunes,como es de suso declarado, que los concejos puedan caçar las caças en ellos, sin pena alguna,segun siempre se vsò:saluo si fuere algũ acotado de nuestra Orden,que en esto no se entienda ser valdio.

TITVLO XXXIIII. QVE NINguno tome cauallos, nin otras bestias sin licencia de su dueño.

QVerellado nos fue,que algunas vezes algunas personas hã osadia y atreuimiẽto de tomar los cauallos,yeguas,mulas,mulos que andã a pasto en las dehessas,prados,o campos,sin plazer,y mãdado, ni cõsentimiento de sus dueños,y caualgan en ellos,y van a correr ganados de panes y viñas, y otros van camino a do quierẽ,de que acaece algunas bestias peligrar,morir,y ser lisiadas,y las yeguas mouer los potros sin tiempo:lo qual es cõtra razõ vsar los vnos las cosas de los otros sin su voluntad. Porende,ordenamos y mãdamos, que qualquier persona, o personas, que se atreuieren a tomar y lleuar tales bestias agenas en camino, o correr por los terminos y panes, y viñas, y huertas, y ganados, q̄ demas y allẽde

Demas d: la pena d. l derecho y el daño, q̄ pague cien marauedis.

de

de las penas del derecho, y de los daños que recibierẽ las tales bestias, que paguen por cada vegada al señor de la tal bestia ciẽ marauedis, y si la sacare fuera del termino, o tras nochare con ella, que la peche con pena de hurto. Y porq̃ estas cosas de los campos son secretas, mandamos, que esto se pueda prouar con vn testigo, aunque sea pastor de ganado do la bestia se lleuò.

Si sacare la bestia fuera del termino, o trasnochare, que la pague cõ pena de hurto.

TITVLO XXXV. QVE NINguno tome bueyes, nin vacas para arar, ni fazer cosa sin licencia de su dueño.

Otrosi, algunos labradores, y sus fijos, y collaços, y otros hombres, se atreuẽ a tomar y lleuar los bueyes de las dehessas y campos, sin licencia y mãdado, ni plazer de los señores dellos, a sus labores y sementeras y barbecheras, y trillos, y carretas, o rastros de maderos, y aun los tienen toda la semana en sus haziẽdas, y lo q̃ peor es, q̃ los señores de los tales bueyes, pensando q̃ son perdidos, andã los a buscar, estoruados de sus haziendas. Y porq̃ la razon quiere que cada vno sea señor de lo suyo, y otros no lo vsen contra su voluntad. Mandamos, q̃ qualquier, o qualesquier que tales bueyes tomaren, o lleuarẽ para las haziendas suyas, contra voluntad de sus dueños, que demas y allende de los daños que recibieren, que le paguen en pena por cada buey, o por cada dia duzientos marauedis: y que esto se pueda prouar, como dize en la ley proxima de suso.

Infante dõ Enrique.

Demas del daño, que pague por cada buey dozientos marauedis.

TITVLO. XXXVI. QVE NO lancen yegua, ni mula con los cauallos.

En las dehessas y prados acostumbran los concejos de nuestra Ordẽ, y algunos singulares della, traer a pasto cauallos y potros, y otras personas lançã de

Infante don Enrique.

l.1.2.tit.17.li. 6.Recop.

noche o de dia yeguas o mulas con los dichos cauallos y potros, por las quales los dichos potros y cauallos se pierden peleando, y se lixian y mancan, y otros se van cō ellos a perder. Porende, mandamos, que qualquier que echare, o traxere yegua, o mula con los dichos cauallos y potros, que por la primera vez pague cincuenta marauedis, y por la segunda ciento, y por la tercera doziētos para el propio del concejo, demas y aliende que pague los otros daños que por su causa vinieren: esto en el lugar do hā cauallos de prado, con guarda, o sin ella.

Por la primera vez cincuēta marauedis, por la segunda ciē marauedis por la tercera dozientos marauedis, y mas los daños.

TITVLO XXXVII. DE LAS *dehessas.*

Ley Primera, Que los concejos no puedan vender, ni arrendar sus dehessas.

Don Lorenço Suarez.

ALgunos concejos de algunas villas y lugares nuestros y de nuestra Orden, tienen sus dehessas apartadas que les fueron dadas para en q̃ traxessen los bueyes, con que labrassen, y ellos vendē las tales dehessas a ganados de fuera. Nos, veyendo, como deuen perder la gracia aquellos que mal vsan della. Establecemos y mandamos, que de aqui adelante, todas las villas y lugares de nuestra Orden, que tienen dehessas de bueyes que las coman con los bueyes que touieren, y no las vendan a ganados de fuera, ni reciban en ellos ganados a eruage: y el cōcejo que lo contrario fiziere, que por el mismo fecho pierda el derecho, y el precio porque las vendieren, o porque las recibierē a eruage, y pertenece a nos, o al Maestre que por tiempo fuere. Pero si algun concejo touiere alguna necessidad, y fuere tan pobre, que no tenga dōde se socorrer, sin que aya de vender, o arrendar las dehessas. Mādamos, que nos requieran sobre ello, y nos le mandaremos dar licencia para ello, si vieremos que cumple a nuestro seruicio y bien del pueblo.

Pena cōtra el concejo que vē de las dehessas

Ley

Ley. II. Que los ganados merchaniegos *non entren a paſtar en las deheſsas.*

Relacion nos es fecha, como en algunas villas y lugares de nueſtra Orden algunos de los vezinos, o moradores dellas traen bueyes, y nouillos, y vacas merchaniegos en las dehessas de los bueyes de arada, y en los exidos de los lugares. E como quier que comunmente desplaze dello a la mayor parte de los pueblos, los vnos por ser ricos, los otros por ser naturales, los otros por fauor que tienen con los oficiales en la villa o lugar, aunque padece la republica, no dexã de hazer eſte agrauio, y los bueyes de los labradores no han tanto mantenimiento como deuen. Porende eſtablecemos y mandamos, que de aqui adelãte, los ganados marchaniegos no andẽ, nin los traygan en las dehessas, que son para los bueyes de labor, ni en los exidos comunes. E qualquier que los alli traxere, q̃ por primera y segunda vez paguen la pena que los concejos tienen ordenada contra los ganados que entrã en las dehessas, y por tercera vez paguen la yerua que podrian pagar toda la temporada, si gela vendiessen, lançando fuera el dicho ganado merchaniego de las dichas dehessas, y si porfiare quarta vez, o mas, que el concejo, o su mayordomo que quinte el dicho ganado.

Infante don Enrique.

Que se pague la pena de los concejos.

Por la tercera se pague la yerua.

Pena de quinto.

Ley. III. Que los bueyes y vacas de labor *puedan paſtar en la deheſſa mas cercana.*

EN nueſtra Ordẽ eſtà de vsança, y aun asi somos informados, q̃ lo proueyò y mandò el Maeſtre don Lorenço Suarez, nueſtro antecessor, que los bueyes de las labores paſten y coman en las dehessas mas cercanas de sus labores, y asi es vsado en algunas villas y lugares. E nos viendo q̃ es prouecho de los labradores, aprouamos la dicha vsança: pero con eſtas cõdiciones, que los

Infante don Enrique.

vezinos y moradores de vnos lugares, que labrarẽ en termino de otros, o cerca de dehessas de otros lugares, q̃ puedan en tanto quanto labraren, puedan pacer: esto se entienda, si la dehessa del lugar donde son los tales labradores, estouiere tan lexos, que razonablemente sus bueyes no se podrian acoger a ella. Otrosi, q̃ si la dehessa cercana fuere pequeña, y los labradores de otro lugar que labraren cerca della, comiendola con sus bueyes, non auria dehessa para los vezinos del lugar donde es, que en tal caso no la puedan pacer. Otrosi, que los Domingos, y otras fiestas que acaecieren en aquellos tiempos, que ture vn dia, o dos, que traygan alli sus bueyes: pero si acaeciere aguas, o seca, que los traygan hasta tres dias, y dende adelante que les lleuen la pena acostumbrada, assi mesmo en las Pascuas mayores, en que ha ochauarios de guardar, que los tales labradores, o sus hijos, o collaços, que lleuen sus bueyes a sus dehessas, y los no dexen en las cercanas, sino que se los puedan calumniar.

En tanto quãto labraren.

Nota las condiciones.

Declaracion de la ley de arriba.

Don Alonso de Cardeñas.

EL señor Infante don Enrique, Maestre nuestro antecessor, que santa gloria aya, establecio, q̃ los bueyes de los labradores de nestra Ordẽ, en tanto q̃ labraren, puedã acogerse, y pastar en las dehessas mas cercanas, cõ ciertas limitaciones cõtenidas mas largamẽte en la ley q̃ sobre ello fizo. E porq̃ algunas personas de fuera de la tierra de nuestra Orden, tienẽ en ella tierras de pã lleuar, y diezmã a la dicha nuestra Orden, y algunas dellas siẽbran las tales tierras, y otros las dan a renta por sus terradgos a personas de la Orden y fuera della, y los pueblos se agrauian, q̃ los q̃ labran las tales tierras, les comen sus dehessas con sus bueyes, de que dizen q̃ recibẽ dello agrauio. Nos, acatãdo que las dichas tierras son en los terminos de la dicha nuestra Orden, y dezmeras a nos y a ella, que es razon que

que los bueyes que labran ayan pasto en las dehessas mas cercanas, porque de otra manera no se podrian sostener. Mandamos, que la dicha ley sea vsada y guardada, assi a los vassallos de nuestra Orden, como a los de fuera della, que las tales tierras labraren segũ y con las limitaciones dispuestas por la dicha ley. Pero tenemos por bien, que si los señores de las dichas tierras las ouieren de arrendar, que tanto por tanto las den a los vezinos del lugar donde fueren situadas: y que si otras personas de fuera parte las touieren arrendadas, o arrendaren, y los dichos vezinos del lugar las quisieren auer por el tanto, que las puedan auer y tomar sin embargo de los arrendamientos q̃ dellas touieren fechos aqualesquier otras personas.

Los de fuera de la Orden q̃ labran tierras en termino de la Orden, pueden pastar en las dehessas mas cercanas.

Los vassallos de la Orden, pueden auer las tierras para labrar por el tanto.

Ley. IIII. Reuocacion de las dehessas y y exidos fechos sin licencia de quarenta años aca.

Don Alonso de Cardenas.

PORQVE En nuestra Orden, de quarenta años a esta parte son fechas muchas dehessas nueuas, exidos, por los cõcejos y otras personas singulares, sin autoridad y poder nuestro ni de nuestro Capitulo general, sin el qual hazer no se puede. Mandamos, que las tales dehessas y exidos nueuamente fechos, de los dichos quarenta años a esta parte, sin autoridad de Maestre y Capitulo general q̃ sean reuocadas y desfechas y tornadas al primero estado. E nos assi por esta ley las reuocamos y reduzimos y tornamos al dicho primero estado, en que antes eran: saluo aquellas que por Nos y por el dicho nuestro Capitulo general que al presente celebramos, y por Nos fueron confirmadas y aprouadas, y de nueuo fechas y concedidas.

Ley. V. Que las dehessas de la Ordẽ seã biẽ guardadas; y q̃ los Alcaydes no arriendẽ las yeruas.

Don Alonso de Cardenas.

LAS Dehessas de nuestra Orden, y los montes y encinares della son todas destruydas y ataladas por culpa y ne-

y negligencia de los nuestros alcaydes, que son puestos en los lugares de nuestra Orden y mesa Maestral, para las guardar y defender, porq̃ en lugar de las penas que hã de lleuar a los que entran a cortar y hazer daños en las dichas dehessas, arriendan las dichas penas a personas tales q̃ por poco que les dan consienten y dan lugar y licencia que corten y atalen los dichos montes, y pesquen y cacẽ enlas dichas dehessas, donde es por Nos defendido: de lo qual à Nos se ha seguido y sigue desseruicio, y a nuestra Orden gran daño. Ordenamos y mandamos, que los dichos Alcaydes ni alguno dellos, no puedan arrendar de aqui adelante las dichas penas, ni dar licencia a ningunas personas para cortar madera ni leña, ni caçar, ni pescar en las dichas dehessas: saluo que pongan guardas que prenden y penen a los que en ellas entraren a hazer daño por las penas contenidas en nuestras ordenanças. E si lo contrario hiziere, que acosta de las rentas delas dichas alcaydias, Nos mandemos poner guardas para las dichas dehessas, y que ellos sean priuados de las dichas alcaydias, y quede en nuestra prouidencia de les dar otra persona, si bien visto nos fuere.

Pena contra los Alcaydes que non fazen guardar las dehessas.

Ley. VI. Que los xaboneros ni otras *personas non corten en las dehessas para hazer xabon.*

Don Alonso de Cardenas.

PORQVE Los montes y enzinares de las dehessas de nuestra Orden se dañan y pierdẽ mucho por las cortas y talas que en ellos se hazen, por los arrendadores del xabon, y por otras personas para hazer ceniza, y para lleuar madera y otras cosas. Mandamos y defendemos, q̃ de aqui adelante los dichos arrendadores ni otras personas, no sean osadas de cortar ni hazer ceniza en las dichas dehessas, q̃ son vedadas: saluo en los valdios. Y al q̃ lo cõtrario hiziere, si fuere sabido por pesquisa, o tomado,

Pena contra los que cortan enzinas o alcornoques.

que

que por cada pie albarran de enzina, o alcornoque, que pague mil marauedis, y por cada pie mediano dos mil marauedis, y por cada rama cien marauedis: Las quales dichas penas sean para los Comendadores, y alcaydes, y concejos, cuyas fueren las dehessas en q̃ se hiziere el daño.

Mil marauedis.
Dos mil marauadis.
Cien marauedis.

Ley. VII. Que los Comendadores lleuen *las penas dobladas de las dehessas de la Orden, de lo que lleuan los concejos, y no mas.*

PORQVE Los Comendadores acostumbran lleuar grandes penas en las dehessas de nuestra Ordē del cortar de las enzinas, y entrar a pastar algunos ganados, a la qual causa se hazē algunos agrauios a nuestros vassallos. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores lleuen las penas dobladas de las q̃ se lleuan en las dehessas concegiles de sus Encomiendas, y no mas: y si mas lleuaren, que sean obligados de lo tornar con el doblo aquien lo ouieren lleuado. Y esto mādamos que hagan y cumplā los nuestros Alcaydes y guardas en las dehessas de nuestra mesa Maestral.

Don Alonso de Cardenas.

El Alcayde q lleuare pena demasiada, q̃ la buelua con el doblo.

Ley. VIII. Que los Comendadores y *Alcaydes que tienen vso de prendar en los valdios, no lleuen mayores penas de las que lleuan los concejos.*

ALGVNOS Comendadores o Alcaydes en nuestra Orden, tienē derecho por vso y costumbre de penar a aquellos que en los terminos valdios de sus Encomiendas cortan enzinas y alcornoques y otros montes: y porque en la execucion de las tales penas se han muy inmoderadamēte, y no ay ley ni regla cerca dello: de lo qual a nuestros vassallos viene gran daño. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en los lugares ò Encomiendas do el tal vso y costumbre esta, que sea vsado

Don Alonso de Cardenas.

vsado y guardado de quarenta años a esta parte, que el tal Comendador o Alcayde, no pueda lleuar de pena por corta de ningun pie mayor ni menor, ni ramas, mas de quanto suelen lleuar y lleuaren el concejo del tal lugar o Encomienda en las cortas de sus dehessas: pero q̃ por xara ni escoba, ni romero, ni otras leñas menudas, no lleuen pena alguna de los dichos valdios (segun dicho es) y si alguna costumbre auia, que por lo que dicho es se perdiessen bestias y carretas, reuocamos la, y queremos que no vala ni sea guardada de aqui adelante.

Dexara, escoba, romero, y otra leña menuda no se ha de lleuar pena

Que no se puedan perder las bestias y carretas.

TITVLO. XXXVIII. QVE

bienes han de tener los Caualleros de contia, y de que han de gozar, y en que tiempo han de hazer alarde.

LA Caualleria es cosa q̃ mucho noblece las tierras, ciudades, y villas y lugares do la ay: allende desto es valiente y poderosa para conquistar los enemigos, y defensar las tierras; queremos que la nuestra Orden participe en esta honra. Porende establecemos y mandamos, que de aqui adelante, los q̃ touieren bienes o hazienda en mueble o en rayz, q̃ valga veynte mil marauedis, y dende arriba, que tenga cauallo de valor de mil y quinientos marauedis, y armas de la gineta, hojas y adarga, y barreta, lança, y espada; y si mas quisiere tener, por su honor, que lo tenga, y si mas quisiere tener armas, de la guisa, que las tenga: y que haga dos vezes en el año alarde, ante los Alcaldes de la villa ò lugar, por ante escriuano publico: La vna por Nauidad: y la otra por san Iuã de Iunio, con juramẽto que haga cada vno, que el dicho cauallo, y armas q̃ son suyas, y no prestado, ni alquilado: y por el asiento de los dichos alardes, mãdamos, q̃ el escriuano nõ lleue mas de vn marauedi de cadavn alarde. Y todos los q̃ asi hã de tener los dichos cauallos y armas por contia

Infante dõ Enrique.

El precio de las haziendas y de los cauallos, esta declarado por las dos leyes que estã jũto desta

El alarde se ha de fazer dos vezes en el año y con juramento.

l.11.12.13.& 14.tit.1. lib.6. Recop.

contia, y otros qualesquier que los quisieren tener y mantener de gracia, no teniendo contia, teniendo las dichas armas, y haziendo los dichos alardes, assi los de contia, como los de gracia, no paguen moneda sin martiniegas, ni juntorio, nin soldadas de Alcaldes, ni vayan maheridos en maherimientos ningunos, ni vias en que hã de yr los hombres de pie; y los que no touieren contia para tener cauallo, que den contia de diez mil marauedis arriba, que tengan ballestas de polea razonables, y cintos: y los que no touieren contia para tener ballestas de polea, que tenga cada vno vna ballesta de pie, de contia de cinco mil marauedis arriba, y dende abaxo, que tengan escudos de contia de tres mil marauedis arriba: los hombres mancebos que no han otra contia, que tengan lanças y dardos. E porque mejor hagan los alardes cada vno de los sobre dichos, assi los de acauallo, como los ballesteros y lanceros, en cada villa o lugar aya vn hombre bien diligente de los de cauallo, y otro de los ballesteros, y otro de los escudados, y otro de los lanceros, por Capitan y quadrillero, a que los otros respondan y sigan cada y quando que fuere menester: y que los dichos quadrilleros les hagan llamar y apercebir, assi para hazer ensayar a los de cauallo, y caualgar y vsar los cauallos y jugar cañas y los otros actos de caualleria, como a los ballesteros hazer armar las ballestas, y jugar: y que los dichos quadrilleros puedã lleuar seys marauedis cada vno que fuere rebelde. E porque los dichos quadrilleros den mejor razon de sus quadrillas, tenga cada vno su libro, por onde requieran al tiẽpo de los alardes, y vean si fallecen algunos hombres. E qualquier que vendiere cauallo de los dichos caualleros, que sean obligados de comprar otro dende a dos meses: y si se le muriere, que lo compre, hasta quatro meses. Y los que assi no lo hizieren, que paguen en pena dozientos marauedis para la nuestra Camara, y cinquenta para el quadrillero. E porque el quadrillero mejor pueda saber

a quien

De que cosas pueden gozar los que touieren cauallos, y fizierẽ alarde.

Ballesteros y lanceros.

Que aya quadrilleros en cada lugar.

Que el quadrillero faga ensayar a los de su quadrilla.

El quadrillero puede lleuar seys marauedis de pena al que fuere rebelde.

Cada quadrillero ha de tener su libro.

Pena de doziẽtos marauedis para la Camara, y de cinquẽta para el quadrillero.

aquien murio el cauallo, o lo vendio, q̃ sea obligado de lo hazer saber al quadrillero dẽde a tres dias, so la dicha pena, de cinquenta marauedis, porque el dicho quadrillero escriua por memorial para quando lo ha de dar cõprado. E quando alguno se le quebrare laballesta, q̃ lo haga saber a su quadrillero, sopena de veynte marauedis, y la de adobada ò comprada hasta dos meses, so la dicha pena. E si al tiẽpo de los alardes, los Alcaldes o quadrilleros hallaren q̃ falleze alguno de los que han de tener cauallos y armas, alguna cosa q̃ le pongan plazo a que lo de comprado, so las penas que a ellos mejor visto fuere.

El que vendiere cauallo, o se le muriere, halo de hazer saber al quadrillero.

Al que se le quebrare la ballesta, lo ha de hazer saber al quadrillero.

Declaracion y adicion a la ley suso escrita.

Don Juã Pacheco.

GRAN Noblecimiento es de las nuestras tierras y de nuestra Ordẽ, q̃ todos los q̃ tienẽ y touieren bienes en ellas para poder mantener armas y cauallos los tengan. E algunos de los señores Maestres passados, nuestros predecessores, lo ordenaron y hizieron assi guardar en sus tiempos, porq̃ de lo tal se sigue mucho seruicio, y honra, y defendimiento de las tierras de la Orden. Porende, mandamos que cerca desto se guarde de aqui adelante el establecimiento fecho por el señor Infante dõ Enrique, Maestre en el Capitulo general que hizo en todas las cosas q̃ en el dicho establecimiento se contienẽ: saluo en la contia de los bienes, por las diferencias de la moneda de estonces a la de agora. Mandamos, que sean de treynta mil marauedis, y los cauallos de contia, de tres mil marauedis cada vno.

Otra declaracion a la de arriba.

EN todas las villas y lugares de nuestra Orden està de ordenança y antigua costubre, q̃ ay Caualleros de cõtia, la qual era tassada en veynte mil marauedis

dis ſin la caſa de morada y cama y ropa de veſtir, y las otras coſas declaradas en la dicha Ordenança, la qual dicha contia Nos alargamos en la nueſtra Prouincia de Leon faſta en treynta mil marauedis. E porque ſegund los tiẽpos y valor de las coſas, aquella es razonable cõtia para nueſtros vaſſallos, queremos q̃ la dicha ley ſea ygual y general en toda nueſtra Orden. Porende, confirmamosla, y mandamos q̃ valga y ſea guardada y vſada en toda la dicha nueſtra Orden y villas y lugares della, en la dicha contia de treynta mil marauedis, ſin las dichas coſas que ſe han de ſacar, ſegund lo antiguamente eſtablecido, y vſado en la dicha nueſtra Orden, que ſon las caſas en que moraren, y vna yunta de bueyes, o azemilas cõ que aran, y la cama en que duermen, y los beſtidos que continuamente traen el y ſu muger.

TITVLO. XXXIX. DE LOS *pechos.*

Ley. I. Como deuen pechar los que ſe *fueren de vn lugar a otro.*

POR Conſtraſtar las infintas y engaños que los hõbres fazen cada dia por no pechar ni pagar los tributos a que ſon tenudos. Eſtablecemos y Ordenamos, q̃ todos los nueſtros vaſſallos, pecheros, moradores en las villas y lugares de la dicha nueſtra Orden, q̃ dexaren la villa o lugar dõde moran o moraren, y ſe deſauezindarendel, y fuerẽ a morar y ſer vezinos en otra nueſtra villa o lugar, q̃ ſean tenudos de lleuar toda ſu haziẽda del dicho lugar donde ſe fueren, y deſauezindaren de guiſa, que no dexen caſa poblada, ni labrança de pan ni ganados. E ſi dexaren ende alguna deſtas coſas, que ſean tenudos de pechar tambien como pechauan ante que ſe deſauezindaſſen. Otro ſi, que eſte tal que ſe deſauezindo

Suarez.

Que lleue toda ſu haziẽda.

Si algo dexare que peche como antes.

y lleuò toda ſu hazienda, y ſe fue a morar a otra villa o lugar nueſtro, que ſea tenudo de pechar en la dicha villa y lugar onde aſsi nueuamente ſe fue a hazer vezino o morador por tanta parte como pechauan en la dicha villa ò lugar donde ſe deſauezindo, y ſolia morar: conuiene a ſaber, que ſi alla pechauan por entero, ò mediero, o tercero, o quarto, q̃ por tãto peche en la villa ò lugar dõde aſsi ſe fuere a morar, y q̃ ſi mas creciere en la hazienda, q̃ por mas peche, y eſſo meſmo, q̃ ſi menguare en la hazienda, q̃ abaxe el pecho, toda via pechando por lo que ouiere, ſegun los otros ſus vezinos: y que el concejo de la tal villa o lugar non faga encubierta, ni quita, ni gracia alguna al que anſi ende nueuamente ſe fuere a morar por dõde ſiẽta algund deſcargo ò prouecho, cerca del dicho pecho, ſo pena de dos mil marauedis para la nueſtra Camara, que nos pague el concejo que contra eſto fuere o paſſare. E demas que eſte tal que aſsi recibiere la gracia o quita, ſea tenudo de pechar en la villa o lugar dõde ſe aſsi deſauezindare, por la parte que menos pechare en el lugar onde ſe fuere a morar: conuiene a ſaber: q̃ ſi el ſolia pechar en el lugar dõde ſe deſauezindo por entero, y pecha en el lugar onde ſe fue amorar por tercero, q̃ peche por las otras dos partes en el dicho lugar onde ſe auezindo. Pero biẽ ſofrimos, q̃ ſi aquella nueſtra villa, o lugar dõde ſe aſsi nueuamente fue amorar comiere cõ ſus ganados a vezindad cõ el otro onde primeramente morauan, q̃ en tal caſo por dexar ſus ganados en el lugar donde ſe deſauezindo, que no ſea tenudo de pechar ende.

Que peche dõ de ſe fue auezindar por tã ta parte como pechaua dõde ſe deſauezindo.

Pena de dos mil marauedis para la Camara.

Pena contra el que ſe fuere amorar a otro lugar y le ſizieren gracia en el pechar.

Ley .II. Que todos los pecheros ſean tenudos à pechar en los lugares donde moraren, y no en otro lugar.

Suarez.

TOdos los pecheros, nueſtros vaſſallos, ſean tenudos de pechar en las villas y lugares nueſtros, y de nueſtra Orden donde moraren y fueren vezinos, y no

y de nuestra Orden donde moraren y fueren vezinos, y no en otra nuestra villa ni lugar, puesto q̃ ende tengã bienes: saluo en los casos contenidos en este Capitulo suso puesto.

Ley. III. Que los moços el año primero que casaren no pechen.

SI algũ vassallo nuestro o de nuestra Orden, moço soltero que no pechare, casare con moça soltera, que esso mesmo no pechare. Mandamos, que del dia que casare, fasta en vn año, sean excusados de todos pechos y tributos, assi nuestros, y de nuestros Freyles y Comendadores, como concegiles, y en todo el dicho año no peche, y dende en adelante: que pechen por lo que touieren, segund los otros sus vezinos. *Suarez.*

Ley. IIII. Que los que vinieren de fuera parte a poblar a la Orden, sean francos diez años, y den fianças.

RAzonable cosa es, q̃ los q̃ de otra parte vinierẽ poblar a la tierra de la dicha nuestra Ordẽ y nr̃a siẽtã algũ prouecho, porq̃ ayã volũtad de venir a ella a morar. Porẽde establecemos y ordenamos, q̃ todos los hõbres y mugeres q̃ vinieren de otras partes fuera del señorio de la dicha Orden a poblar y morar en nr̃a tierra, y de la dicha Orden, q̃ sean excusados por diez años de todos pechos y tributos, y pedidos assi nuestros y de nuestros Freyles y Comẽdadores, como concegiles, y q̃ no pechẽ en los dichos diez años pecho alguno q̃ sea. Pero por excusar los engaños, q̃remos y tenemos por bien q̃ todos aquellos q̃ quisierẽ gozar de la dicha frãqueza, y libertad, seã tenudos quãdo vinierẽ a morar a la dicha nuestra tierra, de dar fiadores quantiosos para morar en la villa o lugar do assi viniere a poblar, despues q̃ fueren cõplidos los dichos diez años, en que han de ser excusados otros diez *Suarez.* *Que den fiadores de estar y pechar otros diez años.*

 años

años en que pechen y ſufran los trabajos, ſegund los otros ſus vezinos, y el concejo, y Alcaldes, y oficiales de la dicha villa o lugar onde vinieren a morar, ſean tenudos de tomar dellos las dichas obligaciones y fianças, y las recabdar y embiar ſignadas, faſta treynta dias al Comendador de la Prouincia de los nueſtros baſtimẽtos: al qual mandamos que las reciba y faga libro dellas por donde nos de quenta cada que ſe la demandaremos.

Que los oficiales ſean tenudos de tomar las fianças.

Declara la pena que han de auer los oficiales de concejo, que no recibieren fiança del que viene a auezindarſe de nueuo.

Don Alonſo de Cardenas.

MVchas perſonas de fuera de nueſtra Orden, por paſtar y aprouecharſe de los terminos della, con ſus labranças y ganados: y por otras cauſas vienenſe a viuir a algunas villas y lugares della, y toman ſus vezindades, y quando ſon ſalidos de la neceſsidad, y ceſſa el prouecho y intereſſes, porque vinieron, bueluenſe donde antes viuian, y vanſe a otras partes. E porque de aquello viene daño a Nos y a nueſtros pueblos. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna ni alguna de las tales perſonas que no ſean recebidos por vezinos en nueſtra Orden, ſin dar la fiança, y hazer la obligacion que diſpone la ley, que el ſeñor don Lorenço Suarez de Figueroa Maeſtre, nueſtro predeceſſor ſobre eſte caſo hizo. E los Alcaldes y oficiales de nueſtra Orden, que de otra manera los recibieren, que paguen todos los pechos y derechos que aquellos auian de pagar en cinco años, y de mas incurran en pena por cada vez de cinco mil marauedis, la mitad para el Comendador, ò Alcayde, ſi fuere en lugar de nueſtra Camara, y la mitad para los propios de concejo

Pena contra los Alcaldes y oficiales.

Pena de cinco mil marauedis.

Ley

Ley. V. Que las biudas pechen por los *dos tercios de sus bienes, y gozen del vn tercio.*

EL Señor Infante don Enrique, Maestre que fue de la dicha Ordẽ, nuestro antecessor, que santa Gloria aya, en el Capitulo general q̃ fizo y celebrò en el nuestro Cõuento de la nuestra villa de Vcles, ordeno vna ley, su tenor de la qual dize en esta guisa. *Don Alonso de Card. nas.*

En las nuestras villas y lugares de nuestra Orden, las biudas pechan y siruen con los bienes que tienen en diuersas maneras. Las vnas por todo lo que tienen: y las otras por gran parte menos. E otras vn tercio menos, segund que es costumbre del lugar, ò segun las prouisiones que en esto hã. E porque a Nos plaze que en la dicha nuestra Orden todas pechen por vna manera, y gozẽ por par. Estatuymos y ordenamos, que quitando vn tercio del valor de sus bienes, segund se acontia en la villa o lugar donde viuiere cada vna, que paguen y pechen por los dos tercios, q̃ no es razon q̃ despues q̃ fallecen los maridos, pechen por todo lo q̃ touieren, como quando ellos son viuos. E agora en este nuestro Capitulo, nos fue dicho y querellado por parte de algunas mugeres biudas q̃ viuen en los lugares de nuestra Ordẽ, diziendo q̃ los oficiales de los pueblos de los tales lugares las agrauian en los repartimientos de los pechos y derramas, y contribuciones que entre ellos acaescian, contandoles toda la hazienda que les hallauan, y de aquella sacãdo la tercia parte q̃ les haziã pechar enteramente por las otras dos tercias partes de los bienes q̃ les quedauan: en manera, q̃ si acõtecia q̃ las tales biudas teniã mas haziẽda de lo q̃ mõtaua en la cabeça del mayor pechero, q̃ pagauã por enteras igualmente cõ los mayores pecheros, y no gozauã de la dicha tercia parte q̃ por biudas deuiã gozar, segũd el tenor de la dicha ley de suso incorporada. E fue nos suplicado mandassemos dar en ello aclaracion, porq̃ las dichas biudas *Infante don Enrique.*

no recibiessen agrauio. Lo qual fue visto y platicado en nuestro Cõsejo, cõ las personas diputadas para ello en el dicho Capitulo; y porq̃ se hallo q̃ la dicha ley se ha de entender, que las tales mugeres biudas, han de gozar y ser releuadas por razon de su biudad en la dicha tercia parte de los pechos y cõtribuciones q̃ les cupierẽ de los bienes q̃ touierẽ y les fuerẽ hallados, despues de encabeçados y apreciados por la mesma orden q̃ se encabeçan y se aprecian los bienes de los otros vezinos de las villas y lugares dõde viuen, segũd sus vsos y costũbres q̃ sobre ello tienen. *Declaracion.* Cõ acuerdo del dicho nuestro Capitulo, declaramos y ordenamos y mandamos por esta nuestra ley, q̃ agora y de aqui adelante los dichos oficiales, y las otras pessonas q̃ touierẽ cargo de hazer los repartimientos de los dichos pechos y derramas y contribuciones, cuẽten y aprecien a las dichas biudas, los bienes q̃ les hallaren pecheros de la manera que los cuentan y apreciã, a los otros vezinos de las villas y lugares do viuierẽ, segun los dichos sus vsos y costũbres, y hagan su repartimiento de lo q̃ por ellos le cupiere a pagar en los tales pechos y derramas, y cõtribuciones, y que de aquellos que assi les cupiere, se les quite a las dichas biudas, la dicha tercia parte, y paguen y contribuyan en las otras dos tercias partes, segũd q̃ la dicha ley de suso encorporada lo quiere y dispone: en manera, que aunque las dichas biudas seã entregueras, nõ ayã mas de pagar de las dos tercias partes de lo que les assi cupiere. Porq̃ si de otra manera passasse, recibiriã agrauio, y no ternian mas priuilegio, que si sus maridos fuessen viuos.

Declara que biudas non deuen pechar.

Rey y Reyna. PORq̃ las mugeres deuen gozar de la hõra y libertad de sus maridos. Establecemos y mandamos, q̃ las mugeres de los Comẽdadores y Fleyles, q̃ siẽdo biudas viuierẽ honesta mẽte gozẽ de la libertad q̃ gozauã al tiempo

tiempo que eran casadas con los dichos Comendadores y Fleyres, y q̃ non pechen, nin contribuyan: saluo en aquello que deuian contribuyr sus maridos, seyendo viuos.

Ley VI. Que los defuera de la Orden pechen por las heredades q̃ touieren en la tierra de la Orden.

Porque muchas personas q̃ tienen heredades en nuestra Orden, se van a viuir fuera della, a otras partes, y otros de fuera de la dicha nuestra Orden compran, y tienen dentro en ella heredades, y no quieren pechar por ellas en los lugares donde las tienen. Lo qual es agrauio y perjuyzio de nuestra Orden y vassallos, y contra los establecimientos antiguos della. Mãdamos, que assi los q̃ tienẽ las tales heredades, como los q̃ de aqui adelante las cõprarẽ, o touieren en la dicha nuestra Ordẽ, y viuierẽ de de fuera della, que pechen por las tales heredades, la cãtidad q̃ cupiere en los pechos, y derramas con los otros vezinos de los lugares dõde estouierẽ las tales heredades, y que esto mismo sea de las primicias, q̃ las paguẽ en nuestra Orden, los q̃ en ella touierẽ heredades de pã y vino, y q̃ no se puedã excusar dello, nin de pagar los otros diezmos y primicias de las tales heredades, por dezir que las pagã en los lugares donde viuen. E en lo que toca a los q̃ de nuestra Orden se van a viuir de vn lugar della a otro, de la misma Orden, mandamos que se guarde lo que sobre ello dispuso y establecio el Maestre don Lorenço Suarez, nuestro antecessor.

Don Alonso de Cardenas.

Los que touieren heredades en la Ordẽ, hã de pagar en ellas las primicias y diezmos

Adicion. Es la ley primera deste titulo.

Ley. VII. Que los Iudios y Moros pechẽ por las heredades que compraren de los Christianos.

Por parte de algunos concejos de nuestras villas y lugares de nuestra Orden, nos fue querellado, que erã muy agrauiados de los Iudios y Moros de las villas y lugares donde moran, que con ellos no han querido, ni quieren pechar ni cõtribuyr en los pechos y tributos que les

Infante don Enrique.

les han acaecido pechar, y contribuyr por las heredades que han comprado, y compran de los hombres buenos Christianos pecheros, seyendo çerca de aquella estatuyda la ley Real por el Rey dõ Enrique mi bisabuelo, de gloriosa memoria, en las cortes que hizo en Burgos, con los Procuradores de las cibdades, villas y lugares de sus Reynos, que su tenor dize assi: Otrosi, a lo que nos pidierõ por merced, que mandassemos, que los Iudios y Moros q̃ pagassen los pechos que ouiessen a pechar lo que les hi cupiesse por las heredades que han comprado, y compraran de aqui adelante de los Christianos, y segund que pagauã aquellos de quien las compraron, y comprarẽ. A esto respondemos, que lo tenemos por biẽ. Cerca de lo qual por el Maestre dõ Lorenço Suarez, nuestro predecessor, y por el Rey don Hernando de Aragon, de gloriosa memoria, mi muy caro y amado padre y señor, seyẽdo nos so su tutela y administracion, y por nos fuerõ dadas despues ciertas cartas, mandando que los dichos Iudios y Moros pechassen en los pechos y tributos con los Christianos, non embargante qualquier priuilegio y estatuto que en contrario desto tengan. E que las aljamas non les carguẽ por tales bienes a los dichos Iudios y Moros pecho ninguno.

Aprueua, y manda guardar la ley *susodicha.*

Don Alonso de Cardenas.

Fecha nos es relacion, que en las villas y lugares de nuestra Orden algunos Iudios compran de Christianos vassallos nuestros algunas heredades pecheras, assi como casas, y viñas, y tierras de pan lleuar, y çumacales, y huertas, y molinos, y otras semejãtes, y despues que passan a su poder las tales heredades quierense excusar de pechar, y contribuyr por ellas en los pechos y tributos, y derramas, en que de antes solian pechar y contribuyr, seyendo de los dichos Christianos pecheros. E porque esto

es

es agrauio y perjuyzio de los pueblos de nuestra Orden, y cerca dello el señor Infante don Enrique, Maestre que fue de la dicha Orden, nuestro antecessor, que Dios perdone, ordenò cierta ley, en que se contiene, como los dichos Iudios han de pechar y contribuyr por las tales heredades que asi compran de los dichos Christianos. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley sea vsada, y guardada en todo y por todo, segund que en ella se contiene.

Ley VIII. Como se han de hazer los repartimiento de los pechos.

EN este nuestro Capitulo nos fueron dadas algunas peticiones por personas singulares, vassallos de nuestra Orden, diziendo, q̃ en las villas y lugares della auia diuersas costumbres en los repartimientos de los pedidos, y otros pechos y tributos, y derramas, asi Reales, como concegiles, que entre ellos acaecen, y se suelen repartir, y que por la mayor parte en algunas de las dichas villas y lugares era encabeçado el mayor pechero en vna contia baxa. E que apreciada su hazienda, segund la costũbre de la tal villa, o lugar, pecha por entero, fasta en la dicha contia, y holgaua toda la otra hazienda que tenia demas en qualquier cãtidad que fuesse, que no pechaua, nin contribuya por ella cosa alguna, y los medianos y menores pagauan enteramente por todo lo que tenian, alomenos los menores que eran pobres, y sus haziendas non llegauan en valor solamente a la tal cabeça, ni a la mitad della, y que algunos de los tales pecheros enteros que eran ricos, comprauã tierras, y casas, y viñas, y otras heredades de otros hombres pecheros, y no pechauan, ni contribuyan cosa alguna por ellas: y que todos los pechos y tributos q̃ de antes se cargauan sobre las tales heredades, se cargauan sobre los menudos y pobres, en tal manera, q̃ ellos principalmente pagauan los tales tributos y pechos, y los

Don Alonso de Cardenas.

Adicion. Esta ley esta declarada y corregida en parte por las dos leyes siguientes.

ricos

ricos y hazēdados quedauan libres y essentos dellos, que no pechauan,ni contribuyā por la mayor parte de sus haziēdas:lo qual era,y es grā daño y agrauio vniuersal de todos los dichos pecheros menudos y pobres,y cerca dello nos fue suplicado mandassemos proueer de remedio,como por biē touiessemos:lo qual visto y platicado en el dicho nuestro Capitulo. E de su acuerdo mādamos venir a el dos Procuradores de cada villa o lugar desta nuestra Prouincia de Leō,vno del estado de los enteros,y otro de los estados menores cō informaciō de la costūbre q̄ teniā cerca de los dichos repartimiētos,y quanto era la cabeça del pecho mayor,y la forma q̄ dauā y teniā en la cōtribucion y derramas de los dichos pechos y tributos: los quales vinierō en el termino q̄ les fue assignado,y presentarō sus relaciones de la dicha costūbre,y aquellas fuerō vistas y examinadas en el dicho nuestro Capitulo: y atēta la diuersidad de costūbres q̄ sobre ello ay en la dicha nuestra Orden, y villas y lugares della,queriēdo proueer y remediar en los dichos agrauios q̄ el pueblo menudo recibe; y dar ley en la dicha nuestra Ordē. E porque todos viuan en ygualdad y justicia,cō acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo,y cōformādonos con las costūbres de la dicha nuestra Orden,q̄ mas se hallaron moderadas y puestas en razō.Ordenamos y mādamos y establecemos, q̄ agora,y de aqui adelāte en toda la dicha nr̄a Ordē,y en las villas y lugares della sea la cabeça de pechero mayor, puesta en ochēta mil marauedis,y q̄ las faziēdas de todos los pecheros sean apreciadas en sus justos valores en cada pueblo, por sus fieles,juramētados ,q̄ para ello pongan,segūd sus vsos y costūbres,sacando la casa en que mora, y sus ropas continuas de vestir,y la cama en q̄ duerme, y vna yūta de bueyes,o azemilas, o otras bestias de arada : y q̄ todos los otros bienes sean apreciados por su justo valor,como dicho es:y fecho numero dellos,fasta donde alcançare, q̄ el pechero que allegare a la dicha cōtia de los dichos ochēta

mil

mil marauedis,y dende abaxo,que huelgue por la quarta parte de los bienes que touieren,y peche,y cõtribuya en los dichos pechos y cõtribuciones por las otras tres quartas partes,y que el pechero q̃ fuere entero en los dichos ochenta mil marauedis,que no le ſobrare mas hazienda, que huelgue aſsi miſmo por la dicha quarta parte,y peche por las otras tres quartas partes. E el pechero que fuere entero,y touiere mas fazienda de los dichos ochenta mil marauedis,q̃ pague dellos por pechero entero en todos los dichos ochenta mil marauedis:y q̃ huelgue en la otra demaſia de los bienes que touiere en qualquier cantidad que ſea,q̃ no pechen,nin contribuyan en coſa alguna por la tal demaſia. E eſta forma y manera cõtenida en eſta nueſtra ley, mandamos que ſea general,y ſe tenga,y guarde,y cumpla en toda la nueſtra Orden y villas y lugares della, agora,y de aqui adelante: non embargante qualeſquier vſos y coſtumbres que haſta aqui ayan tenido, y tengan en contrario,ſo pena que la villa y lugar que lo contrario hiziere,por cada vez q̃ pague diez mil marauedis. La mitad para la nueſtra Camara,e la otra mitad para los nueſtros Comendadores y Alcaydes de las tales villas y lugares donde acaeciere.

Aprueua en parte,y declara, y corrige la *ley ſuſodicha.*

Don Alonſo de Cardenas.

POr quitar de pleytos y contiendas que muchas vezes acaecian en los pueblos de nueſtra Orden entre nueſtros vaſſallos,cerca de la forma y coſtumbres que tenian y tienen en los encabeçamientos de ſus pecherias,porque aquellos eran en diuerſas maneras y contias. Con acuerdo del nueſtro Capitulo general,que hizimos y celebramos en el nueſtro Conuento y villas de Vcles,y Ocaña,y el Corral de Almaguer,y Llerena,los años q̃ paſſaron de mil y quatrocientos y ochẽta y vn años,ouimos fecho

fecho y otorgado vna ley, por la qual determinamos, que en toda la dicha nuestra Orden generalmente fuessen encabeçados, el pechero mayor en ochenta mil marauedis, y los que aquellos touiessen de hazienda, y dende ayuso, que holgassen en la quarta parte, y pechassen por las otras tres quartas partes de los bienes que touiessen, y los que touiessen los dichos ochenta mil marauedis de hazienda y dende arriba, que pechassen por entero en los dichos ochenta mil marauedis, y holgassen en lo demas, en qualquier cãtidad que fuesse, y que las haziendas fuessen apreciadas en sus justos valores por fieles juramentados, que para ello pusiessen en cada pueblo, segun su vso y costumbres, sacando la casa y morada y ropas continuas de vestir, y la cama continua en que duermen, como mas largamente en la dicha ley va declarado, la qual despues por nos fue suspendida por algunas causas platicadas sobre ello en el nuestro Capitulo particular que hizimos en la noble cibdad de Ezija, el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y quatro años, especialmente, porque nos fue en el querellado por parte de algunos pueblos de la dicha Orden, que la dicha ley era agrauiada a los pecheros medianos y mayores, porque algunos de los menores non tenian bienes algunos, rayzes, y otros non teniã sino solamente las casas de morada, y vna yũta de bueyes, azemilas, y su ropa de vestir, y cama en q̃ dormian, y de aquello eran excusados por la dicha ley, y cargauan sus pechos sobre los dichos pecheros medianos y mayores, cerca de lo qual nos fue suplicado en el presente Capitulo general, mandassemos proueer de remedio ygual y conueniẽte a todos tres estados de los dichos pecheros. E nos, viendo que nos pedian justicia y razon, y por quitar confusiõ y debates entre los dichos pueblos, y personas singulares dellos. Con acuerdo del dicho nuestro Capitulo, declaramos y mandamos, que la dicha nuestra ley del dicho encabeçamiento, de ochenta mil marauedis, este y permanezca

nezca en su fuerça y vigor, y sea vsada y guardada en la dicha nuestra Orden y villas y lugares della, agora y de aqui adelante en todo tiempo, y para siẽpre jamas, segund que en ella se contiene: saluo en lo que toca a las casas de morada, y yunta de bueyes, o azemilas de arada que por la dicha ley podian excusar cada vno de los pecheros, que mãdamos y declaramos por esta nuestra ley q̃ lo no puedan excusar, ni excusen de aqui adelante: mas que en las derramas y pecherias y repartimientos que entre ellos acaecieren, sean cõtadas y apreciadas las dichas casas de morada, vna yũta de bueyes, o azemilas, de q̃ hasta aqui gozauã, cõ todos los otros bienes y buyes y bestias, y otras cosas q̃ touieren, y les hallaren, segund el tenor y forma de la dicha ley: y que solamente excusen la ropa continua de vestir, y vna cama en que duerman, en que aya vn almadraque, o colchon, y dos sabanas, y dos almohadas, y vn alhamar, o manta, y no otra cosa alguna. E con las dichas moderaciones, mandamos, que la dicha ley Capitular se vse y guarde en todos los pueblos de la dicha nuestra Orden agora y de aqui adalante en todo tiemqo, y para siẽpre jamas, sin embargo de la suspension que della ouimos fecho en el dicho nuestro Capitulo particular de Ezija, y de qualesquier otras nuestras cartas y mandamientos que en contrario della ayamos mandado dar hasta aqui, y que ningunos, ni algunos concejos, ni personas de la dicha nuestra Orden no la quebranten, ni vayan, ni passen cõtra ella, so pena de la nuestra merced, y de dos mil marauedis a los que lo contrario hizieren, en los lugares de nuestra Camara para los nuestros Alcaydes, y para los Comendadores en los lugares de sus Encomiendaas.

Correccion de la ley susodicha.

Que es lo que deuen excusar

Pena de dos mil marauedis

Que se guarde la ley susodicha.

A Suplicacion de algunos pueblos de nuestra Ordẽ en el nuestro Capitulo general q̃ celebramos en la nuestra villa de Llerena, el año q̃ passo de mil y

Don Alonso de Cardenas.

 quatro-

quatrociētos y ochēta y vn años, ouimos fecho y ordenado vna ley cerca de la forma q̄ auiā de tener en los repartimiētos de los pechos y derramas q̄ entre ellos acaeciā, en que mādamos, q̄ el mayor pechero fuesse encabeçado en ochēta mil marauedis, y el q̄ aquellos touiesse de haziēda, y dende ayuso q̄ holgasse en la quarta parte, y pechasse en las otras tres quartas partes: y el q̄ touiesse los dichos ochēta mil mrs, y mas, q̄ pechasse en ellos por entero, y holgasse en la demasia en qualquier cantidad q̄ fuesse, y q̄ sacada a vn pechero la casa de su morada, y la ropa cōtinua de vestir suya, y de su muger, y su cama continua, y vna yunta de bueyes, o azemilas de arada, que todos los otros bienes que touiesse, fuessen apreciados en su justo valor, y por aquellos pechassen en la forma susodicha, la qual dicha ley fue despues suspendida en otro Capitulo que celebramos en esta cibdad de Ezija, porq̄ se hallò ser agrauiada a los medianos y mayores pecheros, a causa q̄ los muchos, o los mas de los menores, por no alcāçar otros bienes, ni haziendas: saluo las dichas casas de morada, y vna yunta de bueyes, o azemilas, de q̄ por la dicha ley erā excusados, quedauā del todo essentos en los dichos repartimiētos y contribuciones, en el Capitulo q̄ celebramos en la dicha cibdad de Ezija el año q̄ passò de mil y quatrociētos y ochēta y cinco años, a suplicaciō de los dichos pueblos, tornamos a ver y platicar sobre la dicha ley, y fue acordado, que aquella q̄ quedasse y permaneciesse en su fuerça y vigor, y se vsasse y guardasse en la dicha nuestra Ordē, segūd, y como en ella es cōtenido, tanto q̄ ninguno no pudiesse excussar las dichas casas de morada, ni la yunta de bueyes o azemilas: saluo q̄ excusassen solamēte su ropa continua de vestir, y vna cama de ropa, en que aya vn colchon, o almadraque, y dos sabanas, y vna manta, o alhamar, y dos almohadas: y que las dichas casas y yunta de bueyes, o azemilas les fuessen contadas y apreciadas cō todos los otros bienes que touiessen, y les fuessen hallados, segund q̄ mas

larga-

largamente se contiene en la declaracion de la ley que sobre ello hizimos: y porque aquella se hallò ser más justa y ygual a todos tres estados de pecheros. Con acuerdo y otorgamiento del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley sea vsada, y guardada, y cumplida y executada con las dichas moderaciones, segũd en ella se contiene, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que en contrario ayamos mandado dar: saluo en aquellos lugares, donde todo el pueblo conformemente quisieren estar y passar por sus costumbres antiguas, que de ante tenian, o la mayor parte, en que aya de tres partes las dos.

Que los pueblos guarden sus costumbres si quisieren.

TITVLO. XL. DE LAS COsas mostrencas.

COMVNMENTE En nuestra Orden se acostumbra, que los ganados y bestias que vienẽ a los terminos de otras partes, se pierden por mostrencos, no viniendo, ni pareciendo los señores de los tales ganados, y han los Comendadores, o Alcaydes, do es nuestra Camara, y no es razon que tan de ligero el señor de las tales cosas las pierda. Estatuymos y mandamos, que quãdo las tales bestias y ganados vinierẽ sin señor, que se puedan embargar, porque non las gane el Comendador, o Alcayde, hasta que sea passado vn año y dia, que durante este tiempo, seã pregonados los tales ganados y bestias tres mercados, do ouiere mercado, y do no lo ouiere, tres Domingos publicamente. Qualquier que de otra guisa tomare, o apropiare para si el tal mostrẽco, que lo no gane, y su dueño lo aya del con el doblo, y las costas que hiziere sobre ello.

Infante dõ Enrique.

Ha de passar año y dia.

TITVLO. XLI. QVE PENA

deuen auer los que meten vino en los lugares do lo han de ſu coſecha.

Infante don Enrique.

PROVEYDO Fue en los tiempos paſſados de los Maeſtres nueſtros anteceſſores, que en quãto ouiere vino de la coſecha de la villa o lugar, q̃ no ſe trayga, nin meta vino de fuera parte, ſo pena de perder el vino y beſtia en que ſe traxere, o eſtouiere: y porque eſto es muy grand razõ que ſea aſsi, nos lo aprouamos y loamos por la preſente ley, y mandamos, que de aqui adelãte ſea vſado y guardado. Y por quanto nos fue querellado, que algunos guardauan los vinos que teniã haſta en fin de todos, y pueſto que ſean azedos, o aſſolanados, o dañados por otras malicias, quieren ſo color deſto que ſe venda a tanto precio y valor como los mejores, y non dan lugar que entre vino de fuera parte, a nos pertenece atajar las malicias. Por lo qual mãdamos que deſde que ouiere pocos vinos en la villa, o lugar de ſu coſecha, que los Alcaldes ordinarios dende pongan dos buenos hombres juramentados, para que vean los vinos que tales ſon, y razonablemente pongan el precio a cada vno de lo que valiere y ſe venda, y el que vendiere a mayor precio de lo que aquellos puſieren, que pague de pena cien marauedis para el concejo, y el que metiere vino ſin licencia del concejo, en quanto ouiere vino del lugar, demas de lo perder, y la vaſija en que eſtouiere, que pague dozientos marauedis para el dicho concejo por cada vez que lo metiere. E ſi algunos de los que touieren vino, dixeren que lo no quieren vender al precio de los apreciadores, o en otra manera ſea auido, como ſi no touieſſe vino.

Los Alcaldes han de poner dos hõbres buenos juramentados por apreciadores.

Pena cõtra el que metiere vino ſin licẽcia.

TITV-

TITVLO XLII. DE LAS CARnizerias.

Ley. I. Como se deuẽ apregonar las carnes, y en que tiempo se han de rematar.

EN este nuestro Capitulo nos fue dicho y querellado, q̃ en algunas villas y lugares de nuestra Orden se hazẽ algunas cautelas y engaños en el poner en precio las carnes que se pesan en las carnizerias, a causa que los remates dellas se hazen en cada vn año en fin de la Quaresma, porque como quiera que los oficiales de los pueblos ponen en pregon las dichas carnes en comienço de la dicha Quaresma: e algunas personas que estan proueydos dellas, las ponen luego en mayores precios que valen, y se deuen pesar, otros algunos que las abaxarian en menores precios que estan puestas, lo dexan de hazer por causa de los dichos remates, auerse de hazer junto a la Pascua donde, si en ellos rematassen, non les queda termino en que puedan proueerse de las dichas carnes, auiẽdo las puesto y abaxado de como primero estauan puestas, y con temor de no poder complir, cessan de hazer las tales posturas y baxas, de que a la Republica se sigue gran daño y perjuyzio, y por falta de buen regimiẽto han de comer, y comẽ las dichas carnes caras, y a muy mayores precios que valẽ. Nos, queriendo remediar, cõ acuerdo y otorgamiẽto del dicho nuestro Capitulo. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte en todas las villas y lugares de la dicha nuestra Ordẽ, los oficiales dellas, q̃ desto tienen cargo, traygan en pregon las dichas carnizerias en cada vn año, el tiempo que touierẽ de costũbre de las pregonar, y q̃ las rematen mediada la dicha Quaresma en las personas q̃ en mas baxos precios pusieren las dichas carnes, porq̃ en la

Don Alonso de Cardenas.

El remate se ha de hazer mediada Quaresma.

otra media Quaresma q̃ queda por passar, hasta el dia de Pascua ayan tiempo los cabdaleros en quien rematarẽ de se proueer de las dichas carnes, para cõplir con los dichos pueblos, segund fuerẽ obligados. E que los dichos oficiales de las dichas villas y lugares que mas dias o termino alõgaren para hazer los dichos remates, que cayan y incurrã en pena de cinco mil marauedis por cada vez que fueren, o passaren contra esta nuestra ordenãça. La mitad para nuestra Camara en los lugares de nuestra Mesa Maestral, y de las Encomiẽdas para los Comendadores dellas, y la otra mitad para los propios de la villa o lugar donde esto acaeciere.

Pena de cinco mil marauedis contra los oficiales.

Ley. II. Que los oficiales reciban la postura de las carnes por ante escriuano, y no puedan libertar el ponedor; nin tener parte en las carnizerias.

Rey y Reyna.

Algunos oficiales de los concejos, no acatãdo que la gouernacion y buen regimiento, y pro comũ, les es encomendado y encargado, y q̃ para aquello son elegidos, y hazen el juramento y solennidad que se acostumbra hazer al tiempo que son elegidos y nõbrados por oficiales mouidos por afeciõ, o interesse que toca a ellos, o a sus parientes y amigos, dã ocasion que se põgã y rematen las carnes en mayores precios de los que se deuiã poner y rematar, de que se sigue mucho daño y agrauio a la Republica: y porq̃ las fraudes y cautelas que acerca desto se suelẽ tener, cessen de aqui adelante. Establecemos y mãdamos, q̃ en el tiempo limitado en la ley susodicha hagã pregonar las carnizerias en los lugares comarcanos, segũd la dicha ley lo dispone. E que qualquier persona que viniere a poner las dichas carnizerias, o hazer baxa despues que fueren puestas, que luego las reciban los dichos oficiales, o los q̃ dellos se hallaren presentes, y la hagã assentar ante escriuano y testigos, y q̃ despues de assentada,

tada, no lo puedan quitar nin libertar della al ponedor ò baxador. E que ninguno sea osado a estoruar a la persona que viniere a poner o abaxar las carnes, por si ni por otra persona directe ni indirecte por palabra ni por escrito, ni por señales, ni en otra manera, que nō faga la tal postura o baxa, nin sea osado a tener parte publica nin secretamente en las dichas carnizerias ni a dar dineros nin ganados a los ponederos, so color de emprestido, ni en otra manera por ser sus parientes, o cuñados, o amigos, sopena que por qualquier de las cosas susodichas en que incurriere, por el mesmo fecho sea priuado del oficio, y den de en seys años no pueda ser oficial, y pague los cincomil marauedis de pena contenidos en la dicha ley, para las personas que la dicha ley dispone. *Pena contra los oficiales de concejo.*

Ley. III. Que non tomen la carne de las *escarpias ni balanças.*

Infante don Enrique.

QVexado nos fue que en algunas villas y lugares de nuestra Orden con desordenadamanera, muchas personas toman las carnes de las carnizerias, los vnos de las balanças, los otros de las escarpias, los otros de las maromas donde estan colgadas contra su voluntad de los carnizeros de guisa, que no pueden cortar ni dar, ni complir como deuen, y aquien deuē, por ser desapoderados de la carne, y aun sobre esto ay y se rebueluen cuchilladas y ruydos. Nos, quiriendo atajar tales osadias, estatuymos y mandamos, que qualquier o qualesquier que tomaren o cortaren carne sin mandado de los carnizeros, de las balanças, o de las escarpias, o de otro qualquier lugar, que pague en pena por cada vez vn real, la mitad para el carnizero si lo descubriere, y la otra mitad para el Comendador o Alcayde de la villa o lugar; y si el carnizero no lo notificare, sea toda la pena para el Comendador ò Alcayde. *Pena de vn real*

Ley

Ley. IIII. Como se deue dar la carne.

Infante don Enrique.

LOS Carnizeros non dan las carnes razonablemẽte a cada vna de las personas que se deuen dar por ordẽ, por lo qual son muchas personas quexosas, y aun por ello nacen algunos escandalos y ruydos. Nos, quiriendo dar orden, como los carnizeros se ayan en el dar de las carnes, declaramos lo aqui, y mandamos: que quando llegare a demandar carne el despensero o hombre del Comendador de la villa, por la preheminencia q̃ ha y tiene en el lugar, que le den primero la dicha carne, y luego que se de a los Clerigos, Curas, y despues a Capellanes, y luego a los Alcaldes y regidores, y a los otros oficiales de la villa; y luego que den las carnes a las biudas de la villa ò lugar; quier demanden poca o mucha, y dende adelante a los hombres buenos honrados, y a todos hasta complido a todos los de la villa. Pero mandamos, que a qualquier ora o tiempo, que a los carnizeros los estrangeros llegaren a demandar carne, que dexados todos los otros, sea dada carne a ellos, porque sean proueydos.

Que se de primero al despẽsero del Comẽdador.

Que se de carne a los estrangeros.

Ley V. Que los carnizeros maten las *carnes de dia: y que diligencias deuen fazer.*

Don Alonso de Cardenas.

GRandes hurtos, y males, y daños se hazen en nuestra Orden, y vienẽ a nuestros vassallos por no se guardar las leyes y ordenanças que contra los carnizeros son puestas sobre el comprar y matar y pesar de las carnes. Queriendolo remediar, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ningun carnizero, ni cabdalero de las villas y lugares de nuestra Orden, no sea osado de matar bueyes, ni vacas, ni puercos, ni carneros, ni ouejas, nin cabrones, ni cabras, ni otro ganado alguno de no

El alcaualero que repessa la carne ha de escriuir con juramento las reses q̃ se matan.

che

che en las carnezerias nin en ſus caſas:ſaluo de dia publicamente,porque ſe vean y conozcan que reſes ſon,y que hierros y ſeñales tienen. E que el alcaualero que ouiere derepeſſar la carne,que lo eſcriua en ſu libro,ſo cargo del juramento que ſobre ello haga de lo hazer aſsi bien y verdadera y eſpecificamente; y que los regidores hagan aſsi miſmo libro dello,eſpecialmẽte de las reſes vacunas, y que tenga el tal carnizero vn dia entero el dicho cuero y cueros de las dichas reſes vacunas,ſin le cortar orejas ni cuernos:y que los çapateros que compraren los tales cueros,que los lleuẽ de dia a ſus caſas publicamente, y no de noche:y que el dicho çapatero o otra perſona qualquier que comprare los dichos cueros ,ſea tenudo de tener las orejas,y cuernos dellos diez dias , y de los dar en eſte tiẽpo ſi les fueren demandados,ſopena de dos mil marauedis,el tercio para la nueſtra camara, y el otro tercio para el Comendador de la tal villa o lugar do ſe mataren las dichas reſes,y el otro tercio para el acuſador: y eſto ſea de mas de las penas contenidas en las ordenanças : y que el carnizero o cabdalero que de noche matare alguna res vacuna,ſi por caſo acaeciere aquella ſemana hurtada alguna res,y no pareciere quien la hurto,ò alguno de fuera viniere buſcando a aquella villa o lugar do ſe matare la dicha res o reſes , y jurare que le ayan hurtado alguna res el que la aſsi viene demãdando que ge la pague el carnizero,como de hurto con las ſetenas: y el çapatero que lleuare el cuero de noche a ſu caſa, que pague de pena ſeyſcientos marauedis: y eſta miſma pena aya ſi le desfiziere la ſeñal,o quitare los cuernos,y mas q̃ pierda la colãbre. E el arrendador o arrendadores que no hizieren el tal libro, que pague otros ſeyſcientos marauedis de pena, repartida eſta y las de ſuſo en la manera ſuſo dicha.

Los regidores han de fazer libro de las reſes vacunas.

El carnizero ha de tener vn dia entero el cuero ſin le cortar las orejas ni cuernos.

Los çapateros o cõpradores de los cueros, han los de lleuar de dia, y tener las orejas y cuernos diez dias.

Pena de dos mil marauedis.

Pena de hurto y ſetenas cõtra el carnizero.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el çapatero, y que pierda la colambre.

Pena de ſeyſcientos marauedis contra el arrẽdador.

TITV-

TITVLO. XLIII. QVE LOS *señores de las heredades adoben los caminos y veredas.*

Don Alonso de Cardenas.

TANTO Sō estrechados los caminos reales, y los otros caminos y veredas de las seruidũbres, por los señores de las heredades no quererlimpiar, ni abrir, ni roçar las frōteras dellas, en manera q̃ apenas pueden andar en algunos lugares por los tales caminos y sendas. Por ende, ordenamos y mandamos, que todas las personas que touieren viñas y heredades, que salgan las fronteras dellas a los caminos Reales, o sendas, ò veredas de las seruidumbres dellas, que alimpiē el dicho camino, y lo allane cada vno a su costa, y rozen y abrā sus fronteras, hasta el dia de santa Maria de Agosto de cada vn año, so pena de ciento y veynte marauedis; la mitad para el que lo acusare; y la otra mitad para el Comendador o Alcayde de la villa o lugar do estouieren las dichas heredades: y demas, que el mayordomo o mampostero lo haga limpiar a su costa del que fuere remisso y negligēte de lo asi cumplir: y que lleue por ello allende de la pena suso dicha ciento y dos marauedis.

Han de limpiar los caminos y veredas, fasta el dia de santa Maria de Agosto, so pena de ciēto y veynte marauedis.

Pena de ciēto y dos marauedis.

TITVLO. XLIIII. DE LOS *colmenares.*

Ley. I. Que de vn colmenar a otro aya *quatrocientas sogas Toledanas.*

Don Juā Pacheco.

MVCHAS Quexas nos fueron dadas en el dicho nuestro Capitulo por los señores de los colmenares antiguos desta Prouincia, diziendo, que de pocos tiempos aca, otras personas algunas han fecho y puesto asiento de colmenares cercanos a los suyos, de que les ha venido y viene muy grand

daño

daño, en manera que se les pierdẽ. E porque en las dichas ordenanças de los dichos Maestres, nuestros antecessores, no se halla ley ni ordenança alguna, que dispongan quanto termino o distancia deue auer de vn colmenar a otro. Porende, conformandonos con la costumbre que mas generalmente se guarda en este Reyno. Ordenamos y mandamos, que de vn colmenar a otro, aya quatrocientas sogas Toledanas, que seran dos tercios de legua poco mas o menos, y que junto a los colmenares antiguos que estan en la dicha nuestra Prouincia poblados de veynte años a esta parte, dentro del dicho termino no aya otro colmenar alguno, nin se ponga de aqui adelante. E los que estan fechos y puestos despues del dicho tiempo aca, sean quitados y mudados por los señores dellos, dentro de treynta dias, contados del dia que esta ley fuere publicada en la villa o lugar do fueren vezinos, sopena que el señor del colmenar antiguo, pueda tomar para si las colmenas del colmenar nueuo, pagando el dinero dellas lo que valieren, y que el Alcalde de la tal villa o lugar do esto fuere, sea obligado de lo sentenciar y juzgar, y lo executar, sopena de seyscientos marauedis para la nuestra Camara.

Pena de seyscientos marauedis contra los Alcaldes.

Ley. II. Que los colmenares tengan *exidos.*

Don Alonso de Cardenas,

MVcho son menguadas en nuestra Orden las rentas de miel y cera, porque los colmenares no tienen el mantenimiento de los montes que solia, por las quemas grandes y roças que dellos se hazen, y aun porque no les dexan ningund campo ni prado, a derredor de los asientos de los dichos colmenares. Porẽde, proueyendo en lo suso dicho. Ordenamos y mandamos, que a todos los colmenares de nuestra Orden se les den arrededor de cada vno dellos sesenta passos de campo, el qual

Cada colmenar ha de tener sesenta passos aderredor, señalados por los oficiales.

qual dicho ſitio, mandamos que ſea ſeñalado, y apeado, y amojanado por los oficiales de la villa o lugar do eſtouiere el ſitio del tal colmenar, ſi fuere en la dicha nueſtra Orden, el qual dicho ſitio defendemos firmemente, que ninguna ni algunas perſonas no lo rozen niń rompan, ni quemen, ni lo coman, ſopena de ſeyſcientos marauedis a cada vno que lo tal hiziere; la mitad para el Comendador ò Alcayde; y la otra mitad para el ſeñor del dicho colmenar.

Pena de ſeyſcientos marauedis cõtra el que quemare o roçare el ſitio del colmenar.

TITVLO. XLV. DE LOS *oliuares.*

Ley. I. Que perſonas han de plantar *oliuas, y quantos pies.*

Don Alonſo de Cardenas.

PEREZA Y negligẽcia hazen a los hombres viuir pobremente no quiriendoſe aprouehar de las coſas que naturalmente las tierras dan o pueden dar, y a eſta cauſa nueſtra Orden es menguada de azeyte, viendo por experiencia que en ella ſe hazen y crian muy buenas oliuas en aquellos lugares do las han querido y quieren poner y plantar. E porque eſto entendemos que es nueſtro deſſeruicio y daño, y de nueſtros pueblos. Ordenamos y mandamos, q̃ todos los vezinos y moradores de todas las villas y lugares de nueſtra Orden, pongan y plãten oliuas, en eſta manera. Que los pecheros ẽteros, deſde el dia de Nauidad primera que verna deſte preſente año en que eſtas leyes y eſtablecimientos fueron fechos, haſta dos años primeros ſiguientes planten y tengã cada vno en ſus heredades y tierras media arançada de oliuar q̃ ſon treynta pies, y a eſte reſpeto todos los otros pecheros de enteros abaxo: Las quales plantas de oliuas ſean de buen veduño, y natio la mejor que pudierẽ auer. E ſi alguno no tuuiere tierra ni heredamiento ſuyo propia

pio que le de el concejo tierra en que la planten. Y el que no lo hiziere y cumpliere assi, que incurra y pague de pena dos mil marauedis; el tercio para la nuestra Camara; y el otro tercio para el Comendador o Alcayde de la tal villa o lugar; y el otro para el acusador: y demas que el tal Comendador o Alcayde, los haga plantar a costa del que assi no lo hiziere, dentro de vn año primero siguiente. E si el tal Comendador en esto fuere negligente, sepa que gelo mandaremos con Dion y con Orden.

Ley. II. Que declara la ley susodicha, y *pone pena contra los ganados que entraren en los oliuares.*

Porque la ley suso dicha es prouechosa, y fasta agora non se ha executado. Establecemos y mandamos, q̃ los Gouernadores ò Alcaldes mayores de las Prouincias, la fagã executar, en esta manera. Que los pecheros enteros, y los essentos q̃ tienẽ haziẽdas para ser enteros desde el dia de Nauidad q̃ verna, del año đ quiniẽtos y tres años, en dos años, luego siguientes, plãte cada vno dellos vna alançada de oliuar, que son sesenta pies de oliuas, y los que fueren medieros, treynta pies, so la pena contenida en el establecimiento susodicho. E despues que se començaren a plantar las dichas oliuas, mandamos, que sean guardadas de los ganados, y que ninguno sea osado de meter ganado en el lugar donde estouieren plantadas, sopena que por cada cabeça de buey, ò vaca, ò yegua, ò otra bestia o ganado mayor que entrare en los dichos oliuares, pague de dia veynte marauedis, y de noche doblado: y de la manada de ouejas ò cabras de sesenta arriba, que pague de dia quarenta marauedis, y de noche doblado. E si no fuere manada, que pague de cada cabeça quatro marauedis de dia, y de noche doblado, demas del daño que hiziere.

Rey y Reyna.

Los que tienẽ fazienda para ser enteros, planten sesenta pies, y los otros treynta pies.

La pena de los ganados.

TITVLO. XLVI. DE LOS *hornos de poya.*

Ley. I, Que los Comendadores tengan *reparados y proueydos los hornos de poya.*

Suarez.

YERRAN Los Comendadores en dexar caer los hornos de la Orden, y no los reparar, ni encender, ſegun ſon tenudos, y lleuan las rentas, y penas, y poyas dellos, bien aſsi, como ſi los encendieſſen y reparaſſen. Porende, amoneſtamos a los Comendadores de nueſtra Orden, que tienen Encomiendas, en que ay hornos de la dicha Orden, aſsi los Comendaderes mayores, como otros qualeſquier, que deſde oy dia, haſta ſeys meſes continuos primeros ſiguientes, hagan y reparen los hornos de la dicha Orden, cada vno en ſu Encomienda, aſsi los que eſtan en hieſtos, como los que ſon caydos: y paſſados los dichos ſeys meſes, que los tengan ſiempre abaſtados de hornero, ò de hornera, y de leña, y de las otras coſas que ſon meneſter para ello, y fagan como ſe encienden los dichos hornos, y ardan tres dias en la ſemana: de guiſa, que los vaſſallos puedan cozer en ellos bien ſu pan, haziendolo aſsi, q̄ ayan y lleuen ſus penas poyas y rentas acoſtumbradas, y no lo cumpliendo, ni mantiniendo, aſsi que los vezinos y moradores, en la villa o lugar onde eſto no ſe mantuuiere ni cumpliere, puedan cozer ſu pan libremente, onde quiſierē, ſin pena, y no ſean tenudos a demandar licencia para ello, ni de pagar renta alguna. Pero toda via queremos, que quando quier que los tales Comendadores tornaren a reparar y hazer los tales hornos, y los touieren abaſtos de hornero, y de leña y de las otras coſas que ſon meneſter, y los encendieren tres dias en la ſemana, que ayan y lleuen ſus penas, y poyas, y rentas acoſtumbradas.

Si los hornos no eſtouieren proueydos, pueden los vezinos, cozer ſin pena donde quiſieren,

Ley

Ley.II. Que todos vayan a cozer al horno de poya del Comendador: saluo el que labrare por pan, con tanto que no cueça el pan de otro.

Don Alonso de Cardenas.

EL Señor Maestre don Lorenço Suarez, nuestro antecessor, que Dios perdone, hizo y ordeno cierta ley, de como los nuestros Comendadores, han de tener reparados los hornos de poya en los lugares de sus Encomiendas donde los han, y quando assi no los tuuieren reparados, declara la forma que sus encomendados pueden tener en el cozer del pan en otros hornos. Y porque sobre esto nacen quistiones y pleytos entre los Comendadores, y pueblos. Ordenamos y mandamos, que los dichos Comendadores sean tenudos y obligados de tener reparados y proueydos de hornero y leña, y las otras cosas necessarias a los dichos hornos: y que teniendolos assi, ayan y lleuen las poyas, y penas dispuestas por la dicha ley, y segund que hasta aqui lo tienen de costumbre. E porque nos es fecha relacion, que en algunas otras villas y lugares de nuestra Orden, los Comendadores dellos, hasta aqui no acostumbran tener hornos de poya, y que algunos vezinos dellos los tienẽ y es mas razon que los tengan los dichos nuestros Comendadores, como por la mayor parte los tienen en la dicha nuestra Orden. Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, en las tales villas y lugares, assi de Encomiendas antiguas, como las otras que de nueuo auemos proueydo, los Comendadores de las tales villas y lugares hagan y tengan reparados, y proueydos los dichos hornos de poya, segũ el tenor y forma de la dicha ley, y q̃ teniẽdolos assi proueydos y reparados ninguno ni algunos vezinos de las tales villas y lugares, no vayã ni puedã yr a cozer su pã en otros algunos hornos: saluo en los de la Ordẽ, pagãdo sus poyas acostũbradas.

Pero bien queremos, que qualquier vezino de las tales villas y lugares que sea labrador y labre por pan, que pueda tener si quiere horno de dentro de su casa, y corral en que cueza su pan, mas que no pueda dar ni de lugar a ningun otro que cueza en el en manera alguna. E los q̃ lo cõtrario hizieren, que incurran en las penas de la dicha ley: y demas de aquellas, por cada vez que fueren a cozer a otros hornos, y los que los touieren y acogieren a otros acozer en ellos, q̃ paguen a los dichos Comendadores, dozientos marauedis, y ayan perdido y pierdã para ellos el pan que les hallaren en los tales hornos.

Pena de. CC. para el Comẽdador, y el pã perdido.

TITVLO. XLVII. QVE DE *las cosas que se vinieren a vender de fuera, den primero a los Priores y Comendadores: y que ballesteros de monte, den de cada res vn arrelde Alcomendador, en cuyo termino la mataren.*

Don Alonso de Cardenas.

COSTVMBRE Es de lleuar en nuestra Ordẽ de vnos lugares a otros, a vender vinos y caças, y pescados y frutas, y otras prouisiones para proueymiento de los pueblos. E porque es razon, por la preheminencia de nuestra Orden, q̃ los nuestros Priores, y Comendadores sean proueydos de las cosas necessarias para el gasto y proueymiento de la casa, ante que los otros vezinos de los lugares de sus Prioradgos y Encomiendas donde estan. Ordenamos y mandamos, q̃ de las tales prouisiones q̃ assi se vinieren a vender, se den primero a los despenseros de los dichos nuestros Priores, y Comendadores por sus dineros lo q̃ ouieren menester, y despues al Cura, y a todos los otros vezinos del lugar, como es costũbre en nuestra Ordẽ, haziẽdolo saber en la dicha casa, quãdo las tales prouisiones se abrierẽ a vẽder, porq̃ puedan proueerse dellas, como es dicho: y los q̃ de otra manera las vẽdierẽ despues de publicada esta nuestra ley, que por

cada

cada vez incurrã en pena de quiniētos mr̃s. para el Prior ò Comendador del lugar do esto acaeciere. Y mãdamos, que los vezinos del tal lugar, q̃ acostumbran vender las dichas caças y pescados, y otras prouisiones, que quando las truxeren de fuera parte, y las quisieren vender, q̃ lo hagã primero saber a la casa, paraq̃ tomen dello, si quisierẽ, para los dichos nuestros Priores y Comẽdadores por sus dineros, segũ dicho es, so la dicha pena; y q̃ los ballesteros de mõte, y otras qualesquier personas q̃ matarẽ venados, q̃ sean obligados de dar de cada vno vn arrelde de carne, a Nos, o al Comẽdador en cuyo termino lo mataren.

Pena de quinientos maravedis para el Prior o Comẽdador.

El que matare venado, ha de dar vn arrelde al Maestre o al Comendador.

TITVLO. XLVIII. DE LOS *escusados de los Comendadores.*

DE Estilo y vsança es en nuestra Ordẽ, q̃ los Priores y Comẽdadores escusan en sus Encomiẽdas, amos, y horneros, y pastores, ortelanos, y colmeneros, hasta en quarto pecheros: y acaece que no tienẽ hijos de criar, ni horno, ni pastor, ni huerta, ni colmenas, y q̃ algunos Comendadores, todauia, y en todo tiẽpo los quierẽ escusar, y sobre esto hã debates los cõcejos cõ ellos. Nos, quiriẽdo aquesto meter so ley, porq̃ los Comẽdadores y los pueblos sepã lo q̃ hã de guardar. Estatuymos y mandamos q̃ a los nr̃os comẽdadores sea guardada esta preheminẽcia, pues q̃ la han de luẽgo tiẽpo: pero q̃ esto se entiẽda, q̃ les sea guardado amo tres años, teniẽdo hijo q̃ le crie nõ en otra manera, casero si touiere casa en q̃ mora el Comẽdador: assi mesmo hornero si touiere horno de poya en los lugares do lo ha y suele auer; y ortelano si touiere huerta q̃ merezca tener ortelano, q̃ no se entiẽda por tener huerto pequeño; y pastor si touiere treynta vacas, ò sesenta ouejas, y assi de los otros ganados, y de aqui arriba; y colmenero si touiere de sesẽta colmenas arriba, y molinero si touiere molino, guardãdo q̃ se escuse hasta quatro pecheros

Infante dõ Enrique.

Amo tres años teniendo hijo que crie.

Casero.

Horno, si touiere horno de poya.

Hortelano si tuuiere huerta.

Pastor si touiere. xxx. vacas o. lx. ouejas.

Colmenero si touiere. lx. colmenas.

Molinero si touiere molino.

como es costumbre. En esto no se entiendan las monedas, asi de lo que touiere escuse, y de lo que no tuuiere que no escuse.

TITVLO. XLIX. QVE LOS *Comendadores no tomen viandas a pesar de sus dueños.*

Suarez.

PERtenece a los Comendadores amparar y guardar los vassallos de la Orden, que tienen en encomienda, y no les tomar lo suyo no deuidamente. Porende ordenamos, que los Comendadores no tomen gallinas, ni pollos, nin carneros, nin cabritos, ni otras viandas de los vassallos q̃ tienẽ en encomienda, por precio cierto cõtra volũtad de los dueños de las viãdas: saluo si menester las ouieren, q̃ las cõpren del vassallo q̃ vender gelas querra, aueniendose con el, sopena que pague lo que asi tomare doblado a aquellos a quien lo tomare.

Pena del doblo contra el Comendador.

TILVLO. L. QVE LOS COmendadores *no den armas en prendas por las viandas que tomaren de los vassallos de la Orden.*

Suarez.

A Nuestra noticia ha venido, en como algunos Freyles y Comendadores, en las Encomiendas y casas, que tienen de nos y de nuestra Orden, compran viandas de los vassallos de la dicha Orden, ò se las toman por lo que valen, y danles armas en prendas, y otras cosas, que no gelas quitan por espacio de gran tiempo, de guisa, que los vassallos reciben en ello agrauio, por no cobrar los dineros de que se aprouechan. Nos, veyendo que es gran sin razõ, proueyendo en ello de remedio. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores y Freyles no den armas en prendas, por las viandas

viandas que compraren de los vassallos que touieren en encomienda, ni por las que les tomaren a como valierẽ, so pena que los paguen con el doblo: todo lo porque assi ge las dieren. E si otras prendas les dieren, que sean tenudos de las quitar fasta treynta dias, desde el dia que se las dieren. E no las quitando, que aquellos que las touieren, passados los dichos treynta dias, las puedan vender en almoneda, sin mandado de Alcalde: y de los marauedis que valieren, se entreguen de lo que ouierẽ de auer sobre las dichas prendas, con las costas que sobre ello hizieren. E si el que assi touiere las dichas prendas, no se atreuiere a las vender, requiera nos, si fueremos en la tierra, sino requiera al Comendador mayor de la Prouincia, o al que nuestras vezes touiere, y seamos tenudos de mandar vẽder las dichas prendas, y de lo que valieren, fazer entrega al que las assi touiere, de todo lo que ouiere sobre ellas, con las costas y daños que sobre esta razon fiziere y recibiere.

Si el Comendador q̃ diere prẽdas, no las quitare fasta treinta dias, el vassallo las pueda vender.

TITVLO. LI. DE LOS HIDALgos y essentos.

Ley Primera, En que cosas han de contribuyr los hidalgos, y Clerigos, y essentos.

COntiẽdas nacẽ a las vegadas en las villas y lugares de nuestra Orden entre concejos, y Clerigos, y Caualleros, y escuderos, y otras personas essentas, sobre las cosas en que los essentos deuen pechar, y contribuyr: y porque nos queremos quitar las tales contiẽdas, Ordenamos y mandamos, que en aquellas cosas que son comunes a todos, que todos paguen y ayuden, assi como en edificar, o rehazer Yglesia: en las puentes, fuentes, muros, dehessas, exidos, prados, terminos, audiencia, carnizeria, corral para toros, y para encorralar los ganados q̃ hazẽ daño

Infante don Enrique.
En Yglesia.
Puentes.
Fuentes.
Muros.
Dehessas, exidos, prados, terminos, audiencia, carnizeria, corral para toros, y para encorralar los ganados en soldada de Clerigos.

daño en soldada de Clerigos en estas cosas comunes, mãdamos, que todos paguen essentos, y no essentos, lo q̃ les cupiere, en tanto, que quando el repartimiẽto se hiziere, o la distribucion para que ha de ser, que sean llamados los essentos, o algunos dellos a lo ver hazer, y ser en ello, porque assi ayan parte en el hazimiento dello, como en el pagar, y en las otras cosas que paguen los pecheros, y los otros gozen de sus libertades y franquezas.

Los eßentos han de ser llamados al repartimiento.

Ley. II. Quien deue conocer de la causa de possession de los fijosdalgo.

Infante don Enrique.

Pleytos se mueuen algunas vezes entre cõcejo y algunos hõbres de nuestra Orden, que son, o se llamã hijosdalgo, y como quier que el Rey nuestro señor tiene juezes diputados y señalados, q̃ conozcã y librẽ los pleytos de las hidalguias. Pero por quanto es nuestra intẽcion y volũtad de dar carrera y manera, como en nuestra Orden por cada cosa q̃ acaezca, no se ayan de yr a gastar a la Chancilleria. Estatuymos y mãdamos, que cada y quãdo alguno de los nuestros vassallos que son vezinos y naturales de la dicha nuestra Orden, o otros que de fuera della vengan, y ayan venido a viuir a ella, dixeren y quisierẽ prouar que ellos, o cada vno dellos, o sus padres han estado en possesion, vel quasi de hombres hijosdalgo, y q̃ en aquel tiempo no pagaron, ni contribuyeron en pechos Reales, ni concejales, en que hombres fijosdalgo no pagan, que estos tales si a contienda de juyzio vinieren sobre ello con los concejos, o sus mayordomos, o procuradores, o con arrendadores, e con empadronadores, o cogedores, mandamos, que estas questiones a tales tocantes a la dicha possession, que se juzguẽ en nuestra tierra y Orden ante nuestros Alcaldes mayores de las Prouincias. Pero que cerca de las apelaciones, y de la propiedad de las tales hidalguias, quede a nuestra merced de yr y conocer, y proueer en ello.

Ley.III. Que las cartas de hidalguias, y *otras exempciones ganadas: desde el año de sesenta y quatro a esta parte no sean guardadas en la Orden, sino las executorias de las Chancillerias.*

POr muchos de los pueblos de nuestra Ordē nos fue querellado y dicho en tiempo de las guerras y diuisiones destos Reynos, especialmente de seys años aca, muchos hombres pecheros de nuestras tierras, ouieron cartas de hidalguias y libertades, y cauallerias algunos compradas de algunos oficiales y personas de la casa de nuestro señor el Rey, y otras ganadas cō fauores de personas que ge las procurarō sin proceder seruicios por do mereciessen ser hidalgos y essentos a quien se dieron. O q̄ si esto ouiesse asi de passar, y se guardassen las tales hidalguias, libertades, y cauallerias, seria euidēte daño de la cosa publica de las tierras de nuestra Orden, porque los pechos y derramas que los tales pecheros auiā de pagar, cargariā sobre los otros pecheros, y la tierra se destruyra por ello. E nos, queriendo cerca desto proueer, establecemos y mandamos, y defendemos, que las tales hidalguias, cauallerias, y exempciones, auidas y ganadas en qualquier manera, por qualesquier moradores de la Orden de fuera della, desde comiēço del año passado del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años aca, que començaron las dichas guerras y diuisiones, y se ganaren de aqui adelante, non sean guardadas en ninguna cibdad, villa, ni lugar de nuestra Orden, ni las sobrecartas que sobre ellas se han dado, y dierē, asi por el dicho señor Rey, como por nos. E queremos y mandamos, que en este caso de los hidalgos y essentos se guarde y vse en toda la dicha nuestra Orden la ley capitular, fecha por el Infante don Enrique Maestre que fue de Santiago, que Dios aya, la qual dispone la forma que cerca de los tales hidalgos, y essentos, y de la possesion vel quasi dellos se deue tener. *Don Juā Pacheco.*

TITV-

TITVLO.LII. DE LAS COSAS *que se pueden tomar por el tanto.*

Ley Primera, Que cosas pueden auer los *concejos y personas de la Orden por el tanto.*

Infante don Enrique.

LOs concejos de las villas y lugares de nuestra Orden, y algunos singulares dellos, quierẽ algunas vezes tomar tanto por tanto, algunas cosas que venden, o son vendidas a hombres de fuera parte, y sobre esto se mueuẽ questiones y pleytos. Nos, queriẽdo atajar tales questiones, queremoslo aqui declarar. Como quier que de rigor de derecho no ay tanto por tãto: saluo en las heredades de auolengo, y patrimoniales, y las q̃ estan jũtas, y por partir, y quierẽ algunos de los cõpañeros vender su parte, pero de equidad y vsança algunas cosas se tomã tãto por tãto. Porẽde estatuymos y mãdamos, q̃ quãdo acaeciere q̃ alguno vẽda, o quiera vẽder casa q̃ tenga junta cõ la plaça, o audiẽcia, o cõ carnizeria, o con casa de Cabildo, o con otra cosa semejãte, destinada para el vso comun, o tierra, q̃ este jũta cõ dehessa dehessada, o cõ exido, o cõ cañada, de la qual vernia daño a lo de comũ, q̃ tal heredad como esta, q̃ la pueda auer el cõcejo de la villa o lugar tanto por tãto. E otrosi, quando algunos carneros, o otros ganados de carne se criã, y engordã en los terminos de alguna villa o lugar: los quales comũmẽte pacẽ algunas vegadas las dehessas, y los cotos, y las viñas, si los quisierẽ vender a otros de fuera parte, q̃ tales ganados el cõcejo, o su mayordomo, o sus carnizeros, q̃ los ayã tãto por tanto, como el estrãgero, para prouisiõ y mãtenimiẽto del pueblo. E otrosi, los labradores q̃ ayã tãto por tãto los bueyes domados q̃ traxerẽ a las carnizerias para su labor, mas no para mercadear. Otrosi, q̃ los quesos, y la lana, y cueros, y seuos, y cera,

Casa.

O tierra.

Ganados.

Bueyes domados.

Quesos.

Lana.

Cueros.

Seuo.

cera,y caças,y las otras cosas semejantes que los de fuera parte vinierẽ a comprar,que los vezinos y moradores de la villa o lugar,los puedan auer tanto por tanto, si son de la criança,y naturaleza de la villa o lugar,y de sus vezinos y moradores:y todas cosas de fuera destas,que las no puedan auer tanto por tanto.

Cera.
Caça.
Las cosas q̃ se hã de auer por el tanto, hã de ser de la criança y naturaleza del lugar.

Ley. II. Que declara, que todas las cosas *se pueden tomar por el tanto.*

TRabajar deuemos a nuestra posibilidad, como los vassallos de nuestra Ordẽ sean ricos,y sus bienes y haziendas acrecẽtadas,porque con la facultad de los bienes temporales,puedã mejor seruir a Dios, y a la dicha nuestra Orden,y ellos abastadamente seã mantenidos,y sostenidos. E porque nos es denunciado, q̃ muchas personas de fuera de nuestra Orden han comprado, y compran muchas heredades y bienes,y haziẽdas de personas y vassallos de nuestra Orden , y los frutos y rentas de aquellos los gastan y lleuan fuera della : y aunque los vassallos de nuestra Orden los quieren tanto por tãto,los vendedores por malicia,o por enojo , y por otras causas, no se los quieren dar. E porq̃ esto parece cosa de mal exẽplo,y seria causa que los vassallos de nuestra Orden fuessen desheredados,y los agenos y estraños de aquella enriquezidos. Ordenamos y mandamos,que qualesquier heredades,y otras qualesquier cosas y bienes muebles y rayzes,o ganados,que los vassallos de nuestra Orden vendieren a estrangeros,o estraños,o personas de fuera de nuestra Orden,que si algund concejo,o personas,o vassallo de nuestra Orden, lo quisieren tanto por tanto,por el precio que el estraño lo comprare,y le fuere vendido,que la aya, y la pueda tomar tanto por tanto,pidiẽdo a la nuestra justicia de la villa o lugar do lo tal acaeciere,que luego se lo hagan dar,y entregar:y que los tales Alcaldes y justicias, lo

Don Iuan Pacheco.

Pena cõtra los Alcaldes.

lo hagan y cumplan asi, so pena que pague el precio de la cosa que asi fuere vendida al vassallo de nuestra Ordẽ que lo quisiere tanto por tanto, porque no ge lo entregaron, y quisieron y hizieron dar.

ADICION.

LOs vezinos de los lugares de la Orden puedẽ auer por el tanto las tierras para labrar, que estuuieren en el termino de los lugares donde viuen, segun se contiene arriba en el titulo treynta y siete, en la declaraciõ de la ley tercera del dicho titulo.

Ley. III. En que tiempo se puedẽ tomar *por el tanto las cosas que se vendieren a estrangeros.*

Don Alonso de Cardenas.

EL señor Infante don Enrique, Maestre que fue de nuestra Orden, que santo Parayso aya, hizo y ordenò vna ley Capitular, en que declara las cosas que los concejos y personas singulares della, puedan auer tãto por tanto. E el Maestre don Iuan Pacheco, nuestro antecessor, que Dios aya, en el Capitulo que celebrò en la nuestra villa de los Santos de Maymona, el año que passò de mil y quatrocientos y sesenta y nueue años hizo y ordenò otra ley, en que dispuso, que qualesquier heredades y cosas y bienes y rayzes y muebles, o ganados que los vassallos de la dicha nuestra Orden vendieren a personas estrangeras y de fuera de la dicha Orden, que si algund cõcejo, o otra persona, o vassallo della, lo quisiere por el precio que el estraño lo comprò, y le fue vendido, que lo aya y pueda tomar, tanto por tanto: pidiẽdolo a la justicia de la villa o lugar, dõde lo tal acaeciere. Y en este nuestro Capitulo presente nos fue dicho y notificado, como algunas personas de fuera de la dicha Orden comprauan en ella heredades y ganados, y pan, y otros bienes muebles y rayzes, y los tenian en la dicha nuestra Orden, y que acaecia que despues de mucho tiẽpo que teniã por suyos los tales

bienes

bienes y mercadurias,porque los auia mejorado, y creci-
do en mayor precio y valor del que auian costado a sus
dueños que otros algunos vassallos nuestros,y de la dicha
Orden,con codicia los demandan y toman,tanto por tan
to,por virtud de las dichas leyes Capitulares,diziẽdo,que
en todo tiempo lo podia hazer,porque las dichas leyes no
limitan termino alguno para ello. Y porque seria, y es co-
sa agrauiada,y de cõciencia que lo tal ouiesse de passar as
si. Con acuerdo y ororgamiento del dicho nuestro Capi-
tulo,declarando,limitando,y moderãdo las dichas leyes:
ordenamos y mandamos,que aquellas ayan lugar,y sean
vsadas y guardadas en toda la dicha nuestra Orden, segũd
que en ellas,y en cada vna dellas se cõtiene,y que los bie
nes rayzes se puedan sacar y tomar tanto por tanto, hasta
vn año,del dia que fuerẽ vendidos:y los bienes muebles
hasta nueue dias primeros siguientes,y no dende en ade-
lante,y con las dichas limitaciones,declaracion,y mode-
racion,mandamos que de aqui adelante sean guardadas,
cumplidas y executadas las dichas leyes, y no en otra ma-
nera.

Los bienes rayzes fasta vn año.
Los muebles fasta nueue dias.

TITVLO LIII. DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Ley. I. De que villas y lugares se han de *tomar los pesos y medidas.*

Don Iuan Pacheco.

GRande daño viene a nuestros vassallos,por los pe-
sos y medidas ser diuersos y de muchas maneras
en nuestra Orden,y como quier que sobre ello ay
leyes y ordenãças,asi del Reyno,como de nuestra Ordẽ,
mandando q̃ todos sean yguales,pero por negligencia de
la justicia,y de los q̃ hã de regir,no se ha fecho ni cõplido
asi. Porẽde ordenamos y mãdamos,q̃ de aqui adelãte en
nr̃a Orden y cibdades y villas y lugares della en cada vna
dellas,los pesos y medidas de pã y vino,y paños,y carnes:

l.1. & per totum,tit.13.lib. 5.Recop.

y otras qualesquier cosas y mercadurias que son de peso y medida, que sean todas yguales y vnas, las quales queremos y mandamos que sean en esta Prouincia de Leõ, por las que se vsan y tienen en la nuestra villa de Llerena: y en la Prouincia de Castilla, por las que vsan y tienẽ en la nuestra villa de Vcles: y que aquellas sean marco y padron para todas las dichas Prouincias: a las quales dichas villas mãdamos, que las pesas y varas de medir tengan fierro, marcadas y selladas. E las medidas de pan, que sean de tablas secas, y ferradas, y selladas con sus sellos, porque de alli las lleuen los otros pueblos de cada Prouincia, so pena que el que por otros pesos y medidas vsare, que si fuere concejo, que pague diez mil marauedis de pena, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y si fuere qualquier otra persona, que pierda la mitad de sus bienes, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y que cada pueblo vaya a la dicha villa, por los dichos pesos y medidas dentro de veynte dias, so pena de seyscientos marauedis al concejo que no fuere, demas de las penas susodichas.

Las pessas y varas de medir hã de ser de hierro marcadas y selladas.

Las medias del pã de tablas secas y selladas.

Pena de diez mil marauedis.

Pena de perder la mitad de los bienes.

Ley. II. Quanto lleuara el almotazẽ por *aherir las medidas.*

Don Alonso de Cardenas.

PORque en las villas y lugares de nuestra Orden ay diuersidad de costumbres en los pesos y medidas, es razon, pues todos son de vn señorio, que viuan en ygualdad, y debaxo de vna ley. Mandamos, que de aqui adelante en toda la nuestra Orden los pesos y medidas seã yguales y conformes a la ordenança Real que sobre ello dispone, y que los dichos pesos y medidas los tẽgan en la Prouincia de Castilla, las nuestras villas de Ocaña: y Vcles, y en la Prouincia de Leon en la nra cibdad de Merida, y en la villa de Llerena, y en la Membrilla, en el Campo de Montiel. A las quales mandamos que luego embien

por ellas, y trayan sus padrones ciertos y aheridos, y sellados, y dẽ por ellos otras tales medidas a todos los pueblos de nuestra Orden, a los quales mandamos, que luego embien por ellas a las dichas villas y lugares de suso nombradas, cada vno dellos en su Prouincia, y q̃ por las tales medidas que alli les dieren a heridas y marcadas, dende en adelante midan, y den el pan y vino, y todas las otras cosas q̃ se ouieren de medir, las quales hã de ser por la medida Toledana, segun disposicion de la ley Real, y la vara que sea Castellana vna pulgada al traues, como es costũbre, y todas las otras medidas y varas que hasta aqui vsarõ en la dicha nuestra Orden, mandamos que sean quebradas y desfechas, y que ningunas, ni algunas personas nõ vsen por ellas, so pena de la nuestra merced, y de dos mil marauedis a los que lo contrario hizieren para los Comendadores, o Alcaydes, y de las otras penas cõtenidas en derecho, cõtra los que vsan, y miden, y pesan por falsos pesos y medidas: y que el almotazen que touiere cargo de aherir las dichas medidas, lleue de su derecho por cada vna que aheriere, y sellare, seys marauedis, y no mas.

Pena de dos mil marauedis

Que el almotazẽ lleue seys marauedis.

Los pesos y medidas han de ser en la tierra de la Ordẽ de la forma que nueuamente auemos mandado que se guarden y tengan en todos nuestros Reynos, y que los paños se midan en tabla, segun se contiene en las pragmaticas que sobre ello mandamos hazer, las quales mandamos que seã guardadas y executadas, so las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas.

Rey y Reyna.

TITVLO. LIIII. QVE NO SE *baraten los libramientos.*

QVexãse algunos de nuestros criados y escuderos, y monteros, y otras personas que de nos han oficio, mercedes, raciones, quitaciones, que los libramien-

Infante dõ Enrique.

bramientos que nos les damos, y los que le dan nuestros recabdadores mayores, y los sus hazederos, q̃ los no pueden auer, ni cobrar, sino se cohechan con los arrendadores, y con las otras personas en quiẽ son dados los dichos libramientos en la mitad de los precios del dinero, o pã, o vino de lo librado, o en el tercio, o en otras grandes cõtias, en lo qual reciben agrauio y daño. Y por quanto es nuestro deseruicio, y daño de los nuestros, y de las personas que de nos han las dichas mercedes, raciones, o quitaciones. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte los arrendadores y las otras personas en quien fueren puestos los dichos libramientos, que non lleuen, ni se atreuan a lleuar cohecho alguno de las personas a quiẽ son librados, ni de otros por ellos, sino q̃ les paguẽ sus libramiẽtos bien y cõplidamente a los plaços y terminos a que fuerẽ obligados. Qualquier que lo cõtrario hiziere, q̃ pague todo lo q̃ assi lleuare de cohecho, con otro tãto de lo suyo, la mitad para la parte quexosa, y la otra mitad para la nuestra Camara. Pero bien sofrimos, que si los debdores ante de los plaços a que fueren obligados, quisieren pagar los libramientos, o parte dellos, que se puedan conuenir cõ los señores de los libramientos, y lleuar dellos hasta cien marauedis al millar, y no mas so la dicha pena.

El que lleuare algo de cohecho, q̃ lo buelua con otro tã to.

TITVLO. LV. COMO LOS

concejos pueden hazer ordenanças.

Infante don Enrique.

SOn algunas cosas, que segun la abundancia del tiẽpo, assi crecen y menguan en los valores, estas tales no pueden estar fixamente en ordenanças, porque se mudan con los tiempos, assi como el precio de las carnes en las carnizerias, y el pan cozido, los pescados, las frutas, y las ordenanças de jubeteros, alfayates, çapateros. Otrosi, el guardar de las viñas, dehessas, cotos, y todas las otras

otras cosas semejantes que en estas nuestras ordenanças no son estatuydas, en las quales los concejos y sus oficiales suelen ordenar en las tales cosas, o en otras semejãtes dellas. Mãdamos, que los concejos cada vno dellos en su villa o lugar, ordenen y hagan sus ordenanças, segun que suelẽ, y q̃ de vso y costumbre lo han: para lo qual, si cõuiene, nos les damos licencia y autoridad, quedando a saluo a nos, y a las nuestras justicias que en las partes que ouieren agrauio en las ordenanças que assi hizierẽ, de las emẽdar y reparar.

TITVLO. LVI. QVE LOS *arrendadores no puedan poner descuento de toma alguna que les sea fecha, sino fuere publica, y tal que notoriamente parezca.*

FAzen algunas personas, contra justicia, y cõtra nuestra voluntad, tomas en nuestra tierra, assi de nuestras rentas, como de alcaualas: y so color de aquello, los arrendadores que tienen las dichas rentas, fazen grandes colusiones y encubiertas, y piden descuento, demas de lo que les es deuido y tomado, y aun ellos se dan causa que las tales tomas les sean fechas infituosamente: y porque de lo tal viene a nuestras rentas grand menoscabo, y a nos desseruicio. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun descuento, no sea fecho a ningund arrendador de toma alguna, que allegare, que es fecha: saluo si la tal toma fuere fecha publicamente, y por persona, a quien notoriamente parezca que no ge la pudo resistir, y mostrando, como hizo sus diligencias, segun, y como por las leyes del quaderno son dispuestas, y haziendolo saber a nuestro recabdador en el termino de la ley.

Don Iuan Pacheco.

TITVLO. LVII. DE LOS censos.

Ley. I. Que los censos que fueren enagenados sin licencia de la Orden, sean perdidos.

Infante don Enrique.

POr los Priores, Comendadores, y Clerigos, nos fue querellado, que muchas personas que tenian heredades, asi casas, como viñas, huertas, prados, y dehessas, y otros heredamientos de la dicha Orden a censo, los vendian, trocauan, dauan, enagenauan, en otras personas sin requerir a ellos, y aquellos a quien los tales censos pertenecen, no embargante los recabdos que dellos tienen, con condicion que se lo fagan saber, quando las dichas heredades quisieren enagenar: de lo qual nuestra Orden era mucho defraudada, y en ello padecia gran daño y detrimento. Porende, nos, queriendo ouiar los dichos daños, y remediando a la dicha Orden. Establecemos y mãdamos, q̃ todas las heredades y bienes inmouibles de nuestra Orden, censuados, que se hallarẽ traspassados, o enagenados, so qualquier titulo de alienacion, sin auer requerido a nuestra Orden, y aquellos a quien los dichos censos pertenecen, q̃ tal traspassamiento, o alienacion no vala, y los podamos entrar y tomar, nos, y los dichos Priores, y Comendadores y Fleyres de nuestra Orden, tomando vn Alcalde q̃ los ponga en possessiõ dellos, al qual mãdamos que conozca, y vea si los dichos bienes fuerõ enagenados sin requirir aquellos a quien los dichos censos pertenecen: y si asi fuere, ponga luego en possession de los tales bienes a los Caualleros y Fleyres de la dicha Orden, a quiẽ los dichos censos pertenecen, pospuesta toda dilacion, y los pierdan aquellos que primeramente los tienẽ censuados, y aquellos en quien los dichos bienes fuerõ traspassados y enagenados. Y defendemos firmemẽte, y mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna persona q̃ bienes inmouibles de

de la dicha Orden touiere cenſuados, y aquellos en quien los dichos bienes en otra manera eſtouieren, no los enagenen en ninguna manera, ſin requerir a la dicha nueſtra Orden, y aquien los tales cenſos pertenecieren; y ſi los trocare ſin requerir a la dicha nueſtra Orden, y aquien los tales cenſos pertenecierẽ, como dicho es, ò enagenaren, que paguen el cenſo doblado dende en adelante, ò pierdan los dichos bienes, y ſea en eſcogencia de Nos, y de la dicha nueſtra Ordẽ, tomar el cenſo doblado o los dichos bienes.

Ley, II. Que declara la forma que ſe *deue tener en los bienes enagenados, o cenſuados de la Orden.*

POR Diuerſas maneras, hallamos que los bienes de nueſtra Orden han ſido y ſon enagenados por muchas perſonas, q̃ poder ni facultad no han tenido, ni tienen para los dar ni enagenar, vnos haziẽdo donaciones, otros dãdo a tributo o acẽſo emphiteoſin los bienes y coſas rayzes, pertenecientes a Nos, y a nueſtra meſa Maeſtral, ò algunas de las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias, y Ygleſias de nueſtra Orden, de que ſe ha ſeguido y ſigue grande y intolerable daño y menguamiento del patrimonio de la dicha nueſtra Orden y rentas della, aſsi a Nos, como a los dichos nueſtros Priores y Comendadores, y a las otras perſonas de la dicha nueſtra Orden: y aun algunas de las perſonas que los tales bienes tienen, han recebido y reciben daño, que dellos por ſimplicidad, otros por no ſaber, creyẽdo que las tales perſonas tienen poder y facultad para los dar, los han recebido y reciben, y han edificado y edifican, y plantado, y plantan en las tierras y ſuelos de la dicha Orden, caſas, viñas, y huertas, y molinos, y otras heredades en que han gaſtado mucho de ſus haziendas, y por nueſtros viſitadores, y reformadores

Don Alonſo de Cardenas.

res los bienes de nuestra Orden, son demandados y buscados y en su poder los hallan, y los que los tienen sin titulos y derechos, tomanlos y aplicanlos a nuestra Ordē, en tal manera, que siempre son vexados, y molestados, y pierden los gastos y trabajos que en ellos han puesto, de lo qual se nos forma conciencia. Nos, quiriēdo remediar en todo, proueyendo en lo que es bien y vtilidad de la dicha nuestra Orden, y euitando el daño de nuestros vassallos, cerca de lo suso dicho, determinando en lo passado, y proueyēdo en lo por venir. Establecemos y ordenamos y mandamos, que todas las personas de qualquier estado o condicion que sean, que se hallaren tener o posseer, o touieren, y posseyeren bienes rayzes algunos de la dicha nuestra Orden, en que ayan entrado, y los ayan tomado y hecho, y plantado, y edificado en el suelo y tierras nuestras, y de nuestra Orden y mesa Maestral, o anexas y pertenecientes a ella o a las Encomiendas, y Prioradgos, y Vicarias y Yglesias de la dicha nuestra Orden, por su propia autoridad, o con licencia o mandado, o por mano de hōbre seglar, que estos tales ayan perdido y pierdan las tales heredades que asi touieren, y que sean adjudicadas y tomadas para Nos, y la dicha nuestra Orden, y que sean apremiados a pagar y paguen el valor y estimacion de todos los frutos y rentas que dellas ouieren auido y lleuado en qualquier manera, del tiempo que las ouieren tenido, hasta el dia de la publicacion desta nuestra ley.

Los que touieren tomados bienes de la Orden por su autoridad, o por mano de persona seglar que los pierdā y pague los frutos.

De los que touieren bienes de la Orden con titulo colorado.

Itē ordenamos y mādamos, q̄ todas las personas de qual quier estado o condi[illegible] que sean segund dicho es, que se hallare que tienē o poseen qualesquier bienes rayzes de la dicha nuestra Orden, o hechos, o edificados, o plantados en las tierras de nuestra Orden pertenecientes a Nos, y a la dicha nuestra mesa Maestral, o a las dichas Encomiendas, Prioradgos, ò Vicarias, y Yglesias, con licēcia y autoridad, o mandamiento o otorgamiento de Nos solo o de qualquier de los Maestres passados, nuestros predecesso-

decessores,o de qualquier Prior o Comendador o Vicario,o Visitador,o reformador que en la dicha nuestra Orden aya sido,que quando alguno parezca coloradamēte auer tenido poder para dar y otorgar los tales heredamiētos y bienes,atributo o censo,o lo confirmar,o aprouar,o en otra qualquier manera,o por las tales personas,fue fecha confirmacion,o aprouacion de los bienes, que algunos dellos antes ouiessen auido por algũ titulo colorado de los suso dichos,no interponiendo autoridad propia, o concessiõ de persona seglar,que con estos tales se dispon ga,y los ayan en la manera siguiente. Que si fueren bienes y heredades de si mismas rētables,assi como molino, o horno,o huerta,o viñas,o casas que estauan hechas,plātadas y edificadas,al tiempo que los ouieron y recibierõ, que estos tales las ayan perdido y pierdan, aunque algun mejoramiento, y aprouechamiento ayan hecho en lo q̃ primeramente estaua edificado o plantado, y quedē para Nos,y para la dicha nuestra Orden:pero que no se les demande cosa alguna,de los frutos y rentas que dellas auiā auido,y lleuado,ni sean obligados a los pagar , y quede a nuestra prouidencia,despues de adjudicados a Nos,y a la dicha nuestra Orden,que si vieremos que cumple a nuestro seruicio, y bien,y reparo de la dicha nuestra Orden, q̃ las tales heredades deuan quedar en aquellas mesmas personas por los tributos y censos,titulos que de antes las tenian,que gelas podamos dar y conceder , acrecentando o menguando,en los tales tributos o censos segun , que a Nos bien visto fuere , y la calidad de cada cosa dello requiere,o las dar otras personas , o retener para Nos, y la dicha nuestra Orden,como entendieremos ser mas cumplidero,como dicho es.

El que touiere bienes de si mismo rentables con titulo colorado q̃ los pierda y goze de los frutos passados.

Iten,que si fueren heredades que algunas personas ayā hecho,y edificado,o plātado de nueuo en tierras y suelos de nuestra Orden,con licencia y autoridad de los dichos Maestres passados,y de Nos,y de los dichos Priores, Comenda-

Los que hā plātado con titulo y buena fe que queden cõ las heredades por el censo q̃ el Maestre determinare.

mendadores y Vicarios, porque parece que en alguna manera las tales personas ouieron buena fee en las hazer y plantar y edificar, que estos tales queden con ellas, y las ayan y tengan para si y sus herederos. Pero que a nuestra prouidencia quede, y se ha de determinar y mandar si las ternan por el numero, o cantidad, y nombre de los tributos y censos que al principio los ouieron, o gelo imponer mayor, segund vieremos que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestra Orden, y de nuestra conciencia, auida sobre ello tal informacion qual de derecho se requiere, dandoles y otorgandoles titulos de nueuo de Nos, y de nuestro Capitulo general, conque los ayan y tengan, porque les sean sanos, firmes y valederos para en todo tiẽpo: y los que de otra manera los touieren, que los ayan perdido, y sean para la dicha Orden, segun dicho es.

Los que touieren bienes con justo titulo, gozen dellos, seyendo confirmados por el Maestre y Capitulo.

Iten, que las personas que algunos de los tales bienes y heredades touieren por concessión y otorgamiento nuestro, y de nuestros antecessores, hecho en Capitulo general, y por persona ò personas que ayan tenido de tal Capitulo general especial poder para los dar y otorgar, que aquellos queden en ellas, y sean firmes y valederas, seyendo por Nos, y por este nuestro Capitulo general, aprouadas y confirmadas. Esto se entienda, si las tales personas que han tenido y tienen los tales censos, por qualquier titulo, no los han enagenado, vendido o trocado sin licencia de la Orden, que en tal caso mandamos que las ayan perdido, y sean aplicados a nuestra Ordẽ, segũd derecho, y segun los establecimientos de nuestra Orden lo disponen: a las quales dichas personas, y cada vna dellas, a quiẽ lo suso dicho atañe, o atañer puede en qualquier manera. Mandamos, que desde el dia que esta dicha nuestra ley fuere publicada, o pregonada hasta diez dias primeros siguiẽtes, los que son en las prouincias de Leõ, y los q̃ fuerẽ en la Prouincia de Castilla, desde el dia que en la nuestra villa de Ocaña fuere pregonada, hasta veyn te dias prime

ros

ros siguientes, vengan o embien a mostrar ante Nos en el dicho nuestro Capitulo, los titulos y razones que a los tales bienes o heredades de la dicha nuestra Orden tienen, o touieren, sopena que las ayan perdido, y que sean tomados y adjudicados para la dicha nuestra Orden, porque viniendo, y los mostrando, y presentando, mandemos disponer y proueer en cada vna cosa dello, segun el tenor y forma, y disposicion desta nuestra ley.

Ley. III. Que los censos de la Orden se *paguen a florines o reales de plata.*

GRANDES Pleytos y debates, acaecẽ en nuestra Orden, sobre la paga de los censos, por ser hecha a marauedis, por la mudança de la moneda, que muchas vezes se haze: porque esto cesse, remediandolo. Mandamos, que todos los censos que de aqui adelante se hizieren en las villas y lugares de nuestra Orden, de qualesquier cosas, que no se haga sino a Florines de oro, o reales de plata: y esto se entienda en las heredades propias de la Orden. E que los que estan hechos hasta aqui, y se han de confirmar, que sean numerados los marauedis a reales y florines, y a otra moneda de oro, ò de plata, segund dicho es; y que no se puedan hazer las confirmaciones, sino con esta condicion: Pero q̃ todos los contratos sean emphyteoticos, con aquellas cõdiciones y calidades que a contrato emphyteotico se requieren, aunq̃ se nombrẽ censo simplemente: y si algund tiempo abaxaren las monedas de oro ò plata, que los dichos florines se ayan de hinchir a razon de dozientos y sesenta marauedis cada vno, y los dichos reales a razon de treynta marauedis cada vno, como agora valen.

Don Alonso de Cardenas.

Todos los contratos de los censos han de ser emphyteoticos, aunque simplemẽte se digã de censo.

Correccion de la ley suso dicha.

PVes que la ley suso dicha dispone, que los censos se hagan a Florines o reales de plata. Mandamos, que si las

Rey y Reyna.

las monedas de oro,o de plata, por tiempo crecieren o menguaren en su valor,que se pague al valor y precio q̃ valieren al tiempo de la paga,y en la moneda que entonces corriere,y no en la cantidad y tassa declarada en la dicha ley. Y con esta emienda y correccion sea guardada la dicha ley.

ADICION.

COmo los Priores y Comendadores mayores,y los otros Comendadores y Vicartos,pueden censuar con licencia del Maestre,qualesquier heredades de sus Priorazgos,y Vicarias,y Encomiendas, contienese en la primera parte de las leyes espirituales,titulo.LXIX.

Como se ha de pagar diezmo de las heredades de la Orden que estan censuadas,contienese en el titulo de los diezmos,que es. VIII. en el capitulo.XII.

TILVLO. LVIII. QVE LOS *Concejos y justicias de la Orden, resistan los daños y fuerças que se intentaren de hazer,*

Don Juã Pacheco.

FVERZAS Y robos y otros males se hazen en los lugares, y villas,y terminos de nuestra Orden, por hombres poderosos, asi naturales como defuera della, los quales todas las mas vezes quedan impunidos,y algunos pueblos y Alcaldes no proceden cotra los que lo tal fazen,diziendo,que no les es denunciado, teniendo sus afecciones y fauores,como les plaze,porque lo dexan passar so disimulacion: Lo qual es cosa de mal exemplo,y grand mal de nuestros vassallos. Porende ordenamos y mandamos,que si lo tal acaeciere en nuestra Orden,de aqui adelante,que el concejo y Alcaldes y vezinos do fuere fecho y cometido lo semejãte,o en su termino,se junten y mueuan a lo resistir,y resistan,aunq̃ no le sea denũciado por persona alguna,luego q̃ a su noticia viniere

viniere, y prendan los cuerpos a los tales malfechores, y les secrestē todos sus bienes, y si fueren hombres poderosos, que los embien ante Nos, porque los mandemos castigar, como cumple a nuestro seruicio y bien de la Ordē. E si fueren hombres de menos guisa, hagan dellos la justicia que se requiere de derecho: y que los lugares comarcanos les den fauor y ayuda, para execucion de la justicia si lo demandaren. Si assi no lo hizieren, que el concejo y Alcaldes y personas por cuya negligencia quedare la punicion de lo susodicho, incurran en pena que paguen el daño que los tales delinquentes y malfechores eran obligados, segund derecho.

Que los lugares comarcanos den fauor y ayuda.

TITVLO. LIX. QVE LOS

Concejos y Alcaldes, sean tenudos de hazer pesquisa sobre los muertos y robados que se hallaren en los yermos.

EN Nuestra tierra, señaladamente en tierra de Leó, se han hallado de poco tiempo aca hombres muertos y robados en los yermos, de quien se no ha sabido, quien ni quales los robaron y mataron a gran culpa y negligencia de los concejos, y Alcaldes de las villas y lugares en cuyos terminos los dichos maleficios fueron fechos, por lo qual los ladrones y mal fechores encubrē, y la justicia padece, Nos, codiciando que la dicha tierra de la dicha Orden y nuestra, estè limpia de mal fechores, y la justicia florezca. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando quier que algunas muertes de hōbres y robos acaecieren en los yermos de la tierra de la Orden y nuestra, que luego que lo supieren los concejos y Alcaldes de las nuestras villas y lugares en cuyos terminos fueren cometidos los tales maleficios, sean tenudos de inquirir y fazer pesquisa, y saber la verdad por quantas partes pudieren, de guisa, que fasta treynta dias

Pena contra los negligētes. l.2. & per totū. tit. 13. lib. 8. & l.2. tit. 12. dicto. lib. Recop.

ayan certidumbre de quien o quales fueron los que las tales muertes o robos fizieron; y si luego en reciẽte supieren quien son los robadores o matadores, o por donde van, que sean tenudos de hazer todo su poder por los prẽder, y seguirlos fasta la primera villa o lugar nuestro que fallaren: en el qual entreguen el rastro, y muestren como passaron por hi, è requieranles que sigã los malfechores: y el concejo y Alcaldes y oficiales, aquien asi fuere entregado el rastro, y mostrado que passaron porende los dichos mal fechores, sean tenudos de los prender, si los pudieren auer, y de los seguir luego fasta la primera villa ò lugar fuera de nuestra Orden, tierra y jurisdicion, sopena de seysciẽtos marauedis a cada vno de los Alcaldes, y dos mil marauedis a cada vno de los concejos de las villas y lugares que esto asi no fizieren y cumplieren: y q̃ estas penas sean para nuestra Camara.

Que en la primera villa o lugar entreguẽ el rastro, y la tal villa siga los mal fechores.

Pena de sesciẽtos marauedis contra los Alcaldes, y de dos mil marauedis para el Concejo.

TITVLO. LX. QVE LOS *recatones vendan en la plaça, y no en sus casas.*

Don Alonso de Cardenas.

EN Las villas y lugares de nuestra Ordẽ, acostũbran muchas personas de vẽder pan cozido, y pescado, y azeyte, y sal, frutas y otras cosas semejãtes de comer en sus casas, lo qual no quieren sacar a las plaças, como se acostũbra hazer en los lugares bien regidos, a la qual causa los pueblos y caminantes son mal proueydos, y las cosas se venden malas por buenas, y por mayores precios q̃ valen, y por menores pesos y medidas: y porque esto es cargo de conciencia, y no buena gouernacion, en los dichos pueblos, mandamos, que de aqui adelante, las personas que contino vsaren tener las tales vendiciones y recatonias, que las saquen, y las hagan sacar a las plaças y lugares estatuydos por las ordenanças de nuestra Orden, y de los dichos pueblos, y que no las puedan vender

ni

ni vendan dentro en sus casas, sopena de dozientos mara uedis por cada vez que lo contrario hizieren, aliende de las otras penas contenidas en las dichas Ordenanças: por la qual dicha pena executen en ellos, y en sus bienes, los regidores de cada villa o lugar: y que la mitad della sea para ellos, y la otra mitad para los nuestros Comendadores o Alcaydes, en los lugares de nuestra Camara: y q̃ los almotazenes de cada villa o lugar, requierã y vean si se haze y cũple asi: y sobre ellos los nuestros fieles y executores, por todas las dichas villas y lugares de nr̃a Ordẽ. Pero queremos, q̃ estos tales recatones, no puedan cõprar lo q̃ de fuera viniere a venderse, lo que viniere por la mañana hasta la noche, y lo q̃ viniere a la noche, fasta la mañana.

Pena de doziẽtos marauedis por cada vez, aliende de las penas de las ordenãças, la mitad para los Regidores, y la mitad para el Comẽdador o Alcayde.

TITVLO. LXI. DE LOS *vagamundos.*

OTROSI, Por quãto nos fue dicho que muchos hombres vagamundos andan por la nuestra tierra non quiriendo ganar jornales, ni entrar a soldadas nin hazer ninguna cosa. En esto, mãdamos q̃ sean guardadas las leyes de los ordenamiẽtos, y q̃ paguẽ cõtra ellos, segun q̃ en los dichos ordenamientos se contiene.

Suarez. l. 1. 2. 3. 6. & 11. lib. 8. Recopil.

ADICION.

Estas leyes estan en el libro octauo de los ordenamiẽtos, Titulo. XIIII. de los vagamundos y holgazanes.

TITVLO. LXII. DE LOS *testamentos.*

Ley, I. Que el padre y madre puede *mejorar a vn fijo o nieto, y mas en la tercia parte de sus bienes, y en el quinto a quien quisieren.*

EN el fuero de Sepulueda, ay vna ley que dispone, que el padre, ni la madre no puedan mandar ni dar mas a

Infante don Enrique.

vn fijo ni fija que a otro: y ſobre el entendimiento y vſo deſta ley, ſe recrecen muchos pleytos, queſtiones y debates. Iten, es cauſa que muchos fijos conociendo nõ ſer en poderio de ſu padre o madre, dar mas al fijo mereciente, que al demerito: y que tambien no ſirue de no eſtar a tanta obediencia, como deuian a ſus padres y madres. Porende, interpretando, corrigiendo, y declarando la dicha ley, ordenamos y mandamos, que el padre o la madre puedan mejorar o mandar a vno, o a dos o mas de ſus fijos, o hijas, o nietos, o nietas, en la tercia parte de ſus bienes, ſegund que en la ley del fuero de las leyes ſe contiene, y lo remanente que lo partan ſus herederos ygualmente, aſsi aquel o aquellos que fueren mejorados, como los otros. Aqui ſin la tercia parte de mejoramiento puedan mandar el quinto de ſus bienes por ſu anima, aquien quiera, tanto que no ſea aquel o aquellos que ouieren la dicha mejoria.

El que fuere mejorado en el tercio no puede auer el quinto.

Ley. II Que el marido no pueda mandar mas a ſu muger, ni ella a el, auiendo heredero, de la quinta parte de ſus bienes.

Infante don Enrique.

OTroſi, en el fuero de Sepulueda ay otra ley en q̃ dize, q̃ manda de marido a muger, ni de muger a marido, no valga ſin los herederos eſtar delante o conſintiendo. E porque la dicha ley por experiẽcia nos mueſtra ſer cauſa de muchos pleytos y incõuiniẽtes, por la diuerſidad de entendimientos q̃ le ſon dados, aſsi juzgando, como porq̃ Letrados algunos entienden la dicha ley, quando ay herederos deſcendientes neceſſarios, y entõce q̃ no vala la mãda quando excede de la quinta parte de ſus bienes: pero quãdo no ay los tales herederos q̃ puedã diſponer y mãdar todo lo ſuyo al marido, ò ala muger ò aquien querrã otras vezes, entiendẽ la ley, diziẽdo q̃ todo pariẽte es auido por heredero para cõtradezir la tal mãda, y por quitar las dichas dubdas, porq̃ ſe eſcuſſen los dichos

pleytos

pleytos y debates. Y por euitar muchas confessiones fingidas, que los maridos y las mugeres hazen en sus testamentos, diziendo que recibieron con sus mugeres, o las mugeres con sus maridos traxeron muchos bienes, firmando las tales confessiones fingidas con juramento por causa que saben que la ley del dicho fuero anula las tales mandas. Porende, interpretando, corrigiendo, estatuyendo, y declarando la dicha ley. Ordenamos y establecemos, y mandamos, q̃ el marido ò la muger teniendo hijos, ò nietos, o otros decendientes q̃ de necessario deuã heredar, q̃ no puedan mandar ni dar en su testamento ò cobdicillo ò qualquier otra postrimera voluntad, mas de la quinta parte de sus bienes, assi en causas pias, como en mandas q̃ haga el marido a la muger, o la muger al marido, o en otras qualesquier mandas: y que las otras quatro partes sean para los tales herederos descendientes necessarios; y si por ventura hijos, ni nietos, ni otros descendiẽtes por linea legitima el marido, o la muger no tuuiere, q̃ de necessidad y derecho deuieren heredar que pueda en su testamento, o en otra qualquier postrimera voluntad mandar dar o hazer heredero el marido a la muger, o la muger al marido, y hazer de sus bienes lo que le plazera, tanto que los non de ni mande a personas que los derechos hazen no capazes para herencias ni mandas.

Ley. III. El que muriere sin descen-*dientes, y touiere padre y abuelo, y otros ascendientes, sea obligado a los dexar el tercio de sus bienes.*

ACaece muchas vezes en nuestra Ordẽ q̃ algunos q̃ no tienen hijos ni nietos, ni otros descendiẽtes, y tienen padre y madre, y otros acendientes, los quales al tiẽpo de su finamiento dexã por herederos a sus mugeres, y a otras personas parientes o estrangeros o criados, no haziendo mencion alguna de los dichos sus padres y abuelos y ascendientes, ni los desheredando

Don Alonso de Cardenas.

l. 1. & 4. tit. 8. lib. 5. Recop.

con juſtas cauſas, ni les dexando la legitima parte que de derecho les pertenece, diziendo que los puedẽ hazer por virtud de vna ley del fuero de las leyes que en ello habla; y porque la dicha ley tiene diuerſos entendimientos, y ſobre ello ſe han dado diuerſas y contrarias ſentencias, y por cauſa della ſon fechas grandes coſtas y proceſſos, en que ſe han gaſtado a ſaz perſonas y haziendas, y ſe eſperã ſeguir otros mas pleytos y debates. Nos, por atajar aquellos, ſiguiendo en eſta parte la equidad, y conſiderando quan grandes cargos y obligaciones tienen los fijos a los padres. Eſtablecemos y ordenamos, que qualquier perſona que muriere, ſin dexar hijos o nietos, o otros deſcendientes, teniendo padre y madre o abuelo, o òtros aſcendientes, que ſea obligado de les dexar ſu legitima parte: la qual declaramos que ſea la tercia parte de todos ſus bienes muebles y rayzes, y ſemouientes y acciones y derechos: y todo lo al puedan diſponer y diſpongan a ſu libre voluntad. E ſi por ventura no les dexare la dicha legitima parte, ò no hiziere mencion dellos en ſu teſtamento, ò los desheredare ſin las cauſas legitimas en derecho expreſſas, que el tal teſtamento y diſpoſicion non vala, y lo puedan impugnar los aſcendientes, por los remedios del derecho, aſsi como los hijos en ſemejante caſo puedan impugnar los teſtamentos de los padres, o dezir ſer ningunos. E que eſta ley aya lugar en todas las cauſas que de aqui adelante ocurrieren, y en las preſentes q̃ no eſtan ſentenciadas o ygualadas, aunque eſten pendientes en grado de apelacion.

El tercero de los bienes y acciones y derechos.

Si no dexare la tercia parte q̃ no vala el teſtamento.

Ley. IIII. Si alguno diere poder a otro

para q̃ faga ſu teſtamento, q̃ no pueda hazer mejorar ni diſponer en mas del quinto por el anima, y que hereden los que han de ſuceder abinteſtato.

Don Alonſo de Cardenas.

POR Quanto vna ley del fuero de las leyes diſpone q̃ cada vno pueda dar poder a otro para hazer ſu teſtamento,

mento, y sobre el entendimiẽto desta ley, y del tal poder otorgado por el testador, como se entiende, o a que se extiende, y puede extender, nacen dubdas y debates, y questiones y pleytos, y se hazen muchos fraudes y engaños. Por euitar aquellos, establecemos y declaramos, que qual quiera persona que diere y otorgare poder a otro para hazer su testamento, o su vltima voluntad que declare y nõbre, y establezca por si mismo sus herederos y albaceas, y asi declarados, si diere el poder a otra persona, o personas para hazer su testamento, que estos solamente puedan hazer mandas por el anima del difunto a pias causas, y descargo de su conciencia: con tanto que no excedã en mas cantidad de lo que montare la quinta parte de sus bienes del tal testador: y que no puedã mejorar a ninguno de los herederos, ni hazer substitucion vulgar ni pupilar, ni otra alguna, directa ni oblica. E si el testador q̃ el tal poder diere, no nombrare los herederos, que aquellos hereden sus bienes, a quien de derecho pertenecen, si muriesse abintestato: y si quisieren nombrar herederos los que el tal poder touieren, nombren y establezcan aquellos que deuẽ suceder ab intestato al tal difunto de derecho por yguales partes, y no a otros, y q̃ no tengan mas poder q̃, saluo a pias causas, en la forma que dicha es: y que para la paga y execucion de las mandas que ellos hizieren, y tienẽ facultad de hazer, puedan nombrar y elegir albacea, o albaceas, si el testador no los ouiere nombrado: y si por virtud del dicho poder contra, o allende de lo que dicho es, dispusieren, instituyeren, o mandaren, que sea de ningun efecto ò valor.

l.5.6 tit. 4. li. 5. Recop.

El testador nõbre y declare el heredero.

El que touiere poder para fazer el testamẽto, no puede mejorar ni fazer sustitucion.

Si el testador no nõbrare heredero, que hereden los que vienen ab intestato por yguales partes:

Que puedã nõbrar albaceas, si el testador no los nombrare.

TITVLO. LXIII. DE LOS QVE

mueren sin hazer testamento.

Ley

Ley. I. Que no sea auido morir ab intesta to el que tenia fecho testamento antes que muriesse.

Suarez.

SEgund fuero, o estatuto, o costumbre es deuido a la Orden el quinto de los bienes de aquel que muere sin testamento en algunas villas o lugares, y Encomiendas nuestras, y de nuestra Orden, acaece que estos tales ante que muriessen, tenian fechos sus testamentos, y por no los hazer al tiempo de su muerte, dizē que murio sin testamēto, y que les es deuido el quinto de su heredad: lo qual dizen que es contra derecho, y se turba, y no cumple la voluntad del finado. Porende ordenamos, que pareciendo testamento signado de escriuano publico, con establecimiento de heredero, o con subscripciō de testigos, que parezca que hizo ante de su muerte, q̃ sea auido por su testamento, y vala en la manera que los derechos mandan. E que por esta razon el que assi muriesse, o muriere, no sea auido por defunto sin testamento, ni por esta razō sean quintados sus bienes. E tenemos por biē, que esto se entiēda en qualquier guisa que muera, ora supitanea, ora de su dolencia, o en otra qualquier manera.

Ley. II. De que personas lleuara la Orden el quinto, quando mueren sin fazer testamento, y de quales no.

Infante don Enrique.

REllacion nos fue fecha, que algunos Alcaydes nuestros y Comendadores, demādan quinto de los q̃ mueren abintestato, o que matan en pelea, o de assechança, o mueren de muerte supitanea, inopinada, no mucho vsada, o de pared de que caya, o ella caya sobre el, o teja, o piedra q̃ caya de pared, o si cayere alguno de aruol: de semejātes muertes, no es razon de lleuar quinto, q̃ aun segun los derechos, los q̃ mueren abintestato, auiēdo parientes, aquellos deuen suceder, y no el fisco: pero pues

que

que nuestra Ordẽ en vsança tiene de lleuar tal quinto del que muere abintestato. Ordenamos y mandamos, que de tales muertes, como dize aqui de suso que no lo lleuẽ sino de los otros que son negligentes, y podrian hazer testamento, y no lo hazen.

TITVLO.LXIIII. QVE LOS *hijos despues de muerta la madre, ayan la mitad de los bienes con los mejoramientos, si el padre se casare, y non les diere la parte de su madre.*

ITen en el dicho fuero ay otra ley que dize q̃ el biudo, que por no entender, o no querer que no diere parte a los hijos de la primera muger, ante que case con otra, que quando los fijos partir quisieren, tomen la mitad de toda la rayz, y de todo lo mueble, q̃ despues de la muerte de su madre, y ante de la muerte ouiere ganado, sacadas las rayzes suyas conocidas de patrimonio de la madrasta, y aquellas cosas que fueren suyas conocidas, y por tal manera està dispuesto en la dicha ley, que la mitad de todos los dichos mejoramientos que dè al padre y a la segunda muger, la qual por la culpa de no partir, que es en su marido de los dichos mejoramientos no ha sino la quarta parte. E porque esto es contra justicia, que la culpa que el marido haze, redunde en daño y lesiõ de su muger, pues que la muger no puede forçar, ni apremiar al dicho su marido, que parta con sus fijos, y de cada dia acaece, que algunos maridos, por engañar a sus mugeres en su parte de los mejoramientos, no quieren partir cõ sus fijos de otra muger: y por quitar que tales engaños no se hagan, ni la muger padezca por culpa del marido. Ordenamos y estatuymos, y mãdamos, que la dicha ley de fuero se guarde. Pero que si la tal muger requiriere, o dixere a su marido ante escriuano y testigos, o prouarse pudiere por testigos, que

Infante dõ Enrique.

l.4.tit.1.lib.5. Recop.

parta

parta con sus hijos que de otra muger touiere, y el marido no lo quisiere hazer, que la dicha muger y sus herederos ayan la mitad de todos los mejoramiētos que en vno hizieron del dia que requirio, o dixo que fiziessen la dicha particion, hasta el tiempo que se fiziere: y que la otra mitad ayan los hijos de la otra muger, segun en la dicha ley de fuero se contiene.

TITVLO. LXV. QVE LOS Arrendadores de los Priores y Comendadores non paguen alcauala de los frutos, y rentas de la Orden de la primera venta.

Don Alonso de Cardenas.

QVexado nos fue en este nuestro Capitulo, que los arrendadores de las alcaualas de nuestras villas y lugares, demandan a los Priores y Comendadores de nuestra Orden alcauala de los frutos y rentas de sus Prioradgos y Encomiendas que venden a los que dellos los arriendan de la primera vēta. E porque desto son essentos por priuilegios Apostolicos y Reales, especialmēte concessos a Nos, y a la dicha nuestra Orden, y a las personas y miembros della. Mandamos, que de aqui adelante sean guardados a los dichos nuestros Priores, y Comēdadores, y Fleyres, los dichos sus priuilegios y essenciones que tienen, y a los que dellos arrendarē los dichos frutos y rentas de los dichos sus Prioradgos y Vicarias, y Encomiendas: y que de la primera venta no les sea demandada, ni lleuada la dicha alcauala, nin otro derecho alguno, pues son essentos dello por los dichos priuilegios, segun dicho es: porque se entiende que el arrendamiento q̄ los dichos Priores y Comēdadores hazen, no es venta: y que esta misma ley se guarde a los que cōpraren de los dichos Priores y Comēdadores, o de los dichos sus arrēdadores, haziendolo saber a los alcaualeros, como manda la ley, y que no sean obligados a mas.

TITVLO LXVI. DE LAS PERsonas que deuen de traer oro, plata, y seda, y trenas.

A Lo que nos pidieron por merced en razon de la plata y trenas, y oro, y tocas, y orofrezes, y sabastros, y aljofar, que traen las mugeres sueltamente en perjuyzio y daño de las haziendas de sus maridos. A esto mandamos y tenemos por bien, q̃ de aqui adelante ninguna muger no sea osada de traer aljofar, ni oro, ni plata, ni brosladuras de seda, ni tocas orilladas cõ oro: saluo si traxeren plata enbrochadura, hasta en contia de quatro onças, y no mas. Pero es nuestra merced, que las dichas cosas, y cada vna dellas puedan traer las dueñas, mugeres de Caualleros, y las dõzellas hijas destos tales, y las mugeres de sus hijos, y las mugeres de escuderos hijosdalgo de solar conocido, que mantengan tres lanças, o dende arriba: y que las moças puedan traer anillos y sortijas, y sartas, y çarcillos encomunalmente. E que todas las mugeres puedan traer anillos y sortijas de plata y de oro, E qualquier q̃ las dichas cosas, y cada vna dellas truxere: saluo las que dichas son, q̃ pierdan los paños y tocas, y adobos q̃ en ellos truxeren. E demas q̃ por cada vez ella y su marido pechẽ en pena, y en nombre de pena seyscientos marauedis, de los quales en la villa que fuere cercada, sea la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para las obras de la cerca del lugar do acaeciere. E sino fuere cercado, que seã las dos partes de la dicha pena para la nuestra Camara, y la tercia parte para el Comendador del lugar, si lo el mandare acusar: y si el no lo mãdare, que sea para el q̃ lo acusare. *Suarez.* *l.i. 2.3.4. tit. 12. lib. 7. Reco.*

C Ontienese en la dicha ordenança y estatuto, que ninguna muger no sea osada de traer aljofar, nin oro, nin plata, nin brosladuras de seda, ni tocas orilladas con oro, &c. E porq̃ la Caualleria es cosa muy preciada, y q̃ todos deuemos *Suarez.*

deuemos amar y honrar, porque aquellos que la han, y tie nen, sufren, y estan aparejados para passar y sufrir cuytas y trabajos, assi en la mantener, como en pugnar por defender la tierra, y conquistar los enemigos, y porẽde antigua mẽte fue establecido, q̃ estos tales ouiessen prerrogatiuas sobre los otros. Nos, tẽplando y declarando la dicha ordenança: ordenamos y establecemos y mãdamos, que qual quier vassallo vezino y morador en qualquier lugar de las dichas nuestras villas y lugares que touiere y mantuuiere cauallo ensillado y enfrenado en contia de precio de seys ciẽtos marauedis desta moneda blãca q̃ dos blãcas hazen vn marauedi, y de quatrociẽtos marauedis de moneda vieja, de la q̃ diez dineros nouenes valẽ vn marauedi, y vn real de plata tres mrs. E touiere hojas cubiertas de cuero, y adarga bacari, y vacinete, y lãça, q̃ la muger deste tal pueda traer, y traya sin pena alguna, aljofar, oro, plata, brosladuras de seda, tocas orilladas cõ oro, trenas, sabastros, y orofrezes. E esto q̃ lo puedã traer, y trayã, entretãto q̃ el dicho su marido tuuiere y mãtuuiere cauallo y armas: e si acaeciere q̃ el dicho su marido vẽdiere el dicho cauallo, mandamos, q̃ aya y tẽga espacio de quarẽta dias cõtinuos desde el dia q̃ lo vẽdiere para cõprar otro: y q̃ en estos dichos quarẽta dias la dicha su muger pueda traer y trayga las dichas cosas sin pena: y si fasta los dichos 40. dias lo no cõprare, y lo no mãtuuiere, q̃ dẽde en adelãte la dicha su muger no pueda traer, ni traya las dichas cosas. E si por vẽtura se le muriere el cauallo al q̃ assi lo mãtuuiere, mãdamos q̃ aya y tẽga espacio de tiẽpo de tres meses cõtinuos desde el dia q̃ se le muriere para cõprar otro, durante los dichos tres meses q̃ la dicha su muger pueda traer, y traya las cosas cõtenidas y sobredichas. E si fasta tres meses lo no cõprare y mantuuiere, q̃ dende en adelãte su muger no pueda traer, ni traya las cosas susodichas. E por excusar algunos daños y engaños q̃ se podriã hazer de emprestidos de cauallos y armas q̃ harian vnos a otros, porq̃ sus mugeres pudies-

Valia vn real de plata tres marauedis.